



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**ESPÍRITU SANTO HOLDINGS, LP Y LIBRE HOLDING, LLC
(DEMANDANTES)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB/20/13)

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Orlando Pérez Gárate

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Alan Bonfiglio Ríos

Geovanni Hernández Salvador

Rosalinda Toxqui Tlaxcalteca

Pamela Hernández Mendoza

Ellionehit Sabrina Alvarado Sánchez

Jorge Luis Andrés José

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

Stephan E. Becker

Gary J. Shaw

Tereposky & DeRose

Alejandro Barragán

13 de mayo de 2022

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	RESUMEN DE LOS HECHOS.....	7
A.	Las actividades empresariales de los Sres. Zayas y León.....	7
B.	El régimen de concesión de servicios públicos de movilidad en la Ciudad de México	11
1.	Tipos de transporte público en la Ciudad de México	11
2.	La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.....	13
3.	Regulación de los taxis en la Ciudad de México	14
4.	Proveedores de servicios de movilidad individual privados (<i>mobility service provider</i>) en la Ciudad de México	18
5.	El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Ciudad de México en relación con el otorgamiento de concesiones	20
C.	Las irregularidades del Proyecto de Concesión 2016	21
1.	El inicio del plan de negocios de las Demandantes no comenzó por invitación de la Semovi	21
2.	La Semovi no tenía las facultades necesarias para celebrar el Proyecto de Concesión 2016.....	21
3.	Los tiempos del procedimiento administrativo para la adjudicación del Proyecto de Concesión 2016 fueron sumamente cortos.....	27
4.	La Decisión del Comité Adjudicador	29
5.	La Semovi y las autoridades de la Ciudad de México no cuentan con una versión firmada del Proyecto de Concesión de 2016.....	30
6.	No existen documentos que expliquen cómo se contabilizó el periodo de prueba ni cómo funcionaba la aplicación.....	32
7.	La revisión al Proyecto de Concesión realizada por el OIC en noviembre de 2017 señala diversas irregularidades e indica que durante 2016 y 2017 no se entregó ninguna concesión a Lusad.....	34
8.	La opinión de la Cofece	35
D.	La adjudicación de la Concesión Lusad 2018.....	36
1.	Facultades del Comité Adjudicador 2018.....	36

2.	La inversión de las Demandantes involucró conductas ilícitas	127
3.	Los tratados de inversión no protegen las inversiones que son contrarias al principio de buena fe	130
IV.	LA DEMANDANTE NO HA DESCRITO UNA VIOLACIÓN DEL TLCAN	132
A.	Las Demandantes no poseían derechos de propiedad sujetos a expropiación.....	132
1.	Las Demandantes no cumplieron con todos los requisitos legales previos a recibir la Concesión 2018.....	132
2.	La Declaratoria de Necesidad, el Aviso 2018 y la Concesión Lusad fueron declaradas ilegales por los tribunales judiciales mexicanos	135
B.	No hubo violación al Trato Justo y Equitativo	138
1.	Las “expectativas legítimas” no son una base independiente para reclamar la denegación de un Trato Justo y Equitativo	142
2.	Un incumplimiento contractual no es una denegación de Trato Justo y Equitativo.....	146
3.	La restante “lista de compras” de las Demandantes carece de méritos.....	151
C.	No hubo violación al estándar de Trato Nacional.....	156
V.	DAÑOS.....	162
A.	Introducción	162
B.	Estándar de compensación y fecha de valuación	163
C.	Principio de certeza razonable de los daños	165
D.	Valuación	174
1.	Metodología	174
2.	Objeciones puntuales al modelo DCF de las Demandantes.....	175
3.	Ingresos.....	178
4.	Costos.....	182
5.	Tasa de descuento y moneda.....	182
6.	Otras consideraciones	183
7.	Valuación alternativa de Credibility	184
8.	Intereses pre-laudo	186
VI.	SOLICITUD DE COSTOS.....	186
VII.	CONCLUSIÓN.....	187

GLOSARIO

Nombre corto	Nombre completo
Accendo Holdings	Accendo Holdings, LLC.
Acuerdo del Comité 003	Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga, del 17 de junio de 2016
ADIP	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
App CDMX	Aplicación móvil desarrollada por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
ASCM	Auditoria Superior de la Ciudad de México
Asociación de Fabricantes de taxímetro	Asociación Nacional de Distribuidores y Fabricantes de taxímetro de la República Mexicana, S.C.
Amparo 1135/2016	Juicio de Amparo promovido el 20 de junio de 2016 por el Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Distribuidores y Fabricantes de taxímetro de la República Mexicana, S.C. y Neotax, S.A. de C.V., radicado en el Juzgado 7° de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Amparo 693/2018	Juicio de Amparo promovido el 29 de mayo de 2018 por 254 taxistas de la Ciudad de México, radicado en el Juzgado 14° de Distrito Administrativo en Materia Administrativa en la Ciudad de México
Amparo 622/2018	Juicio de Amparo promovido el 29 de mayo de 2018 por un taxista de la Ciudad de México, radicado en el Juzgado 7° de Distrito Administrativo en materia Administrativa en la Ciudad de México
Aviso de Instalación o Aviso 2018	Aviso publicado el 17 de abril de 2018 en la Gaceta de la Ciudad de México por el que se da a conocer el procedimiento para la instalación gratuita de taxímetros digitales con sistema de geolocalización satelital integrado, así como una aplicación tecnológica (app) para la contratación remota del servicio de transporte público individual de pasajeros “taxi” de la Ciudad de México y sustitución de los taxímetros
C5	Centro de Comando Control Cómputo Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
Caso Taxinet	Juicio iniciado por Taxinet Corp., en contra de Santiago León Aveleyra, ante las cortes de Florida, Estados Unidos

Caso Cosío	Juicio iniciado por Moisés Cosío Espinosa en contra de Iñigo Domenech, Ramón Pérez, Credit Suisse Securities, Aptus Resources, LLC y Zerehcn Holdings, S.A. de C.V., ante las cortes de Florida, Estados Unidos
CoDi	Cobro Digital
Cofece	Comisión Federal de Competencia Económica
Comité Adjudicador	Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local del Transporte de Pasajeros o de Carga de la Ciudad de México
Constitución o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Concesión Lusad o Concesión de 2018	Título de Concesión SEMOVI/DGSTPI/0001/2016 de 13 de abril de 2018 para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de transporte de pasajeros público individual Taxi de la Ciudad de México, con sistema de geolocalización satelital, así como del diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del Taxi en la Ciudad de México
Convenio CIADI	Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
CURP	Clave Única de Registro Poblacional
Declaratoria de Necesidad 2016 o Declaratoria	Declaratoria de Necesidad publicada el publicada el 30 de mayo de 2016 en la Gaceta de la Ciudad de México para la Sustitución, Instalación y Mantenimiento de Taxímetros del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Individual (Taxi) de la Ciudad de México, con Sistema de geolocalización satelital; así como del diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del Taxi, en la Ciudad de México
Demandantes	Espíritu Santo Holdings, LP y L1bre Holding, LLC.
Demandada o México	Estados Unidos Mexicanos
DGN	Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía
DGSTPI	Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de la Secretaria de Movilidad
ERT	Empresas de Redes de Transporte
Espíritu Santo o ES Holdings	Espíritu Santo Holdings, LP.

FGJCDMX	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
GODF o Gaceta de la Ciudad de México	Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México
Investigación [REDACTED]	Carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, iniciada por denuncia presentada [REDACTED]
Investigación [REDACTED]	Carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, iniciada por denuncia presentada e [REDACTED]
Investigación [REDACTED]	Carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, iniciada por denuncia presentada el [REDACTED]
Investigación [REDACTED]	Carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, iniciada por denuncia presentada [REDACTED]
Investigación [REDACTED]	Carpeta de investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, iniciada por denuncia presentada [REDACTED]
Juicio Mercantil 191/2019	Juicio Ordinario Mercantil, promovido por Servicios Digitales Lusad, S. de R.L. de C.V. en contra de Eduardo Zayas Dueñas y Santiago León Aveleyra, el 20 de febrero de 2019, radicado en el Juzgado 30° de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
L1bre Holding	L1bre Holding, LLC.
L1bero Partners	L1bero Partners, LP.
LMDF	Ley de Movilidad del Distrito Federal
LOID	Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México
LRA	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México
LRPSP	Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público
Lusad	Servicios Digitales Lusad, S. de R.L. de C.V.
Mi Taxi	Módulo o función de App CDMX desarrollada por la ADIP
OIC	Órgano Interno de Control

Neotax	Neotax, S.A. de C.V.
PATR	Permiso Administrativo Temporal Revocable
Proyecto de Concesión 2016 o Proyecto de Concesión	Proyecto de concesión SEMOVI/DGSTPI/0001/2016 para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de transporte de pasajeros público individual Taxi de la Ciudad de México, con sistema de geolocalización satelital, así como del diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del Taxi en la Ciudad de México, supuestamente firmado el 29 de febrero de 2016 y el 17 de junio de 2016, modificado el 9 de enero de 2017 y re-expedido el 21 de marzo de 2017
Proyecto L1bre	Proyecto de ES Investments para introducir el Sistema L1bre a taxis de la Ciudad de México
RIAPDF	Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
SE	Secretaría de Economía
Semovi	Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México
Sistema L1bre	Sistema que forma parte del Proyecto L1bre, a cargo de Lusad, encaminado a instalar taxímetros digitales en taxis de la Ciudad de México
Taxinet	Taxinet, Corp.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

I. INTRODUCCIÓN

1. Los tratados internacionales de inversión —como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (hoy TMEC)—, los principios de derecho internacional consuetudinario y diversas decisiones y laudos que han emanado de arbitrajes establecen reglas claras para que un inversionista extranjero pueda acceder al arbitraje inversionista-Estado. El caso presentado por las Demandantes no cumple con estas reglas. Por el contrario, las Demandantes buscan utilizar el mecanismo de arbitraje en materia de inversión para buscar una compensación económica en contra del Estado mexicano derivado de posibles actos ilícitos cometidos por individuos nacionales en relación con un negocio —fallido— que no se realizó con apego a la legislación doméstica.

2. La Demandada ha sido medida ante las serias acusaciones planteadas por las Demandantes en contra del Estado mexicano, autoridades de la Ciudad de México y en contra de los propios representantes de la Demandada. Sin perjuicio de ello, la Demandada se ve en la necesidad de iniciar este Memorial de Contestación haciendo énfasis en las serias preocupaciones que tiene respecto a actos ilícitos en torno a la “inversión” de Espíritu Santo Holdings, LP y L1bre Holding, LLC (“Demandantes”).

3. La Demandada considera preocupante y atípico que exista evidencia en este arbitraje sobre: una posible colusión entre particulares y ciertos funcionarios públicos para obtener una concesión; reuniones inapropiadas entre los representantes de Lusad para “convencer” a funcionarios públicos de su proyecto meses antes de que iniciara cualquier procedimiento de contratación pública; una denuncia anónima en las que se señaló que uno de los testigos de las Demandantes realizó actos ilícitos para obtener una concesión por parte del anterior Secretario de la Semovi; juicios entre particulares, ante distintas jurisdicciones, en los que se han planteado serias acusaciones; la existencia de documentos que a simple vista parecen ser falsos y que no pudieron ser localizados al interior de la Semovi, entre otros aspectos.

4. La evidencia demuestra que la supuesta “inversión” de la Demandante fue creada u obtenida a través de actos ilícitos. Además, las Demandantes utilizaron como prueba documentos posiblemente falsos y/o alterados. Esta conducta afecta de forma directa al sistema de arbitraje de inversión, y es inaceptable.

5. Independientemente de lo anterior, este Memorial de Contestación contiene la primera respuesta fáctica, legal y de *quantum* a la posición de las Demandantes presentadas en contra del Estado mexicano en torno a la implementación del “Sistema” o “Proyecto” L1bre.

6. Las Demandantes buscan de manera desesperada centrar la atención del Tribunal en hechos que son totalmente incorrectos. A mayor contexto, las Demandantes argumentan que, en 2015, “acordaron” con funcionarios de la Ciudad de México y la Semovi el otorgamiento de una concesión que les permitiría instalar el Sistema L1bre en la flota de taxis de la Ciudad de México a través de la subsidiaria mexicana llamada Lusad. En concreto, las Demandantes alegan que el Estado mexicano suspendió injustificadamente la concesión otorgada a Lusad por supuestas “motivaciones políticas” para después apropiarse de su modelo de negocio y tecnología, y con ello “lanzar al mercado” Mi Taxi. La Demandada anticipa que las Demandantes sumarán a sus reclamaciones una supuesta “represalia” iniciada por el Estado mexicano en contra de los Sres. Zayas y León, por haber iniciado este arbitraje.

7. Sin embargo, contrario a lo señalado por las Demandantes, el Tribunal deberá tener especial atención en los siguientes hechos:

- La evidencia demuestra que en 2015 los Sres. Zayas y León pensaron en un “negocio” para instalar hot-spots de Wi-Fi en los taxis de la Ciudad de México. El entusiasmo de estos empresarios mexicanos los llevó a pensar en que sería viable instalar en todos los taxis de la Ciudad de México tabletas para funcionar como taxímetros digitales y para mostrar publicidad. El tema a considerar es que, por un lado, los Sres. Zayas y León y sus empresas no contaban con los recursos financieros y tecnológicos para implementar el “Proyecto L1bre”, y, por otro lado, la Semovi no tenía facultades para concesionar los servicios anhelados por los Sres. Zayas y León.
- A partir de 2015, los Sres. Zayas y León buscaron asociarse con distintas empresas para obtener los recursos financieros y tecnológicos de los que carecían. Cada una de estas negociaciones —realizadas al menos con Taxinet-Luis Noboa, Accendo Holdings y L1bero Partners-Covarrubias— dio resultados desastrosos. En cada una de estas operaciones comerciales se tomaron malas decisiones corporativas y financieras, y en cada una de ellas surgieron controversias legales. Las Demandantes tratarán de minimizar esta situación, pero las controversias enfrentadas por los Sres. Zayas y León y las Demandantes versan

sobre enriquecimiento ilícito, fraudes, robo, documentos falsos, e inclusive amenazas de muerte entre los socios de Lusad.

- No existe registro en los archivos de las autoridades competentes sobre la supuesta suspensión alegada por las Demandantes. Tampoco existen registros de varios documentos aportados por las Demandantes en este arbitraje. En todo caso, la concesión otorgada a Lusad se vio afectada por ilicitudes e irregularidades.
- Las cortes mexicanas resolvieron que la Semovi no cuenta con facultades para concesionar la sustitución, instalación y mantenimiento de taxis digitales. De igual forma, las cortes mexicanas declararon inconstitucionales e ilegales la Declaratoria de Necesidad, el Aviso de 2018 y actos subsecuentes a estos.
- La creación y desarrollo de Mi Taxi fue totalmente independiente al Sistema Libre. Mi Taxi es un proyecto creado por funcionarios de la Ciudad de México enfocado a favorecer políticas de movilidad y de seguridad pública en la Ciudad de México, y no busca generar un lucro o ganancias.

8. La evidencia también demuestra que a partir del verano de 2015 los Sres. Zayas y León se reunieron con funcionarios de la Semovi para acordar la adjudicación de la concesión de Lusad. Esto se materializó a “puerta cerrada” en el otoño de 2015, meses antes de que la Declaratoria de Necesidad fuera publicada (*i.e.*, en mayo de 2016). Esto significa que, contrario a lo que las Demandantes argumentan, no existió un procedimiento transparente y competitivo conforme el cual Lusad obtuvo una supuesta concesión en 2016.

9. Todos los juicios ante cortes nacionales identificados en este Memorial de Contestación dan muestra de que los problemas de las Demandantes surgen de sus propios incumplimientos. De igual forma, los juicios ante cortes nacionales identificados en este memorial dan cuenta que la concesión de Lusad fue ilegal.

10. Todos estos hechos no pueden ser ignorados. Por ello, no resulta extraño que las Demandantes hayan decidido no mencionarlos en sus Solicitudes de Arbitraje y en el Memorial de Demanda. Inclusive, en varias ocasiones los representantes de las Demandantes trataron de acordar con la Demandada cuáles eran los “hechos incontrovertidos” en este arbitraje.

11. A diferencia de las reclamaciones de las Demandantes, la defensa de México está soportada en evidencia clara y real, incluyendo: *i)* la declaración testimonial del Sr. Andrés Lajous, actual Secretario de Movilidad de la Ciudad de México; *ii)* la declaración testimonial del Sr. Eduardo Clark, actual Director General de Gobierno Digital de la ADIP, *iii)* la declaración del Sr. Rufino H León Tovar, ex Secretario de Movilidad de la Ciudad de México; *iv)* la declaración testimonial del Sr. Alberto Serdán, actual Secretario Particular de la Semovi; *v)* el informe legal elaborado por los Sres. Max Diener y Jorge González de la firma DLG Abogados, y *vi)* el informe de daños elaborado por los Sres. Tim Hart y Rebecca Vélez de la firma Credibility International LLC (“Credibility”).

12. Como punto de partida, el Memorial de Contestación dará respuesta a los hechos controvertidos en este arbitraje y explicará de forma detallada que existen preocupaciones serias de la Demandada sobre la veracidad de diversos anexos documentales presentados por las Demandantes. Para beneficio del Tribunal, el anexo R-0159 consiste en un *dramatis personae* que busca brindar claridad al Tribunal sobre los hechos en controversia. Por su parte, el anexo R-0043 consiste en una tabla analítica que explica la problemática en torno a diversos anexos documentales de las Demandantes.

13. Posteriormente, la Demandada refutará los argumentos de las Demandantes relacionados con las presuntas violaciones a las obligaciones de México conforme al Capítulo XI del TLCAN. Por último, la Demandada refutará los aspectos de daños presentados por las Demandantes. En beneficio del Tribunal, la Demandada resume los aspectos legales y de *quantum* de este Memorial de Contestación.

Jurisdicción

14. Existen deficiencias en este arbitraje que afectan la jurisdicción del Tribunal que deberían resultar en la desestimación del caso en su totalidad, o como alternativa, deben reducir de forma considerable el alcance de las reclamaciones.

- ES Holdings no contaba con el 100% de la propiedad de Lusad durante los momentos relevantes.
- ES Holdings y Libre Holdings son asociaciones- no sociedades- dirigidas en su totalidad por ciudadanos mexicanos para realizar negocios exclusivamente en México. Como tal, la

nacionalidad de ES Holdings y de Libre Holdings incluye la nacionalidad de sus miembros. Su nacionalidad dominante es claramente la mexicana, por lo cual están impedidas de presentar reclamaciones en contra de México conforme al TLCAN.

- Las inversiones de las Demandantes no fueron realizadas de conformidad con la legislación de México e involucran conductas ilícitas. Además, las inversiones de las Demandantes fueron realizadas de manera contraria al principio de buena fe.

Méritos

15. Al igual que los aspectos jurisdiccionales del caso presentado por las Demandantes, los méritos del caso presentan un alto grado de deficiencias legales.

- No hubo una expropiación, y en todo caso, su inversión no cumplió con la legislación mexicana.
- La Declaratoria de Necesidad, el Aviso de 2018, y actos subsecuentes a estos fueron declarados ilegales por las cortes mexicanas. En términos claros, no se pueden expropiar actos que, en realidad, nunca existieron.
- La Demandantes basan su reclamación de Trato Justo y Equitativo en laudos arbitrales. Sin embargo, no han identificado la existencia y aplicabilidad de una norma de derecho internacional consuetudinario como es requerido por el estándar legal aplicable, de conformidad con el Artículo 1105 del TLCAN.
- La violación de expectativas legítimas no puede constituir la base de una violación de Trato Justo y Equitativo conforme al derecho internacional consuetudinario y conforme al Artículo 1105(1) del TLCAN. El Estado mexicano no dio garantías ni representaciones a las Demandantes sobre la implementación del Sistema Libre en la Ciudad de México. En todo caso, las Demandantes no han establecido que sus supuestas expectativas eran objetivamente razonables y no pueden constituir una violación de TJE.
- Un incumplimiento contractual no es equiparable a una denegación de Trato Justo y Equitativo. Un enfoque opuesto pondría a cualquier contrato o concesión bajo la protección del estándar de Trato Justo y Equitativo. No se puede crear ex profeso en este arbitraje una cláusula paraguas inexistente en el texto del TLCAN.

- La “shopping list” sobre supuestos “elementos” del estándar de Nivel Mínimo de Trato presentada por las Demandantes no cumple el umbral establecido en el Artículo 1105(1) del TLCAN.
- No hubo violación al estándar de Trato Nacional porque el Artículo 1102 no aplica a “las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado”, de conformidad con el Artículo 1108(7) del TLCAN.
- No existe una violación al principio de Trato Nacional conforme al Artículo 1102 del TLCAN porque los sujetos u objetos identificados por las Demandantes no son comparables; no hay evidencia de una discriminación basada en nacionalidad; la Semovi y el Gobierno de la Ciudad de México no otorgaron un trato menos favorable al Proyecto Libre, y las acciones gubernamentales se realizaron de conformidad con políticas racionales y no discriminatorias

Daños

16. Las Demandantes presentan una reclamación de daños que asciende a más de US\$ 2,000 millones. Este extraordinario resultado se obtiene de aplicar la metodología incorrecta (DCF) para casos como éste en donde la inversión nunca entró en operaciones y, por lo tanto, no cuenta con un historial probado de operaciones rentables con el cuál proyectar resultados futuros con un grado de certeza razonable.

17. Ante la ausencia de la información que normalmente se utiliza para valorar una empresa, el perito de las Demandantes recurre a supuestos que, o carecen de fundamento y, por lo tanto, son especulativos, o bien son comprobadamente incorrectos. Un ejemplo claro de lo anterior es el uso del número de concesiones de taxi como insumo para calcular los ingresos prospectivos de Lusad. Como se explicará más adelante, además de que la cifra que utilizan las Demandantes es incorrecta, el número de concesionarios de taxi es mucho mayor al número de taxis que operan legalmente en la Ciudad de México. Por lo tanto, al utilizar el número de concesionarios de taxi como si fuese equivalente al número de taxis, el perito de las Demandantes sobreestima los daños considerablemente. Y se reitera que esto es sólo un ejemplo.

18. Las Demandantes también pasan por alto diversos aspectos que habrían incidido negativamente en su negocio como, por ejemplo, la resistencia de usuarios y taxistas a adoptar el sistema Libre. Existe evidencia contemporánea de juicios amparos promovidos (y otorgados) en

contra de la Declaratoria de Necesidad (que dio origen a la supuesta concesión de Lusad) y en contra del Aviso de 2018 (que obligaba a los taxistas a instalar el Sistema L1bre). Las Demandantes y su perito, ignoran estos antecedentes y simplemente suponen una alta tasa de adopción del Sistema L1bre.

19. Tampoco puede pasar desapercibido el hecho de que las Demandantes no tenían experiencia en la administración de una concesión como la que alegan que se le otorgó a Lusad, ni en México ni en ningún otro mercado. Su modelo de negocio sencillamente no estaba probado y no se puede simplemente suponer que habría tenido el éxito que esperaban las Demandantes.

20. Como fue señalado *supra*, la Demandada recurrió a la firma Credibility para analizar el informe pericial de daños del Sr. Rosen y proporcionar una valuación alterna en caso de considerar que la valuación del Sr. Rosen no era apropiada. Tras llevar a cabo dicho análisis, Credibility concluye que no es razonable utilizar el método DCF en un caso como éste, y que la mejor aproximación a los daños sufridos por las Demandantes, dadas las circunstancias, vendría dada por los costos hundidos o monto invertido. Sin embargo, Credibility no puede calcular dicho monto con base en la información disponible, pues es necesario verificar el monto que las Demandantes alegan haber invertido –*i.e.*, aproximadamente USD \$70 millones– y podría ser necesario hacer ciertos ajustes para eliminar montos que no se relacionan con esta controversia. La Demandada pretende solicitar la documentación de soporte para el monto invertido en la fase de producción de documentos, y se reserva el derecho a presentar una valuación alternativa junto con su Memorial de Dúplica.

21. Con base en esto, el caso presentado por las Demandantes ante este Tribunal carece de méritos, las reclamaciones deben ser desestimadas, y se debe condenar a las Demandantes al pago de gastos y costos relacionados con el arbitraje.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

A. Las actividades empresariales de los Sres. Zayas y León

22. Los Sres. Zayas y León han enfrentado una serie de procesos judiciales, investigaciones penales y controversias con particulares, además de contar con un cuestionable historial para realizar negocios. Los Sres. Zayas y León no contaban experiencia y ni conocimientos en temas de movilidad o de la industria del transporte, y al parecer tampoco conocían la legislación

aplicable. Simple y sencillamente, a través de métodos nada ortodoxos buscaron la manera de hacer un negocio que no era viable.

23. En primer lugar, los Sres. Zayas y León han enfrentado distintas controversias relacionadas con el Proyecto Libre frente a distintas personas y empresas. Estas controversias brindarán el contexto adecuado al Tribunal arbitral para entender el *modus operandi* de estos “inversionistas” mexicanos y su relación con la presente arbitraje. En esencia, estas controversias son: i) el Caso Taxinet; ii) el Caso Cosío; iii) el caso *Espíritu Santo Holdings v. Llibero Partners*, y iv) el Juicio Mercantil 191/2019. A consideración de México, esto no es normal.

24. En segundo lugar, los Sres. Zayas y León también han enfrentado controversias relacionadas con otras de sus supuestas líneas de negocios relacionadas con los sectores minero e inmobiliario en México.¹ Lo que las Demandantes no explican es que la viabilidad y licitud de algunas de estas supuestas líneas de negocios han sido cuestionadas por terceras personas, incluyendo la presentación de denuncias ante las autoridades responsables encargadas de investigar la comisión de delitos. Un claro ejemplo es la denuncia sobre Fairfield Gold, de la Sra. [REDACTED] que inició la Investigación [REDACTED] en la que señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].² La Demandada tampoco considera usual esta situación.

25. La Demandada no ha tenido ninguna injerencia en las controversias enfrentadas por los Sres. Zayas y León relacionadas con sus líneas de negocios. Lo importante a señalar es que todos los conflictos enfrentados por dichos individuos son anteriores al inicio de este arbitraje TLCAN y en todos ellos se ha cuestionado la forma en la que realizan sus actividades comerciales.

26. Como se verá en este Memorial de Contestación, la veracidad de algunos documentos presentados por las Demandantes se encuentra en duda y es altamente probable que sean falsos. Esto no es un caso aislado ya que en los Casos Taxinet y Cosío Espinosa sucedió lo mismo. Por ejemplo, en el Caso Taxinet el Sr. Noboa, socio de Taxinet, señaló que algunos documentos que el Sr. León le mostró al momento de iniciar conversaciones para poner en marcha el Proyecto

¹ DT Eduardo Zayas, ¶¶ 4-5. DT Santiago León, ¶¶ 5, 7.

² Entrevista de la Sra. [REDACTED] del 20 de octubre de 2021, pp. 2-7. C-0142.

L1bre parecían ser falsos, incluido el documento utilizado por las Demandantes en este arbitraje como anexo C-0038.

Plaintiff contests the legitimacy of the letter. [...] In fact, the letter has clear indications of fraud. Specifically, the letter claims to be dated on April 20, 2015, however, it contains a purported file number for the government of Mexico for 2016. [...] Leon never mentioned or showed the letter to Taxinet or Domit throughout the entirety of their business relationship. [...] This letter only came to light, and Taxinet learned of the existence of the alleged letter during this litigation.³

27. También existe evidencia de que los Sres. Zayas y León no tenían el financiamiento, ni contaban con experiencia en tecnología, movilidad urbana y en la prestación de servicios públicos para poner en marcha un proyecto como el que describen bajo el nombre de Proyecto L1bre. La siguiente declaración del Sr. Covarrubias es ilustrativa:

Mr. León claims that “as partners, we invested over US \$100,000,000 developing the software, purchasing the hardware, and gearing up the installation facilities to install the L1bre system into over 138,000 Mexico City Taxis.” This statement is false. Mr. León and Mr. Zayas (and their companies) did not invest a single dollar. They also did not develop any software, purchase hardware, or gear up installation facilities. Mr. León and Mr. Zayas do not possess the expertise or experience to do what they claim. Mr. León’s professional background is more closely aligned to politics and lobbying rather than in technology and business management. Similarly, Mr. Zayas’ background is not in technology but rather in the financial sector where he claims to have worked as trader/account manager.⁴

28. No puede ser minimizado el hecho de que los propios socios de los Sres. Zayas y León han calificado la situación del Proyecto L1bre como “serious financial distress”; que los registros contables de Lusad eran inexistentes o carecían de claridad, y que ambos individuos “did not personally possess the technical expertise or experience being neither software developers nor experienced business managers”.⁵

29. La Demandada también considera cuestionable —y preocupante— que los Sres. Zayas y León dieran falsas apariencias o representaciones a sus socios sobre la obtención de concesiones

³ *Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff’s Statement of material facts in response to Leon’s Statement of Undisputed material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, CASE NO. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 14. **R-0044**.

⁴ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 11, 2019), ¶ 14. **R-0012**.

⁵ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 11, 2019), ¶¶ 3, 4, 17. **R-0012**.

por parte de Semovi. Por ejemplo, en septiembre de 2015, el Sr. León informó a ejecutivos de Taxinet que habían “cerrado” el negocio con la Semovi.⁶ Esto sucedió 8 meses antes de que la Semovi presentara la Declaratoria de Necesidad. Otro ejemplo es el hecho de que, en febrero de 2016, el Sr. Eduardo Zayas envió a Accendo Holdings una aparente copia de una concesión otorgada por la Semovi, *i.e.*, 3 meses antes de que fuera publicada la Declaratoria de Necesidad.⁷

30. De igual forma, la Demandada no considera normal que, en diciembre de 2019, la Semovi recibiera una denuncia anónima en la que se informara sobre posibles actividades ilícitas realizadas por el Sr. León para obtener el apoyo del Sr. Héctor Serrano, anterior secretario de la Semovi. La siguiente transcripción de dicha denuncia confirma las preocupaciones de la Demandada:

I am sending information that has come into my possession that I believe would be of use to you in your pending litigation with or investigation of Mr. Santiago León Aveleyra. Mr. Leon is a criminal who until now has evaded well-deserved repercussions for his illicit activities. The enclosed information shows not only that he associates with people involved in Mexican political corruption, but that he himself engaged in bribery of an elected official (Hector Serrano) to receive the concession to implement digital taximeters in Mexico City through his company, Libre.

Document 1 is a spreadsheet which clearly links Mr. Leon to Iñaki Negrete (a known associate of Javier Duarte in his fraudulent enterprises) and which also demonstrates undisclosed amounts of money paid from two companies owned by Mr. Leon (Lusad and Fairfield Gold) for the benefit of Mr. Hector Serrano of Semovi.⁸

31. Además, el hecho de que los Sres. Zayas y León enfrenten investigaciones por los delitos de fraude, robo, amenazas y falsificación de documentos deja en evidencia que no se puede considerar “sana” la forma en la que ambos individuos realizan negocios en México.⁹

32. En esencia, los Sres. Zayas y León se han dedicado a asociarse con empresarios y diversas personas para obtener financiamientos, bajo la excusa de poner en marcha algunos negocios,

⁶ *Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff’s Statement of material facts in response to Leon’s Statement of Undisputed material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, CASE NO. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 61 (“On September 25, 2015, Leon told Domit they “closed in Mexicoooooo!!!!!!” and also told Noboa they “closed.” The Secretary of Mobility “already announced” the government had agreed to award the concession to Leon and Taxinet”). **R-0044.**

⁷ Correo electrónico del 2 de febrero de 2016 del Sr. Eduardo Zayas junto con una concesión de enero de 2016. *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 155-15 (presentado el 18 de octubre de 2019). **R-0045.**

⁸ Denuncia anónima recibida el 10 de diciembre de 2019 por la Semovi. **R-0035.**

⁹ *Ver* Explicación de investigaciones penales en contra de Zayas. **R-0018.**

incluido L1bre. Resulta notorio que ninguna institución bancaria o crediticia facilitó financiamiento a los Sres. Zayas y León para la puesta en marcha del Proyecto L1bre.

33. También es notorio que no existan elementos de que las Demandantes, o propiamente los Sres. Zayas y León, hayan realizado un “*due diligence*” para emprender un modelo de negocios como el del Proyecto L1bre. Todo parece indicar que quisieron replicar modelos de grandes ciudades de EE.UU. sin tomar en cuenta la naturaleza del mercado de taxis en la Ciudad de México, y sin apearse cabalmente a la legislación aplicable. Además, para la Demandada es preocupante que de una revisión simple a los documentos que presentan los Sres. Zayas y León, se desprenden incumplimientos legales y el aparente uso de documentos falsos.

34. La Demandada no realizará juicios de valor. Sin embargo, solicita al Tribunal prestar atención a la evidencia que demuestra que ambos individuos no tenían la experiencia técnica para poner en marcha un proyecto como L1bre; existe un gran cúmulo de indicios sobre posibles ilícitos cometidos por los Sres. Zayas y León, y el considerable número de controversias enfrentadas por ambos individuos deja en evidencia que sus socios comerciales nunca estuvieron convencidos de la forma en la que realizaban negocios.

B. El régimen de concesión de servicios públicos de movilidad en la Ciudad de México

1. Tipos de transporte público en la Ciudad de México

35. De conformidad con la Ley de Movilidad del Distrito Federal (“LMDF”),¹⁰ el servicio de transporte público se define como “[...] la actividad a través de la cual, la Administración Pública satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, a través de Entidades, concesionarios o mediante permisos en los casos que establece la Ley y que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios.”¹¹

36. La siguiente tabla muestra la clasificación del servicio de transporte en la Ciudad de México:

Tabla 1: Clasificación del servicio de transporte en la Ciudad de México

¹⁰ LMDF. **CL-0103.**

¹¹ LMDF, Artículo 9, fracción LXXXVI. **CL-0103.**

Tipo de servicio	Categoría	Subcategoría	Ejemplos
Servicio de transporte de pasajeros	Público	Masivo	Metro, Metrobús
		Colectivo	Metro, Metrobús, Trolebús, Autobús, Microbús, cablebús, combi,
		Individual	Taxi
		Ciclotaxis	Bicitaxi, mototaxi
	Mercantil	Escolar	Autobús, combi
		De personal	Autobús, combi, automóvil
		Turístico	Autobús, combi
		Especializado en todas sus modalidades	Dependiendo la modalidad
	Privado	Escolar	Autobús, combi
		De personal	Autobús, combi, automóvil
		Turístico	Autobús, combi
		Especializado en todas sus modalidades	Dependiendo la modalidad
		Seguridad Privada	Camioneta blindada
	Particular		Autobús, combi, automóvil
	Servicio de transporte de carga	Público	Carga en general
Grúas de arrastre o salvamento			Grúas
Mercantil		De valores y mensajería	Camionetas blindadas
		Carga de sustancias tóxicas o peligrosas	Camiones, tráileres especializados
		Grúas de arrastre o salvamento	Grúas
		Carga especializada en todas sus modalidades	Dependiendo la modalidad
Privado		Para el servicio de una negociación o empresa	Camiones, tráileres
		De valores y mensajería	Camionetas blindadas
		Carga de sustancias tóxicas o peligrosas	Camiones, tráileres especializados
		Grúas de arrastre o salvamento	Grúas
		Carga especializada en todas sus modalidades	Dependiendo la modalidad
Particular			Dependiendo la necesidad de transporte

Fuente: Elaboración propia con base en el anexo CL-0103.

37. En este sentido, el servicio de taxi se ubica dentro de la categoría de servicio de transporte de pasajeros como un servicio público individual.¹²

2. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

38. La Semovi es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México encargada de regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la presentación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y de carga, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como a las necesidades de movilidad de la Ciudad de México, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del sistema de movilidad.

39. Las facultades de la Semovi se encuentran en el Artículo 12 de la LMDF, entre ellas se destacan:¹³

- otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga;
- otorgar permisos temporales para la prestación del servicio de transporte público;
- realizar o aprobar estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga;
- actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte;
- regular y autorizar la publicidad en los vehículos, y
- otorgar y revocar los permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones.

40. Como será explicado en este Memorial de Contestación, la Semovi no cuenta con facultades para concesionar la utilización de equipos de taxis, como taxímetros digitales. La Semovi solamente puede concesionar servicios públicos, lo cual ha sido materia de diversos juicios de amparo, también analizados en este memorial.

¹² Informe Legal DLG, ¶ 82.

¹³ LMDF, Artículo 12. **CL-0103**.

3. Regulación de los taxis en la Ciudad de México

a. Requisitos para obtener una concesión de taxi

41. En la Ciudad de México, el servicio de transporte concesionado se clasifica en corredores, colectivo, individual, metropolitano, y carga.¹⁴ Los taxis se ubican como transporte concesionado individual y se rigen por la LMDF. Las concesiones para la prestación del servicio público, incluyendo la de taxis, no crean derechos reales, ni exclusividad a sus titulares; únicamente otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio. La Tabla 2 *infra* señala los requisitos que debe cumplir un solicitante para obtener una concesión.¹⁵

Tabla 2: Requisitos para obtener una concesión de taxi

Solicitante	Requisitos
Personas físicas	Tener al menos 18 años de edad
	Nacionalidad mexicana
	Acreditar la capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio
	Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, en donde se manifiesta la forma en que se prestará el servicio
	Presentar el programa anual de mantenimiento
	Programa para la sustitución o cambio de la unidad
	Presentar una declaración y programa sobre la adquisición de la tecnología requerida que le permita para participar de las concesiones
	Declaración bajo protesta de decir verdad, sobre si el solicitante cuanta ya con algún servicio de transporte a su favor. Deberá mencionar el número de concesiones o permisos que posea y de los vehículos que ampare
	Presentar documento de autorización para que la Semovi verifique la debida observancia de las prestaciones de seguridad social ante el IMSS durante la vigencia de la concesión
	Cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la Declaratoria de Necesidad y las bases de licitación
Personas morales	Requisitos de las personas físicas
	Acreditar su legal existencia y personalidad jurídica del representante o apoderado
	Presentar los estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y demostrar que su objeto social contempla la prestación del servicio de transporte de pasajeros
	Garantizar su experiencia y solvencia económica
	Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a los trabajadores

Fuente: *Ver* CL-0103

42. No obstante, estos requisitos solo podrán entregarse una vez que la Semovi realiza:

¹⁴ LMDF, Artículo 85. CL-0103.

¹⁵ LMDF, Artículo 95. CL-0103.

- un estudio de factibilidad, el cual, en esencia, debe contener los resultados de estudios técnicos que justifiquen el servicio; y¹⁶
- una declaratoria de necesidad.¹⁷

43. La declaratoria de necesidad contendrá esos estudios de factibilidad y adjuntará información adicional que explique la necesidad que se haya detectado en el servicio público de transporte de pasajeros, con ello también se deberá presentar los datos estadísticos de la oferta y demanda del servicio y la periodicidad de los balances generales del número de concesiones que la declaratoria otorgue, entre otros.¹⁸

44. A su vez la declaratoria de necesidad debe ser clara sobre los términos de las concesiones, por ello debe de contener elementos como los siguientes:

- El número máximo de autos que puede tener un concesionario de taxi, el cual no puede exceder de cinco vehículos.¹⁹
- La vigencia, la cual no puede exceder de 20 años.²⁰
- Las obligaciones de los concesionarios.²¹
- Las causas de terminación de las concesiones.²²

¹⁶ Estos estudios técnicos también deben contener el número, tipo y características de los vehículos necesario; buscar que no se genere una competencia ruinosa a los concesionarios, las afectaciones que podría tener sobre la vialidad.

¹⁷ La declaratoria de necesidad es un acto administrativo que justifica la existencia de una necesidad. La Semovi puede emitir estos actos administrativos de acuerdo a lo establecido por la LMDF. Informe Legal DLG, ¶ 126.

¹⁸ Ver Artículo 100 LMDF. **CL-0103.**

¹⁹ Ver Artículo 93 LMDF. **CL-0103.**

²⁰ Para alcanzar el máximo de la vigencia, la concesión puede prorrogarse siempre y cuando se cumplan con todas las disposiciones legales aplicables.

²¹ Entre las obligaciones se encuentran las siguientes: *i)* cumplir con el servicio de acuerdo a lo establecido por la concesión, *ii)* mantener o no interrumpir el servicio, *iii)* cumplir con las leyes en materia de movilidad, medio ambiente y seguridad, *iv)* tener licencias de conducir, *v)* contar con seguros vigentes, *vi)* presentar en tiempo y forma la garantía de la concesión, *vii)* mantener en buenas condiciones los vehículos y *viii)* contar con sistema de localización satelital. Ver Artículo 110 LMDF. **CL-0103.**

Para mantener en buen estado los vehículos los concesionarios deben de acudir a un proceso anual de revisión llamado “revista vehicular”. Mediante la revista vehicular se realiza la inspección documental y física mecánica de la unidad. Los vehículos nuevos durante el primer año de su vida útil pueden exentarse de este proceso.

²² Las concesiones pueden terminarse por extinción, caducidad y revocación.

45. Así, un taxi que opera legalmente en la Ciudad de México, en general debe tener *i)* una concesión vigente, *ii)* una licencia de conducir tipo B, *iii)* la aprobación de la revisión, llamada revista vehicular, *iv)* los colores autorizados, y *vi)* un taxímetro.

b. Estructura de tarifas de los taxis en la Ciudad de México

46. Las tarifas de taxis fueron aprobadas desde 2013, mediante un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (“GODF”).²³ Hasta la fecha de presentación de este escrito, las tarifas del servicio de taxi siguen siendo las mismas.²⁴

- El banderazo en el taxi libre será de \$8.74 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.07;
- El banderazo en taxis de sitio con base en vía pública será de \$13.10 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.30;
- El banderazo en radio taxis será de \$27.30 y por cada 250 metros o 45 segundos se cobrará \$1.84;
- La tarifa de taxis de sitio con base en terminales de autobuses foráneos va desde \$58 pesos hasta \$321 pesos.

47. El servicio nocturno que comprende de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente, se autoriza una tarifa del 20% adicional a las señaladas anteriormente. Con este en mente, la tarifa se compone de *i)* banderazo, *ii)* tarifa por recorrido, es decir, \$1.07 pesos para el taxi libre o \$1.30 para el taxi de sitio, y, de ser el caso, *iii)* más el 20% de tarifa adicional en horario nocturno.

c. Cantidad de taxis que operan legalmente en la Ciudad de México de 2014 a la fecha

48. La Semovi hasta el mes de marzo de 2022, tenía registrados 103,059 taxis que operan legalmente en la Ciudad de México, es decir, taxis que cumplen con los requisitos legales para poder operar. De acuerdo con la Semovi, han operado desde 2016 a la fecha.

²³ Acuerdo por el que se emite resolución que determina el importe de la tarifa aplicable al servicio de transporte público individual de pasajeros (taxi) en el Distrito Federal, publicado el 26 de marzo de 2013 en la GODF. **R-0046**.

²⁴ Tarifas Autorizadas del Transporte Público 2022. **R-0047**. DT Andrés Lajous, ¶ 14.

**Tabla 3: Taxis que operan legalmente en la Ciudad de México
Concesiones de Taxi registradas ante la Semovi (2016-2022)**

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Concesiones de Taxi con título vigente -dentro del periodo 10 años- ⁱ	140,558	140,555	123,453	105,875	103,059	103,059	103,059
Nuevas concesiones emitidas ⁱ	0	0	0	0	0	0	0
Unidades que se dieron de baja ⁱ	7,070	9,181	10,384	4,610	2,704	4,567	1,488
Líneas de captura emitidas por la revista anual de taxi ⁱⁱ	111,376	161,275*	100,766	102,599	86,661**	101,252	N/A
Concesiones de Taxi que pasaron la revista anual ⁱ	N/D	N/D	N/D	61,536	21,190	26,317	N/A
Concesiones de Taxi que pasaron la revista anual y usan Mi Taxi ⁱ	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2,365	N/A

Fuente: ⁱ Secretaría de Movilidad, Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación
ⁱⁱ Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos
* El aumento de 2017 se explica porque se llevó a cabo un proceso de reemplazamiento de taxis cuyo prerequisite fue pagar la Revista, aunque no todos quienes pagaron tenían una concesión vigente.
** La disminución de 2020 se explica por la pandemia del virus SARS-CoV-2.
N/D No disponible
N/A No aplica

Fuente: DT del Sr. Lajous

d. Equipamiento auxiliar y de transporte

49. El equipamiento auxiliar de transporte son todos los accesorios directos e indirectos que resultan complementarios a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y de carga. Estos equipamientos auxiliares son susceptibles de permisos o autorizaciones por parte de la Semovi, por ejemplo, la base de servicio, la señalización vial, la estación, los elementos inherentes a la operación del transporte y aquellos que determine la Semovi.²⁵

50. De hecho, la Semovi ya ha reconocido que los taxímetros son considerados equipamiento auxiliar, mediante un aviso publicado desde junio de 2013,²⁶ en donde se estableció “[q]ue el Taxímetro es un instrumento de medición y un equipamiento auxiliar que computa los factores

²⁵ Reglamento LMDF. **R-0048**

²⁶ Informe Legal DLG, ¶¶ 270. Ver Aviso por el que se da a conocer a los Concesionarios de vehículos destinados al servicio de transporte público individual de pasajeros en el Distrito Federal, los taxímetros que cuentan con aprobación de modelo o prototipo en la NOM-007-SCFI2003 (“Aviso sobre los taxímetros”), publicado en la GODF, el 14 de junio de 2013. **R-0049**.

distancia y/o tiempo, extras, traduciéndolos en un importe a pagar de acuerdo a una tarifa vigente autorizada oficialmente, que representa un sistema de cobro justo y confiable para el servicio de transporte público individual de pasajeros [...].”²⁷

51. Asimismo, la LMDF prevé la posibilidad fabricar y comercializar dispositivos relacionados con el sistema de cobro, siempre que se cuenta con la aprobación de la Semovi.²⁸ Los taxímetros al apoyar a obtener el importe a pagar por la prestación del servicio son considerados como un dispositivo del sistema de cobro de tarifa. Por lo tanto, a los taxímetros les son aplicables las disposiciones respecto a la regulación de los equipamientos auxiliares, los cuales son susceptibles de permiso o autorización por parte de la Semovi y no así por una concesión.²⁹

4. Proveedores de servicios de movilidad individual privados (*mobility service provider*) en la Ciudad de México

52. Las Empresas de Redes de Transporte (“ERT”) o también llamadas aplicaciones para transporte privado de pasajeros son “empresas dedicadas a mediar el acuerdo entre proveedores y usuarios de servicios de transporte por medio de aplicaciones basadas en teléfonos móviles”.³⁰

53. Entre las primeras aplicaciones para transporte privado que comenzaron a operar en la Ciudad de México fueron EasyTaxi y Cabify (en 2012), Taxibeat y Uber (en 2013), sin embargo, durante esos primeros años, no existía un marco normativo claro para estas aplicaciones.

54. La Comisión Federal de Competencia Económica (“Cofece”) fue una de las primeras instituciones en recomendar que se reconocieran los servicios de este tipo de aplicaciones, ya que era necesario establecer las obligaciones de estas empresas, con la finalidad de garantizar seguridad y protección a los usuarios.³¹

55. Al día de hoy, la Semovi ha expedido dos acuerdos y el Reglamento de la LMDF para regular este tipo de servicios.

²⁷ Aviso sobre los taxímetros. **R-0049**.

²⁸ LMDF, Artículo 169. **CL-0103**.

²⁹ Informe Legal DLG, ¶102.

³⁰ Informe Legal DLG, ¶171.

³¹ Informe Legal DLG, Anexo I, ¶3.

- El 15 de julio de 2015, se publicó un acuerdo por el que las plataformas como Uber y Cabify operaran, y estableció la obligación de aportar al Fondo para el Taxi, el 1.5% por cada viaje realizado.³²
- El 15 de septiembre de 2017 se expidió el Reglamento de la LMDF, el cual ya establece una regulación para los servicios de las ERT.³³
- Y por último, el 25 de abril de 2019, se publicó otro acuerdo mediante el cual se detalla la forma en cómo obtener su registro como ERT.³⁴

56. Diversas encuestadoras en México y la Ciudad de México publican estudios estadísticos respecto a los servicios de movilidad individual en la Ciudad de México, una de ellas preparada por la empresa Gabinete identificó que las aplicaciones más instaladas son Uber (41.0%) y DiDi (19.7%).³⁵

57. Una encuesta publicada el 20 de enero de 2020 por The Competitive Intelligence Unit, señala que Uber tiene una participación en el mercado de 80%, Cabify con 14%, Didi con 4% y otros competidores como EasyTaxi y Beat con 1%, respectivamente.³⁶

³² Ver Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales que operen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Distrito Federal (“Acuerdo para la administración de aplicaciones y plataformas”), publicado el 15 de julio de 2015 en la GODF. **R-0050**.

³³ Ver Reglamento de la LMDF. **R-0048**.

³⁴ Ver Acuerdo que establece el procedimiento para obtener la constancia de registro y la constancia de registro vehicular, por parte de las personas morales que operen, utilicen y/o administren aplicaciones y plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los usuarios pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer en la Ciudad de México, publicado el 25 de abril de 2019 en la GODF. **R-0051**.

³⁵ Gabinete de Comunicación Estratégica, *Y Tú ... ¿en qué te mueves? Tradicional vs App*, p. 4. **R-0052**.

³⁶ The CIU, *Plataformas de Transporte y Comida: Adopción y Preferencia*, 20 de enero de 2020. **R-0053**.

5. El régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Ciudad de México en relación con el otorgamiento de concesiones

58. El 1 de septiembre de 2017, fue publicada la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (“LRA”), cuyo objetivo fue “establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”³⁷

59. La LRA establece que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

60. Las autoridades encargadas para dar cumplimiento a la LRA son la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (“Contraloría General”) y los órganos internos de control (“OIC”). Los procedimientos de responsabilidad administrativa son iniciados en los OIC.

61. Respecto al otorgamiento de concesiones, la Plataforma Digital de la Ciudad de México incluye los nombres y adscripción de las personas servidoras públicas que intervienen en procedimientos para el otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, con la finalidad de que su actuar se guíe por la normatividad aplicable.

62. La LRA prevé faltas administrativas no graves y graves. Las faltas administrativas graves son el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y remuneración ilícita.³⁸

63. La LRA también reconoce y sanciona actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, como el soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, colusión y uso indebido de recursos.³⁹

³⁷ Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (LRA), Artículo 1. **R-0054.**

³⁸ LRA, Artículos 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62. 63 y 63 Bis. **R-0054.**

³⁹ LRA, Artículos 66-71. **R-0054.**

C. Las irregularidades del Proyecto de Concesión 2016

1. El inicio del plan de negocios de las Demandantes no comenzó por invitación de la Semovi

64. Las Demandantes relatan que su plan de negocios comienza con la relación que los Sres. Zayas y León mantuvieron con KA Satelital. Supuestamente, los Sres. Zayas y León, intentaban comenzar un negocio para ofrecer servicios de telecomunicaciones en la Ciudad de México. Las Demandantes señalan que a través de la Empresa ES Investments, los Sres. Zayas y León empezaron a explorar la idea de proporcionar acceso a Internet por Wi-Fi en la Ciudad de México a través de puntos de acceso a Internet móviles⁴⁰ y posteriormente buscaron colocar *hotspots* en los taxis de la Ciudad de México.⁴¹

65. Según lo señalado por las Demandantes, el proceso por el que solicitaron y obtuvieron una concesión para instalar taxímetros digitales y el diseño, operación y explotación de una aplicación se originó a partir de supuestas reuniones que sostuvieron con el secretario de la Semovi, el Sr. Rufino León Tovar, a principios de 2015.⁴²

66. Con base en el testimonio del Sr. León Tovar, no se reunió con los Sres. Zayas y León y mucho menos solicitó una propuesta para implementar el Proyecto Libre como lo indican las Demandantes. De hecho, el Sr. León Tovar considera que el documento presentado en este arbitraje por las Demandantes es falso. Más adelante la Demandada abundará sobre las anomalías de este documento.⁴³

2. La Semovi no tenía las facultades necesarias para celebrar el Proyecto de Concesión 2016

a. Los cambios en la legislación de la Ciudad de México no otorgaron nuevas facultades a la Semovi para emitir declaratorias de necesidad

67. Las Demandantes aseguran que buscaron formalizar el Proyecto Libre de manera conjunta con servidores públicos de la Semovi. *Primero*, las Demandantes señalan que rechazaron la

⁴⁰ Memorial de Demanda, ¶30.

⁴¹ DT Sr. Zayas, ¶7. DT Sr. León Aveleyra, ¶ 8.

⁴² Memorial de Demanda, ¶¶ 32, 40. DT Sr. Zayas, ¶¶ 12-13. Oficio No. Semovi/OSSM/137-2016, de fecha 20 de abril 2015. C-0038.

⁴³ Ver Sección II.E

sugerencia de obtener un permiso temporal llamado Permiso Administrativo Temporal Revocable (“PATR”). *Segundo*, las Demandantes sostienen que a partir de una nueva estructura y nuevas facultades, la Semovi podía emitir una Declaratoria de Necesidad y con ello obtener una concesión para así asegurar los costos de su inversión.⁴⁴

68. Lo anterior fue una conducta inadecuada por parte de las Demandantes y de los servidores públicos, lo cual es potencialmente materia de la LRA. La Demandada desconoce si efectivamente la Semovi les ofreció la opción de asegurar su plan de negocio mediante un PATR.

69. Los servidores públicos en México tienen una obligación de responder a las solicitudes de los particulares bajo el llamado “derecho de petición”, el cual puede interpretarse desde atender, escuchar a todos los particulares que le soliciten exponer asuntos de su competencia y responder formalmente sobre ello.⁴⁵ Sin embargo, esta obligación es diametralmente diferente a concertar el procedimiento legal que le aseguraría a las Demandantes una concesión a su favor.

70. No obstante, de acuerdo con las Demandantes los cambios en la legislación de la Ciudad de México le permitirían a la Semovi expedir la Declaratoria de Necesidad del 30 de mayo de 2016 (“Declaratoria de Necesidad”) y con ello otorgar una concesión.⁴⁶ Aparentemente las Demandantes conceden que la Semovi no tenía la facultad para expedir una Declaratoria de Necesidad respecto a taxímetros digitales ni aplicaciones. Sin embargo, consideran que los cambios constitucionales y estructurales del entonces Distrito Federal sí le daban esta posibilidad. En realidad, el cambio de Distrito Federal a Ciudad de México, así como los cambios al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (“RIAPDF”) no le daban ninguna facultad a la Semovi para expedir la Declaratoria de Necesidad y mucho menos para otorgarles una concesión.

71. *Primero*, las reformas constitucionales cambiaron el nombre de Distrito Federal por Ciudad de México y la establecieron como la Entidad Federativa, sede del Poder Ejecutivo, Legislativo y

⁴⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 52-54. DT Sr. Zayas, ¶¶ 23-24. DT Sr. León Aveleyra, ¶¶ 30-34.

⁴⁵ Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”). **R-0055**.

⁴⁶ DT Sr. León Aveleyra, ¶ 31. DT Sr. Zayas, ¶ 23.

Judicial del país. Ello no tenía ninguna relación con la Declaratoria de Necesidad ni con la Semovi.⁴⁷

72. *Segundo*, la reforma al RIAPDF en enero de 2016 tampoco contenía ninguna disposición relacionada a declaratorias de necesidad.⁴⁸

73. *Tercero*, la figura de la declaratoria de necesidad está prevista en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y data de al menos 18 años previos a la Declaratoria de Necesidad. Es una facultad del Jefe de Gobierno y debe de emitirse invariablemente antes de que se otorgue cualquier concesión.⁴⁹

74. *Cuarto*, la Declaratoria de Necesidad se basó en un acuerdo de octubre de 2013 por el que el Jefe de Gobierno delegaba a la Semovi emitir declaratorias respecto al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, con base en las leyes de transporte de la ciudad y en que dichos servicios ya se otorgaban mediante concesión.⁵⁰

75. *Quinto*, la Semovi ya había emitido declaratorias de necesidad previas a la de mayo de 2016.⁵¹

76. Las Demandantes simplemente omiten todos estos antecedentes y en su lugar aceptan que optaron por iniciar el procedimiento mediante declaratoria de necesidad porque *i*) la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público (“LRPSP”) exceptúa en un supuesto a la licitación pública y así presentarían su proyecto de concesión y *ii*) sabían que tendrían ventaja sobre cualquier otro participante.⁵²

⁴⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, p. 1. **R-0056**.

⁴⁸ Ver Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 15 de enero de 2016. **R-0057**.

⁴⁹ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Artículo 93, párrafo segundo. **R-0058**.

⁵⁰ Ver Acuerdo por el que se delega en el titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad, la facultad para emitir Declaratorias de Necesidad para concesionar la prestación de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros y de Carga en el Distrito Federal, publicado en la GODF el 2 de octubre de 2013. **R-0059**.

⁵¹ Ver Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán”; Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Tepalcates – San Antonio Abad”; publicadas en el GODF el 15 de diciembre de 2015, pp. 7 y 24. **R-0060**.

⁵² Memorial de Demanda, ¶¶ 53-57. DT Sr. Zayas, ¶ 24. DT Sr. León Aveleyra, ¶¶ 32-33.

77. La LRPSP contiene esta excepción a la licitación pública desde el año 2008.⁵³ Las Demandantes sin reservas alegan que ellas mismas se encargaron de elaborar los términos de la concesión, comenzaron sus preparativos para presentar el estudio de factibilidad y buscaron la autorización para el uso del taxímetro digital.⁵⁴

78. Nuevamente, este tipo de actuaciones resultó en irregularidades de forma y fondo para la Declaratoria de Necesidad, que eventualmente se hicieron más evidentes con el desarrollo del proyecto.

b. Los defectos de la Declaratoria de Necesidad

79. Como previamente se expuso, la LMDF regula las concesiones que la Semovi otorga en materia de prestación de servicios de transporte público de pasajeros y de carga. Estos servicios se refieren precisamente a la regulación de los vehículos de pasajeros privados y públicos, así como los vehículos que transportan todo tipo de mercancías.⁵⁵ Evidentemente este tipo de servicios no se refieren al “servicio de medición” de un taxímetro.

80. Además de ello, la LMDF contiene requisitos para el otorgamiento de las concesiones que no se cumplieron.⁵⁶

- La Declaratoria no contiene ningún estudio sobre la oferta y demanda del servicio a concesionar.⁵⁷

⁵³ Reforma a la LRPSP, publicada el 15 de septiembre de 2018 en la GODF, pp. 18 y 20. **R-0061**.

⁵⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 56-57.

⁵⁵ Las concesiones que la Semovi puede otorgar para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros y de carga se refiere a *i*) corredores (o trayectos que los autobuses de pasajeros recorren), colectivo, *ii*) el propio servicio de desplazamiento de conjuntos de personas (colectivo) o *iii*) de individuos (individuos), *iv*) metropolitano, que son trayectos a la zona conurbana de la ciudad y *v*) carga, el transporte de todo tipo de bienes. Ver LMDF, Artículo 9, fracciones XXIV, XXV, LXXXII; Artículo 56; Artículo 57 y Artículo 85. **CL-0103**.

⁵⁶ Ver LMDF, Artículos 99 y 100. **CL-0103**.

⁵⁷ Ver Declaratoria de Necesidad, pp.14-16. **C-0005**. En cambio, en declaratoria pasadas los estudios de oferta y demanda se publicaron previos a las declaratoria de necesidad en la GODF. Ver Declaratoria para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán”; Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Tepalcates – San Antonio Abad”; publicadas en el GODF el 15 de diciembre de 2015, pp. 7-8, 24-25. **R-0060**.

- La Declaratoria no contiene ningún estudio técnico que justifique el otorgamiento de la concesión.⁵⁸
- La Declaratoria no requirió experiencia técnica.⁵⁹

81. Además de esto, la LMDF refiere a requisitos como el estudio del balance entre la oferta y la demanda, las características del vehículo y la modalidad de la concesión. Estos requisitos evidencian la incompatibilidad entre la función de medición de un taxímetro y el servicio de transporte público.⁶⁰

82. Además, la Demandada enfatiza que la concesión pública debió requerir la acreditación de experiencia en la materia. Sin embargo, las Demandantes narran que estaban en busca de un nuevo negocio debido a su relación con la empresa KA Satelital y hasta octubre de 2015 constituyeron a Lusad. Entre la constitución de la empresa y su resultado favorable no transcurrió ni un año para hacerse cargo de tan ambicioso plan de negocios, sin ningún antecedente de un proyecto parecido o, de hecho, de algún trabajo previo. Su idea pasó de ser un proveedor de internet a proveer a un “sistema más exacto de medición y seguridad de taxistas y pasajeros”.⁶¹

⁵⁸ Ver Declaratoria de Necesidad, pp.14-16. **C-0005**. En cambio, en declaratoria pasadas los estudios técnicos se publicaron de forma previa a las declaratoria de necesidad en la GODF. Ver Declaratoria para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán”; Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Tepalcates – San Antonio Abad”; publicadas en el GODF el 15 de diciembre de 2015, pp. 8, 25. **R-0060**. Ver Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado —Eje 4 Norte- Talismán; Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado —Tepalcates – San Antonio Abad y se precisan las Condiciones Generales para su Operación, publicados en la GODF el 8 de diciembre de 2015. **R-0062**.

⁵⁹ LMDF, Artículo 94 (“Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, los solicitantes deberán acreditar los siguientes requisitos: ... Garantizar su experiencia y solvencia económica [...]”). **CL-0103**. Ver también, Extractos de la Investigación 1258/2021, p. 17. **C-0136**. Informe Legal DLG, ¶¶ 199-203.

⁶⁰ Ejemplos de estudios de balance entre oferta y demanda muestran claramente el objeto de las concesiones bajo la Declaratoria de Necesidad. Ver Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance entre la oferta y la demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Eje 4 Norte - Talismán” y Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance entre la oferta y la demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor Concesionado “Tepalcates – San Antonio Abad”, publicados el 10 de diciembre de 2015 en la GODF, pp. 14- 26, 47-52. **R-0063**.

⁶¹ Así como Lusad no tenía ninguna experiencia en el ramo, las Demandantes tampoco han mostrado algún tipo de experiencia o actividad: “En el año 2013, se constituyó la empresa Espíritu Santo Investments,

c. El artículo 85 bis de la LRPSP no era aplicable al Proyecto de Concesión

83. A pesar de las incompatibilidades referidas *supra*, las Demandantes estaban convencidas de que los términos de la concesión que elaboraron estaban libres de irregularidades porque según ellas cumplieron con el artículo 85 bis de la LRPSP.⁶² La realidad es que esto es incorrecto.

84. Una concesión solo puede hacerse respecto de un *servicio público*, sin embargo ni los taxímetros ni la aplicación son servicios públicos que pudieran ser materia de concesión.⁶³ Por lo tanto, el artículo 85 bis de la LRPSP no es aplicable.

85. El artículo 85 bis, como lo narran las Demandantes, permite que cualquier particular presente una propuesta de proyecto de concesión y esta debe de acompañarse de estudios de viabilidad, finalidad, demanda, incidencia económica, rentabilidad y proyección económica. Es claro que estos requisitos buscan brindar elementos para un análisis profundo de la propuesta y toda la responsabilidad recae sobre el particular en esta fase.

86. Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos del artículo 85 bis no implica *per se* que la propuesta resulte en una concesión. El primer umbral que se necesita cumplir es si la materia del proyecto es un servicio público. Como se explica en el informe pericial presentado por DLG las concesiones recaen sobre servicios establecidos del Estado, y al cederlos a los particulares, el Estado les concede un derecho que no tenían. En cambio, los derechos de los particulares son regulados por el Estado mediante autorizaciones, licencias y permisos.⁶⁴

87. Mientras que el servicio de traslado de pasajeros que brinda un taxi es un servicio de interés general, denominado como transporte público individual por la LMDF, el taxímetro es un equipo

LLC, ... quien originalmente hizo la inversión descrita, la cual fue luego adquirida por Espíritu Santo Holdings, LP, en el año 2017”. DT Sr. Zayas, ¶ 6. DT Sr. León Aveleyra, ¶¶ 8, 14, 22. DT Sr. Zayas, ¶¶ 7-10.

⁶² Memorial de Demanda, ¶ 54.

⁶³ LRPSP, Artículo 77, fracción III. (“Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción, mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realice sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para la Administración.”). **CL-0075**.

Informe Legal DLG, ¶ 119.

⁶⁴ Informe Legal DLG, ¶¶ 42-46.

auxiliar que se regula mediante permisos o autorizaciones y por lo tanto no es materia de concesión.⁶⁵

88. De forma similar el uso o administración de “la aplicación para la contratación remota del taxi” no requería ni se otorga mediante concesión. Las Demandantes solamente necesitaban solicitar su inscripción en el registro de personas morales que utilizan y administran ese tipo de aplicaciones.⁶⁶ Aunque, este registro estaba disponible desde julio de 2015, las Demandantes realizaron este trámite alrededor de un año después, en junio de 2016, y continua vigente.⁶⁷

3. Los tiempos del procedimiento administrativo para la adjudicación del Proyecto de Concesión 2016 fueron sumamente cortos

89. La Declaratoria de Necesidad solamente estableció tres días para que personas y empresas interesadas pudieran presentar solicitudes y cumplieran con las especificaciones técnicas y legales requeridas, entre ellas:⁶⁸

- la autorización de la DGN al taxímetro digital;
- el cumplimiento con pruebas de laboratorio del taxímetro digital;
- contar con red de celular privada;
- proveer de la infraestructura para 150,000 tabletas, y
- el sistema de software y de hardware (tableta) tenía que operar y ser configurado por el proveedor NullData.

⁶⁵ Informe Legal DLG, ¶¶ 100-102, 251.

El 14 de junio de 2013, se publicó el Aviso sobre los taxímetros, por el que se establece que el taxímetro “es un instrumento de medición y un equipamiento auxiliar que computa los factores distancia y/o tiempo, extras, traduciéndolos en un importe a pagar de acuerdo a una tarifa vigente autorizada oficialmente, que representa un sistema de cobro justo y confiable para el servicio de transporte público individual de pasajeros”, p. 94. **R-0049**. El uso y comercialización como instrumento de medición se autoriza actualmente por el Centro Nacional de Metrología. Antes las autorizaciones las emitía la Dirección General de Normas (“DGN”) de la Secretaría de Economía.

⁶⁶ Informe Legal DLG, ¶ 174.

⁶⁷ Registro para hacer uso de las plataformas de Control de Aplicaciones de Movilidad, del 1 de junio de 2016. **C-0012**. Memorial de Demanda, ¶ 62.

⁶⁸ Declaratoria de Necesidad, pp. 15, 17, 20, 22, 23, 25. **C-0005**.

90. Para el cumplimiento de cada una de estas especificaciones los participantes, evidentemente, necesitarían más de tres días para poder cumplir con ellas.

91. Las pruebas de laboratorio que Lusad acompañó a su solicitud de autorización de taxímetro digital tomaron alrededor de 15 días y el tiempo que le tomó a Lusad cumplir con todos los documentos necesarios para este trámite fue de poco más de un mes. Lusad inició su trámite el 15 de marzo de 2016 y la DGN autorizó el prototipo hasta el 18 de abril de 2016. De hecho, una de las pruebas consistió en la evaluación del desempeño entre un taxímetro ordinario y la aplicación de Lusad, el resultado fue que el cálculo de la tarifa era idéntico.⁶⁹ Las Demandantes admiten que este era uno de los requisitos imposibles de cumplir por cualquier otro participante interesado.⁷⁰

92. Además de este requisito, la Declaratoria de Necesidad también implicaba contar con diversos acuerdos y negociaciones previas que cumplieran con características que eran razonablemente imposibles de cumplir. Una red privada de celular y proveeduría de cientos de tabletas implican negociaciones que seguramente necesitan más de tres días. Para cumplir con esto, Lusad presentó propuestas de ofertas. Una con una empresa de telefonía móvil con la que tuvo conversaciones previas y fue firmada hasta el 6 de junio de 2016. También presentó otra propuesta de proveeduría que databa del 20 de febrero de 2016, es decir, con más de dos meses anticipación a la Declaratoria de Necesidad.⁷¹

93. Aunado a lo anterior, los participantes estaban obligados a tener los servicios de NullData, la misma empresa que supuestamente desarrolló el software y hardware del Sistema Libre en enero de 2016, casi medio año antes de la Declaratoria de Necesidad.⁷²

⁶⁹ Escrito de Lusad por el que envía más información para la solicitar la autorización a la adhesión a la NOM-007-SCFI-2003, pp. 1, 17, 22. **R-0064.**

⁷⁰ Memorial de Demanda, ¶ 65, fn. 91. DT León Aveleyra, ¶ 36.

Las Demandantes incluyeron el Anexo C-0050 que contienen las autorizaciones de modelos o prototipos hasta el 9 de diciembre de 2016. La Demandada adjunta el listado actualizado al 30 de junio de 2019, el cual es público, y contiene dos autorizaciones de taxímetros digitales otorgadas en 2017 y 2019, a las empresas Ubicación Tecnológica en Línea, S.A. de C.V., y Compactax, S.A. de C.V., pp. 6-7. **R-0065.**

⁷¹ Carta de propuesta de telefonía móvil del 6 de junio de 2016. **R-0066.** Correo de propuesta de proveeduría de tabletas del 20 de febrero de 2016. **R-0067.**

⁷² Memorial de Demanda, ¶ 237. DT Sr. León Aveleyra, ¶ 35. Especificaciones técnicas del software Libre de NullData, de fecha 11 de enero de 2016. **C-0065.**

94. Como lo narran las Demandantes, los documentos que utilizaron para cumplir con las especificaciones de la Declaratoria de Necesidad los presentó Lusad desde el 22 de abril de 2016 y solamente agregó algunos, prácticamente, un día después de la publicación de la Declaratoria de Necesidad, el 1 de junio de 2016, siendo el 2 de junio de 2016 el último día que tuvieron para cumplir los requisitos todos los interesados.⁷³

95. Todo lo anterior significa que, al menos, desde el 22 de abril de 2016 Lusad dedicó 42 días para ese procedimiento; sin embargo, es evidente que la preparación necesitó más tiempo. Por ejemplo, cumplir con los documentos para la autorización de la DGN necesitó al menos un mes previo a la solicitud de abril presentada ante la Semovi.⁷⁴ En términos sencillos, los siete participantes interesados en participar en la Declaratoria de Necesidad nunca tuvieron una verdadera oportunidad para cumplir con las especificaciones técnicas y legales.⁷⁵

96. Por último, el tiempo para decidir el otorgamiento la concesión a favor de Lusad fue atípicamente expedito. De 2004 a 2018, la Semovi otorgó 18 concesiones, lo cual tomó un promedio de 130 días o cuatro meses para ser otorgadas. En cambio, Lusad obtuvo una decisión favorable en tan solo 18 días.⁷⁶

4. La Decisión del Comité Adjudicador

97. Las Demandantes han presentado documentos diferentes o, inclusive, inexistentes, a los que están en los archivos de autoridades mexicanas. Uno de estos documentos es el anexo C-0006, siendo supuestamente el acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga (“Comité Adjudicador”), del 17 de junio de 2016 (“Acuerdo del Comité 003”). No obstante, el anexo C-0006 tiene diferencias evidentes con el documento que existe en los archivos de Semovi. Las más relevantes se agregan *infra*:⁷⁷

⁷³ Memorial de Demanda, ¶¶ 63, 74.

⁷⁴ Extractos de la Investigación 1258/2021, p. 14. **C-0136**.

⁷⁵ Sesión “taxímetro” de 2016, Acuerdo Comité Adjudicador de Concesiones/003/Sesión “taxímetro” /2016”, pp. 12-13. **R-0068**.

⁷⁶ Extractos de la Investigación 1258/2021, p. 18. **C-0136**

⁷⁷ Sesión “taxímetro” de 2016, Acuerdo Comité Adjudicador de Concesiones/003/Sesión “taxímetro” /2016”, p. 13. **R-0068**. [Énfasis original]

Tabla 4: Comparativa entre el Acuerdo del Comité 003 y el Anexo C-0006

R-0068	C-0006
Establece que, “la expedición y suscripción del Título Definitivo se hará siempre y cuando [Lusad] cumpla satisfactoriamente las pruebas y demás requerimientos... ”	No dice nada al respecto.
Establece como causa de revocación inmediata cobrar más de los 12 pesos por viaje hecho mediante la aplicación.	No dice nada al respecto.
No dice nada al respecto.	Autoriza permiso de publicidad con la condición de que 40% de los espacios publicitarios se destinen al Gobierno de la Ciudad.
No dice nada al respecto.	Refiere a la creación de un fondo a favor de la Semovi después de que el concesionario recupere su inversión.

Fuente: Elaboración propia basada en los anexos R-0068 y C-0006

98. Similarmente, las Demandantes alegan que el Sr. Zayas acudió el 20 de junio de 2016 a firmar la concesión.⁷⁸ Sin embargo, las Demandantes presentaron el anexo C-0006 y el anexo C-0051, de los cuales se desprenden inconsistencias. A pesar de que ambos se refieren a la sesión del Comité Adjudicador del 17 de junio de 2016, la página 3 del C-0006 tiene una fuente de letra diferente a la de la página 10 del anexo C-0051. Si fuera el mismo documento las fuentes no deberían variar. Además, el C-0051, de manera cronológica tiene la comparecencia del 6 de julio de 2016 del Sr. Zayas, pero no contiene la supuesta comparecencia de 20 de junio de 2016, por la que el Sr. Zayas supuestamente firmó el Proyecto de Concesión.

5. La Semovi y las autoridades de la Ciudad de México no cuentan con una versión firmada del Proyecto de Concesión de 2016

99. La Semovi no cuenta en sus registros un ejemplar del anexo C-0007, el cual las Demandantes denominan Contrato de Concesión Modificado, de 9 de enero de 2017.⁷⁹

100. Para claridad del Tribunal, las Demandantes han presentado al menos tres documentos relacionados con el Proyecto de Concesión de 2016 y sus supuestas modificaciones, cada uno diferente, que no fueron localizados en la Semovi e incluso con números de control o folio

⁷⁸ Supuesta comparecencia del 20 de junio de 2016. C-0052. Memorial de Demanda, ¶¶ 77-78.

⁷⁹ El anexo C-0118 es el mismo que el anexo C-0007.

inexistentes. En cambio, la Semovi solamente localizó en sus archivos un borrador sin firmas del Proyecto de Concesión 2016. Contrario a lo alegado por las Demandantes, la Semovi no reconoce que el anexo C-0007 sea la “concesión correcta”.⁸⁰

101. La Demandada agrega una tabla con algunas de las diferencias de contenido entre el anexo C-0053 y el borrador del Proyecto de Concesión 2016, así como entre el anexo C-0007 y el borrador del Proyecto de Concesión 2016.

Tabla 5: C-0053 vs. R-0069 y C-0007/C-0118 vs. R-0069

C-0053⁸¹	R-0069⁸²
“Concesión del 17 de junio de 2016”	Borrador del Proyecto de Concesión
- Establece pago de 12 pesos por uso de la aplicación.	- Establece pago de 12 pesos por uso de aplicación y la cuota de recuperación de 12 pesos por cada viaje de taxi, a pagar por los taxistas (operadores y/o concesionarios).
- Se estableció 3 meses como plazo de prueba.	- Se estableció 15 meses como plazo de instalación y “prueba”
- Contiene el “Folio DJ 000002 a folio DJ 000053”.	- El folio solo es numérico “000001 a 000053”.
- El Anexo 3 refiere que, 40% de pauta publicitaria es a favor del Gobierno de la Ciudad de México.	- No tiene anexos adjuntos.
C-0007/C-0118⁸³	R-0069
“Concesión modificada y reexpedida el 21 marzo de 2017”	Borrador del Proyecto de Concesión 2016
- La numeración de los párrafos termina en el número 22.	- La numeración de los párrafos está hasta el párrafo número 23, y establece que el Proyecto de Concesión está sujeto a verificación una vez concluido el periodo probatorio y que el

⁸⁰ Solicitud de Medidas Provisionales, ¶ 51. Ver Oficio de la Semovi SM/SP/0060/2022, del 6 de mayo de 2022. **R-0070**.

⁸¹ “Concesión del 17 de junio de 2016”, pp. 25, 55.

⁸² Borrador de Proyecto de Concesión, pp. 25-26, 49. **R-0069**.

⁸³ “Concesión modificada y reexpedida el 21 marzo de 2017”, pp. 25-26, 55, 57.

	concesionario haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones.
- Establece pago de 12 pesos por uso de aplicación y la cuota de recuperación por cada viaje de taxi a pagar por los taxistas.	- Establece pago de 12 pesos por uso de aplicación y la cuota de recuperación por cada viaje de taxi a pagar por los taxistas.
- Contiene periodo de prueba por 12 meses.	- Contiene periodo de prueba por 15 meses.
- Contiene el “Folio DJ 000001 a folio DJ 000106”	- El folio solo es numérico “000001 a 000053”.
- El Anexo 3 refiere que 20 % de pauta publicitaria es favor del Gobierno de la Ciudad de México.	- No tiene anexos adjuntos.
C-0008	
“Modificación a la Concesión del 9 de enero de 2017”	Inexistente

Fuente: Elaboración propia con base en los anexos C-0053, R-0069, C-0007 y C-0118.

102. Como se puede leer, el borrador de Proyecto de Concesión 2016 confirma la decisión del Comité Adjudicador: el título de concesión definitivo se expediría hasta que Lusad cumpliera con las pruebas y requerimientos de la Semovi, extrañamente esta condición no está en ninguno de los documentos presentados por las Demandantes.

103. Aunque las Demandantes aceptan que la aplicación tuvo periodos de prueba, no explican exactamente cuándo comenzaron y ni cuándo terminaron. Las Demandantes omiten por completo que el título definitivo sería expedido una vez que la Semovi revisara el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones de Lusad.⁸⁴

6. No existen documentos que expliquen cómo se contabilizó el periodo de prueba ni cómo funcionaba la aplicación

104. El 9 de agosto de 2016, Lusad presentó un listado de 100 tabletas instaladas.⁸⁵ Fuera de ello, no existe alguna indicación sobre más instalaciones de tabletas o pruebas de la aplicación

⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 80, 94, 107-108.

⁸⁵ Escrito de Lusad del 9 de agosto de 2016. **C-0013**.

durante todo el año 2016. Solo hasta 2017 es que se encuentran documentos relacionados que no explican el funcionamiento de la aplicación.

105. El 3 de enero de 2017, con el fin de supervisar la instalación de las tabletas, la Semovi requirió a Lusad la información que demostrara el mantenimiento y actividades de asistencia a cargo de Lusad.⁸⁶ Sin embargo, no se encontraron documentos en respuesta.

106. Posteriormente, el 7 de abril de 2017, la Semovi le pidió a Lusad que “present[ara] a la brevedad posible el proyecto ejecutivo con descriptivos gráficos, procedimientos y diagramas de instalación, así como la logística a desarrollar”.⁸⁷

107. Hasta el 12 de mayo de 2017, se realizó una reunión de trabajo en la Semovi en la que acordaron calendarios de instalación y de ella se desprende que solo hasta casi un año después del Proyecto de Concesión se estaría instalando la tableta para el pasajero del taxi:⁸⁸

...el motivo de la reunión tiene la finalidad de establecer la programación para la instalación y actualización de tabletas con aplicación de taxímetro al parque vehicular integrado por 980 unidades vehiculares taxi, 100 unidades taxis híbridos y 20 unidades taxis eléctricos. Unidades vehiculares que ya cuentan con una tableta, que el objetivo será la sustitución de la misma por una con una nueva aplicación y la instalación de una segunda tableta para el usuario del servicio de transporte público.

108. No obstante, el 22 de mayo de 2017, la Semovi reportó que no se cumplió con el periodo de instalación del 22 al 31 de mayo de 2017 y que Lusad debería apegarse a los acuerdos establecidos en las reuniones de trabajo.⁸⁹

109. Prácticamente un mes después, el 19 de junio de 2017, Lusad le informó a Semovi sus avances para cumplir con la concesión.⁹⁰

- Que los centros de instalación cumplen con la normativa aplicable y solo necesita cuatro centros de instalación.
- Que entrega dos modelos de tableta y manual de usuario.

⁸⁶ Oficio del 3 de enero de 2017, en el que se requiere información de cumplimiento a Lusad. **R-0071.**

⁸⁷ Oficio del 7 de abril de 2017, con requerimiento para Lusad. **R-0072.**

⁸⁸ Minuta de trabajo de la Semovi del 12 de mayo de 2017. **R-0073.**

⁸⁹ Oficio del 22 de mayo de 2017, por el que se informa el incumplimiento en la instalación de 1100 tabletas. **R-0074.**

⁹⁰ Ver Escritos de Lusad al exsecretario de la Semovi, del 19 de junio de 2017. **R-0075.**

- Que la revisión de Semovi del 5 de junio de 2017 fue exitosa y se constató que Lusad tiene los equipos suficientes para cumplir con el calendario de instalación.
- Que el 13 de junio de 2017, Lusad le entregó al C5 modelos físicos de los taxímetros digitales para la validación del botón de pánico.
- Que ha celebrado contratos con dos empresas de telecomunicaciones para cumplir con su obligación de contar con una red privada.⁹¹

110. Sin embargo, la Semovi no cuenta con ningún documento que indique si lo narrado por Lusad fue verificado.

7. La revisión al Proyecto de Concesión realizada por el OIC en noviembre de 2017 señala diversas irregularidades e indica que durante 2016 y 2017 no se entregó ninguna concesión a Lusad

111. El 8 de noviembre de 2017, el OIC de la Semovi expidió un informe de recomendaciones al Proyecto de Concesión.⁹² A pesar de que las Demandantes han dicho que el Proyecto de Concesión tuvo modificaciones y fue reexpedido, resulta esclarecedor los hechos narrados en este informe, ya que este no contiene ninguna indicación sobre ninguna modificación o reexpedición y, de hecho, sostiene que el Proyecto de Concesión no fue entregado ni en 2016 ni tampoco en 2017.

112. El informe narra que: *i)* el 6 de julio de 2016 el Sr. Zayas Dueñas tuvo conocimiento del Acuerdo del Comité 003; *ii)* el 12 de julio de 2016 debió firmarse la concesión, pero ello no ocurrió, *iii)* la entrega de la concesión dependía del periodo de prueba y esta se mantenía bajo resguardo del entonces Secretario de la Semovi, y *iv)* la autorización de la publicidad a favor de Lusad se realizó mediante un oficio del 29 de junio de 2016.⁹³

⁹¹ De acuerdo con la Declaratoria de Necesidad, esta era una de las obligaciones que los participantes debían de cumplir para poder considerarlos ganadores.

⁹² Los OIC son unidades administrativas que realizan varios tipos de revisiones a las dependencias gubernamentales, como auditorías y procesos de revisión general. En este caso las recomendaciones que emitió el OIC de la Semovi se enfocaron en la revisión del estatus del Proyecto de Concesión.

⁹³ Informe de recomendaciones del OIC de Semovi del 8 de noviembre de 2017, pp. 3, 4, 7-8, 11-12. **R-0076.** Oficio de autorización de publicidad del 29 de junio de 2016. **C-0009.** Ver Tabla sobre anexos documentales. **R-0043.**

113. Además de ello, el OIC encontró que: *i)* la Semovi no presentó el estudio que sustentaba la necesidad de otorgar la concesión, *ii)* no se había estipulado ninguna garantía sobre el funcionamiento del taxímetro digital, *iii)* los estados financieros de Lusad en 2015 mostraban una utilidad bruta de cero pesos en 2015 y *iv)* no se habían presentado actualizaciones de la situación financiera y fiscal de Lusad.⁹⁴

114. El OIC solicitó información a la Semovi y a partir de ella concluyó dos recomendaciones:

- que la Semovi debía evitar prácticas monopólicas y derechos de exclusividad a los concesionarios, como lo marca la LMDF, y
- que se debería verificar el curriculum de Lusad para identificar que otros trabajos previos habría realizado.⁹⁵

115. Debido a que esta verificación del OIC solamente se centró en los propios términos del Proyecto de Concesión, su conclusión fueron recomendaciones y no constituyó el inicio de ningún procedimiento para fincar responsabilidades en términos de la LRA.

116. Además de ello, esta revisión inició a petición del propio Secretario de la Semovi, el Sr. Héctor Serrano. A través de un oficio señaló: “[...] a la fecha no se ha entregado concesión alguna, por lo que he girado instrucciones de continuar con el procedimiento administrativo de referencia, hasta que, y solo si, ese órgano de control así lo considera pertinente.”⁹⁶

8. La opinión de la Cofece

117. En materia de competencia económica y libre concurrencia, en abril de 2021, la Semovi solicitó a la Cofece una opinión técnica.⁹⁷ Las conclusiones de la Cofece sobre la Declaratoria de Necesidad son claras.⁹⁸

⁹⁴ Informe de recomendaciones del OIC de Semovi del 8 de noviembre de 2017, pp. 7 y 9. **R-0076.**

⁹⁵ Informe de recomendaciones del OIC de Semovi del 8 de noviembre de 2017, p. 13. **R-0076.**

⁹⁶ Oficio OCSM-72-2017, del 22 de agosto de 2017. **R-0077.**

⁹⁷ La Cofece es un órgano constitucional independiente y autónomo, establecido por la propia Constitución de México, que se encarga de vigilar, promover y garantizar la competencia y libre concurrencia en el país.

⁹⁸ Nota técnica de la Cofece del 11 de mayo de 2021, pp. 7, 9-10. **R-0078.**

- La Declaratoria de Necesidad omitió el uso de licitación pública, el cual es el procedimiento más favorable para la concurrencia y la competencia económica.
- La Declaratoria de Necesidad no estableció un mecanismo de adjudicación claro y verificable, lo cual permite decisiones discrecionales no reguladas.
- El plazo de tres días determinado en la Declaratoria de Necesidad fue demasiado corto, incluso se pudieron tomar como referencia 20 días de acuerdo con los plazos establecidos para una licitación.
- Antes de emitir la Declaratoria de Necesidad hubiera sido preferible evaluar la necesidad de contar con el servicio e incluso consultar con terceros para evitar dar ventajas a una empresa.
- La Declaratoria de Necesidad que estableció que el proyecto debía desarrollarse con recursos propios, implicó no poder recurrir a fuentes de financiamiento externo, lo cual podría desincentivar la participación de más oferentes y favorecer a otros.

118. Todas las irregularidades que el Proyecto de Concesión contiene hacen evidente que fue creado a partir de los intentos de los Sres. Zayas y León de incursionar en un ambicioso plan de negocios, cuando no contaban ni con experiencia ni con los conocimientos especializados sobre las necesidades del mercado. También, exponen que ex servidores públicos de la Semovi mantuvieron una relación inapropiada y potencialmente contraria a la LRA.

D. La adjudicación de la Concesión Lusad 2018

1. Facultades del Comité Adjudicador 2018

119. El Comité Adjudicador de Concesiones se reunió el 13 de abril de 2018, exclusivamente, “para emitir, otorgar y suscribir el Título Definitivo número Semovi/DGSTPI/0001/2016, que se le asignó al proyecto relativo a la concesión para sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de transporte de pasajeros público individual, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del taxi, en la Ciudad de México.”⁹⁹

120. El Acuerdo del Comité Adjudicador reconoció que se “autorizó y otorgó mediante sesión de este Comité de fecha 17 de junio de 2016, en la que se estableció que el Título Definitivo se

⁹⁹ Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones/002/SESIÓN “TAXÍMETROS”/2018. **R-0079**.

suscribiría una vez que se hubieran terminado los plazos de prueba y se hubieran cumplido con todos los requerimientos formulados por esta Secretaría, ordenando en su momento que se expidiera un proyecto al que se le asignó número Semovi/DGSTPI/0001/2016, que deberá prevalecer en el Título definitivo.”¹⁰⁰

121. A pesar de que la LMDF establece casos excepcionales para otorgar de manera directa una concesión, por ejemplo, para evitar la competencia desleal o los monopolios, el Comité Adjudicador, aun así, otorgó la Concesión Lusad sin atender los supuestos de la ley.¹⁰¹

122. La sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros de taxis, con sistema de geolocalización satelital; así como del diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del taxi, no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en la LMDF. Por lo tanto, el Comité Adjudicador no tenía facultades para otorgar la Concesión Lusad.¹⁰²

123. Como lo expresa el experto legal de México, DLG:

[...] la Concesión LUSAD no puede ubicarse en este régimen de excepción porque no se encuadra dentro de las definiciones de servicios complementarios. Además, y más importante aún, la facultad del Comité Adjudicador deriva y se relaciona específicamente con Servicio de transporte público de pasajeros individual y el servicio de taxímetros o Apps no es un servicio de transporte público [...] Por tales motivos, no puede considerarse que el Título de Concesión en favor de Lusad fuese válidamente amparada bajo esta figura excepcional.” Por tanto, el hecho de que el Título de Concesión se haya amparado bajo dicha figura deriva en su irregularidad.¹⁰³

2. Sobre el presunto engaño bajo el cual el Sr. Zayas firmó la Concesión 2018

124. Las Demandantes señalan que el Sr. Zayas y los representantes de Lusad fueron convocados por la Semovi para tener una reunión el 7 de noviembre de 2018, con el objetivo de

¹⁰⁰ Acuerdo del Comité Adjudicador de Concesiones/002/SESIÓN “TAXÍMETROS”/2018. **R-0079**.

¹⁰¹ LMDF, Artículo 92 (“I. Cuando el otorgamiento, pudiere crear competencia desleal o monopolios; II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público o se justifique en necesidades de interés público; III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de tecnología sustentable o la preservación del medio ambiente; IV. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente; V. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros individual; y VI. Cuando se modifique el esquema de organización de los prestadores del servicio, de persona física a moral.”). **CL-0103**.

¹⁰² Informe Legal DLG, ¶ 220.

¹⁰³ Informe Legal DLG, ¶ 232.

conocer el estatus de unos permisos para taxis con conductores privados que Lusad estaba tramitando.¹⁰⁴ Este argumento es respaldado por el Sr. Zayas:

El día 7 de noviembre de 2018 fui citado en las oficinas de Semovi para revisar el estatus de un permiso para un servicio adicional (un proyecto separado y diferente de Libre para prestar el servicio privado de “chofer” para particulares, cuya marca era “1X”). Durante esta reunión los funcionarios de Semovi me solicitaron firmar una supuesta modificación al Contrato de Concesión Enmendado (el “Contrato de Concesión Alterado”). Véase anexo C-0020-SPA (Contrato de Concesión Alterado, del 13 de abril de 2018). Sin embargo, al poco tiempo identificamos que se trataba de un contrato alterado sin justificación, pues eliminaba arbitrariamente ciertos componentes esenciales para el negocio de Lusad.¹⁰⁵

125. La Demandada considera poco creíble que una persona “que ha participado en múltiples negocios en varios sectores”,¹⁰⁶ como el Sr. Zayas, no se haya cerciorado del contenido del documento que estaba firmando y que al poco tiempo haya identificado que el documento que firmó era un documento alterado. Sin embargo, en caso de que este hecho sea cierto (hecho que la Demandada niega rotundamente), es importante tener en cuenta que el Sr. Zayas presentó dos comunicaciones a la Semovi solicitando que se le entregara la concesión firmada.

126. En la primera comunicación, de 24 de abril de 2018, el Sr. Zayas solicitó al entonces Secretario de Movilidad, el Sr. Meneses, lo siguiente:

Hago referencia al ACUERDO DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES/002/SESIÓN “TAXÍMETROS”/2018, de fecha 13 de abril del dos mil dieciocho, solicitando me sea NOTIFICADO de manera oficial el resultado y acuerdo tomado en el mismo, con las formalidades legales y administrativas que el caso amerite.¹⁰⁷

127. En la segunda comunicación, de 6 de noviembre de 2018, el Sr. Zayas solicitó al entonces Secretario de Movilidad, el Sr. Meneses, lo siguiente:

Hago referencia al ACUERDO DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES/002/SESIÓN “TAXÍMETROS”/2018, de fecha 13 de abril del dos mil dieciocho, en consecuencia del mismo, solicito de usted gire las instrucciones correspondientes a efecto de que sea ENTREGADA de manera oficial la concesión definitiva número Semovi/DGSTPI/001/2016 que a favor de mi representada otorgó el

¹⁰⁴ Memorial de Demanda, ¶ 127.

¹⁰⁵ DT Sr. Zayas, ¶ 61.

¹⁰⁶ DT Sr. Zayas, ¶ 4.

¹⁰⁷ Comunicación del Sr. Zayas al Secretario Meneses, de fecha 24 de abril de 2018. **R-0080**.

comité antes citado, lo anterior con las formalidades legales y administrativas que el caso amerite.¹⁰⁸

128. Como se puede apreciar, el Sr. Zayas sabía, al menos desde el 24 de abril de 2018, del Acuerdo del Comité Adjudicador del 13 de abril de 2018 y que solo restaba que se le entregara la concesión de manera oficial. Por ello, la Demandada considera poco convincente que el Sr. Zayas no haya tenido conocimiento que estaba firmando el Título de Concesión Semovi-DGSTPI-001-2016 (*i.e.*, la Concesión de 2018),¹⁰⁹ el 7 de noviembre de 2018, cuando el propio Sr. Zayas un día antes solicitó a la Semovi (por segunda vez) que se le entregara la Concesión de 2018.

129. También, como se verá *infra*, en el Juicio Mercantil 191/2019 presentado por Lusad en contra de los Sres. Zayas y León,¹¹⁰ el representante legal de Lusad manifestó lo siguiente:

20.- De acuerdo con Eduardo Zayas Dueñas, ante la extrañeza de estos hechos y la insistencia de los servidores públicos en que se firmara el nuevo documento, éste les comentó que no podría hacer nada sin antes hablar con el hoy codemandado señor Santiago León Aveleyra; por lo que procedió a retirarse de la sala de juntas para comentarle la situación por teléfono.

Eventualmente, ese mismo 7 de noviembre de 2018, los señores Eduardo Zayas Dueñas y Santiago León Aveleyra decidieron *mutu proprio* que el primero firmaría la “nueva” concesión o modificación a la concesión ya otorgada a Lusad; sin que para ello existiera una resolución del Consejo de Gerentes de Lusad, mucho menos una decisión unánime de éstos, como específicamente lo establece la cláusula Vigésima Cuarta, incisos (o) y (p) de los estatutos sociales de mi representada.

Así, cuando el señor Eduardo Zayas Dueñas regresó a la sala de juntas le dieron varios tantos de un documento para firmar y los rubricó, con lo cual, fueron cambiados sustancialmente los términos y derechos que originalmente habían sido concedidos a Lusad.¹¹¹

130. Como se puede apreciar, el Sr. Zayas sabía perfectamente que firmó la Concesión de 2018 e informó en ese momento al Sr. León. La Demandada no es responsable de la decisión de los Sres. Zayas y León de firmar la Concesión de 2018 y de no haber informado al Consejo de Gerentes de Lusad sobre esta decisión. Esa sería una de tantas causas que dieron origen a batallas legales entre los socios de Lusad.

¹⁰⁸ Comunicación del Sr. Zayas al Secretario Meneses, de fecha 6 de noviembre de 2018. **R-0081.**

¹⁰⁹ Concesión de 2018. **C-0020.**

¹¹⁰ Demanda del Juicio Mercantil 191/2019, p. 26. **R-0017.**

¹¹¹ Demanda del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 26 y 27. **R-0017.**

3. Las inconformidades del Sr. Zayas en contra de la Concesión de 2018

131. Las Demandantes expresan varias inconformidades sobre las cuales la Demandada abordará una por una a efecto de que el Tribunal Arbitral pueda tener una mejor perspectiva.

a. La Ciudad de México politiza la Concesión

132. Las Demandantes argumentan que “[d]espués de la publicación de la notificación de instalación obligatoria, la gran mayoría de los taxistas apoyaban el Sistema Libre”.¹¹² Las Demandantes se apoyan de la declaración del Sr. León Aveleyra:

La vasta mayoría de los conductores de taxis apoyaron la instalación del Sistema Libre. No obstante, enfrentamos oposición por parte del fabricante de los taxímetros físicos existentes que se utilizan en muchos taxis en México. El fabricante logró organizar una minoría pequeña pero estridente de conductores que se declaraban en contra del Sistema Libre. [...].¹¹³

133. A partir de la notificación para la instalación obligatoria de las tabletas emitida el 17 de abril de 2018, en la GODF, los taxistas mostraron su desacuerdo con la instalación de estos dispositivos, ya que consideraban que el proyecto no fue gestionado de una buena manera, debido a que nunca fueron consultados antes de exigir que se sustituyeran todos los taxímetros.¹¹⁴

134. Los taxistas tampoco estaban de acuerdo con el cobro de los \$ 12 pesos, ya que Lusad lo cobraría íntegro y no los taxistas, como ocurre en la Ciudad de México.

135. Por lo anterior, no es correcto lo que las Demandantes argumenten respecto a que todos los taxistas estaban de acuerdo y que solo fue un “pequeño grupo” de taxistas y el fabricante de taxímetros físicos quienes protestaron. Muchas personas en la Ciudad de México dieron cuenta en las redes sociales, del rechazo que dicho proyecto tenía y no solo a partir del 17 de abril de 2018 sino desde el 2016 cuando se dio a conocer este proyecto:

¹¹² Memorial de Demanda, ¶ 111.

¹¹³ DT Sr. León Aveleyra, ¶ 77.

¹¹⁴ Redondo M., *Tablets vs. taxímetros: la última polémica de los taxistas en CDMX*, 30 de abril de 2018. **R-0082**.



Fuente: R-0160

136. Como se puede apreciar, no hubo la suficiente información para los taxistas ni para los usuarios de la forma en que iban a operar las tabletas, por lo que se originó un rechazo a estas medidas.¹¹⁵

137. El rechazo no es imputable a la Demandada. Durante el 2015, los Demandantes junto con los Sres. León y Zayas fueron testigos de la oposición que hubo entre los taxistas cuando se autorizó la operación de Uber, Cabify y otras plataformas de taxis.¹¹⁶ Por lo que, los Sres. León y Zayas, al ser empresarios con supuesta amplia trayectoria en diversos giros comerciales,¹¹⁷ debieron haber sabido, o al menos previsto, la oposición que enfrentaría el Proyecto Libre, principalmente por el antecedente tan reciente de 2015 cuando se autorizaron las aplicaciones de “*mobility service providers*”.

¹¹⁵ Redondo M., *Tablets vs. taxímetros: la última polémica de los taxistas en CDMX*, 30 de abril de 2018. **R-0082**. Plumas Atómicas, *¿Por qué protestan los taxistas de CDMX contra las tablets?*, 24 de abril de 2018. **R-0083**.

¹¹⁶ DT Sr. León Aveleyra, ¶ 12. DT Sr. Zayas, ¶ 8.

¹¹⁷ Incluida la minería, un sector en donde es frecuente el rechazo por parte de las comunidades en donde se encuentran las minas. DT Santiago León Aveleyra, ¶ 4. DT Sr. Zayas, ¶ 5.

138. Otro hecho que los Demandantes señalan en su Memorial de Demanda es que a partir del Aviso de 2018, el Gobierno de la Ciudad de México se mostró “entusiasmado” por el proyecto de Lusad, por lo que organizó un evento en el zócalo de la Ciudad de México para anunciar el lanzamiento del Sistema L1bre.¹¹⁸ Las Demandantes presentan la siguiente fotografía en apoyo a su dicho:



139. La descripción que realizan los Demandantes en el párrafo 109 de su Memorial de Demanda es incorrecto. El presunto evento por el que se anunció el lanzamiento del Sistema L1bre se realizó el 14 de septiembre de 2017, es decir, casi siete meses antes de la emisión del Aviso de 2018, y su finalidad fue anunciar el lanzamiento de taxis híbridos como parte de la sustitución de taxis. En ningún momento se anunció nada relacionado con el proyecto de Lusad.¹¹⁹

¹¹⁸ Memorial de Demanda, ¶ 109.

¹¹⁹ Notas de prensa evento 14 septiembre 2017. **R-0084**.



b. La suspensión temporal de la concesión durante el proceso electoral de 2018

140. Las Demandantes argumentan que el 30 de mayo de 2018, la Semovi le entregó al Sr. Zayas el Oficio DGSTPI-965-2018 (C-0018),¹²⁰ mediante el cual la Directora General del Servicio de Transporte Público Individual (“DGSTPI”) le solicitó suspender el inicio del periodo de instalación de taxímetros digitales, debido a que la Ciudad de México atravesaba un periodo de elecciones y con ello se evitaría que dichas instalaciones fueran objeto de señalamientos de propaganda proselitista.

141. Si las Demandantes estimaron que ese oficio vulneraba los derechos de Lusad, así debieron reclamarlo, ya sea por la vía administrativa o judicial. No obstante, las Demandantes alegan que

¹²⁰ Ver Supuesto oficio de suspensión de instalación. **C-0018**.

“la Semovi expresamente reconoció que la decisión de suspender la implementación no se tomó por motivos legales, sino más bien políticos.”¹²¹ Más adelante la Demandada explicará que en realidad el oficio que anexan las Demandantes no corresponde a los archivos de la Semovi.¹²²

c. Suspensión indefinida de la concesión

142. Las Demandantes afirman que “el 28 de octubre de 2018, la Semovi emitió una notificación en la que suspendió indefinidamente la instalación del Sistema Libre en los taxis restantes, esgrimiendo como único motivo que un nuevo gobierno estaba por asumir el poder en la Ciudad de México.”¹²³ Las Demandantes presentan el oficio DGSTPI-1943-2018 (C-0019) dirigido al Sr. Zayas y firmado también por la DGSTPI en la que solicitó a Lusad que continuara suspendido el inicio del periodo de instalación de taxímetros digitales debido a que se había iniciado el procedimiento administrativo de transición y el nuevo gabinete solicitó la suspensión de la instalación en tanto asumieran el cargo y funciones.¹²⁴

143. Las Demandantes también señalan que “durante las reuniones que los representantes de Lusad tuvieron con la Jefa de gobierno Sheinbaum y con la Semovi a principios de enero de 2019, los funcionarios del gobierno de la Ciudad de México afirmaron, con total seguridad, que el gobierno de Sheinbaum nunca cumpliría con los términos de la Concesión”.¹²⁵

144. Las Demandantes argumentan que la suspensión indefinida fue una violación a la concesión y a la ley mexicana.¹²⁶ La Demandada no puede ser responsable de que las Demandantes no hayan iniciado algún procedimiento jurídico en contra de esa violación a la que aluden, ya que si estimaban que sufrieron una violación por parte de alguna autoridad, pudieron haber acudido a los tribunales competentes y hacer valer sus medios legales correspondientes. Sin embargo, las Demandantes prefirieron mantenerse en una actitud pasiva ante la presunta violación. Muestra de

¹²¹ Memorial de Demanda, ¶ 114. DT Sr. León Aveleyra, ¶ 79.

¹²² Ver Sección II.E Las preocupaciones de la Demandada sobre la probable falsedad de documentos utilizados por las Demandantes en este arbitraje.

¹²³ Memorial de Demanda, ¶ 122.

¹²⁴ Anexo C-0019. DT Sr. Zayas, ¶ 57. DT Santiago León, ¶ 81.

¹²⁵ Memorial de Demanda, ¶ 130.

¹²⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 123-125.

dicha pasividad es que ninguno de los dos testigos de las Demandantes ha mencionado que hubieran iniciado algún procedimiento legal en contra de la presunta violación.

145. La Demandada tampoco comparte la visión de las Demandantes, relativa a que “la Semovi nunca reactivó la Concesión –esta suspensión indefinida se ha convertido en realidad en permanente y ha privado a la Concesión de cualquier valor para Lusad”.¹²⁷ La Demandada reitera que no puede ser responsable de la pasividad de los Demandantes, además, no se cuenta con registro en los expedientes de la Semovi que Lusad, los Sres. Zayas y/o León o las propias Demandantes directamente hayan presentado alguna comunicación formal solicitando la terminación, de lo que las Demandantes llaman “suspensión definitiva”, ni tampoco han iniciado algún juicio o recurso jurídico en contra de “[e]ste acto ilícito y devastador perpetrado por el gobierno de la Ciudad de México”¹²⁸ que “canceló la oportunidad de Lusad de generar ingresos y ganancias, como se había garantizado conforme a la Concesión y el Tratado”.¹²⁹

d. La Semovi no creó un sitio web con la plataforma de registro

146. Las Demandantes señalan que “[l]a Semovi no creó un sitio web con la plataforma de registro prometida para que los conductores pudieran programar una cita para que se les instalara el Sistema Libre en sus vehículos.”¹³⁰ Sin embargo, esto no es correcto, ya que la Semovi sí creó el sitio web para el registro de citas, que de hecho al día de hoy todavía se encuentra en la página de Semovi.¹³¹

147. Contrario a esto, el sitio web que se encuentra deshabilitado es el que Lusad y las Demandantes debieron habilitar para que los taxistas hicieran directamente sus citas (<https://citas.libre.com/>).

¹²⁷ Memorial de Demanda, ¶ 125.

¹²⁸ Memorial de Demanda, ¶ 126.

¹²⁹ Memorial de Demanda, ¶ 125.

¹³⁰ Memorial de Demanda, ¶ 123.

¹³¹ Los pasos para ingresar son: *i*) entrar a la página: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/>; *ii*) dirigirse al módulo “Tramites y Servicios” y dar clic en “Taxis”; *iii*) Seleccionar “Trámites”; *iv*) Seleccionar “taxímetro y Otros”; *v*) seleccionar “Instalación de taxímetro digital”; y *vi*) Remite al sitio web: <https://citas.libre.com/>. Capturas de pantalla de los pasos para ingresar al link de citas para Libre. **R-0085**.

148. Al respecto, la Demandada considera que la supuesta suspensión alegada por las Demandantes es una historia fabricada para este arbitraje. Como simple observación, el 29 noviembre de 2018, la Semovi reportó la instalación de 1,100 tabletas. A pesar de que en general el reporte tiene listados de las instalaciones, un taxista recuenta la operación de las tabletas en noviembre de 2018, periodo en el que supuestamente se encontraba en vigor la “suspensión indefinida”.¹³²

e. La Semovi sí notificó a los taxistas que Lusad estaba preparada y dispuesta a instalar el sistema en sus vehículos.

149. Lo señalado por los Demandantes relativo a que “[l]a Semovi ni siquiera notificó a los conductores que Lusad estaba preparada y dispuesta a instalar el sistema en sus vehículos”¹³³ es incorrecto. La Semovi mediante el Aviso de 2018 estableció:¹³⁴

PRIMERO.- LA INSTALACIÓN DE LOS TAXÍMETROS DIGITALES SE HARÁ DE ACUERDO AL SISTEMA DE CITAS CONSULTABLE EN LA PAGINA DE LA SECRETARIA WWW.Semovi.CDMX.GOB.MX, EL QUE ESTARÁ DISPONIBLE A MÁS TARDAR EN 30 DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE AVISO.

SEGUNDO. - EL PERIODO DE INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN GRATUITA DE TAXÍMETROS DIGITALES SE LLEVARÁ A CABO DURANTE EL EJERCICIO 2018 Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 2019.

150. Como se puede apreciar, la Semovi avisó a los taxistas que la instalación se haría a través de citas en el sitio web de Semovi y que sería durante 2018 y hasta el 31 de marzo de 2019, por lo que lo señalado por los Demandantes es incorrecto.

4. Los incumplimientos conforme a la Concesión de 2018

151. Lusad no cumplió con todas sus obligaciones derivadas de la Concesión de 2018, por lo que a continuación la Demandada procederá a desarrollar dichos incumplimientos.

¹³² Oficio del 29 de noviembre de 2018, por el que se reporta la instalación de 1,100 tabletas. **R-0086.**

¹³³ Memorial de Demanda, ¶ 123.

¹³⁴ Aviso de instalación el 18 de abril de 2018. **C-0016.**

**a. Las garantías y los seguros requeridos conforme a la
Concesión de 2018**

152. Cualquier concesión bajo el derecho mexicano, independientemente de la materia que se trate, siempre impone la obligación al concesionario de presentar una fianza, mediante la cual el concesionario garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones acordadas; mientras que en algunas concesiones se puede solicitar también una póliza de seguro, la cual cubrirá cualquier daño o afectación que se pueda ocasionar a un tercero por el ejercicio de la concesión. Para el caso de la Concesión de 2018, se determinó establecer ambas garantías.

(1) Fianza

153. La Concesión de 2018 establece claramente la obligación que tiene el concesionario, es decir, Lusad, de presentar una fianza a favor de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México a los 30 días siguientes a la fecha en que inicie la vigencia de la concesión, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.¹³⁵ Para tal efecto, Lusad debía presentar dicha póliza de fianza por un valor equivalente al 20% de la suma de los conceptos establecidos en el Anexo Seis de la Concesión 2018. El Anexo Seis de la Concesión 2018 establece el valor unitario de los equipos:

Tabla 6: Valor unitario de los equipos

Concepto	Valor
Taxímetro (150,000 unidades)	\$184'668,750.00 + IVA
Instalación:	\$293'312,500.00 + IVA
Software:	\$2'165,625.00 + IVA
Total:	\$480'146,875

Fuente: Concesión 2018, C-0020.

154. Es decir, Lusad debió presentar una fianza por \$96'029,375.00, monto equivalente al 20% de la suma de los conceptos establecidos en el Anexo Seis. Otras de las características que debía contener la póliza de fianza eran:

¹³⁵ La fianza debía actualizarse y mantenerse vigente durante todo el tiempo de la vigencia, incluyendo durante la vigencia de la prórroga de la Concesión Lusad, si es que las hubiera.

- ser emitida por una institución autorizada;
- contener una cláusula o de cancelación únicamente por autorización expresa de la Semovi o por resolución judicial, y
- estar sujeta al procedimiento establecido en la ley en la materia.

155. El requisito de la fianza solicitada en la Concesión de 2018, se encuentra de conformidad con lo establecido en la LMDF.¹³⁶ Además, en caso de no presentar dicha póliza de fianza, se puede declarar extinta la concesión por caducidad.¹³⁷

156. Las Demandantes señalan que sí presentaron una fianza emitida por Afianzadora Sofimex, S.A., con número de póliza 2012179, por un monto de \$131,269,950.00; misma que fue validada el 11 de agosto de 2016,¹³⁸ sin embargo, la Semovi tiene en sus expedientes una comunicación similar a la que las Demandantes presentan como anexo C-0131, con diferencias de redacción, sello y fecha de recepción.¹³⁹

157. Con independencia de dichas variaciones, es importante considerar que mediante Oficio DNRM-000226-2017, de fecha 31 de enero de 2017, el entonces Director de Normatividad y Regulación a la Movilidad canceló y devolvió el original de la póliza de fianza número 2012179, por un monto de \$131'269,950 al representante legal de Lusad.¹⁴⁰

158. Por lo que la Concesión Lusad no tenía vigente una póliza de fianza ante la Semovi. Esto se confirma también en la demanda del Juicio Mercantil 191/2019 en donde se señala que Lusad no podía cumplir con la fianza, ya que era costosa y gravosa a Lusad, debido a los manejos de los Sres. Zayas y León.¹⁴¹

¹³⁶ LMDF, Artículo 92, fracción IV. **CL-0103**.

¹³⁷ LMDF, Artículo 114, fracción III. **CL-0103**.

¹³⁸ Ver Escrito de Lusad para exhibir fianza, 29 de julio de 2016. **C-0130**. Oficio de Semovi que, valida la fianza, de 11 de agosto de 2016. **C-0131**.

¹³⁹ Comunicación del Sr. Zayas para presentar la Póliza de Fianza 2012179. **R-0087**.

¹⁴⁰ Oficio No. DNRM-000226-2017 dirigido a Sofimex, 31 de enero de 2017. **R-0027**.

¹⁴¹ Demanda del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 33-34. **R-0017**.

159. Por lo anterior, los hechos confirman que Lusad no presentó y tampoco tenía una póliza de fianza vigente que permitiera a cumplir con lo establecido en la Concesión de 2018.¹⁴²

(2) Póliza de seguro

160. De conformidad con la LMDF¹⁴³ y la Concesión 2018, Lusad debía contar con una póliza de seguro vigente expedida por una institución reconocida y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para responder por la totalidad de los daños que se causen con motivo del uso de la concesión. Además, la Concesión Lusad establece que la póliza de seguro debe presentarse a la Semovi antes del inicio de operaciones.

161. La póliza de seguro es igual de importante que la fianza en una concesión en materia de transporte, ya que, con el seguro, el concesionario garantiza que puede responder por la totalidad de los daños que ocasione a peatones, conductores, usuarios y cualquier tercero, tanto en su persona como en su patrimonio.¹⁴⁴

162. La Concesión Lusad establece que esta póliza de seguro debe presentarse a la Semovi antes del inicio de las operaciones, es decir, Lusad debió presentar la póliza de seguro antes del inicio de la instalación de las pruebas que realizó. De acuerdo con los expedientes de la Semovi, no existen registros que se haya presentado antes de dichas pruebas, ni mucho menos en algún momento posterior de la Concesión Lusad.

163. Las Demandantes presentan el Anexo HR-0097 como parte del Informe de experto del Sr. Howard Rosen, la cual es una póliza de seguro emitida el 24 de abril de 2018 por Afirme Seguros, es decir, 11 días después de la emisión de la Concesión Lusad (*i.e.*, 13 de abril de 2018), por lo tanto, las Demandantes asumen que se cumplió el requisito de contar con la póliza de seguro, sin embargo, no hay evidencia en los expedientes de la Semovi que esta póliza se haya presentado.

164. No obstante, en el supuesto en que sí se haya presentado ante la Semovi dicha póliza de seguro, no puede considerarse como válida. La LMDF y la Concesión Lusad establecen que el concesionario (Lusad) debe contar con la póliza de seguro, requisito que no cumple el Anexo HR-

¹⁴² Este incumplimiento es una de las causales para la caducidad de la Concesión 2018. LMDF, Artículo 114, fracción III. **CL-0103**.

¹⁴³ LMDF, Artículo 115, fracción IV. **CL-0103**.

¹⁴⁴ De hecho, la LMDF establece como causal de revocación de la concesión el no contar con póliza vigente. LMDF, Artículo 115, fracción IV. **CL-0103**.

0097. Este anexo fue emitido a favor de la empresa Servicios Administrativos Lusad, S.R.L. de C.V., es decir, una persona moral distinta a Lusad.

b. Los requisitos corporativos requeridos conforme a la Concesión Lusad

165. La Concesión Lusad establece varios requisitos corporativos para Lusad, uno de ellos el establecido en el numeral 11.2 (d), el cual establece que durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión, Lusad debía mantener los mismos accionistas y número de acciones con que se constituyó inicialmente, salvo que tuviera la autorización expresa de la Semovi para realizar este cambio accionario.¹⁴⁵

166. Otro requisito consiste en que en caso de suscripción, enajenación, reducción y/o reembolso de acciones, Lusad debía dar aviso a la Semovi, acompañando la información detallada de las personas interesadas.¹⁴⁶

167. Las Demandantes presentan el anexo C-0025 el cual consiste en una comunicación del Sr. Richard C. Lorenzo, en representación de Espiritu Santo Holdings, LP, al Sr. Francisco Rivero, representante de L1bero Partners, LP, de fecha 10 de octubre de 2019, en donde señala un cambio en la estructura corporativa de Lusad al señalar que se le notificaba que conforme a la Sección 10.1 (a) y (b) del Acuerdo de Socios de 6 de diciembre de 2017, celebrado entre ES Holdings, L1bero Partners, y Espiritu Santo Technologies LLC, ES Holdings había rescindido el Acuerdo de Socios y había cancelado las participaciones de L1bero Partners en Espiritu Santo Technologies LLC.

168. Este cambio en la estructura corporativa de Lusad sucedió el 10 de octubre de 2019, es decir, a tres años del Proyecto de Concesión 2016 y a un año de la Concesión Lusad, por lo que Lusad tenía la obligación de *i)* no realizar cambios de accionistas, *ii)* en caso de hacer estos cambios, debía solicitar autorización de la Semovi, situación que no ocurrió,¹⁴⁷ y *iii)* debió dar

¹⁴⁵ Numeral 11.2, inciso d), Concesión Lusad. **C-0020.**

¹⁴⁶ Numeral 11.3, inciso b), Concesión Lusad. **C-0020.**

¹⁴⁷ Numeral 11.2, inciso d), Concesión Lusad. **C-0020.**

aviso a la Semovi, acompañando la información detallada de las personas interesadas,¹⁴⁸ situación que tampoco ocurrió.

169. El Informe Legal DLG se refiere a estos cambios como modificaciones que reconfiguran la estructura corporativa de Lusad, es decir, modifica su estructura accionaria, en una fecha posterior a la firma de la Concesión Lusad, por lo tanto, Lusad debió notificarlo a la Semovi, ya que de no hacerlo, se tendrá por incumplida esta obligación.¹⁴⁹

c. La continuidad en la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros

170. La Concesión Lusad en diversas secciones señala un periodo de prueba en donde Lusad debe instalar los taxímetros y el sistema con base en el calendario establecido en el Anexo Uno, y de incumplirse se podría dar por terminada la Concesión Lusad, sin responsabilidad para la Semovi.

171. De igual forma, en el numeral 4.2 de la concesión 2018, relativo a las normas de operación del servicio, se señala que “[a] partir de la fecha de instalación de los equipos, el servicio será prestado de forma uniforme, continua, regular, permanente e ininterrumpida conforme a los tiempos establecidos en el Anexo Uno.”¹⁵⁰ Asimismo, se establece que “[e]l concesionario no podrá suspender la instalación, mantenimiento ni otras actividades conexas y relacionadas al servicio, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito o como consecuencia de actos de terceros que impidan la normal y pacífica operación de los equipos operados por el concesionario.”¹⁵¹ Y si las circunstancias que originan la suspensión se prolongan más de 48 horas, Lusad debía dar aviso a la Semovi para hacerle saber las causas que motivaron dicha suspensión del servicio y el tiempo estimado en que se considera que se reestablecerá el servicio.¹⁵²

172. Otra obligación contenida en la Concesión Lusad se encuentra en la cláusula 6 (b), relativa a que en los primeros tres meses los taxímetros digitales estarán a prueba y en caso de que *i*) se presenten fallas insuperables o que no sean reparadas, o *ii*) se cause un detrimento a los taxistas o

¹⁴⁸ Numeral 11.3, inciso b), Concesión Lusad. **C-0020**.

¹⁴⁹ Informe Legal DLG, ¶¶ 237-239.

¹⁵⁰ Numeral 4.2. Concesión Lusad. **C-0020**.

¹⁵¹ Números 4.5.1. y 4.5.2 Concesión Lusad. **C-0020**.

¹⁵² Numeral 6, inciso b), Concesión Lusad. **C-0020**.

interrupción global en el servicio, será causa de revocación sin responsabilidad para la Semovi ni otra dependencia del Gobierno de la Ciudad de México. Por lo que, en esos casos, Lusad está obligada a reparar a la Semovi cualquier daño que tuviera que efectuar para el restablecimiento del servicio de taxi o para el pago de los daños causados a los taxistas.

173. Como se ha dicho sobre el Proyecto de Concesión 2016, no se encontraron documentos que permitan afirmar el funcionamiento de las tabletas y la aplicación del sistema L1bre, excepto por el recuento de un taxista.¹⁵³ No obstante, el Informe Legal DLG analiza los resultados de una auditoría que realizó la Auditoría Superior de la Ciudad de México (“ASCM”) a 18 taxímetros digitales. En esta auditoría la ASCM concluyó:¹⁵⁴

Se concluye que en el proceso de instalación de 18 taxímetro digitales durante 2017, derivado del proyecto de concesión núm. Semovi/DGSTPI/001/2016, para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de transporte de pasajeros público individual taxi de la Ciudad de México, con sistema de geolocalización satelital; así como del diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del taxi, en la Ciudad de México, contaron con los comprobantes de instalación y estuvieron registrados en el sistema informático operado por [Lusad], y vinculado con la base de datos de la instalación del taxímetros digitales de la Semovi, lo cual coincide con el sistema operado por la empresa concesionaria.

Se concluye que de los 18 taxis revisados, en siete casos se encontraron deficiencias en la instalación y operación de la tableta trasera del pasajero.”

174. Así, se desprende que se detectaron anomalías en siete, es decir en el 40% de la muestra tomada por la ASCM. Por lo tanto, Lusad no cumplió con el periodo de prueba de manera satisfactoria, conclusión que también es apoyada por el experto DLG.¹⁵⁵ La Demandada desconoce si debido a estos fallos los taxistas solicitaron el pago de daños. No obstante, es posible que simplemente los taxistas continuaron usando los taxímetros de siempre.

¹⁵³ Oficio del 29 de noviembre de 2018, por el que se reporta la instalación de 1,100 tabletas. **R-0086.**

¹⁵⁴ Informe Individual de Auditoría, Derivada de la Revisión de la Cuenta Pública de la Ciudad de México Correspondiente al Ejercicio de 2017. **R-0088.**

¹⁵⁵ Informe Legal DLG, ¶ 266.

d. Lusad no obtuvo los permisos y autorizaciones necesarios conforme a la Concesión Lusad

175. Conforme a la Concesión Lusad, el no contar con los permisos y/o autorizaciones necesarias, generaría una causal de revocación de la concesión.¹⁵⁶

176. La LMDF establece que “[l]as personas físicas y morales interesadas en fabricar y comercializar cualquier tipo de dispositivo y tecnología relacionada con el sistema de cobro de tarifa deberán contar con una autorización expedida por la [Semovi], la cual dictaminará previamente los productos para su uso.”¹⁵⁷

177. Conforme a la Concesión de 2018, Lusad instalaría un dispositivo y usaría tecnología relacionada con el sistema de cobro de la tarifa, es decir, con las tabletas (dispositivo) se usaría una tecnología (Sistema Libre) para tener relación con el cobro de la tarifa.

178. En este sentido, Lusad al buscar comercializar sus taxímetros digitales, debía contar con la autorización previa de la Semovi, sin embargo, en los expedientes de la Semovi no se encuentra ni la solicitud de autorización por parte de Lusad ni la autorización de la Semovi, que debió ser previa a la firma de la Concesión Lusad.¹⁵⁸ Por lo que conforme a la Concesión Lusad, el no contar con los permisos y/o autorizaciones necesarias, generaría una causal de revocación de la concesión.¹⁵⁹

e. Lusad no cumplió con los informes semestrales solicitados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía

179. Las Demandantes señalan que no obstante que se les ordenó suspender sus trabajos, mediante el oficio de 30 de mayo de 2018,¹⁶⁰ continuaron “obteniendo las certificaciones fundamentales de su sistema emitidas por las autoridades mexicanas durante este tiempo.”¹⁶¹ En este sentido, las Demandantes presentan el anexo-C0064, consistente en el Oficio No.

¹⁵⁶ Numeral 14.2, inciso k), Concesión Lusad. **C-0020**.

¹⁵⁷ LMDF, Artículo 169. **CL-0103**.

¹⁵⁸ Lusad recibió la autorización de la DGN sobre los modelos o prototipos de medición, la cual difiere a la autorización establecida en el 169 de la LMDF.

¹⁵⁹ Numeral 14.2, inciso k), Concesión Lusad. **C-0020**.

¹⁶⁰ Oficio de supuesta suspensión temporal. **C-0018**.

¹⁶¹ Memorial de Demanda, ¶ 115.

DGN.312.01.2018.3100, de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la DGN autorizó otro taxímetro digital.¹⁶²

180. En realidad, la DGN autorizó cuatro modelos. El primero, en abril de 2016 (C-011), como lo anexan las Demandantes, posteriormente en octubre de 2016, marzo de 2017 y, finalmente, en septiembre de 2018 (C-0064).¹⁶³ Estas autorizaciones no eran confirmaciones ni certificaciones del sistema Libre, lo que la DGN autorizó fueron cuatro modelos o prototipos de medición diferentes.

181. La autorización de abril de 2016 requería que Lusad informara de forma semestral las instalaciones de los taxímetros digitales. La DGN solamente encontró un informe de instalación que presentó Lusad hasta febrero de 2018.¹⁶⁴ Por lo que, Lusad incumplió con sus obligaciones al no presentar los informes semestrales a los que estaba obligado. Este es otro de los incumplimientos de Lusad y las Demandantes.

5. Existen dudas justificadas sobre las facultades del Sr. Zayas para firmar la Concesión Lusad

182. La Demandada en su Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes señaló que el 20 de febrero de 2019, Lusad presentó una demanda para iniciar el Juicio Ordinario Mercantil 191/2019 ante el Juzgado 30 Civil de la Ciudad de México, en contra de los Sres. Zayas y León.¹⁶⁵

183. En el Juicio Mercantil 191/2019, Lusad argumentó que el Sr. Zayas no tenía las facultades necesarias para poder firmar la Concesión Lusad, debido a que el Sr. Zayas no consultó con el consejo de gerentes sobre la firma de la Concesión Lusad, sino que solamente tuvo el aval del Sr. León, contraviniendo los estatutos sociales de Lusad:

22.- En efecto, se reitera que dichas modificaciones no fueron consultadas, discutidas ni aprobadas por el Consejo de Gerentes de Lusad antes de ser realizadas por Eduardo Zayas Dueñas, cuya actuación fue avalada por el señor Santiago León Aveleyra.

¹⁶² Taxímetro Digital, marca: LIBRE, modelo W808, número de serie: 358712080120221.

¹⁶³ Ver Oficio No. DGN.312.01.2016.3771, de fecha 18 de octubre de 2016 (marca: Huawei, sin serie, modelo M2-802L y T1-821L, país de origen China); **R-0089**. Oficio No. DGN.312.01.2017.1061, de fecha 23 de marzo de 2017 (marca LIBRE, modelo: W808, país de origen China). **R-0090**

¹⁶⁴ Escrito de Lusad de febrero de 2018 por el que lista las tabletas instaladas. **R-0091**.

¹⁶⁵ Ver Sección H. El Juicio Mercantil 191/2019 de Lusad en contra de los Sres. Zayas y León Aveleyra.

La cláusula Vigésima Cuarta, inciso (o) de los estatutos sociales de estatutos sociales de Lusad, reformada mediante la escritura pública número 85,214 de 22 de diciembre de 2017 [...], establece con toda claridad que, para poder modificar los términos de una concesión, se requería:

Una sesión del Consejo de Gerentes;

Que a la sesión se celebrara con la presencia de la totalidad de sus miembros, y

Una resolución unánime de todos los miembros del Consejo de Generes autorizando el acto correspondiente.¹⁶⁶

184. A raíz del Juicio Mercantil 191/2019, los Sres. León y Zayas fueron cesados de sus cargos el 14 de febrero de 2019, “fecha en la que todos los socios de Lusad determinaron, por unanimidad, ejercer acción de responsabilidad en su contra.”¹⁶⁷

185. La Demandada no puede ser responsable por las disputas de los miembros del consejo de gerentes de Lusad, si el Sr. Zayas no tenía atribuciones o no cumplió los términos de los estatutos sociales, la Demandada es ajena a dichas reclamaciones.

186. Muestra de las disputas internas de Lusad son el Juicio Mercantil 191/2019; reclamaciones penales; arbitrajes comerciales privados, y la presentación de dos Notificaciones de Intención adicionales, una a nombre de L1bero Partners, Espíritu Santo Technologies LLC y L1bre Holding¹⁶⁸, y la otra a nombre de L1bero Partners LP y el Sr. Fabio M. Covarrubias Piffer.¹⁶⁹

E. Las preocupaciones de la Demandada sobre la probable falsedad de documentos utilizados por las Demandantes en este arbitraje

187. La Demandada tiene una genuina preocupación sobre la veracidad de algunos documentos presentados por las Demandantes como anexos documentales. El equipo de defensa de México ha solicitado documentación a la Semovi, y gracias a ello, se ha identificado que algunos anexos documentales de las Demandantes: *i)* probablemente son falsos; *ii)* no pudieron ser localizados en los registros, archivos y expedientes de la Semovi, o *iii)* fueron firmados por funcionarios sin atribuciones o facultados para emitir tales documentos.

¹⁶⁶ Demanda del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 35-36. **R-0017.**

¹⁶⁷ Demanda del Juicio Mercantil 191/2019 p. 49. **R-0017.**

¹⁶⁸ Notificación de Intención presentada por L1bre Holding. **C-0119.**

¹⁶⁹ Notificación de Intención presentada por L1bero Partners y Sr. Fabio M. Covarrubias. **R-0092.**

188. Como antecedente, una vez iniciado el arbitraje, funcionarios de la Semovi fueron designados como puntos de contacto para brindar información a los representantes México. Debido a esto, funcionarios de la Semovi identificaron inconsistencias en diversos anexos documentales de las Demandantes. El Sr. Alberto Serdán, Secretario Particular de la Semovi, da testimonio de ello:

Para mi sorpresa y la de mis compañeros de la Semovi, identificamos inconsistencias en varios anexos documentales que podrían constituir irregularidades. Debido a la gravedad de esto, el 26 de abril de 2022 y el 6 de mayo de 2022 informé a los abogados de la DGCJCI de la Secretaría de Economía las posibles irregularidades que la Semovi pudo identificar [...]¹⁷⁰

189. Es una práctica usual dentro de la administración pública (tanto a nivel federal como local, incluida la de la Ciudad de México) que todo oficio elaborado por una entidad pública cuente con una nomenclatura o número de oficio. Este número de oficio detalla la unidad administrativa y/o el funcionario que elaboró el documento, y el año en el que fue realizado. Todos los números de oficio son registrados en un “libro de gobierno”, y funcionarios de la unidad administrativa que emite el oficio están a cargo de la guardia y custodia del registro de tales oficios.¹⁷¹

190. Las preocupaciones de la Demandada no son un hecho aislado. El Tribunal debe tener presente que en la Investigación [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED].¹⁷² De igual forma, en el juicio iniciado por Taxinet en contra del Sr. León, Taxinet reclamó que el Sr. León le mostró documentos sobre el Proyecto Libre que parecían falsos, incluido el mismo documento que las Demandantes utilizan en este arbitraje como anexo C-0038.¹⁷³

¹⁷⁰ DT Alberto Serdán, ¶ 14.

¹⁷¹ DT Alberto Serdán, ¶¶ 10-12.

¹⁷² Extractos de la Investigación [REDACTED] pp. 8, 15-16. C-0133.

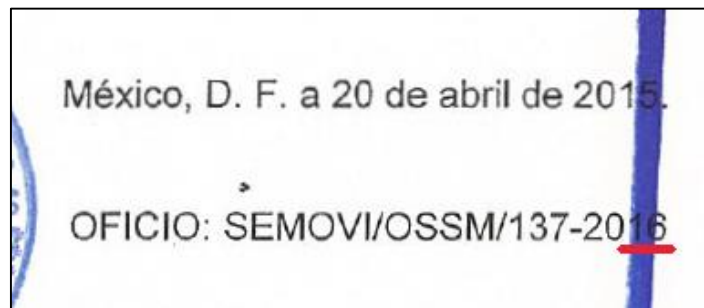
¹⁷³ *Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff's Statement of material facts in response to Leon's Statement of Undisputed material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, CASE NO. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 3. R-0044.

191. El anexo R-0043 que acompaña el Memorial de Contestación consiste en una tabla analítica en la que la Demandada describe de forma sintetizada la situación de casi 20 anexos documentales. Para beneficio del Tribunal, la Demandada explica sus preocupaciones sobre estos documentos.

192. *Primero*, el anexo C-0038 posiblemente es el documento que genera mayores preocupaciones a la Demandada dada su notoria posible falsificación. Las Demandantes y sus testigos han hecho gran énfasis en este documento, que a su consideración es un oficio dirigido al Sr. Zayas, del 20 de abril de 2015 por el Sr. Rufino H. León Tovar, persona que desempeñó el cargo de Secretario de Movilidad de diciembre de 2012 a julio de 2015.¹⁷⁴ El Sr. León Tovar ha rendido testimonio en este arbitraje que deja en claro que no firmó el oficio en cuestión, no conoce a los representantes de Lusad (incluido el Sr. Zayas), y que el anexo C-0038, a su consideración, es falso.

Nunca había visto el documento C-0038, no lo firmé, y, por lo tanto, puedo señalar que es falso en cuanto a su forma y contenido. Para ilustrar mi afirmación, me permito adjuntar a esta declaración el oficio “OSM 0137-2015”, del 9 de febrero de 2015, el cual sí corresponde en número y fecha a un oficio que sí emití y firmé como Secretario de Movilidad. Como se puede observar, este oficio versa sobre un tema distinto.¹⁷⁵

193. Por un lado, el anexo C-0038 aparentemente fue firmado el 20 de abril de 2015, pero por otro lado cuenta con un número o nomenclatura de oficio del año 2016 (*i.e.*, “Semovi/OSSM/137-**16**”). El Sr. Rufino H. León Tovar no pudo firmar un oficio de 2016 porque en julio de 2015 dejó de laborar en la Semovi.¹⁷⁶



Fuente: C-0038

¹⁷⁴ Memorial de Demanda, ¶ 40. DT Sr. Zayas, ¶12. DT Sr. León Aveleyra, ¶¶ 9-11. Ver DT Rufino H. León Tovar, ¶ 9.

¹⁷⁵ DT Rufino H. León Tovar, ¶ 8. Oficio OSM-0137-2015, del 9 de febrero de 2015. **R-0093**.

¹⁷⁶ DT Rufino H. León Tovar, ¶ 7. DT Alberto Serdán, ¶ 14.

194. El Sr. León Tovar también explica que durante el tiempo en el que fue Secretario de Movilidad no existía una unidad administrativa que fuera conocida como “OSSM”. Asimismo, los oficios que pudieron ser localizados en la Semovi con números de oficio similares al C-0038 de 2015 no fueron dirigidos a Lusad ni tampoco están relacionados con el Proyecto L1bre.¹⁷⁷

195. El Sr. León Tovar también explica que no pudo haber firmado el anexo C-0038 debido a que “contraviene la normatividad de la Ciudad de México, que impide concesionar servicios o adquirir bienes de manera verbal y sin licitación o declaratoria de necesidad previa”.¹⁷⁸ De igual forma, resulta fuera de lo común el formato del anexo C-0038, su redacción y el hecho de que un Secretario de Movilidad dirija un oficio a una persona física.

196. Como ya ha sido explicado, en el juicio *Taxinet v. León* también se disputó la veracidad del anexo C-0038.¹⁷⁹ Un aspecto adicional a considerar es que el anexo C-0038 aparentemente está protocolizado por un notario público, sin embargo, eso no confirma su autenticidad, sino todo lo contrario, únicamente un notario público protocolizó un documento aparentemente falso. La gravedad a considerar es que *alguien* falsificó un documento para dar la apariencia de que fue firmado por un Secretario de la Ciudad de México, y para tratar de darle mayor legitimidad, lo protocolizó notarialmente.

197. *Segundo*, el anexo C-0038 no es la excepción. La Demandada detalla algunos aspectos relacionados con otros anexos documentales ofrecidos por las Demandantes que ponen en duda su veracidad.¹⁸⁰

- **Anexos C-0053, C-0007 y C-0118.** La Demandada entiende que estos anexos consisten en la supuesta concesión otorgada a Lusad en 2016, la cual fue modificada en enero de 2017 y “re-expedida” en marzo de 2017. La situación a considerar es que la Semovi no localizó estos documentos en sus registros, archivos y expedientes.¹⁸¹

¹⁷⁷ Ver oficio OSM-0137-2015, del 9 de febrero de 2015 de la Semovi. **R-0093.**

¹⁷⁸ DT Rufino H. León Tovar, ¶ 8.

¹⁷⁹ Ver *Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff’s Statement of material facts in response to Leon’s Statement of Undisputed material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, CASE NO. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 3. **R-0044.**

¹⁸⁰ Ver DT Alberto Serdán, ¶ 14.

¹⁸¹ Oficio SM/SP/0060/2022, 6 de mayo de 2022. **R-0070.**

- **Anexo C-0052.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes la comparecencia del 20 de junio de 2016 firmada por el Sr. Zayas, en representación de Lusad, y el Sr. Rubén García, exfuncionario de la Semovi.¹⁸²
- **Anexo C-0009.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio del 29 de junio de 2016 firmado por el Sr. Rubén García, Director General Jurídico y de Regulación de la Semovi en el que autorizó a Lusad la posibilidad de instalar pantallas publicitarias al interior de taxis. Además, el Sr. Rubén García no contaba con facultades para expedir el oficio, ya que esa función le competía al funcionario encargado de la Dirección General de Servicio Público de Transporte Individual de la Semovi, de conformidad con la legislación aplicable.¹⁸³
- **Anexo C-0130.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el escrito del 29 de julio de 2016 firmado por el Sr. Zayas, en representación de Lusad, a través del cual exhibió una fianza expedida por Sofimex ante la Semovi. Sin embargo, la Semovi localizó un documento similar pero con una redacción distinta, y con una fecha de recepción distinta al que contiene el anexo C-0130.¹⁸⁴
- **Anexo C-0131.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el acta del 11 de agosto de 2016 firmada por el Sr. Jesús Alberto Romero, Director General del Servicio de Transporte Público Individual de la Semovi, con relación a la póliza de fianza aparentemente presentada en 2016 por Lusad.
- **Anexo C-0054.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes la sesión del “Comité Interno Extraordinario” del 3 de octubre de 2016 en la que se presentó y discutió la solicitud de Lusad para modificar la supuesta concesión otorgada en 2016. La

¹⁸² La Semovi únicamente pudo localizar la comparecencia del 6 de julio de 2016, presentada por las Demandantes como C-0129.

¹⁸³ DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI. **R-0094.**

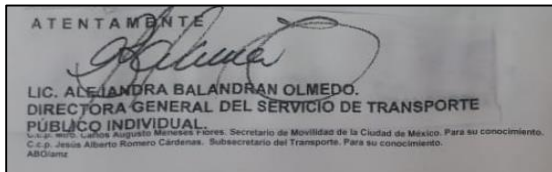
¹⁸⁴ Escrito por el que Lusad presenta póliza de fianza, 8 de agosto de 2016, **R-0087.**

- **Anexo C-0056.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio DNRM-0673-2017 emitido el 4 de abril de 2017 por el Sr. Rosendo Gómez y dirigido a Lusad, en la que informó que no era posible otorgar una concesión adicional a la convocada en la Declaratoria de Necesidad del 30 de mayo de 2016. Sin embargo, la Semovi constató en el libro de gobierno otro oficio con el mismo número de registro (“DNRM-0673-2017”) pero del 29 de marzo de 2017, y que se refiere a un tema distinto al Proyecto Libre y a Lusad.¹⁹¹
- **Anexo C-0057.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio DNRM-1460-2017 emitido el 19 de junio de 2017 por el Sr. Rosendo Gómez y dirigido a Lusad en el que informó sobre el “alcance” de la sentencia del 18º Tribunal Colegiado. Sin embargo, la Semovi constató en el libro de gobierno otro oficio con el mismo número de registro (“DNRM-1460-2017”) pero del 20 de junio de 2017, y que se refiere a un tema distinto al Proyecto Libre y a Lusad.¹⁹²
- **Anexo C-0015.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio C5/CG/DGT/132/2018 del 28 de febrero de 2018, emitido por el Sr. Argüelles Sánchez, Director General de Tecnologías de la Semovi, y dirigido a la Sra. Alejandra Balandrán, Directora General del Servicio de Transporte Público Individual, Olmedo, sobre el estatus de las pruebas realizadas sobre el funcionamiento del “botón de pánico”.
- **Anexo C-0018.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio DGSTPI-965-2018 del 30 de mayo de 2018, dirigido a Lusad y firmado por la Sra. Alejandra Balandrán, Directora General del Servicio de Transporte Público Individual de la Semovi, en el que “solicitó la suspensión” del periodo de instalación de taxímetros digitales. Sin embargo, la Semovi localizó otro oficio con el mismo número de registro (“DGSTPI-965-2018”) pero del 2 de mayo de 2018, y que se refiere a un tema distinto al

¹⁹¹ DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI, p. 10. **R-0094.**

¹⁹² DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI, p. 8. **R-0094.**

Proyecto L1bre y a Lusad.¹⁹³ Además, la veracidad de la firma del anexo C-0018 es cuestionable.

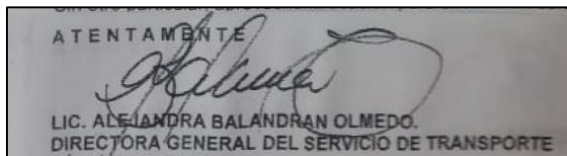


Fuente: C-0018

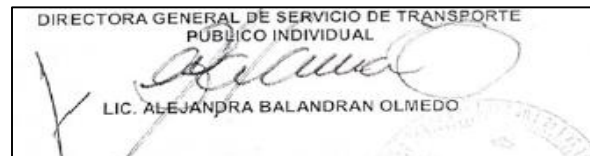


Fuente: R-0096

- **Anexo C-0019.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio DGSTPI-1943-2018 del 28 de octubre de 2018, dirigido a Lusad y firmado por la Sra. Alejandra Baladrán, Directora General del Servicio de Transporte Público Individual de la Semovi, en el que “solicitó que continuara la suspensión” del periodo de instalación de taxímetros digitales. Sin embargo, la Semovi localizó otro oficio con el mismo número de registro (“DGSTPI-1943-2018”) pero del 8 de octubre de 2018, y que se refiere a un tema distinto al Proyecto L1bre y a Lusad.¹⁹⁴ Además, la veracidad de la firma del anexo C-0019 también es cuestionable.



Fuente: C-0019



Fuente: R-0097

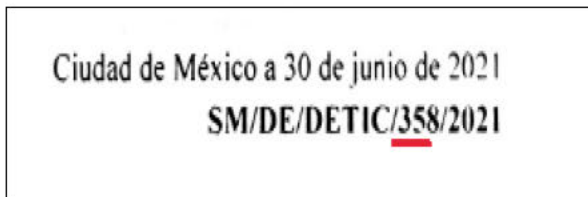
- **Anexo C-0084.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio DESIC-570-2018 del 30 de noviembre de 2018 emitido por el Sr. Horacio Sánchez, Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información de la Semovi y Comunicación de la Semovi, dirigido al Sr. Luis Ortega, Director de Programas y Registro de la Semovi. El Sr. Serdán explica que la nomenclatura del oficio (*i.e.*, DESIC-570-2018) no pertenece a la que es utilizada por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicación

¹⁹³ Oficio DGSTPI-965-2018 del 2 de mayo de 2018. **R-0096.** DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI. **R-0094.**

¹⁹⁴ Oficio DGSTPI-1943-2018 del 8 de octubre de 2018. **R-0097.** DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI. **R-0094.**

de la Semovi, y por la misma razón el anexo C-0084 no fue localizado en el libro de gobierno de esa unidad administrativa.¹⁹⁵

- **Anexo C-0085.** La Semovi no localizó en sus registros, archivos y expedientes el oficio SM/DE/DETIC/358/2021 del 30 de junio de 2021, emitido por el Sr. Miguel Ángel Vilchis Domínguez, Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Semovi, y dirigido al Sr. Milner Flores, Coordinador General de Informática del INEGI. La nomenclatura del oficio (SM/DE/DETIC/358/2021) no corresponde a esa Dirección Ejecutiva, y el número de la nomenclatura de oficio del anexo C-0085 (*i.e.*, 358) no existe en los registros de la Semovi. Otra situación a considerar es que el funcionario al que se marca copia de conocimiento, el Sr. Luis Ruiz Hernández, es el actual Subsecretario del Transporte de la Semovi. El tema de preocupación es que al 30 de junio de 2021 el Sr. Ruíz aún no tenía ese cargo. Además, la Demandada ha sido informada que la firma del anexo C-0085 difiere notablemente de la firma contenida en otros documentos firmados por el Sr. Vilchis, Director Ejecutivo de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Semovi.¹⁹⁶



Ciudad de México a 30 de junio de 2021
SM/DE/DETIC/358/2021

Fuente: C-0085



ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL ANGEL VILCHIS DOMINGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
Y COMUNICACION
C.C.P. Ing. Luis Ruiz Hernández, Subsecretario del Transporte

Fuente: C-0085

198. Con base en lo anterior, el Tribunal podrá entender las preocupaciones de la Demandada. Falsificar o alterar documentos oficiales es un delito conforme al sistema jurídico mexicano, y una práctica deplorable en arbitraje de inversión. Además, [REDACTED]

[REDACTED] ¹⁹⁷ De igual

¹⁹⁵ DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI. R-0094.

¹⁹⁶ DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI. R-0094.

¹⁹⁷ Extractos de la Investigación [REDACTED] pp. 15-16. C-0133.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹⁹⁸

199. Por su parte, en la denuncia presentada en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]¹⁹⁹

200. Esta situación no puede ser minimizada por las Demandantes. La Demandada anticipa que solicitará la producción de los documentos originales de diversos anexos documentales exhibidos por las Demandantes en el momento procesal oportuno para corroborar su originalidad, de conformidad con la disposición 15 de la Resolución Procesal 1 y las Reglas IBA 2010. El hecho de basar reclamaciones en documentos posiblemente falsos afecta la credibilidad de las Demandantes, sus testigos y es un daño sistémico al arbitraje inversionista-Estado que no puede ser aceptado por el Tribunal.

F. Los Juicios de Amparo promovidos en contra de la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de Instalación de 2018

201. Las Demandantes argumentan que para 2018 existía un apoyo general respecto a la introducción del Sistema Libre en la flota de taxis de la Ciudad de México, pero omiten mencionar la existencia de juicios de amparo promovidos en contra de los actos que permitirían el desarrollo del Proyecto Libre, *i.e.*, la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de 2018.

202. Como ya ha sido explicado en otra fase procesal, conforme al sistema jurídico mexicano el juicio de amparo es un proceso constitucional que puede ser iniciado por cualquier persona física o moral (llamado “quejoso”) en contra de actos de autoridad que, a su entender, vulneran derechos fundamentales previstos en la Constitución de México, y/o derechos humanos previstos en tratados internacionales suscritos por México. La instancia competente para resolver juicios de amparo son

¹⁹⁸ Extractos de la Investigación [REDACTED], pp. 35-40. C-0135.

¹⁹⁹ Extractos de la Investigación [REDACTED] pp. 18, 26 ([REDACTED])
[REDACTED]. C-0136.

los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuitos.²⁰⁰ Estos últimos fungen como tribunales de segunda instancia.²⁰¹ Dentro de un juicio de amparo, el juez de distrito puede otorgar la suspensión del acto reclamado, similar a una “*injunction*” de países con un sistema legal basado en “*common law*”.²⁰²

203. De manera matizada, las Demandantes y sus testigos señalan que “el fabricante de los taxímetros físicos existentes se opuso al Sistema Libre y lideró un grupo relativamente pequeño pero ruidoso de taxistas que protestaban en su contra”.²⁰³ Esta explicación no es del todo cierta. Las Demandantes no explican que estos fabricantes y grupos de taxistas promovieron distintos juicios de amparo y minimizan su relevancia. El resultado de estos juicios de amparo ha sido una determinación uniforme por parte de los tribunales mexicanos respecto a la ilegalidad de la Declaratoria de Necesidad y sus consecuencias, incluido el otorgamiento de la concesión de Lusa y la emisión del Aviso de 2018.

204. Para beneficio del Tribunal, en las siguientes secciones se explicarán las principales constataciones alcanzadas en tres juicios de amparo promovidos por fabricantes de taxímetros y concesionarios del servicio de transporte público individual (*i.e.*, taxistas), y las consecuencias legales de estos procesos constitucionales.²⁰⁴

²⁰⁰ Bajo el sistema jurídico mexicano, el *amparo indirecto* es iniciado ante jueces de distrito. El *amparo directo* (parecido a un recurso de legalidad o casación) es procedente contra sentencias definitivas y es resuelto por tribunales colegiados de circuito. *Ver* Artículos 33 y 34 de la Ley de Amparo. **R-0098.**

²⁰¹ En material de amparo se pueden promover distintos recursos. El recurso de revisión es similar a un recurso de apelación. *Ver* Artículos 80 y 81 de la Ley de Amparo. **R-0098.**

²⁰² Existen dos tipos de suspensiones: la *provisional* y la *definitiva*. La suspensión provisional se concede o se niega al momento de la admisión de la demanda de amparo (generalmente su concesión es *ex parte*), el estándar para su otorgamiento es menos riguroso y sus efectos perduran generalmente hasta que se resuelve sobre la concesión de la suspensión definitiva. La suspensión definitiva se concede o se niega en un acto posterior, llamado audiencia incidental, en la que generalmente participan todas las partes en el juicio de amparo. El estándar para su concesión es más riguroso que el aplicable a la suspensión provisional y sus efectos perduran hasta que se dicta una sentencia firme final del juicio de amparo.

²⁰³ Memorial de Demanda, ¶ 111. DT Santiago León, ¶ 77. DT Eduardo Zayas, ¶ 50.

²⁰⁴ Con base en información pública la Demandada tiene conocimiento que fueron promovidos diversos juicios de amparo en contra de la Declaratoria de Necesidad, adicionales a los descritos en esta sección. *Ver* Reforma, “Frena Juez taxímetros con GPS”, 15 de julio de 2016 (“[...] hay como 14 promociones de juicio de amparo en contra de la publicación [de la Declaratoria de Necesidad]”). **R-0099.**

1. El Amparo 1135/2016 y el Recurso de Revisión 389/2016

205. El 20 de junio de 2016, el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Distribuidores y Fabricantes de taxímetro de la República Mexicana, S.C. (“Asociación de Fabricantes de taxímetro”) y Neotax, S.A. de C.V (“Neotax”) presentaron una demanda de amparo en contra de: *i*) la autorización otorgada por el Comité de Evaluación y Análisis del Gabinete del Nuevo Orden Urbano y Desarrollo Sustentable (“Comité”) para expedir la Declaratoria de Necesidad y *ii*) la Declaratoria de Necesidad por la Semovi.²⁰⁵ La demanda fue registrada como Amparo 1135/2016 ante el Juzgado 7º de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México (“Juzgado 7º de Distrito Administrativo”).

206. Es importante precisar que el otorgamiento y adjudicación de una concesión por parte de la Semovi en favor de Lusad también fueron identificados como actos reclamados en el Amparo 1135/2016. Sin embargo, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y la Semovi, ambas en calidad de autoridades responsables en el Amparo 1135/2016, a través de los llamados “informes justificados”, negaron haber otorgado a Lusad una concesión derivado de la Declaratoria de Necesidad.²⁰⁶

207. Debido a que la Semovi negó haber otorgado a Lusad una concesión en 2016, el Juzgado 7º de Distrito Administrativo sobreseyó las reclamaciones de la Asociación de Fabricantes de taxímetro y Neotax relacionadas con el otorgamiento de dicha supuesta concesión por considerarlo un acto inexistente.²⁰⁷ Es importante precisar que Lusad participó como tercero interesado en el Amparo 1135/2016, pero no realizó ninguna manifestación en contra de las declaraciones de la Semovi en lo que respecta a que no otorgó ninguna concesión a Lusad en 2016.²⁰⁸

²⁰⁵ Neotax es una empresa fabricante de taxímetros, con autorización de la Semovi. Ver Aviso sobre los taxímetros, publicado el 14 de junio de 2013 en la Gaceta de la CDMX. **R-0049**.

²⁰⁶ Sentencia del Amparo 1135/2016, pp. 15-16. **R-0100**. En términos generales, los llamados “informes justificados” consisten en la respuesta que las autoridades responsables presentan en un juicio de amparo, en el que básicamente confirman si, efectivamente, ocurrió el acto de autoridad impugnado por el quejoso, y si existe alguna causal de improcedencia.

²⁰⁷ En materia de juicio de amparo, el juez de distrito puede *sobreseer* o *negar* el amparo del quejoso. El primero consiste en que se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo. El segundo consiste en que, después de analizar el fondo, el juez de distrito considera que no se violaron los derechos humanos y fundamentales del quejoso.

²⁰⁸ Sentencia del Amparo 1135/2016, p. 35. **R-0100**. Sentencia de Amparo 389/2016, pp. 6, 15-16. **R-0101**.

208. En esencia, la Asociación de Fabricantes de taxímetro y Neotax reclamaron que era inconstitucional la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de transporte de pasajeros público individual de la Ciudad de México ya que no podía ser objeto de una concesión, como la que pretendía autorizar el Comité a través de la Declaratoria de Necesidad, dado que dicha facultad no está contemplada en la legislación de la Ciudad de México. En este sentido, ambas quejas precisaron lo siguiente:

- La legislación de la Ciudad de México no faculta al Jefe de Gobierno y al Secretario de la Semovi para otorgar a una persona, física o moral, una concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de taxi.
- La facultad de la Semovi se limita únicamente a la emisión de declaratorias para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos, siendo en este caso el servicio público de transporte de taxi, y no para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros.²⁰⁹

209. El 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 7º de Distrito Administrativo sobreseyó el Amparo 1135/2016 por considerar, *inter alia*, que la Semovi y el Comité contaban con las facultades para ordenar y emitir la Declaratoria de Necesidad para concesionar la prestación del servicio público de transporte público en todas sus modalidades, lo cual incluía la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar del propio transporte, incluidos taxímetros.²¹⁰

210. Inconformes, en noviembre de 2016, la Asociación de Fabricantes de taxímetro y Neotax promovieron el Recurso de Revisión 389/2016, del cual conoció el 18º Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito (“18º Tribunal Colegiado”).

211. El 25 de mayo de 2017, el 18º Tribunal Colegiado resolvió el Recurso de Revisión 389/2016 en favor de Neotax, ordenó modificar la Sentencia del Amparo 1135/2016 y confirmó que la Semovi no cuenta con facultades para emitir una declaratoria de necesidad para otorgar una “concesión” para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros.²¹¹ Lo anterior, debido

²⁰⁹ Sentencia del Amparo 1135/2016, p. 30. **R-0100**.

²¹⁰ Sentencia del Amparo 1135/2016, pp. 37-38, 46-48. **R-0100**.

²¹¹ La Sentencia del Recurso de Revisión 389/2016 confirmó el sobreseimiento de las reclamaciones de la Asociación de Fabricantes de taxímetro por considerar que no acreditó una afectación directa.

a que, en efecto, sus facultades se limitaban al otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte público y no en cuanto al equipamiento auxiliar para el cálculo de la tarifa por dicho servicio (*i.e.*, taxímetros).²¹²

212. El 18° Tribunal Colegiado aclaró que la fabricación y comercialización de taxímetros está sujeta a una autorización por parte de la Semovi y no a la expedición de una concesión.²¹³ La siguiente transcripción de la Sentencia del Recurso de Revisión 389/2016 resulta relevante:

Esto es así, pues ni aun so pretexto de incorporar a los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público los avances tecnológicos que contribuyan a la reducción de emisiones contaminantes, puede asumirse la fabricación de ese equipo sea parte del servicio de transporte público, pues la ley no lo prevé ni le permite a la autoridad concesionar esos aparatos, al tratarse solo de un equipamiento auxiliar del automóvil y no del servicio público per se.²¹⁴

213. Conforme a esto, el 18° Tribunal Colegiado resolvió dejar insubsistente la Declaratoria de Necesidad por considerarla un acto ilegal, específicamente respecto a su finalidad de otorgar una concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros.²¹⁵

214. El Amparo 1135/2016 y el Recurso de Revisión 389/2016 son sumamente relevantes porque dejaron en claro que *i*) la Semovi no otorgó ninguna concesión a Lusad en 2016, y *ii*) porque serían las primeras decisiones de cortes nacionales que determinaron que la Declaratoria de Necesidad era inconstitucional e ilegal conforme a derecho mexicano.

²¹² Sentencia del Recurso de Revisión 389/2016, p. 50. **R-0101**.

²¹³ Sentencia del Recurso de Revisión 389/2016, pp. 50-52 (“Tal proceder guarda congruencia con la manera en como se venían aprobando los taxímetros que contaban con autorización para uso de los concesionarios del servicio de transporte público individual, atendiendo a la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003” [...]). **R-0101**.

²¹⁴ Sentencia del Recurso de Revisión 389/2016, p. 51. **R-0101** [Énfasis añadido].

²¹⁵ Sentencia del Recurso de Revisión 389/2016, pp. 55 y 57 (“[A] determinar la responsable el estado de necesidad [...] ilegalmente introduce una convocatoria para el otorgamiento de concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros con sistema de geolocalización, así como del diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del taxi”). **R-0101**.

2. El Amparo 693/2018 y el Recurso de Revisión 237/2019

215. El 29 de mayo de 2018, un grupo de 254 taxistas (“Grupo de Taxistas”) presentó una demanda de amparo en contra de actos del Comité, del Secretario de la Semovi y Lusad, lo que dio inicio al Amparo 693/2018, del cual conoció el Juzgado 14º de Distrito Administrativo.²¹⁶

216. Alguno de los actos reclamados por el Grupo de Taxistas fueron: *i*) la autorización del Comité para expedir la Declaratoria de Necesidad; *ii*) la Declaratoria de Necesidad; *iii*) el Aviso de 2018; *iv*) la expedición de una concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros, y *v*) la ejecución del Aviso de 2018 y la Declaratoria de Necesidad.²¹⁷

217. De igual forma, el Grupo de Taxistas señaló a Lusad como autoridad responsable en su calidad de particular actuando como autoridad, y reclamaron como actos de autoridad: *i*) la ejecución del Aviso de 2018; *ii*) la celebración de un contrato de adhesión que se pretendía celebrar con los taxistas al momento de la instalación de los taxímetros digitales, y *iii*) la instalación y sustitución de taxímetros digitales.²¹⁸

218. Al igual que lo que Neotax argumentó en el Amparo 1135/2016, el Grupo de Taxistas alegó que la legislación de la Ciudad de México no confiere al Comité, al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Secretario de Movilidad facultades para la autorización y emisión de la Declaratoria de Necesidad, y para el otorgamiento de una concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros.

219. De igual forma, el Grupo de Taxistas reclamó la inconstitucionalidad del Aviso de 2018 por haber surgido de un acto viciado, *i.e.*, la Declaratoria de Necesidad, que previamente había sido declarado insubsistente por tribunales mexicanos.²¹⁹ Además, el Grupo de Taxistas identificó diversas deficiencias en la fundamentación del Aviso de 2018, incluidas las siguientes:

²¹⁶ Los taxistas identificaron a Lusad como autoridad responsable en su calidad de particular actuando como autoridad. En específico, los taxistas reclamaron a Lusad: *i*) la ejecución del Aviso de 2018; *ii*) la celebración de un contrato de adhesión que se pretendía celebrar con los taxistas al momento de la instalación de los taxímetros digitales, y *iii*) las consecuencias que se traducen en la explotación de taxistas.

²¹⁷ Sentencia de Amparo 693/2018 del grupo de taxistas, pp. 20-25. **R-0036**.

²¹⁸ Sentencia del Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 80. **R-0036**. En materia de amparo, en ocasiones los particulares pueden tener calidad de autoridad responsable. *Ver* Artículo 5º de la Ley de Amparo. **R-0098**.

²¹⁹ Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, pp. 170-171. **R-0102**.

- La falta de atribuciones de la Semovi para emitir el Aviso de 2018.
- La indebida fundamentación sobre las atribuciones de la Semovi basadas en una disposición normativa referente a una autoridad distinta.²²⁰
- La indebida fundamentación basada en disposiciones regulatorias aplicables a los parquímetros, lo cual no era materia del Aviso 2018.²²¹
- El Aviso de 2018 generaba una obligación de instalar taxímetros digitales, lo cual no estaba contemplado en la Ley de Movilidad.²²²
- Al establecer la obligación de los concesionarios de instalar el taxímetro digital en sus unidades, el Aviso de 2018 modificaba indebidamente la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, cuyo objetivo es establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación que deben cumplir los taxímetros y sus accesorios.²²³
- La contraprestación a favor de L1bre de MXN\$12.00 por cada viaje contratado era indebida y generaba un perjuicio en contra del público, los taxistas y el libre mercado.²²⁴

220. El 7 de diciembre de 2018, el Juzgado 14° de Distrito Administrativo concedió la suspensión definitiva solicitada por el Grupo de Taxistas, lo que significó que los efectos de la Declaratoria de Necesidad y del Aviso de 2018 quedaron suspendidos hasta la resolución del Amparo 693/2018.²²⁵

221. Posteriormente, el 9 de abril de 2019, el Juzgado 14° de Distrito Administrativo dictó la Sentencia del Amparo 693/2018 en la que concluyó que la Semovi “no tiene competencia para

²²⁰ Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 172 (“El aviso tiene como fundamento el Artículo 3, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual regula el Gabinete de Prevención Social de las Violencias del Distrito Federal, la cual es una autoridad distinta a la [Semovi]”). **R-0102.**

²²¹ Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 173. **R-0102.**

²²² Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 173. **R-0102.**

²²³ Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 187. **R-0102.**

²²⁴ Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 174. **R-0102.**

²²⁵ Acuerdo de 11 de enero de 2019 del Juzgado 14° de Distrito Administrativo. **R-0103.** Ver Demanda de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p.190. **R-0102.**

emitir la declaratoria de necesidad para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros.”²²⁶ La siguiente transcripción de la Sentencia del Amparo 693/2018 es relevante:

[...] la autoridad no puede otorgar una concesión para la producción de equipamiento como taxímetros con las particularidades requeridas en la declaratoria de necesidad, pues no es una atribución legalmente establecida, en tanto que los taxímetros sólo son aditamentos que se requieren para quien opera una concesión de servicio público de transporte pueda llevar a cabo las medidas respectivas para el cobro del servicio prestado.

[...]

[...] la ley no lo prevé ni le permite a la autoridad concesionar esos aparatos, al tratarse sólo de un equipamiento auxiliar del automóvil y no del servicio público per se.

[...]

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad emisora de la Declaratoria de necesidad no cuenta con facultades para ello (conforme lo estableció el Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión 389/2016 a que se hizo referencia previamente).²²⁷

222. En lo que respecta al Aviso de 2018, el Juzgado 14° de Distrito Administrativo llegó a las mismas conclusiones, al señalar que la Semovi no contaba con facultades para suscribirlo.²²⁸ Con base en ello, el Juzgado 14° de Distrito otorgó el amparo al Grupo de Taxistas al ser inconstitucionales la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de 2018, y como consecuencia de ello quedaron sin efectos. Además, el efecto de la Sentencia del Amparo 693/2018 se hizo extensivo a Lusad en lo que respecta a la instalación, contratación y operación de los taxímetros digitales.²²⁹

[...] el amparo se hace extensivo a la instalación gratuita de taxímetros digitales con sistema de geolocalización satelital integrado, así como una aplicación tecnológica APP contratación remota del servicio de transporte público individual de pasajeros (taxi) de la Ciudad de México; la sustitución de los taxímetros actuales como parte del mejoramiento del transporte público en la Ciudad de México; y el contrato de adhesión para la sustitución instalación y mantenimiento de taxímetros del servicio de transporte de pasajeros público individual (taxi) de la Ciudad de México.²³⁰

223. En contra de ello, el 3 de mayo de 2019 Lusad promovió el Recurso de Revisión 237/2019, del cual conoció el 18° Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, el 10 de octubre de 2019, el 18° Tribunal Colegiado declaró improcedente el Recurso de Revisión 237/2019 al considerar que

²²⁶ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, pp. 53-56, y 63-65, 69 y 76. **R-0036.**

²²⁷ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, pp. 53-56, y 63-65, 69 y 76. **R-0036.**

²²⁸ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, pp.77 y 78. **R-0036.**

²²⁹ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 80. **R-0036.**

²³⁰ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 80. **R-0036.**

Lusad no contaba con legitimación procesal, y ante ello, confirmó la inconstitucionalidad de la Declaratoria de Necesidad y del Aviso de 2018.²³¹

224. Con base en esto, las sentencias del Amparo 693/2018 y del Recurso de Revisión 237/2019 son elementos adicionales que demuestran que la Declaratoria de Necesidad, y los actos que de ella derivaron, son inconstitucionales, debido a que la Semovi carecía de facultades para concesionar los servicios solicitados por Lusad. Nada de ello es explicado en el Memorial de Demanda.

3. El Amparo 622/2018 y el Recurso de Revisión 364/2018

225. El 29 de mayo de 2018, un taxista promovió un amparo en contra del Aviso de 2018. El Juzgado 7° de Distrito Administrativo conoció del asunto y quedaría registrado como Amparo 622/2018.

226. En esencia, el taxista argumentó que la Semovi no contaba con las facultades requeridas para emitir el Aviso de 2018, y tampoco contaba con las facultades para imponer a taxistas la obligación de utilizar la aplicación para la contratación remota del servicio y taxímetros digitales, lo cual generaba una carga económica adicional al taxista a manera de tarifa por el uso de la aplicación.²³²

227. El 6 de septiembre de 2018, el Juzgado 7° de Distrito concedió el amparo al taxista y dejó insubsistente el Aviso de 2018.²³³ En la Sentencia del Amparo 622/2018 el Juzgado 7° de Distrito confirmó que los taxímetros solo son aditamentos que se requieren para quien opera una concesión para el servicio de transporte público individual y pueda cobrar el servicio prestado, pero no pueden ser considerados como el servicio de transporte público concesionado *per se*.²³⁴

228. En septiembre de 2018, la Semovi y Lusad promovieron recursos de revisión en contra de la Sentencia del Amparo 622/2018, los cuales fueron registrados como el Recurso de Revisión

²³¹ Sentencia del Recurso de Revisión 237/2019, p. 18. **R-0104.**

²³² Sentencia del Amparo 622/2018, p. 25. **R-0105.**

²³³ Sentencia de Amparo 622/2018, p. 51. **R-0105.**

²³⁴ Sentencia de Amparo 622/2018, p. 50. **R-0105.**

364/2018 ante el 14° Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de la Ciudad de México (“14° Tribunal Colegiado”).

229. El 11 de abril de 2019, el 14° Tribunal Colegiado confirmó la Sentencia del Amparo 622/2018, y señaló que el taxista quejoso se veía afectado por la obligación contenida en el Aviso de 2018 consistente en adquirir y utilizar un nuevo taxímetro.²³⁵

230. De manera uniforme con las Sentencias del Juicio de Amparo 1135/2016, del Recurso de Revisión 389/2016, del Amparo 693/2018 y del Recurso de Revisión 237/2019, el 14° Tribunal Colegiado concluyó que el Aviso de 2018 se trataba de un “acto administrativo que es fruto de otro viciado (*i.e.*, la Declaratoria de Necesidad)”.²³⁶

231. Asimismo, el 14° Tribunal Colegiado determinó que la Semovi introdujo ilegalmente una convocatoria para el otorgamiento de concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros digitales en el Aviso de 2018, señalando lo siguiente:

“[A] determinar la responsable el estado de necesidad de contar con productos amigables al medio ambiente que contribuyan a la disminución en la utilización de energía, ilegalmente introduce una convocatoria para el otorgamiento de concesión para la sustitución, instalación y mantenimiento de “taxímetros” con sistema de geolocalización, así como el diseño, operación y explotación de la aplicación de contratación remota del taxi.

Sin embargo, al no ser los instrumentos de medición (taxímetros) un servicio público sobre el cual la autoridad pueda otorgar una concesión, es claro que la autoridad carece de facultades para expedir el Aviso de Sustitución con esos específicos fines”.²³⁷

232. Con ello, el 14° Tribunal Colegiado desechó el Recurso de Revisión 364/2018 y confirmó el amparo otorgado al quejoso mediante la Sentencia del Amparo 622/2018.

233. Con base en todas las sentencias de amparo descritas *supra*, el Tribunal debe tener en consideración lo siguiente:

- En los tres juicios de amparo se confirmó la ilegalidad de la Declaratoria de Necesidad y del Aviso de 2018, específicamente respecto a su finalidad de concesionar taxímetros digitales. Al menos desde 2017 Lusad tenía conocimiento de estas decisiones judiciales.

²³⁵ Sentencia del Recurso de Revisión 364/2018, pp. 26, 73-74. **R-0106.**

²³⁶ Sentencia del Recurso de Revisión 364/2018, p. 73. **R-0106.**

²³⁷ Sentencia del Recurso de Revisión 364/2018, p. 79. **R-0106.**

- Los tribunales nacionales confirmaron que no existe atribución o facultad legal alguna que permita a la Semovi concesionar el uso de taxímetros como servicio público, y mucho menos existía la posibilidad de permitir que Lusad obligara a los taxistas, so pretexto de la concesión, a instalar el Sistema L1bre en taxis de la Ciudad de México.
- Los tribunales nacionales concluyeron que la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de 2018 debían quedar insubsistentes, lo cual se tradujo directamente en la obligación de Semovi y Lusad de cesar cualquier efecto o consecuencia de los mismos, incluyendo la instalación de taxímetros digitales.

234. Contrario a lo afirmado por las Demandantes, la instalación del Sistema L1bre se vio afectada, al menos desde 2017, por las sentencias de los juicios de amparo que dejaron insubsistentes la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de 2018, así como por las sentencias de suspensiones definitivas ordenadas en diciembre de 2018, y no como resultado de motivaciones políticas, como lo alegan las Demandantes en su Memorial de Demanda.²³⁸

235. Independientemente de la fecha exacta, el Tribunal recordará que la Concesión Lusad fue otorgada en 2018. Para esas fechas empezaron a acumularse las sentencias de juicios de amparo que determinaron que la Semovi no tenía facultades para concesionar los servicios que Lusad anhelaba. Esta es una de las razones por las cuales existen investigaciones penales a cargo de la FGJDMX en contra de distintos funcionarios de la Semovi, ya que no contaban con facultades para, *inter alia*, autorizar la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de 2018.

G. Los procesos penales enfrentados por los Sres. Zayas y León

236. La Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales la Demandada abordó de forma detallada las investigaciones penales que enfrentan los Sres. Zayas y León en México, y la Demandada no pretende repetir las mismas explicaciones. Sin embargo, la Demandada considera necesario detallar algunos aspectos sobre esas investigaciones penales dentro del Memorial de Contestación dadas las serias acusaciones planteadas en contra de México, y con la finalidad de brindar al Tribunal el contexto necesario y real sobre las Investigaciones ██████████, ██████████ y ██████████ las cuales iniciaron antes de que las Demandantes presentaran sus reclamaciones y por personas ajenas a la Demandada.

²³⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 15, 148.

237. Es importante señalar que las Demandantes no hicieron ninguna mención a las investigaciones penales enfrentadas por los Sres. Zayas y León salvo una mención genérica en la testimonial del primero.²³⁹ La Demandada ha identificado diversas investigaciones penales en las que se ven involucrados tanto el Sr. Zayas como el Sr. León.²⁴⁰ La Demandada no considera normal que los Sres. Zayas y León enfrenten tantas investigaciones y por distintos delitos como fraude, robo, amenazas, y falsificación de documentos.²⁴¹ Como punto de partida, es importante resaltar algunas cuestiones que el Tribunal debe tener en cuenta relacionado con el sistema penal mexicano.

238. *Primero*, cualquier persona, física o moral, cuenta con el deber de denunciar ante las autoridades mexicanas competentes cualquier acto que pueda constituir un delito cometido dentro del territorio de México.²⁴² Esta obligación es aplicable también a funcionarios públicos y a autoridades sin importar si son autoridades locales o federales.

239. *Segundo*, una vez que las autoridades investigadoras (*i.e.*, las fiscalías o ministerios públicos) reciben una denuncia, éstas se encuentran obligadas a llevar a cabo investigaciones para determinar si existe responsabilidad de personas físicas o morales por la comisión de un delito. Ignorar una denuncia violaría todos los principios de procuración de justicia y tendría consecuencias legales para la autoridad y podría resultar en algún tipo de sanción administrativa e inclusive incurrir en delitos.

240. *Tercero*, el procedimiento penal mexicano está conformado por tres fases procesales: *i*) fase de investigación; *ii*) fase intermedia o de preparación del juicio penal; y *iii*) fase del juicio

²³⁹ DT Sr. Zayas, ¶ 62. [REDACTED] C-0061.

²⁴⁰ Tabla explicativa sobre investigaciones penales enfrentadas por los Sres. Zayas y León. R-0018.

²⁴¹ Las Demandantes ofrecieron constancias digitales de no antecedentes penales de los Sres. Zayas y León. Tales documentos solo demuestran que, al día de hoy, no han sido declarados culpables en las investigaciones que enfrentan. Hubiera sido relevante que las Demandantes explicaran *cuántas* investigaciones realmente enfrentan los Sres. Zayas y León; *quién* presentó las denuncias y *por qué* enfrentan tantas investigaciones penales. Ver C-0153 y C-0155.

²⁴² Artículo 222 del CNPP (“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público [...] Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere [...]”). R-0010.

penal que finaliza con una sentencia que puede ser impugnada mediante apelación.²⁴³ Las investigaciones penales en contra de los Sres. Zayas y León aún se encuentran en una etapa prematura (*i.e.*, la fase de investigación), y ambos individuos cuentan con pleno acceso a la justicia en México y con el derecho a oponerse a las imputaciones hechas en su contra. Además, conforme al sistema jurídico mexicano, todo imputado está sujeto al principio de presunción de inocencia.²⁴⁴

241. *Cuarto*, puede darse el caso que durante la fase de investigación las fiscalías requieran una orden de aprehensión en contra del imputado. Estas medidas no buscan prejuzgar el fondo del asunto sino, simplemente, es una forma de conducir al imputado al procedimiento penal. La razón de ello se debe a que, a consideración de la fiscalía, existe una *necesidad de cautela*, como por ejemplo circunstancias que demuestren la posibilidad de que el imputado evada la justicia; riesgo de fuga; el imputado tenga una “falta de arraigo” en México (*i.e.*, no cuente con un domicilio fijo); el monto del daño causado por el imputado sea elevado; el imputado busque obstaculizar el procedimiento penal, entre otras razones.²⁴⁵ En cualquier caso, la fiscalía debe justificar la necesidad de cautela ante una instancia judicial, siendo en este caso un juez de control.²⁴⁶

242. *Quinto*, las investigaciones penales se realizan con un alto grado de reserva y confidencialidad para no afectar el curso de la propia investigación. Esto se debe a la figura de la “secrecía” o “reserva” penal. El sistema jurídico mexicano no es la excepción, ya que este principio es reconocido por diversas jurisdicciones. Conforme al principio de reserva penal, solamente la víctima, el acusado, sus abogados, y el ministerio público pueden tener acceso a los expedientes o registros de una carpeta de investigación.²⁴⁷ Dicho en otras palabras, los expedientes de una investigación no pueden ser consultadas por personas ajenas a ella, incluidos los representantes de la Demandada.

243. En términos claros, el hecho de que los Sres. Zayas y León enfrenten investigaciones penales no se debe a una supuesta represalia por el hecho de que las Demandantes hayan iniciado este arbitraje. Las fiscalías (incluida la FGJCDMX) cuentan con el mandato constitucional de

²⁴³ Artículo 211 del CNPP. **R-0010.**

²⁴⁴ Artículo 13 del CNPP. **R-0010.**

²⁴⁵ Artículo 141 del CNPP. **R-0010.**

²⁴⁶ Artículo 16 de la Constitución de México. **R-0011.**

²⁴⁷ Artículo 218 del CNPP. **R-0010.**

realizar sus funciones para proteger a la sociedad y a las víctimas de posibles delitos. Lo paradójico es que varias investigaciones enfrentadas por los Sres. Zayas y León iniciaron por denuncias presentadas por socios de Lusad.

1. La Investigación

244. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁴⁸

245. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁴⁹

246. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁵⁰

247. La FGJCDMX dio inicio a la Investigación [REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED], se realizó una audiencia en la que la FGJCDMX solicitó ante un juez de control la emisión de órdenes de aprehensión en contra de ambos individuos debido a que existía una *necesidad de cautela* por las siguientes razones: [REDACTED]
[REDACTED]

²⁴⁸ La investigación está registrada con el número de expediente “[REDACTED]” la FGJCDMX.

²⁴⁹ Entrevista de la Sra. [REDACTED] del 20 de octubre de 2021, p. 3. C-0142.

²⁵⁰ Entrevista de la Sra. [REDACTED] del 20 de octubre de 2021, p. 7. C-0142.

[REDACTED]

248. El [REDACTED]

[REDACTED]²⁵¹
[REDACTED]²⁵²
[REDACTED]²⁵³

249. En cualquier caso, los Sres. Zayas y León son representados por los mismos defensores, tienen pleno acceso a los expedientes de la Investigación [REDACTED] y han podido promover medios de defensa en contra de las órdenes de aprehensión, *i.e.*, el Amparo 93/2022 y el Amparo 1054/2021, respectivamente.²⁵⁴ Esto quiere decir que su situación jurídica podría cambiar en próximas fechas, ya sea mediante la resolución de los juicios de amparo que han promovido, o en las siguientes etapas que conforman el procedimiento penal. En términos sencillos, nada ha impedido que puedan hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales mexicanas.

250. La Demandada no cuenta con mayores detalles sobre la Investigación [REDACTED] La situación a considerar es que la [REDACTED] una de diversas víctimas de posibles delitos

²⁵¹ [REDACTED]. **C-0143.** [REDACTED] **C-0144.** Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, ¶¶ 48-49.

²⁵² Extractos de audiencia de 24 de diciembre de 2021 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. 1. **C-0145.**

²⁵³ Acuerdo del 27 de enero de 2022 en el Amparo 1054/2021. **R-0025.**

²⁵⁴ *Ver* Demanda de Amparo 93/2022. **R-0024.** Acuerdo del 27 de enero de 2022 en el Amparo 1054/2021. **R-0025.** *Ver* Sentencia del Incidente de Suspensión del Amparo 1054/2021 del 11 de febrero de 2022. **C-0149.**

256. Dada su relevancia, la Demandada transcribe la determinación del Juez 10° de Distrito Penal:

[...] en acuerdo de dieciséis de diciembre pasado, este juzgado requirió al promovente del juicio [el Sr. Zayas] para que en el plazo de cuarenta y ocho horas acreditara el estado de salud actual del quejoso, en tanto previamente se había referido en múltiples ocasiones que dicho justiciable aún padecía de secuelas derivadas del virus COVID-19. En ese sentido, destaca que el plazo mencionado feneció el veintidós de diciembre en curso, sin que hubiese dado cumplimiento a lo requerido. Aunado a lo anterior, se aprecia que, contrario a lo afirmado por el promovente en el sentido que el justiciable no estaba en condiciones de salud óptimas para presentarse ante el juez que lo requiere para la continuación del procedimiento, realizó un viaje fuera de la Ciudad de México, lo cual desde luego no guarda congruencia con lo manifestado en su momento en torno al reposo que se dijo debía cumplir. [...] por tanto, se revoca la suspensión definitiva, quedando expeditas las facultades de las autoridades responsables para la ejecución del acto reclamado [...]²⁶³

257. La Demandada entiende que la Investigación ██████ aún se encuentra en una etapa prematura. Asimismo, la Demandada entiende que el Sr. Zayas ha tenido acceso a los expedientes de la Investigación ██████, y es representado por sus defensores dentro de dicha investigación, en los procedimientos penales seguidos ante jueces de control, y dentro del Amparo 729/2021. En otras palabras, el Sr. Zayas ha podido hacer valer sus derechos para combatir la orden de aprehensión emitida en su contra, a pesar de la forma en la que se ha conducido ante las autoridades judiciales.

258. La Demandada hace énfasis en que la Semovi tenía la obligación de denunciar posibles actos ilícitos. Esto sucedió mucho antes de que las Demandantes presentaran sus reclamaciones en este arbitraje. De igual forma, todo acto dentro de la Investigación ██████ obedece al hecho de que la FGJCDMX tiene el mandato de investigar posibles delitos realizados en la Ciudad de México.

Acuerdo del 25 de noviembre de 2021 del Juez 10° de Distrito Penal. **R-0031**. Acuerdo del 6 de diciembre de 2021 del Juez 10° de Distrito Penal. **R-0032**. Acuerdo del 16 de diciembre de 2021 del Juez 10° de Distrito Penal. **R-0033**. Acuerdo del 27 de diciembre de 2021 dentro del Juicio de Amparo 729/2021. **R-0021**. Ver Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales de las Demandantes, ¶¶ 72-76.

²⁶³ Acuerdo del 27 de diciembre de 2021 dentro del Juicio de Amparo 729/2021. **R-0021** [énfasis añadido].

3. La Investigación Acumulada

259. Resulta relevante que las Demandantes eviten hacer mención a la Investigación . A mayor contexto, —CEO de Lusad y socio de los Sres. Zayas y León— presentó una denuncia .²⁶⁴ Ésta sería, al menos, la segunda —o tercera— denuncia presentada por socios de Lusad en contra de , y consiste en la investigación penal mencionada en la Notificación de Intención de Libre Holdings.²⁶⁵ Previamente, socios de Lusad presentaron .²⁶⁶

260. Posterior al inicio de la Investigación la FGJCDMX recibió . Ante esta situación, en marzo de 2021, se designó a la Fiscalía de Asuntos Especiales para conocer de las tres investigaciones .

261. Una de ellas es la Investigación , que inició .²⁶⁷

262. La Semovi argumentó que .

²⁶⁴ La investigación fue registrada bajo el expediente ante la FGJCDMX. Ver Oficios de mayo de 2019 relacionados con la Investigación C-0061.

²⁶⁵ Notificación de Intención de Libre Holding del 29 de marzo de 2019, p. 7. C-0119.

²⁶⁶ La denuncia por robo dio inicio a la investigación 8 y la denuncia por amenazas de muerte dio inicio a la investigación registrada como . Ver Demanda del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 46-48. R-0017. Amerena Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. Libero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, (May 10, 2019), ¶¶ 4-5. R-0016.

²⁶⁷ La denuncia de la Semovi dio inicio a la Investigación registrada como . Ver Extractos de la Investigación 1, pp. 10-17. C-0135. A mayor contexto, el Sr. Héctor Serrano se desempeñó como Secretario de la Semovi de julio de 2015 a septiembre de 2017, y el Sr. Meneses desempeñó varios cargos dentro de la Semovi a partir de agosto de 2015, y de octubre de 2017 a diciembre de 2018 se desempeñó como Secretario de la Semovi.

[REDACTED] s.²⁶⁸ En relación con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁶⁹

263. La Investigación [REDACTED] sigue en proceso. Lo destacable a considerar es que ni las Demandantes, Lusad o los Sres. Zayas y León forman parte de esa investigación. De igual forma es relevante señalar que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁷⁰

264. Por otro lado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²⁷²

265. En esencia, en la Investigación [REDACTED] l la FGJCDMX investiga [REDACTED]
[REDACTED] incluido lo siguiente:

²⁶⁸ Extractos de la Investigación [REDACTED], pp. 14-16. C-0133.

²⁶⁹ Extractos de la Investigación [REDACTED], pp. 16-17. C-0133.

²⁷⁰ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], pp. 22-23. C-0135. Ver Sentencia del Amparo 693/2018, pp. 51-86. R-0036.

²⁷¹ La Investigación [REDACTED] quedó registrada como carpeta de investigación [REDACTED]
[REDACTED] ante la FGJCDMX.

²⁷² Extractos de la Investigación [REDACTED], pp. 13-14. C-0136.

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

266. En pocas palabras, la Semovi [REDACTED]
[REDACTED]. Sin perjuicio de ello, ni los
[REDACTED], la cual sigue
en una etapa prematura, y que, en todo caso, [REDACTED]
[REDACTED]

H. El Juicio Mercantil 191/2019 en contra de los Sres. Zayas y León

267. Además de los procedimientos penales iniciados por el Sr. Covarrubias en contra de los Sres. Zayas y León, existe un juicio mercantil en el cual los Sres. Zayas y León fueron demandados por realizar diversas acciones en perjuicio de Lusad.

²⁷³ Extractos de la Investigación [REDACTED], p. 18. C-0136.
²⁷⁴ Extractos de la Investigación [REDACTED] p. 17. C-0136.
²⁷⁵ Extractos de la Investigación [REDACTED] pp. 19-21. C-0136.
²⁷⁶ Extractos de la Investigación [REDACTED] p. 20. C-0136.
²⁷⁷ Extractos de la Investigación [REDACTED], pp. 21-23. C-0136.

268. Como antecedente, el 14 de febrero de 2019, algunos socios de Lusad acordaron demandar a los Sres. Zayas y León ante las cortes de la Ciudad de México.²⁷⁸ Al poco tiempo después, el 20 de febrero de 2019, Lusad presentó una demanda mercantil en contra de ambos individuos, lo que dio origen al Juicio Mercantil 191/2019 a cargo del Juzgado 30° Civil de la Ciudad de México (“Juzgado 30° Civil”). En términos generales, Lusad reclamó daños y perjuicios en contra de ambos individuos por lo siguiente:²⁷⁹

- Los Sres. Zayas y León incurrieron en responsabilidad civil por suscribir el 13 de abril de 2018 una concesión otorgada por la Semovi sin la aprobación del Consejo de Gerentes de Lusad.
- El Sr. León no contaba con la aprobación de Lusad para suscribir un contrato de prestación de servicios con Deloitte.
- El Sr. Zayas no contaba con la autorización para otorgar el perdón, en nombre y representación de Lusad, a los posibles responsables de robar equipos laptop de la empresa, situación dio inicio a investigaciones penales por denuncias presentadas por Lusad ante la FGJCDMX.

269. La demanda de Lusad no fue una simple reclamación civil. El Juicio Mercantil 191/2019 formó parte de los diversos frentes legales que L1bero Partners inició en contra de ES Holdings (*i.e.*, los Sres. Zayas y León) y en la que particularmente se relataron los cambios societarios y de administración de Lusad al momento de la entrada de L1bero Partners como socio; conductas ilícitas cometidas por los Sres. Zayas y León; y revocación de poderes tanto de individuos relacionados con L1bero Partners como individuos relacionados con ES Holdings. En esencia, el Juicio Mercantil 191/2019 demostró que, lo que en realidad existía, era un grave conflicto societario al interior de Lusad de índole privado.

270. Ante la posibilidad de que los Sres. Zayas y León pudieran agravar la situación, Lusad solicitó al Juzgado 30° Civil medidas provisionales para que ambos individuos se abstuvieran de realizar actos en representación de Lusad.²⁸⁰ A pesar de ello, el Sr. León continuó realizando actos

²⁷⁸ Resolución Unánime del Consejo de Gerentes de Lusad de 14 de febrero de 2019, pp. 2-4, **R-0107**.

²⁷⁹ Demandada del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 3-5. **R-0017**.

²⁸⁰ Demanda del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 73-75. **R-0017**.

en nombre de la empresa, como por ejemplo convocar sesiones del Consejo de Gerentes de Lusad. Ante esta situación, Lusad informó al Juzgado 30° Civil sus preocupaciones y solicitó el arraigo de los Sres. Zayas y León.

[...] el peligro en la demora es patente, pues los demandados actuaron en contra de los intereses de mi mandante al no haber acatado los estatutos sociales y pasar por alto las resoluciones del consejo de gerentes de Lusad, tomando decisiones que causaron daños al patrimonio moral de mi representada de momento a momento, es decir, de manera continuada, por lo que de no impedir que los demandados sigan perpetrando dichos ilícitos, se ocasionarían daños de imposible o difícil reparación en contra de mi poderdante.²⁸¹

271. Como fue explicado *supra*, en los juicios ante las cortes de Nueva York L1bero Partners argumentó que la tecnología del Proyecto L1bre desarrollada por NullData era deficiente.²⁸² En el Juicio Mercantil 191/2019, Lusad también argumentó que la tecnología de NullData no funcionó y ante esta situación surgió la necesidad de contratar a un tercero para crearla y tratar de implementarla.²⁸³ Ambos procesos judiciales dejan en claro que las afirmaciones de las Demandantes en relación al diseño y perfeccionamiento del Sistema L1bre no son del todo ciertas.²⁸⁴

272. Los Sres. Zayas y León intentaron evitar los emplazamientos a juicio, e inclusive, en marzo de 2019, el Sr. Zayas presentó un escrito ante el Juzgado 30° Civil, en nombre de Lusad, para desistirse del juicio iniciado en su contra.²⁸⁵ Claramente, esta acción del Sr. Zayas agravó el conflicto que existía entre los socios de Lusad.

273. Eventualmente, en mayo de 2019, los Sres. Zayas y León contestaron la demanda de Lusad. Ambos individuos, *inter alia*, señalaron que: *i*) el Sr. Zayas estuvo acompañado de otros representantes de Lusad al momento en que firmó la Concesión Lusad; *ii*) la vía administrativa era la pertinente para reclamar cualquier acto relacionado con la Concesión Lusad; *iii*) ambos

²⁸¹ Escrito presentado el 1° de marzo de 2019 por Lusad en el Juicio Mercantil 191/2019. **R-0108**. Orden del 21 de febrero de 2019 del Juzgado 30° Civil, p. 2. **R-0109**.

²⁸² Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 91:1-11. **R-0110**.

²⁸³ Escrito de 14 de mayo de 2019 de Lusad presentado en el Juicio Mercantil 191/2019, p. 13. **R-0111**.

²⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 12, 42.

²⁸⁵ Escrito de desistimiento de 19 de marzo de 2019 del Sr. Zayas. **R-0112**.

individuos (Zayas y León) son accionistas de ES Holdings, y *iv*) los socios de Lusad presionaron al Sr. Zayas para que aceptara los términos de la Concesión Lusad.²⁸⁶

274. Una importante situación a considerar es que, en febrero de 2019, por solicitud de Lusad, el Juzgado 30° Civil ordenó a los Sres. Zayas y León que exhibieran los ejemplares originales del Proyecto de Concesión 2016 y de la Concesión Lusad.²⁸⁷ La Demandada entiende que los Sres. Zayas y León incumplieron las órdenes del Juzgado 30° Civil.

275. Otra situación a considerar es que en agosto de 2019, el Juez 30° Civil ordenó a los Sres. Sres. Zayas y León que comparecieran para desahogar pruebas. A pesar de las claras instrucciones del juzgador, los Sres. Zayas y León decidieron no atender el llamado del Juzgado 30° Civil.²⁸⁸ A consideración de la Demandada, los Sres. Zayas y León han adoptado esta misma conducta en numerosas ocasiones ante distintas autoridades judiciales, lo cual es inusual y preocupante.

276. A finales de agosto de 2019, Lusad y los Sres. Zayas y León solicitaron al Juez 30° Civil que suspendiera el Juicio Mercantil 191/2019 ya que ambas partes se encontraban en pláticas conciliatorias.²⁸⁹

277. La Demandada desconoce el estado procesal actual del Juicio Mercantil 191/2019. Independientemente de ello, resultan preocupantes las alegaciones planteadas a lo largo de ese juicio por ambas partes. Particularmente, resulta cuestionable que en el Juicio Mercantil 191/2019 ninguna de las partes haya presentado los ejemplares originales del Proyecto de Concesión 2016 y de la Concesión Lusad, y que los Sres. Zayas y León hayan ignorado las órdenes del Juzgado 30° Civil. Con base en esto, no resulta extraño que las Demandantes hayan evitado hacer mención al Juicio Mercantil 191/2019 en el Memorial de Demanda.

I. Casos relacionados con el Proyecto L1bre ante las Cortes de Estados Unidos

278. El supuesto Proyecto L1bre enfocado en proporcionar equipos de taxímetros a taxis de la Ciudad de México ha sido, durante mucho tiempo, objeto de continuas batallas entre los

²⁸⁶ Los escritos de contestación de los Sres. Zayas y León son prácticamente idénticos. *Ver* Escrito de Contestación del Sr. Zayas en el Juicio Mercantil 191/2019, pp. 6-11. **R-0113**. Escrito de Contestación del Sr. León en el Juicio Mercantil 191/2019. **R-0114**.

²⁸⁷ Orden del 21 de febrero de 2019 del Juzgado 30° Civil, p. 2. **R-0109**.

²⁸⁸ Auto del 6 de agosto de 2019 del Juzgado 30 Civil, pp. 2-4. **R-0114**.

²⁸⁹ Escrito de 22 de agosto de 2019, **R-0116**.

participantes en dicho proyecto. Información disponible y de fácil acceso socava la credibilidad de las Demandantes y plantea interrogantes importantes tanto sobre la validez de la supuesta inversión como sobre la identidad de los inversionistas. Sobre este último punto, las Demandantes han tomado medidas extraordinarias para mantener en secreto la identidad de sus propietarios, lo que en sí mismo sugiere que los propietarios de ES Holdings y L1bre Holdings son ciudadanos mexicanos o que los acuerdos conforme a los cuales se realizó la supuesta inversión involucra algún tipo de fraude o conducta ilícita. Existen tres aspectos relevantes sobre los procesos judiciales iniciados ante las cortes de Estados Unidos y el Proyecto L1bre que deben ser considerados por el Tribunal.

279. *Primero*, es evidente que la supuesta inversión de ES Holdings fue inicialmente financiada por un ciudadano mexicano, el Sr. Moisés Cosío Espinosa. Como se analizará a continuación, el Sr. Cosío Espinosa demandó a sus anteriores asesores financieros, quienes, según afirmó, invirtieron su dinero de manera fraudulenta.

280. *Segundo*, una empresa estadounidense llamada Taxinet ha presentado evidencia ante las cortes de Estados Unidos para sostener que: *i*) Taxinet es la fuente original del software y el modelo comercial del Proyecto L1bre y la causa por la cual Lusad finalmente pudo obtener una concesión por parte de la Semovi; *ii*) el Sr. León pretendía presentar la solución de Taxinet al Gobierno de la Ciudad de México y, posteriormente, *iii*) el Sr. León excluyó a Taxinet del Proyecto L1bre. Asimismo, en el juicio iniciado por Taxinet el propio Sr. León ha manifestado lo siguiente:

Ride hailing and digital taximeter technologies, including the technologies Taxinet is claiming as proprietary, such as GPS navigation with traffic information, vehicle tracking systems with panic buttons, registration and verification systems for drivers and vehicles, and ride-hailing applications, were widely available for years prior to 2015. Many of these technologies are available as “white label” programs that are adaptable for use by different companies for their own purposes, similar to a template. Many components of these technologies, including connectivity, location identification, and payment processing, are based on similar “open source” code that is available to the public.²⁹⁰

281. Estas declaraciones del Sr. León contradicen y socavan la afirmación de las Demandantes de que su solución de software era altamente valiosa. En diciembre de 2019 el jurado que conoció

²⁹⁰ Joint Pretrial Stipulation (Sept. 13, 2021), p. 4, *Taxinet Corp. v. Santiago León*, Case no. 16-CV-24266 (S.D. Fl.). **R-0117**.

de la demanda de Taxinet en contra del Sr. León concluyó que el Sr. León era culpable de “enriquecimiento ilícito”.

282. *Tercero*, el socio con el que ES Holdings creó un *joint venture*, L1bero Partners, se unió al Proyecto L1bre a la salida de Accendo Holdings y del Sr. Cosío. Sin embargo, al poco tiempo, ES Holdings y L1bero Partners se involucraron en una disputa sustancial ante las cortes de México, Estados Unidos y en un arbitraje administrado por la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) con sede en Nueva York.²⁹¹ Las acusaciones planteadas por ES Holdings y L1bero Partners en esta batalla legal son de extrema preocupación.

283. Las Demandantes no han mencionado ninguno de estos antecedentes en su Memorial de Demanda. En beneficio del Tribunal, a continuación, se detallan aspectos a considerar por el Tribunal sobre estos litigios.

1. El caso Cosío Espinosa

284. De manera extremadamente limitada las Demandantes y sus testigos hacen mención al Sr. Cosío Espinosa y a “Accendo”, razón por la cual es importante que el Tribunal cuente con el contexto necesario para entender quiénes son este empresario mexicano y este vehículo de inversión.²⁹²

285. En 2020, el Sr. Moisés Cosío Espinosa inició un juicio en contra de Iñigo Domenech, Ramón Pérez, Credit Suisse Securities, Aptus Resources, LLC y Zerehcn Holdings, S.A. de C.V., ante las cortes de Florida, Estados Unidos. El Sr. Cosío es un empresario mexicano que en su adolescencia heredó una gran fortuna, y para administrar su patrimonio contrató los servicios de Citigroup en Miami, Florida.²⁹³ Los Sres. Iñigo Domenech y Ramón Pérez fueron los banqueros de Citigroup que se encargaron de esta labor. Cuando el Sr. Cosío tenía poco más de 20 años, los Sres. Domenech y Pérez lo persuadieron para que constituyera una “family office” para

²⁹¹ *Espíritu Santo Holdings, LP v. L1bero Partners, LP, Espíritu Santo Technologies, LLC*, Memorandum Decision and Order Granting in Part and Denying in Part Petitioner ESH’s Motion for Preliminary Injunction in Aid of Arbitration, Case 19 Civ. 03930, United States District Court Southern District of New York, May 14, 2019, p. 1. **R-0118**.

²⁹² *Ver* Memorial de Demanda, ¶¶ 48-50, 99. DT León Aveleyra, ¶¶ 25-27, 63.

²⁹³ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 26-29. **R-0119**.

“exclusively manage all aspects of his finances”, gracias a lo cual dichos individuos recibirían salarios anuales de \$US 500,000, y a su vez el Sr. Domenech continuó “directly manage Mr. Cosio’s trading strategy at Citigroup”.²⁹⁴

286. Con eso en mente, la demanda del Sr. Cosío Espinosa cuenta la historia de Accendo Holdings y cómo sus directores (los Sres. Domenech y Pérez) utilizaron la herencia de un joven cliente para financiar el Proyecto L1bre y Lusad. En esencia, los Sres. Domenech y Pérez comenzaron a inyectar los recursos del Sr. Cosío en varias empresas y proyectos en los Estados Unidos y México, incluido el Proyecto L1bre, en el que invirtieron US\$ 40 millones, lo cual ha sido confirmado por las Demandantes.²⁹⁵ Debido a ello, en junio de 2016 Accendo Holdings adquirió una participación accionaria de Lusad a pesar de que los Sres. Zayas y León no tenían experiencia en los sectores de tecnología y mucho menos en la prestación de servicios públicos o producción de taxímetros.²⁹⁶ La demanda del Sr. Cosío explica por qué Accendo Holdings se arriesgó a tanto: sus directores gastaron los recursos de su cliente para su propio beneficio, de lo cual el Sr. Moisés Cosío Espinosa no tuvo conocimiento.

287. En junio de 2016, los Sres. Domenech y Pérez constituyeron Accendo Holdings con el objeto de adquirir una participación en L1bre Holdings.²⁹⁷ Accendo Holdings contó con tres accionistas: *i*) Accendo Capital (bajo el control del Sr. Cosío); *ii*) Recursos Aptus (controlada por Domenech y Pérez); y *iii*) Composite Capital, una empresa propiedad de un amigo de Domenech y Pérez llamado Peter Corsell.²⁹⁸

288. Sin que el Sr. Cosío lo supiera, la asignación de acciones de L1bre Holdings no coincidía con las contribuciones financieras de cada inversionista. En otras palabras, un accionista minoritario aportó la mayor parte de los fondos. Aptus Resources (*i.e.*, Domenech y Pérez) poseía

²⁹⁴ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 29-32. **R-0119**

²⁹⁵ Memorial de Demanda, ¶ 50.

²⁹⁶ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 36, 50, 133. **R-0119**

²⁹⁷ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 36, 133. **R-0119**

²⁹⁸ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 133. **R-0119**. Ver Memorial de Demanda, ¶ 48.

la participación mayoritaria en Accendo Holdings y una participación del 23% en Lusad, a pesar de que aportó solamente el 2% de los fondos. A diferencia de esto, Accendo Capital (*i.e.*, el Sr. Cosío) aportó la abrumadora cantidad de los fondos que superaban los US\$ 40 millones solo para recibir una participación minoritaria en Accendo Holdings y una participación del 14% en L1bre Holdings. Domenech y Pérez le ocultaron todo esto al Sr. Cosío.²⁹⁹

289. Los US\$ 40 millones del Sr. Cosío se gastaron en diversas cosas, entre ellos los gastos para desarrollar el software necesario para el Proyecto L1bre. Para esto, los Sres. Domenech y Pérez contrataron a Hubub, una empresa ubicada en Canadá.³⁰⁰ Las propias pruebas aportadas por las Demandantes en este arbitraje demuestran que Hubub era una empresa enfocada en desarrollar redes sociales sin experiencia en taxímetros digitales o tecnología de transporte compartido.³⁰¹ Además, no resulta extraño que Hubub fuera elegida ya que su fundador, el Sr. Corsell, era uno de los tres accionistas de Accendo Holdings. Lo relevante a considerar es que, de conformidad con documentos presentados ante la corte de Florida, la decisión de contratar a Hubub fue un intento para favorecer al Sr. Corsell, quien estaba involucrado en muchos otros proyectos no relacionados con el Proyecto L1bre pero financiados por los Sres. Domenech y Pérez con los recursos del Sr. Cosío.³⁰²

290. En junio de 2016, Hubub (*i.e.*, Sr. Corsell) firmó un contrato de servicios con Accendo Holdings por, aproximadamente, US\$ 10 millones, que debía pagar en su totalidad (sin saberlo) el

²⁹⁹ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 134 (“Specifically, through Accendo Holdings, Domenech and Perez agreed to acquire an approximately 40% ownership interest in L1bre Holding. Based on the ownership interests that Domenech and Perez assigned the members of Accendo Holdings, (1) Accendo Capital indirectly owned approximately 14% of L1bre Holding; (2) Composite Capital owned approximately 3% of L1bre Holding; and (3) Aptus Resources owned approximately 23% of L1bre Holding-almost 10% more than Accendo Capital. Domenech and Perez affirmatively failed to disclose the establishment of Accendo Holdings to Mr. Cosio, let alone the large interest they had taken in Accendo Holdings and, through Accendo Holdings, in L1bre Holding, nor did they seek his authorization to do so.”). **R-0119.**

³⁰⁰ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 149. **R-0119.**

³⁰¹ The Star, “What’s all the Hubub?”, 1st March 2015. **C-0087.**

³⁰² *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 133, 149-150, fn. 18 (“Domenech and Perez also invested Mr. Cosio’s funds in several other companies founded by Mr. Corsell or in which Mr. Corsell was a significant investor. In exchange, Mr. Corsell provided free stock in certain of those investments to Domenech and Perez.”). **R-0119.**

Sr. Cosío.³⁰³ Sin embargo, la relación empeoró cuando Accendo Holdings dejó de pagar las facturas de Hubub. Derivado de esto, se llegó a un acuerdo entre Accendo Holdings y Hubub después de que Hubub amenazara con iniciar un litigio. Accendo Capital (*i.e.*, el Sr. Cosío) financió todo el acuerdo sin que el Sr. Cosío tuviera conocimiento de ello.³⁰⁴

291. A finales de 2017, la relación entre los Sres. Domenech y Pérez, por un lado, y los Sres. León y Zayas, por el otro, se deterioró.³⁰⁵ Las dos partes se acusaron mutuamente de auto-contratación, lo que llevó a Pérez y Domenech a retirarse del Proyecto L1bre.³⁰⁶ Sin la participación o el conocimiento del Sr. Cosío, Accendo Holdings vendió su participación accionaria a los Sres. León y Zayas por US\$ 15 millones, es decir, por menos de la mitad del monto total pagado por el Sr. Cosío.³⁰⁷ Para empeorar las cosas, parte de este dinero nunca llegó a la cuenta del Sr. Cosío porque los Sres. Domenech y Pérez lo utilizaron para pagar otras deudas en las que incurrieron relacionadas al Proyecto L1bre.³⁰⁸

292. Como fue señalado *supra*, hasta 2020 el Sr. Cosío tuvo conocimiento de las acciones realizadas por los Sres. Domenech y Pérez e inició un litigio en contra de estos individuos ante las cortes de Miami, Florida. Esta situación detonó una batalla judicial. Para ese entonces, el Sr. Domenech ya trabajaba para la firma Morgan Stanley, la cual finalmente pagó US\$ 15 millones

³⁰³ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 151. **R-0119.**

³⁰⁴ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 152-154. **R-0119.**

³⁰⁵ El Sr. León caracterizó estas diferencias como desacuerdos sobre “la estrategia de desarrollo de la aplicación L1bre”. DT León Aveleyra, ¶ 63.

³⁰⁶ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 155 (“By late 2017, L1bre’s failure to obtain additional funding or the government concession it needed for the L1bre Project to begin operations had led to infighting between Perez, Domenech and Mr. Corsell, on the one hand, and the L1bre founders on the other. As the two sides hurled accusations, including of self-dealing, at one another, Perez, Domenech and Mr. Corsell decided to withdraw from the project and sell Accendo Holdings’ interest to the L1bre founders **R-0119.**”).

³⁰⁷ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 156. **R-0119.**

³⁰⁸ *Moises Cosío Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 156. **R-0119.**

en favor del Sr. Cosío para que se resolvieran las reclamaciones presentadas ante las cortes de Florida.³⁰⁹

293. Por toda esta situación no resulta extraño que el Memorial de Demanda no aborde con claridad la participación de Accendo Holdings en el Proyecto L1bre. De hecho, el Memorial de Demanda identifica a Accendo Holdings como la “oficina familiar” creada para administrar la riqueza del Sr. Cosío,³¹⁰ aunque en realidad fue Accendo Capital quien velaba por el patrimonio del Sr. Cosío. No se trata de un simple error de las Demandantes o de sus abogados. Confundir a Accendo Capital por Accendo Holdings convenientemente pasa por alto el esquema corporativo ideado por los Sres. Domenech y Pérez, que obviamente matiza la inversión inicial recibida por el Proyecto L1bre.

294. El proceso judicial que inició el Sr. Cosío también cuestiona cómo las Demandantes describen a su “socio” Accendo Holdings. Según el Memorial de Demanda, “Accendo [Holdings] tenía experiencia significativa en software y un equipo tecnológico sólido”.³¹¹ Sin embargo, con base en la información presentada ante la corte de Florida, Accendo Holdings no tenía experiencia en desarrollo de software, al igual que los Sres. León y Zayas. Lo más parecido que tenían a un “equipo de tecnología” era el Sr. Corsell, que únicamente tenía experiencia en redes sociales. Además, el Sr. Corsell en realidad era un socio adicional en el plan de Domenech y Pérez para gastar los recursos del Sr. Cosío para su propio beneficio.³¹²

295. Después de más de años de intentos fallidos de “*depositions*” y procedimientos de “*discovery*”, el Sr. Cosío retiró su demanda en Florida.³¹³

³⁰⁹ CityWire, “*Morgan Stanley Miami Advisor Resigns after Fraud Case Settlement*”, 20 August 2020. **R-0120.**

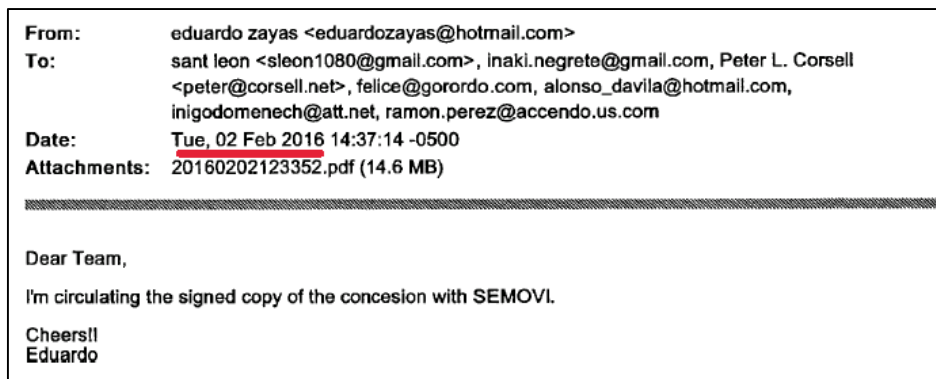
³¹⁰ Memorial de Demanda, ¶ 48.

³¹¹ Memorial de Demanda, ¶ 48.

³¹² *Moises Cosio Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶ 133 n. 18 (“Domenech and Perez also invested Mr. Cosio’s funds in several other companies founded by Mr. Corsell or in which Mr. Corsell was a significant investor. In exchange, Mr. Corsell provided free stock in certain of those investments to Domenech and Perez.”). **R-0119.**

³¹³ Docket al 5 de mayo de 2022. *Moises Cosio Espinosa et al. v. Inigo Domenech et al.*, Case No. 2020-004655-CA-01. **R-0121.**

296. El caso iniciado por el Sr. Cosío no es una cuestión “satelital” a las Demandantes, a sus testigos y al Proyecto L1bre. Existe evidencia de que los Sres. Zayas y León requirieron el apoyo de Accendo Holdings a través de posibles falsas representaciones. Por ejemplo, el 2 de febrero de 2016, el Sr. Eduardo Zayas envió a los Sres. Domenech, Pérez y Corsell una supuesta copia de la concesión otorgada a Lusad en enero de 2016, firmada por el Sr. Héctor Serrano, en ese entonces Secretario de la Semovi.³¹⁴



297. Como simple observación, para esas fechas la Declaratoria de Necesidad ni siquiera había sido publicada en la Gaceta de la Ciudad de México.³¹⁵ La Demandada no encuentra explicación sobre cómo los Sres. Zayas y León pudieron enviar a Accendo Holdings una concesión adjudicada a Lusad meses antes de que la propia convocatoria de la concesión fuera publicada de manera oficial. La veracidad de este documento es sumamente cuestionable.

298. La Demandada solicita tener reservado su derecho de requerir documentos sobre la relación entre Accendo Holdings y las Demandantes, y las causas por las cuales Accendo Holdings decidió retirarse del Proyecto L1bre.³¹⁶

2. El Caso Taxinet

299. Taxinet fue el primer desarrollador de software en asociarse con los Sres. León y Zayas, inclusive meses antes que Accendo Holdings invirtiera en el Proyecto L1bre. Las relaciones de los

³¹⁴ Correo electrónico del 2 de febrero de 2016 del Sr. Eduardo Zayas junto con una concesión de enero de 2016. *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 155-15 (presentado el 18 de octubre de 2019). **R-0045**.

³¹⁵ Ver Memorial de Demanda, ¶ 70.

³¹⁶ Ver *Moises Cosio Espinosa et al. v. Inigo Domench et al.*, Complaint, Case No. 2020-004655-CA-01 (11th Cir. Fl.), February 27, 2020, ¶¶ 143, 155. **R-0119**.

Sres. León y Zayas con Taxinet y Accendo Holdings estaban completamente separadas. A diferencia de Accendo Holdings, Taxinet sí tenía algo de experiencia en la industria de servicios de taxis, ya que había creado una aplicación de transporte para taxis en Ecuador. Sin embargo, como se explica a continuación, los Sres. León y Zayas excluyeron a Taxinet del proyecto a los seis meses de haber iniciado conversaciones y en su lugar decidieron continuar con Accendo Holdings, a pesar de que era una empresa con menos experiencia. Posteriormente, Taxinet demandó al Sr. León ante las cortes de Florida por enriquecimiento ilícito e incumplimiento de contrato. Recientemente, un jurado otorgó a Taxinet US\$ 300 millones en daños y perjuicios. El Memorial de Demanda y las testimoniales de los Sres. Zayas y León no mencionan ni en una sola ocasión a Taxinet o a su propietario, el Sr. Luís Noboa.

300. El caso de Taxinet es importante porque expone los problemas relacionados con la tecnología de Taxinet/Lusad. El caso también muestra la verdadera cronología de los hechos relacionados con la obtención de la concesión por parte de Semovi: la concesión se otorgó a Lusad mucho antes de que comenzara el proceso de licitación “transparente” al que hacen referencia las Demandantes en el Memorial de Demanda.³¹⁷ En términos claros, no hubo transparencia en absoluto y todo se realizó a puerta cerrada de manera sumamente cuestionable.

301. La historia comienza en el verano de 2015 cuando Santiago León conoció a Luis Noboa a través del Sr. Pedro Domit, amigo del Sr. León. La empresa del Sr. Noboa, Taxinet, había implementado una aplicación de transporte compartido utilizada por taxis en Ecuador y, a pesar de no tener, en palabras de León, “no other experience working in the taxi industry”, Santiago León le solicitó al Sr. Noboa que lo ayudara con el Proyecto L1bre.³¹⁸ Como exfuncionario de gobierno, el Sr. León tenía conexiones con el gobierno de la Ciudad de México, lo que permitió poderse reunir con el Secretario de Movilidad en agosto de 2015 para discutir las “generalities of the Taxinet product.”³¹⁹ La siguiente transcripción de la demanda de Taxinet brinda mayor contexto:

³¹⁷ Memorial de Demanda, ¶ 241.

³¹⁸ León’s Statement of Undisputed Facts, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 145, (September 26, 2019), ¶¶ 6-9. **R-0122**.

³¹⁹ León’s Statement of Undisputed Facts, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 145, (September 26, 2019), ¶ 13. **R-0122**.

At their first meeting, Leon represented he was interested in forming part of Taxinet to provide its services in CDMX. There, Leon contacted Federico Döring, a then-current Mexican politician and Leon's paid lobbyist, who scheduled a meeting with Hector Serrano Cortés, the Secretary of Mobility and Transportation of CDMX (sic) (the "Secretary").³²⁰

302. Inclusive, mensajes de texto intercambiados por los Sres. Noboa y León formaron parte del juicio de Taxinet, los cuales dejan ver que la concesión de Lusad se pactó a puerta cerrada:

8/31/15, 4:41:03 PM: Santiago Leon: Cambiaron la cita de hoy, mañana esta fd [Federico Döring] con hs [Hector Serrano] para entregarle la tarjeta ya para que lo palomie el jefe de gob [Miguel Mancera].

[...]

9/17/15, 3:20:16 PM: Santiago Leon: Hola mi lucho

9/17/15, 3:20:28 PM: Santiago Leon: Acabo de salir

9/17/15, 3:20:52 PM: Santiago Leon: No se como decirte lo que quieren ahora?!!

Ajajajaja

9/17/15, 3:21:04 PM: Lucho Noboa: Como es eso?

9/17/15, 3:21:06 PM: Lucho Noboa: Jajajaj

9/17/15, 3:21:22 PM: Santiago Leon: Quieren hacer obligatorio el pago!!!

9/17/15, 3:21:28 PM: Santiago Leon: Estan locos

9/17/15, 3:21:33 PM: Lucho Noboa: Que pago?

9/17/15, 3:21:39 PM: Santiago Leon: Los 10 pesos

9/17/15, 3:21:51 PM: Lucho Noboa: Subir el banderazo?

9/17/15, 3:22:11 PM: Lucho Noboa: Osea que los 10 pesos los pague quien?

9/17/15, 3:22:17 PM: Lucho Noboa: Obligatoriamente?

9/17/15, 3:22:41 PM: Santiago Leon: Osea que todos los viajes paguen hvo [forzosamente]

9/17/15, 3:22:48 PM: Santiago Leon: Les esta ganando la ambicion.³²¹

303. Este mismo tipo de mensajes fueron intercambiados entre Santiago León y el Sr. Pedro Domit, quien la Demandada entiende también tenía un interés en el Proyecto Libre y fue el punto de contacto entre León y Noboa. Los mensajes entre los Sres. León y Domit también formaron parte del juicio de Taxinet y dejan en claro que algunos funcionarios de la Semovi se estaban comportando de manera indebida. Expresiones del Sr. León como "Les ganó la ambición" [...] "Mañana tenemos otra reunión con el secretario Antes de la planchada final" [...] "Si nos da ese contrato así le compro un ph en Manhattan (sic)" [...] "El jefe de gob [Miguel Mancera] ya dio la

³²⁰ Taxinet, Corp v. Santiago León, Amended Complaint, Case No. 16-24266-CIV (September 18, 2018), ¶ 19. **R-0123**.

³²¹ WhatsApp Messages, Exhibit 5, 181-5, pp. 106, 111-112. **R-0124**.

instrucción oficial de implementarlo (sic)” [...] “La instrucción oficial se dio el 29!!!!!!! [...]” dejan en claro posibles actos ilícitos.³²²

304. Durante el mes siguiente (*i.e.*, septiembre de 2015), Santiago León y Taxinet se reunieron con representantes del gobierno de la Ciudad de México en varias ocasiones, y en una reunión presentaron un video sobre la aplicación de transporte privado de Taxinet.³²³

305. De acuerdo con el Sr. León, las reuniones de septiembre de 2015 fueron buenas. Al final de esas reuniones —ocho meses antes de que Semovi emitiera la Declaración de Necesidad— Santiago León “told Noboa [y a otros] that Mexico City had decided to award [León y Taxinet] the concession agreement, reporting [en los mensajes de texto] ‘We closed Lucho!’, y también le informó que “We closed in Mexicoooooo!”, y Santiago León informó al Sr. Noboa en la misma cadena de mensajes de texto que la Ciudad de México estaba ‘already married to’ [León y Taxinet] y “the term would be a ten-year renewable contract.”³²⁴

306. Nuevamente, el Memorial de Demanda señala que la concesión de Lusad aparentemente se firmó en junio de 2016, a través de un proceso de tres días. Sin embargo, todo indica que el otorgamiento de la concesión se acordó en el otoño de 2015 y la concesión se firmó en enero de 2016.³²⁵ Nada de ello es mencionado en el Memorial de Demanda.

307. A lo largo del otoño de 2015, Santiago León y Taxinet se comportaron como socios³²⁶; hablaron de crear una empresa en México para recibir la concesión, y discutieron que Taxinet contaría con el 70% de las acciones, y Santiago León el 30%.³²⁷ Para ese entonces la creación de Lusad aún no se formalizaba. Sin embargo, la distribución de estos porcentajes accionarios cambió

³²² WhatsApp Messages, Exhibit 6, 181-6, pp. 70, 72, 84-85, 92. **R-0125**.

³²³ Pre-trial Stipulation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 241, (September 13, 2021), ¶ 5 (17). **R-0126**.

³²⁴ Magistrate’s Report and Recommendation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 192, (May 28, 2020), p. 4. **R-0125**. *Taxinet, Corp v. Santiago León*, Amended Complaint, Case No. 16-24266-CIV (September 18, 2018), ¶ 39. **R-0123**.

³²⁵ Correo electrónico del 2 de febrero de 2016 del Sr. Eduardo Zayas junto con una concesión de enero de 2016. *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 155-15 (presentado el 18 de octubre de 2019). **R-0045**.

³²⁶ Magistrate’s Report and Recommendation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 192, p. 4 (May 28, 2020). **R-0127**.

³²⁷ Magistrate’s Report and Recommendation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 192, p. 3 (May 28, 2020). **R-0127**.

cuando el Sr. León comenzó a solicitar a ciertos inversionistas (Accendo Holdings) unirse al Proyecto L1bre.³²⁸ Según Taxinet, su participación en el proyecto se redujo al 25%.³²⁹ En cualquier caso, la creación de la empresa discutida por los Sres. Noboa y León nunca se materializó.

308. En octubre de 2015, el Sr. León comenzó las pruebas de la aplicación de Taxinet para determinar si se podía adaptar a los requerimientos de la Semovi.³³⁰ Este esfuerzo comenzó, en particular, un mes después de que el Sr. León “cerrara” el trato con la Semovi con la seguridad de que tenía las capacidades y aptitudes necesarias requeridas por la Semovi. Se contrató a una empresa llamada NullData para evaluar la aplicación de Taxinet, su funcionalidad y adaptabilidad.³³¹ La evaluación reveló que la aplicación de viajes compartidos de Taxinet “not functional nor scalable to the needs of Mexico City” y no podía modificarse en el plazo establecido por la Semovi.³³² Poco tiempo después, Santiago León excluyó a Taxinet y continuó el Proyecto L1bre con Accendo Holdings como socio.³³³

309. Según la declaración testimonial del Sr. León rendida en este arbitraje, se contrató a NullData para “el desarrollo de la versión inicial beta del Sistema L1bre, incluyendo la aplicación de dispositivos móviles y el software del taxímetro digital.”³³⁴ Sin embargo, según las declaraciones del Sr. León presentadas ante las cortes de Florida, NullData fue contratada para evaluar la tecnología de Taxinet y “tropicalizar” el software en algo viable para el Proyecto L1bre.³³⁵

³²⁸ Magistrate’s Report and Recommendation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 192, pp. 3-4 (May 28, 2020). **R-0127**.

³²⁹ Taxinet’s Statement of Facts, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 155, ¶ 65 (October 18, 2019). **R-0128**.

³³⁰ Pre-trial Stipulation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 241, ¶ 5(18) (September 13, 2021). **R-0126**.

³³¹ Counterclaim, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 104, ¶ 31 (June 5, 2019). **R-0129**.

³³² Counterclaim, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 104, ¶¶ 34-35 (June 5, 2019). **R-0129**.

³³³ Magistrate’s Report and Recommendation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 192, p. 5 (May 28, 2020). **R-0127**.

³³⁴ DT León Aveleyra, ¶ 23.

³³⁵ Counterclaim, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 104, (June 5, 2019), ¶ 28. **R-0129**.

310. Independientemente de lo que hiciera NullData, su tecnología finalmente no cumplió con las especificaciones requeridas por la Semovi. Más tarde, L1bre Partners confirmó que se contrató a una empresa diferente, Kichink, para desarrollar una nueva versión del software para incluir funciones que no estaban en el diseño de Taxinet/NullData.³³⁶

311. A pesar de sus deficiencias, la tecnología Taxinet/NullData era todo lo que los Sres. León y Zayas tenían en enero de 2016, junto con una concesión firmada en enero de 2016 que la Demandada no deja de entender en *qué* consiste y *cómo* pudo firmarse. La situación a considerar es que según el Sr. León, fue esta tecnología la que finalmente hizo ganar a Lusad la supuesta concesión de junio de 2016 (*i.e.*, una segunda concesión).³³⁷

312. Después de que Taxinet fuera excluido del Proyecto L1bre, en 2018 demandó al Sr. León por “enriquecimiento ilícito”, mientras que León contrademandó alegando que Taxinet realizó representaciones fraudulentas. Transcurrido el juicio, en diciembre de 2021 un jurado declaró culpable al Sr. Santiago León por enriquecimiento ilícito, es decir, por apropiarse de las ideas y del modelo de negocios de Taxinet, y otorgó a Taxinet US\$ 300 millones por concepto de daños.³³⁸ El jurado también concluyó que Taxinet había hecho una declaración falsa en perjuicio del Sr. León y otorgó a su favor US\$ 15,000 por daños.³³⁹

313. El caso de Taxinet no es un hecho menor. Es una prueba clara de la forma en la que los Sres. Zayas y León realizan negocios, y que el origen de la supuesta tecnología y el proyecto a implementar por Lusad, en todo caso, surgió de un tercero, *i.e.*, Taxinet.

3. Controversias entre ES Holdings v. L1bero Partners

314. Como se explicó anteriormente, los Sres. León y Zayas (*i.e.*, ES Holdings) excluyeron a Taxinet a finales de 2015 y continuaron con el proyecto con Accendo Holdings. Dos años más tarde, Accendo Holdings se retiró y vendió su participación en Lusad por una fracción de los US\$

³³⁶ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 91:4-11. **R-0110**.

³³⁷ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 49:14-19. **R-0110**.

³³⁸ Verdict Form, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 276, (December 14, 2021), pp.1-2. **R-0130**.

³³⁹ Verdict Form, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 276, (December 14, 2021), pp. 3-4. **R-0130**.

40 millones que inicialmente destinó al Proyecto L1bre. Posteriormente, los Sres. León y Zayas formaron una sociedad con L1bero Partners, que es otra clase magistral sobre mala gestión corporativa y mal funcionamiento al interior de una empresa.

315. A mayor contexto, alrededor de septiembre de 2017, los Sres. Zayas y León iniciaron conversaciones con Ricardo Salinas y Massimo Covarrubias para evaluar la posibilidad de que éstos últimos adquirieran la participación accionaria de Accendo Holdings en Lusad.³⁴⁰

316. La sociedad entre ambos grupos (*i.e.*, ES Holdings v L1bero Partners) terminó en una batalla judicial ante cortes de la Ciudad de México, Estados Unidos, y un arbitraje administrado por la CCI. Ambas partes realizaron acusaciones sobre posibles fraudes, robo, y malversación corporativa. La Corte de Distrito para el Distrito Sur de Nueva York describió el caso de la siguiente manera: “a dispute among Mexican citizens who formed Canadian limited liability entities, which then entered into a Partners Agreement governed by Delaware law—all so they could operate, through a series of Delaware LLCs, a taximeter and ride-hailing company operating in Mexico City.”³⁴¹

317. A finales de 2017, después de que Accendo Holdings se retirara, Lusad estaba en “serious financial distress.”³⁴² De acuerdo con L1bero Partners, “León and Zayas had burned through nearly \$30 million invested by [Accendo Holdings] but had been unable to develop working technology and management of the business was in disarray.”³⁴³ Lusad tenía una “hemorrhaging money” en

³⁴⁰ El Sr. Salinas Pliego es un reconocido empresario mexicano y presidente del consorcio mexicano Grupo Salinas. Por su parte, el Sr. Fabio Massimo Covarrubias es un empresario mexicano y anterior dueño de Grupo Fertinal, empresa dedicada a la producción de fertilizantes adquirida en 2016 por Petróleos Mexicanos. Memorial de Demanda, ¶ 101. Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 3 (“I was told by these gentlemen that—although they did not personally possess the technical expertise or experience (being neither software developers nor experienced business managers)—they had, with the help of their staff, been working on developing technology for a concession for the installation of new taximeters in Mexico City”). **R-0012**.

³⁴¹ Order, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 33, p. 1 (May 14, 2019). **R-0014**.

³⁴² Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 4. **R-0012**.

³⁴³ Memorandum in Opposition, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 27, p. 4 (May 13, 2019). **R-0013**. [énfasis añadido]

el momento en que L1bero Partners se unió.³⁴⁴ No era “credit-worthy.”³⁴⁵ Según el Sr. Fabio Covarrubias, socio y controlador de L1bero Partners: “Mr. León and Mr. Zayas did not have the experience, know-how, or the resources to develop working technology, manage the company, and implement the installation of taximeters in over 138,000 taxis in Mexico City.”³⁴⁶

318. Estas declaraciones, realizadas bajo juramento ante cortes de Estados Unidos, confirman los problemas con la tecnología Taxinet/NullData descritos anteriormente. Según L1bero Partners, Lusad no pudo desarrollar tecnología de trabajo, incluido el botón de pánico requerido por Semovi.³⁴⁷ Lusad solo “began the process of connecting the ‘panic button’” a mediados de 2017, luego de que L1bero Partners se uniera.³⁴⁸ Aparentemente los trabajos requeridos fueron desarrollados por una empresa llamada Kichink para reemplazar la tecnología NullData.³⁴⁹ A pesar de todo, un botón de pánico funcional, y una plataforma funcional en general, fueron condiciones escritas en la Declaración de Necesidad. Lusad había asegurado a la Semovi antes de recibir la supuesta concesión de 2016 que su tecnología cumplía con cada una de las especificaciones de la

³⁴⁴ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 7. **R-0012**.

³⁴⁵ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 8. **R-0012**.

³⁴⁶ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 4. **R-0012**.

³⁴⁷ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, Tr. 91:4-11 (May 13, 2019) (“My understanding -- and again, I'm not a technical guy -- is that Kichink was to include certain additional features that were not included in the first version of the software. And again, my understanding is that one of those features was the ability to connect in realtime with the local law enforcement authorities and the development of the hailing app, which taxi service could be summoned by users.”). **R-0110**. Order, *Santo Espiritu Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 33, (May 14, 2019), p. 14 (“Covarrubias...caused Lusad to enter into a contract with a new software developer, Kichink Servicios, S.A. de C.V., to upgrade the product to include, inter alia, the ability to connect with local law enforcement in real-time, and better ride-hailing technology.”). **R-0014**.

³⁴⁸ Memorial de Demanda, ¶ 100.

³⁴⁹ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 91:1-11 (“Well, Kichink is a software development company that was hired to develop and build a new version of the software that included some modifications to the original software that was developed by a company called NullData. My understanding -- and again, I'm not a technical guy -- is that Kichink was to include certain additional features that were not included in the first version of the software. And again, my understanding is that one of those features was the ability to connect in realtime with the local law enforcement authorities and the development of the hailing app, which taxi service could be summoned by users.”). **R-0110**.

Semovi, incluido el botón de pánico. Es decir, la concesión que aparentemente se otorgó a Lusad se realizó con el (falso) pretexto de que la tecnología de Lusad era funcional.³⁵⁰

319. A pesar de esto, L1bero Partners finalmente acordó inyectar “much-needed capital to pay vendors” y continuar con el desarrollo de Lusad.³⁵¹ A cambio, los Sres. León y Zayas se comprometieron a entregar el control operativo del negocio a L1bero Partners. Los nuevos socios celebraron un Acuerdo de Compraventa de Unidades (“Unit Purchase Agreement”) y un Acuerdo de Sociedad (“Partners Agreement”) en noviembre de 2017 en virtud del cual L1bero Partners compró la mitad de la membresía en ES Technologies, el propietario indirecto de Lusad. El Sr. Covarrubias fue nombrado Director General para “bring Lusad back from the brink of failure.”³⁵²

320. Sin embargo, a menos de un año de su relación, las diferencias entre ambos grupos empezaron a surgir, lo que dio lugar a una serie de conflictos legales. L1bero Partners comenzó a constituir subsidiarias similares a Lusad en otras ciudades de México (en específico Guadalajara y Monterrey) sin informar de ello a los Sres. León y Zayas. Esta fue una “utter derogation” del Acuerdo de Sociedad, según la corte de Estados Unidos.³⁵³ Por su parte, los Sres. León y Zayas tomaron represalias, y acusaron a L1bero Partners de “siphoning funds from the company’s bank accounts for non-company related expenses.”³⁵⁴

321. Las diferencias entre ES Holdings y L1bero Partners también surgieron por lo siguiente:

- Los recursos destinados a Lusad aparentemente estaban siendo utilizados para fines distintos al Proyecto L1bre.³⁵⁵

³⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶ 77 (“[Lusad] was the only company that met the technical requirements set forth in the Declaration of Necessity.”).

³⁵¹ Memorandum in Opposition, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 27, (May 13, 2019), p. 5. **R-0013**.

³⁵² Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 7. **R-0012**.

³⁵³ Order, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 33, (May 14, 2019), p. 14. **R-0014**.

³⁵⁴ León Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 21, (May 10, 2019), ¶ 15. **R-0015**.

³⁵⁵ León Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 21, (May 10, 2019), ¶ 15. **R-0015**.

- Parte de los trabajadores de Lusad se dedicaban a líneas de negocio del Sr. Covarrubias en lugar de trabajar para el Sistema L1bre.
- Discusiones sobre gastos de la empresa, incluido el pago de honorarios de abogados, el pago de servicios prestados por empresas vinculadas al hijo del Sr. Covarrubias, y el pago de viajes aéreos privados.
- Discusiones por sobrepagos en la compra de las tabletas, así como los términos y condiciones de los préstamos ofrecidos por el Sr. Salinas Pliego. La siguiente transcripción de la testimonial del Sr. León resulta relevante:

Mr. Salinas and Mr. Covarrubias purchased tablets for the concession through Inversiones Cova for US \$11,832,000 and subsequently resold the tablets to Lusad at the inflated price of US \$12,058,675, causing Lusad to pay an unnecessary and unjustified markup of over US \$200,000.

After siphoning funds from Lusad's bank accounts and placing the company in financial jeopardy, Mr. Salinas offered to provide a loan under abusive terms, including a 67% interest rate and collateral to include all of ES Technologies, L1bre Holding, and L1bre LLC's shares, as well as the concession rights, the IP rights over the technology, and any other asset held by ES Technologies or its 100%-owned downstream entities.³⁵⁶

322. La respuesta de L1bero Partners a esta acusación pone de manifiesto, una vez más, la mala gestión de Lusad. Según el Sr. Covarrubias, los fondos se pagaron a otras empresas que anteriormente habían adelantado dinero para pagar a los proveedores de Lusad.³⁵⁷ En otras palabras, Lusad estaba en quiebra y no podía permitirse comprar el hardware necesario para ejecutar el Proyecto L1bre.³⁵⁸

323. En diciembre de 2018, los socios acordaron que Deloitte realizaría una auditoría formal de las finanzas de Lusad. Sin embargo, poco después de que comenzara la auditoría, L1bero Partners

³⁵⁶ León Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 21, (May 10, 2019), ¶ 15. **R-0015**.

³⁵⁷ Ver Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 17. **R-0012**.

³⁵⁸ Order, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 33, (May 14, 2019), p. 17 (“The partners, ESH and L1bero, [acordaron a] contribute equal capital for an emergency capital increase of USD \$3 million to carry out Lusad's operational obligations, including paying its vendors.”). **R-0014**.

(i.e., el Sr. Covarrubias) canceló la auditoría sin la aprobación de los Sres. León y Zayas.³⁵⁹ Ante esta situación, personas leales a los Sres. León y Zayas tomaron cartas en el asunto y robaron laptops de la empresa con la finalidad de entregárselas a Deloitte.³⁶⁰ Al día de hoy aún no queda claro si el Sr. León o el Sr. Zayas instruyeron a estos individuos para que robaran los equipos de cómputo de Lusad, pero de lo que sí existe evidencia es que intentaron protegerlos de una investigación penal.³⁶¹ El Sr. Zayas (y posiblemente también el Sr. León) fue denunciado penalmente por su participación ante estas conductas ilícitas.³⁶² La siguiente declaración del Sr. Covarrubias brinda mayor contexto:

[...] I am disheartened that we now find ourselves in a dispute orchestrated by two dishonest individuals who – despite not investing a cent out of their own pockets – now seek millions more and threaten to destroy an entire business in the process. Their false and unfounded allegations here are an act of desperation in the face of civil and criminal actions that are pending against them in Mexico in which they are being called to task.
[...]
[...] two Company-owned laptops containing back-up financial materials and confidential working papers were stolen from Lusad’s office by a former employee named Eduardo Herrera. Mr. Herrera and Mr. Zayas have just been indicted for this theft. [...] There is a pending criminal action against Mr. Zayas relating to his use of forged documents.³⁶³

324. Para ese entonces, en diciembre de 2018, la administración de la Dra. Claudia Sheinbaum apenas había tomado posesión del Gobierno de la Ciudad de México, el Sr. Andrés Lajous sería designado como el Secretario entrante a la Semovi y nuevos funcionarios ocuparían diversos puestos en dicha Secretaría. Previo a ello, es decir, durante la administración anterior del Gobierno de la Ciudad de México y durante la administración del Sr. Carlos Augusto Meneses frente a la Semovi, representantes de Lusad y la Semovi discutieron los términos de la concesión de Lusad, y se había eliminado la Tarifa de Recuperación de MXN\$ 12.00. En el Memorial de Demanda las

³⁵⁹ León Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llibero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 21, (May 10, 2019), ¶ 17. **R-0015**.

³⁶⁰ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llibero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 18. **R-0012**.

³⁶¹ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llibero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 18. **R-0012**.

³⁶² Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llibero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 18. **R-0012**.

³⁶³ M. Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llibero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 11, 2019) ¶¶ 2, 18. **R-0012**.

Demandantes describen estas negociaciones como una “emboscada” destinada a “obtener de manera fraudulenta la firma de Zayas en una Concesión alterada,” sin su conocimiento.³⁶⁴

325. Sin embargo, L1bero Partners confirmó bajo juramento que había dos representantes de Lusad presentes en la reunión.³⁶⁵ Ambos recibieron la concesión enmendada (*i.e.*, la Concesión de 2018),³⁶⁶ y ambos tenían pleno conocimiento de lo que firmaban.

326. La supuesta enmienda a la concesión —que en realidad es la Concesión Lusad— enfureció al Sr. Covarrubias. El Sr. Covarrubias inició “multiple criminal and civil actions against Mr. León and Mr. Zayas” luego de la firma de la Concesión Lusad.³⁶⁷ En uno de estas acciones legales el Sr. Covarrubias acusó a León y Zayas de modificar la concesión sin la autorización de Lusad. Lo que no mencionó el Sr. Covarrubias ante las cortes de Nueva York es que en esa reunión también estuvieron presentes representantes de L1bero Partners.

327. Los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED]

³⁶⁴ Memorial de Demanda, ¶ 128.

³⁶⁵ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 100:7-14. **R-0110**.

³⁶⁶ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 100:1-4 (“The Court: Okay. So the mobility secretary called people into the office and handed them a document and said, these are the new terms of the concession. The Witness: Correct.”). **R-0110**.

³⁶⁷ Covarrubias Declaration, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 28, (May 13, 2019), ¶ 16. **R-0012**.

Memorandum in Opposition, *Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 27, (May 13, 2019), p. 8 (“As a result of their misconduct, León and Zayas are currently the subject of numerous criminal and civil actions in Mexican courts that were commenced between December 2018 and February 2019. [...] The criminal proceedings include: (1) an investigation of Zayas and others for conspiring to steal, and for stealing, the laptop computers owned by SAL, which contained confidential and proprietary information belonging to Lusad; (2) an investigation of Zayas for allegedly producing forged documents as part of the previously mentioned criminal investigation; (3) an ongoing investigation regarding a death threat delivered to Covarrubias (*i.e.*, a funeral wreath with his name) days after Lusad filed a civil lawsuit against León and Zayas; and (4) an investigation of Zayas for allegedly forging Lusad board meeting minutes and submitting them in connection with an administrative procedure and a civil proceeding initiated by Lusad.”). **R-0013**.

³⁶⁸ La Demandada entiende que la denuncia por el delito de robo en contra del Sr. Zayas dio inicio a la investigación registrada como [REDACTED] Amerena Declaration, *Espiritu*

330. Las Demandantes podrán no estar de acuerdo, pero los casos Taxinet, Cosío Espinosa y Llibero Partners muestran la inviabilidad del Proyecto Libre y diversas conductas ilícitas realizadas por los Sres. Zayas y León. Ante ello, no resulta raro que las Demandantes no hayan explicada nada de ello en el Memorial de Demanda y que en diversas ocasiones hayan intentado acordar con la Demandada los “hechos incontrovertidos” en este arbitraje.³⁷²

J. La Agencia Digital de Innovación Pública y la creación de Mi Taxi

331. La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México (“ADIP”) comenzó sus funciones a partir del 1 de enero de 2019. Es un órgano desconcentrado de la Jefatura del Gobierno de la Ciudad, por lo que es independiente de la Semovi. La ADIP es la encargada de las políticas digitales, gobernanza tecnológica, conectividad y gestión de la infraestructura con el fin de lograr una buena administración.³⁷³

332. Así, una de las funciones de la ADIP es el diseño, administración y actualización de una plataforma única para trámites y servicios públicos.³⁷⁴ Por ello, en marzo de 2019, la ADIP presentó la aplicación “Alameda Central” o “App CDMX”, con el fin de poner a disposición de la ciudadanía, en una sola plataforma, información y trámites de interés de la ciudadanía como seguridad, educación, transporte, cultura, trabajo, clima, vialidad y reportes o quejas.³⁷⁵

333. Esta aplicación está a cargo de la Dirección General de Gobierno Digital, como lo señala el Sr. Clark García, quien es el Director General de Gobierno Digital.³⁷⁶ En febrero de 2019, la ADIP y la Semovi realizaron un convenio de colaboración para que la ADIP desarrollarlo soluciones tecnológicas a los trámites de la Semovi. Medio año después del inicio de la App

³⁷² Ver Presentación “Espíritu Santo Holdings, LP c. Estados Unidos Mexicanos. Resumen Libre”. **R-0037**.

³⁷³ Artículo 2 de Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México (“LOID”) (“El objeto de esta ley es establecer las normas generales, disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula en la Ciudad de México, garantizando en todo momento el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México. Para lo anterior, la presente Ley crea la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México [...]). **R-0131**.

³⁷⁴ Ver Artículo 14 de la LOID. **R-0131**.

³⁷⁵ La ADIP presenta Alameda Central, la aplicación única de la Ciudad de México, 24 de marzo de 2019. **R-0132**.

³⁷⁶ DT Eduardo Clark, ¶¶ 2 y 7.

CDMX, el 5 de septiembre de 2019, la ADIP incluyó el módulo “Mi Taxi”, es decir, la aplicación del Gobierno de la Ciudad de México agregó un nuevo apartado dentro de todos los trámites y servicios que ofrecía.

334. Contrario a lo alegado por las Demandantes Mi Taxi no se creó con base en los años de trabajo e innovaciones tecnológicas del sistema L1bre.³⁷⁷ De hecho las Demandantes no han presentado ni un solo documento que explique dichas supuestas innovaciones tecnológicas. En su lugar han agregado una presentación de los tiempos que supuestamente usaron para instalar las tabletas, lo cual no tiene ninguna relación con la alegada funcionalidad de la aplicación L1bre.³⁷⁸ Asimismo, la base de datos pública del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no contiene ninguna patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial que pueda sostener las supuestas innovaciones del sistema L1bre.³⁷⁹

335. Antes de Mi Taxi, todos los operadores de transporte público, operadores de taxi (incluidos “*mobility service providers*”), y autobuses debían registrar el número de placas y los nombres completos de quienes manejaban los vehículos. El 18 de julio de 2019, se publicaron los lineamientos para el registro de conductores, los cuales buscaban mejorar la seguridad de los usuarios, los derechos de los operadores y cumplir con la actualización de la identificación de conductores.³⁸⁰ Con esto la Semovi también buscaba cumplir con la actualización permanente del Registro Público de Transporte (“Repuve”).³⁸¹

³⁷⁷ Memorial de Demanda, ¶ 148.

³⁷⁸ Ver Presentación sobre tiempos de instalación de tabletas de junio de 2018. **C-0080**.

³⁷⁹ Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial, por el que se constató que hay cero registros de patentes a favor de L1bre o el sistema L1bre. **R-0133**.

³⁸⁰ Ver Lineamientos para el registro de conductores del servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer de la Ciudad de México; Lineamientos para el registro de conductores del servicio de transporte de pasajeros público individual de la Ciudad de México; Lineamientos para el registro de operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades colectivo, corredores y metropolitano de la Ciudad de México, publicados en la GODF el 18 de julio de 2019. **R-0134**.

³⁸¹ El Repuve busca concentrar la información de identificación de todos los vehículos que circulan en el territorio nacional y es parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ver Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Qué es el REPUVE*, 6 de septiembre de 2019. **R-0135**.

336. Las Demandantes mencionan que en diciembre de 2019, cerca de 65,000 mil taxistas ya estaban registrados en el sistema del gobierno.³⁸² Las Demandantes omiten *i)* que este registro nace directamente de las obligaciones de actualización que tanto los concesionarios como la Semovi deben cumplir, *ii)* que los lineamientos establecían un periodo de 37 días hábiles para cumplir con esta actualización (periodo que terminaría alrededor del 18 de noviembre de 2019), y *iii)* que este registro no tiene toda la información que Mi Taxi solicita.³⁸³ El registro se realiza mediante la plataforma web “Mi Unidad”.³⁸⁴ Sin embargo, el registro en Mi Unidad no es el mismo que Mi Taxi.³⁸⁵ Por lo tanto, el número de usuarios inscritos en Mi Unidad no es el mismo a los que usan Mi Taxi.

337. Mi Taxi ha tenido dos versiones hasta el día de hoy. Primero, en septiembre de 2019, con mi Taxi se podía *i)* validar los datos del automóvil, incluyendo si el taxi había aprobado la revista vehicular; *ii)* validar los datos del conductor; *iii)* compartir el viaje a un tercero; *iv)* evaluar tanto al conductor como al usuario; y *v)* tanto el pasajero como el taxista podían usar un botón de pánico.³⁸⁶

338. Así, los usuarios tendrían la certeza de que su servicio sí había sido concesionado por la Semovi, que el chofer era efectivamente el autorizado y que el vehículo estaba en buenas condiciones. Estos datos proporcionan seguridad y confianza a los usuarios. Hasta la fecha es la funcionalidad de Mi Taxi más exitosa con el público.³⁸⁷

339. Respecto al botón de pánico, este consistió en el desarrollo interno que el Centro de Comando Control Cómputo Comunicaciones y Contacto Ciudadano (“C5”) hizo sobre los servicios de notificación de emergencia y despacho del 911. Lo cual fue posteriormente agregado a Mi Taxi.³⁸⁸

³⁸² Memorial de Demanda, ¶ 145.

³⁸³ Mi Unidad solo registra el nombre, placa y la Clave Única de Registro Poblacional (“CURP”) del concesionario de taxi o autobús.

³⁸⁴ Mi Unidad, sistema de registro de concesionarios, operadores y unidades de transporte, diseñado y operado por la ADIP. Consultada el 11 de mayo de 2022. **R-0136**.

³⁸⁵ DT Eduardo Clark, ¶¶ 24 y 50.

³⁸⁶ DT Eduardo Clark, ¶¶ 45-48.

³⁸⁷ DT Eduardo Clark, ¶ 49.

³⁸⁸ DT Eduardo Clark, ¶ 19.

340. Posteriormente, la segunda versión, en septiembre de 2020, se agregaron las opciones de *i)* solicitar el taxi desde un punto de encuentro, y *ii)* que el taxista pudiera recibir solicitudes de viajes.

341. Además, en vista de que tan solo un mes antes, en agosto de 2020, el banco central de México (conocido como Banco de México) había desarrollado el Cobro Digital (“CoDi”),³⁸⁹ la Semovi enfatizaba el uso de la aplicación CoDi. Con ello, se evitaría cualquier contacto para evitar contagios de Covid-19, ya que le permitiría a los taxistas realizar cobros al instante y sin el pago de una comisión bancaria.³⁹⁰

342. A pesar, de que la ADIP consideró que estas nuevas características serían más atractivas, la realidad es que el número de solicitudes de taxi a un punto de encuentro fueron muy bajas y su uso ha disminuido desde que inició en 2020.³⁹¹ Sobre el uso del CoDi no hay información que permita verificar su uso, pero así como la solicitud del taxi a un punto de encuentro ha estado a la baja es probable que los pagos mediante el CoDi tampoco hayan tenido éxito.

Tabla 7. Uso de la primera versión vs segunda versión de Mi Taxi³⁹²

Año	Mi Taxi	Revisión de placas
2019	No aplica	36884
2020	1605	24860
2021	3480	29360
2022	2942	13176

Fuente: DT Eduardo Clark

343. La tercera fase que la ADIP pondría en marcha consiste en la posibilidad de hacer pagos con tarjeta. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible llegar a esta etapa. La ADIP ha constatado que el público prefiere el uso de la confirmación de la identificación del taxista más que cualquier otra funcionalidad.³⁹³

³⁸⁹ Banco de México, Preguntas frecuentes Plataforma de Cobro Digital (CoDi). **R-0137**.

³⁹⁰ Conferencia de prensa del 9 de septiembre de 2020, minuto 22:33. **C-0108**.

³⁹¹ DT Eduardo Clark, ¶¶ 50-51.

³⁹² DT Eduardo Clark, ¶ 52.

³⁹³ DT Eduardo Clark, ¶ 49.

344. No obstante todo lo anterior, las Demandantes alegan que Mi Taxi tiene dos características iguales al sistema Libre: ser gratis y contar con el botón de pánico, lo cual es falso.³⁹⁴ La Concesión Lusad claramente señala que el taxista, ya sea el operador o el concesionario es quien debe pagar la cuota de uso de la aplicación o la cuota de recuperación, lo cual consiste en un sobreprecio a la tarifa del servicio. Y segundo, el botón de pánico y lo había ideado el C5 en una aplicación llamada “Mi Calle”, la ciudadanía la puede tener como aplicación individual, y posteriormente se agregó a Mi Taxi.³⁹⁵ Precisamente, el botón de pánico en la App CDMX ha continuado con sus avances y ahora es posible registrar el domicilio de casa para pedir ayuda a la policía y que esta acuda directamente.³⁹⁶ La ADIP se encargó de desarrollar Mi Taxi desde cero. Como lo aclara el Sr. Clark García, la ADIP nunca tuvo acceso al código fuente o algún tipo de información que se pudiera usar para desarrollar Mi Taxi.³⁹⁷

345. El 6 de noviembre de 2021, se publicó en la GODF la convocatoria para que los taxistas se adhiriesen a la App Mi Taxi. La tarifa que se estableció fue el banderazo de \$13.10 pesos y por cada 250 metros o 45 segundos serán 1.30 pesos más, lo cual, como ya se dijo, coincide con la tarifa para los taxis de sitio.³⁹⁸ Es decir, al utilizar Mi Taxi se homologa con las tarifas de sitio porque siguen la misma lógica por la cual el taxi debe acudir a un punto de encuentro. Estas tarifas no son un sobreprecio como lo que buscó implementar el Proyecto Libre, ya que el taxista cobra la tarifa de sitio y no paga ninguna tarifa a la ADIP por el uso de Mi Taxi y tampoco el usuario.

³⁹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 148.

³⁹⁵ DT Eduardo Clark, ¶ 19.

Además, esta función los *mobility service providers* ya la habían implementado en México, desde al menos el 2017. Ver Botones de pánico de APPS con conexión directa a C5. **R-0157**.

³⁹⁶ Descripción de la App CDMX y capturas de pantalla de la aplicación, mayo 2022. **R-0138**.

³⁹⁷ DT Eduardo Clark, ¶ 28.

³⁹⁸ Ver Convocatoria a los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros público individual para adherirse a la App Mi Taxi, publicada el 16 de abril de 2020 en la GODF. **R-0139**. DT Eduardo Clark, ¶ 43.

III. EL TRIBUNAL NO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE LA RECLAMACIÓN

A. ES Holdings no tenía el 100% de la propiedad de Lusad durante los Momentos Relevantes

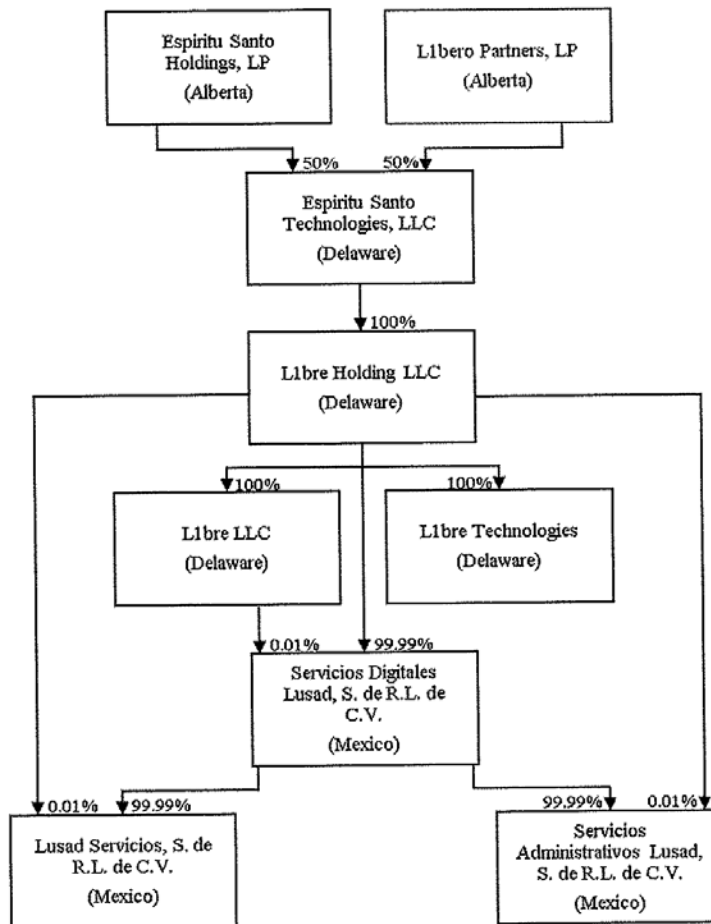
346. Existe una incongruencia fundamental en las reclamaciones de propiedad alegada por las Demandantes que debe ser resuelta. Las Demandantes han intentado “tapar” las discrepancias entre las propias Demandantes, pero el acuerdo privado entre ellas no puede alterar los requisitos legales para establecer la propiedad.

347. Existe otra sociedad limitada (“*limited partnership*”) constituida con arreglo a la legislación de Alberta, *i.e.*, L1bero Partners, la cual es distinta de L1bre Holding. L1bero Partners es el vehículo de inversión a través del cual los Sres. Salinas Pliego y Covarrubias invirtieron indirectamente en Lusad en 2017. En concreto, Salinas y Covarrubias adquirieron el 50% del negocio a cambio de: *i*) \$US 5 millones, *ii*) un préstamo interempresarial de \$US 20 millones, y *iii*) un compromiso de obtener una línea de crédito para capital circulante por un valor de \$US 90 millones.³⁹⁹

348. Según lo resuelto por una corte de distrito federal en Nueva York, en una demanda entre L1bero Partners y ES Holdings, la estructura resultante de la cadena de inversión fue la siguiente:

³⁹⁹ Memorandum Decision and Order Granting in Part and Denying in Part Petitioner ESH’s Motion for Preliminary Injunction in Aid of Arbitration (May 14, 2019), Case 1:19-cv-03930 (S.D.N.Y), p. 8. **R-0118.**

Tabla 8: Estructura de la cadena de inversión según las cortes de Nueva York



Fuente: R-0118, p. 8.

349. Sin embargo, ES Holdings LP, una Demandante en este arbitraje, afirma que ha sido en todo momento el propietario indirecto del 100% de Lusad, basándose en un acuerdo conciliatorio celebrado entre ES Holdings y L1bero Partners en la primavera de 2021 – después de que ES Holdings presentara su Solicitud de Arbitraje.⁴⁰⁰ Sin embargo, un acuerdo conciliatorio privado no puede anular la ley, los requisitos y formalidades legales para ostentar propiedad y los hechos.

350. Específicamente, al momento en que ES Holding presentó su Solicitud de Arbitraje, solo era propietario *indirecto* del 50% del proyecto Lusad, no del 100%. De hecho, ES Holdings no intentó presentar una reclamación en nombre de Lusad bajo el artículo 1117 del TLCAN porque

⁴⁰⁰ Memorial de Demanda, ¶ 26.

carecía de la autoridad legal para obligar a Lusad a concederle un poder o emitir la renuncia requerida. Es especialmente destacable que ES Holding no ha presentado el acuerdo conciliatorio que supuestamente demuestra que adquirió la propiedad retroactiva de Lusad.

351. Por estas razones, la reclamación de ES Holdings debe limitarse, a lo mucho, al impacto de la supuesta medida sobre su participación del 50% de la propiedad. Además, no puede reclamar daños en nombre de Lusad.

B. Las Demandantes no han establecido que haya jurisdicción *ratione personae*

352. Como se mencionó anteriormente, la corte de Estados Unidos que conoció de la controversia entre ES Holdings y L1bero Partners señaló que el caso “arises out of a dispute among Mexican citizens who formed Canadian limited liability entities, which then entered into a Partners Agreement governed by Delaware law – all so they could own and operate, through a series of Delaware LLCs, a taximeter and ride-hailing company operating in Mexico City”.⁴⁰¹ La corte citó el párrafo 10.1(b) del Acuerdo de Sociedad (“Partners Agreement”) celebrado entre ES Holdings y L1bero Partners, el cual señala:

If Mr. Fabio Covarrubias Piffer, Mr. Ricardo Benjamin Salinas Pliego, or Mr. Santiago Leon Aveleyra and Mr. Eduardo Zayas Dueñas (each of them, the “Principals”), cease to have a direct or indirect Control in LP or ESH, respectively, and/or if a change in the ultimate Controlling position of the Partners occurs for any reason (any of such events, a “Change of Control”), the other Partner may terminate this Agreement without any liability and/or the Company's liability, in which case provisions of paragraph (a) above shall result applicable; provided that any transfer of a Controlling interest in the Partners due to the death of any of the Principals shall not be considered as a Change of Control for purposes hereof. In the event a Change of Control takes place after the Lock-Up Period, the Partner that does not suffer a Change of Control shall have the right to initiate a Deadlock procedure pursuant to clause 5.3 of this Agreement.⁴⁰²

353. Por lo tanto, el Acuerdo de Sociedad daba cuenta que las partes con interés real eran los Sres. Fabio Covarrubias Piffer, Ricardo Benjamin Salinas Pliego, Santiago Leon Aveleyra y Eduardo Zayas Dueñas. Las entidades a través de las cuales actuaban no tenían relevancia alguna.

⁴⁰¹ Memorandum Decision and Order Granting in Part and Denying in Part Petitioner ESH’s Motion for Preliminary Injunction in Aid of Arbitration (May 14, 2019), Case 1:19-cv-03930 (S.D.N.Y), p. 1. **R-0118.**

⁴⁰² Espiritu Santo Technologies, LLC Partners Agreement (Dec. 2017). **R-0140.**

354. Las Demandantes han confirmado que el Sr. Salinas nunca adquirió un interés, por lo que los Sres. Covarrubias, Zayas y León son los únicos inversionistas de hecho.⁴⁰³ Como se muestra a continuación, cada uno de estas personas son nacionales mexicanos que no califican en la definición de inversionista de otra Parte conforme al TLCAN y que indebidamente buscan demandar a su país de origen en un foro internacional. La Demandada hace especial énfasis en los siguientes actos jurídicos en los que el Sr. Zayas se ha ostentado como mexicano con domicilio en México:

- El 15 de octubre de 2015, el Sr. Zayas, por su propio derecho y en representación de ES Investments, compareció ante notario público para la constitución de Lusad. En dicha comparecencia declaró ser mexicano con domicilio en la Ciudad de México.⁴⁰⁴
- El libro de registro de accionistas de Lusad de 16 de octubre de 2015 señala que el Sr. Zayas es mexicano con domicilio en la Ciudad de México.⁴⁰⁵
- El Sr. Zayas ha utilizado su pasaporte mexicano como documento de identidad.⁴⁰⁶ Dicho documento se encuentra vigente hasta el 2024.
- El 1 de marzo de 2016, el Sr. Zayas compareció ante notario público para realizar la transformación de Lusad a otro tipo de sociedad mercantil (llamada “de Responsabilidad Limitada”) y declaró ser originario de México con domicilio en la Ciudad de México.⁴⁰⁷
- El 20 de junio de 2016, en una de las supuestas comparecencias ante Semovi para conocer del resultado del Comité Adjudicador, el Sr. Zayas se identificó con su pasaporte mexicano.⁴⁰⁸
- El 6 de julio de 2016, en la supuesta comparecencia por la que se dio a conocer el resultado del Comité Adjudicador, el Sr. Zayas se identificó con pasaporte mexicano.⁴⁰⁹
- En la audiencia de cumplimiento de orden de aprehensión del 24 de septiembre de 2021, el Sr. Zayas señaló que su domicilio se encontraba en la Ciudad de México.⁴¹⁰

⁴⁰³ Memorial de Demanda, ¶ 105.

⁴⁰⁴ Acta constitutiva de Lusad de 15 de octubre de 2015, p. 32. **C-0002**.

⁴⁰⁵ Registro de accionistas de Lusad. **C-0126**.

⁴⁰⁶ Acta constitutiva de Lusad de 15 de octubre de 2015, p. 64. **C-0002**.

⁴⁰⁷ Cambio de Lusad de S.A.P.I. a S. de R.L. de C.V., de fecha 1 de marzo de 2016, p. 33. **C-0042**.

⁴⁰⁸ Supuesta comparecencia de Eduardo Zayas, de fecha 20 de junio de 2016, p. 1. **C-0052**.

⁴⁰⁹ Supuesta acta del Comité Adjudicador, del 7 de junio de 2016, p. 22. **C-0051**. Comparecencia del Sr. Zayas, del 6 de julio de 2016, p. 1. **C-0129**.

⁴¹⁰ Extractos de la Investigación 4494/2018, p. 54. **C-0133**.

- El Sr. Zayas cuenta con Registro Federal de Contribuyente (RFC), el cual utiliza para tributar y realizar actos en México, y confirma que su domicilio fiscal es la Ciudad de México.⁴¹¹
- El 11 de octubre de 2017, en el certificado de formación de ESTH LLC, se señaló que el Sr. Zayas tenía su domicilio en la Ciudad de México.⁴¹²

355. Adicionalmente, el Sr. Zayas cuentan con la clave CURP, la cual consiste en un código único y personal para identificar a ciudadanos mexicanos en el país.⁴¹³

356. De igual manera, el Sr. Zayas es mexicano por nacimiento y cuenta con al menos los siguientes documentos de identidad: *i*) pasaporte mexicano, *ii*) CURP, que le permite realizar una pluralidad de trámites y gestiones en México (*e.g.*, tramitar su pasaporte mexicano, tener acceso a servicios de salud, entre otras actividades), y *iii*) RFC vigente, el cual utiliza para tributar y realizar actos económicos en México. La Demandada supone que el Sr. Zayas también cuenta con credencial de elector, la cual es conocida coloquialmente como “credencial INE”, la cual es la identificación oficial en México por excelencia, y es equivalente a la “*identity card*” o “*carte d’identité*” de otros países

357. El Sr. León también se ha identificado como mexicano en diversos actos:

- El Sr. León fungió como diputado mexicano del año 2000 al 2003.⁴¹⁴ Para ser diputado es requisito ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.⁴¹⁵
- El 20 de marzo de 2019, el Sr. León otorgó un poder a ciertos abogados para que dieran contestación a la demanda del Juicio Mercantil 191/2019. En dicho acto, el Sr. León declaró ser originario de México con domicilio en la Ciudad de México.⁴¹⁶
- El 11 de marzo de 2019, el Sr. León otorgó poderes a diversos abogados, acto en el cual se identificó como mexicano y con domicilio en la Ciudad de México.⁴¹⁷

⁴¹¹ Constancia de situación fiscal y validación de RFC del Sr. Zayas. **R-0141**.

⁴¹² Certificate of formation ESHTC LLC, 11 de octubre de 2017, **R-0142**.

⁴¹³ CURP del Sr. Zayas, **R-0143**.

⁴¹⁴ DT León Aveyra, ¶ 4.

⁴¹⁵ Ver Artículo 55 de la Constitución de México. **R-0055**.

⁴¹⁶ poder otorgado por el Sr. Santiago León el 20 de marzo de 2019. **R-0144**.

⁴¹⁷ Poder otorgado por el Sr. Santiago León el 11 de marzo de 2019. **R-0145**.

- El 5 de junio de 2019, en su memorial de contestación dentro del caso Taxinet, declaró ser “citizen and domiciliary of Mexico”.⁴¹⁸

358. Con base en esto, el Sr. León cuenta con RFC, CURP y pasaporte mexicano, y resulta razonable suponer que también cuenta con credencial INE.⁴¹⁹

359. Asimismo, el Sr. Covarrubias es mexicano por nacimiento y cuenta con *i)* CURP, *ii)* RFC, *iii)* credencial INE con domicilio en México, y *iv)* pasaporte mexicano.⁴²⁰ El Sr. Covarrubias se ha sido identificado como mexicano, al menos en los siguientes actos:

- El 1 de marzo de 2019, el Sr. Covarrubias fue notificado por el Juzgado 30° Civil, dentro del Juicio Mercantil 191/2019, identificándose con pasaporte mexicano.⁴²¹
- El 22 de diciembre de 2017, se reformaron los estatutos sociales de Lusad, acto en el que se otorgó poderes al Sr. Covarrubias y en el que se le identificó como mexicano a partir de su RFC.⁴²²
- Se señaló que L1bero Partners estaba controlado por el Sr. Covarrubias y el Sr. Salinas Pliego, ambos “mexican businessmen”.⁴²³

360. Como ciudadanos y residentes de México, los Sres. Zayas, León y Covarrubias no están legitimados para presentar una reclamación en materia de inversión internacional en contra de México. Las Demandantes no han alegado que los Sres. Zayas, León y Covarrubias ostentan una nacionalidad distinta a la mexicana. A pesar de que el TLCAN define “empresa” en términos generales, incluyendo sociedades y “otras asociaciones”, no señala nada sobre cómo se va a determinar su nacionalidad. ES Holdings y L1bre Holdings afirman ser inversionistas *de* Canadá

⁴¹⁸ Taxinet Corp v. Santiago León, Case No. 16-CV-24266-FAM, Amended Counter-Claim, 5 de junio de 2019, p. 1. **R-0146**.

⁴¹⁹ Pasaporte mexicano del Sr. León, **R-0147**. CURP del Sr. León. **R-0148**. Validación de RFC del Sr. León, **R-0149**.

⁴²⁰ CURP del Sr. Covarrubias, **R-0150**. RFC del Sr. Covarrubias, **R-0151**. Credencial INE del Sr. Covarrubias, **R-0152**. Cédula de notificación, 1 de marzo de 2019, p. 1. **R-0153**.

⁴²¹ Cédula de notificación, 1 de marzo de 2019, p. 1. **R-0153**.

⁴²² Testimonio de la escritura de la reforma de los estatutos sociales de Lusad, 22 de diciembre de 2017, p. 39. **R-0154**.

⁴²³ Order, Espiritu Santo Holdings LP v. L1bero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 33, page 14 (May 14, 2019), pp.4 y 8, **R-0014**. Es un hecho públicamente conocido que el Sr. Salinas Pliego es un ciudadano mexicano, cuya fuente principal de negocios está en México a través del Grupo Salinas que incluye empresas como Banco Azteca, TV Azteca, entre otras. *Ver* Biografía del Sr. Salinas Pliego, **R-0155**.

y de Estados Unidos, respectivamente, porque están “constituidas” en dichas jurisdicciones.⁴²⁴ Sin embargo, no están constituidas en dichas jurisdicciones, y de hecho, no son sociedades; así, no son inversiones de inversionistas de otra Parte. ES Holdings LP y Libre Holdings LLC son asociaciones dirigidas, en su totalidad, por ciudadanos mexicanos, para realizar negocios exclusivamente en México. Como tal, su nacionalidad debe determinarse según aquella de sus miembros, *i.e.*, el Sr. Covarrubias Piffer, el Sr. Salinas Pliego, el Sr. Leon Aveleyra y el Sr. Zayas.

361. Las leyes de Estados Unidos ofrecen una perspectiva importante sobre la naturaleza de las entidades que no son sociedades registradas con personalidad propia. Según la legislación estadounidense, las entidades no constituidas en sociedad, como las “*partnerships*” o las “*limited liability companies*”, adquieren la ciudadanía de sus “miembros” a efectos de la jurisdicción judicial.⁴²⁵ Esto se debe a que las entidades no constituidas en sociedad —a diferencia de las “*corporations*”— no son ni ciudadanos ni personas jurídicas del estado o Estados donde operan.⁴²⁶

362. La legislación estadounidense y la Suprema Corte de los Estados Unidos han distinguido durante mucho tiempo entre las personas que operan a través de “*corporations*” y las que lo hacen a través de asociaciones.⁴²⁷ La primera “use the corporate name, and exercise the faculties conferred by it” de tal manera que se presume que son ciudadanos en el lugar donde se ha

⁴²⁴ Memorial de Demanda, ¶ 151; Memorial Addendum, ¶ 14.

⁴²⁵ *Ver, e.g., Lincoln Benefit Life Co. v. AEI Life, LLC*, 800 F.3d 99, 105 (3rd Cir. 2015 (“[T]he citizenship of an LLC is determined by the citizenship of its members”). **RL-0043**; *Mutual Assignment and Indemnification Co. v. Lind-Waldock*, 364 F.3d 858 (7th Cir. 2004) (“Lind-Waldock is a limited liability company, which means that it is a citizen of every state of which any member is a citizen...”). **RL-0044**.

⁴²⁶ *Great Southern Fire Proof Hotel Co. v. Jones*, 177 U.S. 449, 454 (1900) (“This Court does not hold that either a voluntary association of persons, or an association into a body politic, created by law is a citizen of a state...”). **RL-0045**.

⁴²⁷ El Congreso de los Estados Unidos ha declarado expresamente que las corporaciones son ciudadanas del estado donde están constituidas y del estado donde tiene su sede principal de negocios. 28 USC § 1332 (c). Esa regla no se ha extendido a las asociaciones no constituidas en sociedad. *Carden v. Arkoma Assocs.*, 494 U.S. 185, 196-97 (1990) (“Congress has not been idle. In 1958 it revised the rule established in *Letson*, providing that a corporation shall be deemed a citizen not only of its State of incorporation but also ‘of the State where it has its principal place of business.’ No provision was made for the treatment of artificial entities other than corporations, although the existence of many new, post-*Letson* forms of commercial enterprises, including at least the sort of joint stock company at issue in *Chapman*, the sort of limited partnership association at issue in *Great Southern*, and the sort of Massachusetts business trust at issue in *Navarro*, must have been obvious”). **RL-0046**.

constituido la sociedad.⁴²⁸ La última actúan por sí mismos —gestionan la “*partnership*”— bajo una normativa distinta,⁴²⁹ aunque la “*partnership*” pueda compartir “some of the characteristics of a corporation”.⁴³⁰ Tal y como una corte de apelación lo explicó: “because [a partnership] is not recognized as a legal person, courts should look to the citizenship of the people or corporations who comprise it to determine if ... jurisdiction exists”.⁴³¹ El estado de organización es “legally irrelevant”.⁴³²

363. Bajo las leyes de Alberta, ES Holdings tiene una conexión verdaderamente mínima con Canadá. Las “*limited partnerships*” de Alberta son entidades “pass through” que no tributan por sí mismas, ya que se espera que los socios tributen en sus lugares de origen.⁴³³ Además, según la legislación de Alberta, el “*general partner*” es responsable de los actos de la sociedad, y los socios limitados son responsables en la medida de sus aportaciones a la “*partnership*”.⁴³⁴

364. En este sentido, en el registro corporativo de Alberta presentado por las Demandantes, el socio general de ES Holdings es ESTH, LLC, una entidad de Texas.⁴³⁵ El “*manager*” de ESTH es

⁴²⁸ *Carden*, 494 U.S. at 188 (citando *Marshall v. Baltimore & Ohio Railroad Company*, 57 U.S. 314 (1853)). **RL-0046.**

⁴²⁹ *Ver e.g.*, N.Y. Partnership Law § 10(1) (“A partnership is an association of two or more persons to carry on as co-owners a business for profit...”). **RL-0047.**

⁴³⁰ *Carden*, 494 U.S. at 189 (“The allegation that the company was organized under the laws of New York is not an allegation that it is a corporation. In fact, the allegation is that the company is not a corporation, but a joint stock company -- that is, a mere partnership”. (quoting *Chapman v. Barney*, 129 U.S. 677 (1889)). **RL-0046.**

⁴³¹ *Johnson v. SmithKline Beecham Corp.*, 724 F.3d 337, 348 (3rd Cir. 2013). **RL-0048.**

⁴³² *Lincoln Benefit Life*, 800 F.3d at 105. **RL-0043.**

⁴³³ *Ver, por ejemplo*, M. Atlas, “Tax considerations for non-residents using Canadian LPs” (Oct. 5, 2017) (Wolters Kluwer) (“The people who contacted me were not actually interested in doing business in Canada. In effect, the LP would be just a “front” or “façade”. I am always happy to advise them that, in such situations, they would not be subject to Canadian tax nor would they even have any filing obligations in Canada. This assumes that none of the business is actually carried on in Canada. This is because a LP is not a taxable entity in Canada—all income flow-through to its members. Hence, as long as the LP is not carrying on business in Canada, the members are not, and, this have no tax obligations in Canada”). **RL-0049.** *Ver también* Blaney McMurtry, “The Benefits of Limited Partnerships to Non-Residents of Canada,” (Aug. 21, 2019) (“Since an LP is not considered a separate legal entity subject to taxation, all profits realized by the LP flow through the LP to its partners, who subsequently pay tax as required by the legislation of their country of residence. As such, LPs are not required to file tax returns or pay any income tax in Canada.”). **RL-0050.**

⁴³⁴ Partnership Act, RSA 2000, c P-3, Sections 57, 64. **RL-0051.**

⁴³⁵ **C-0001.**

Eduardo Zayas, con domicilio en la Ciudad de México.⁴³⁶ En el registro corporativo de Alberta de L1bero Partners, aparece como “*general partner*” el Sr. Fabio Covarrubias Piffer a título individual.⁴³⁷

365. Con relación a L1bre Holding, la cual es una “*limited liability company*” constituida en Delaware, el mismo principio aplica. Las “*limited liability Company*” de Delaware no están obligadas a tener un lugar de negocios en Delaware, ni a pagar impuestos al gobierno federal de los EE. UU. o al gobierno del estado de Delaware si no realizan negocios en los Estados Unidos.⁴³⁸ Una característica principal de esa sociedad de responsabilidad limitada norteamericana es la capacidad de ocultar las identidades de los propietarios.⁴³⁹ Las Demandantes han hecho todo lo posible por tratar de ocultar las identidades de los propietarios, pero, como se discutió *supra*, la información que ellas mismas presentaron demuestra que los propietarios son los Sres. Zayas, León y Covarrubias.

366. Desde el punto de vista de la Demandada, ES Holdings debe ser considerado con doble nacionalidad de México y Canadá, siendo la mexicana su nacionalidad predominante. De manera similar, L1bre Holding debe ser tratado como nacional de México y Estados Unidos, siendo la mexicana su nacionalidad predominante.

⁴³⁶ Certificate of Formation, ESTH LLC (Nov. 10, 2017). **R-0142.**

⁴³⁷ Government of Alberta, Corporate Registration System, L1bero Partners LP. **R-0156.**

⁴³⁸ Delaware Division of Revenue, “Limited Liability Company FAQs” (“Delaware treats a single-member “disregarded entity” as a sole proprietorship for tax purposes. This means that the LLC itself does not pay taxes and does not have to file a return with the State of Delaware.”; “Members of a limited liability company are given the same advantage of “limited liability” as shareholders in a corporation, but are generally taxed only at the member level like a partner in a partnership.”) **RL-0052.** Ver también Morris James, “An Overview of the Delaware Limited Liability Company Act” (“There is no requirement that a DLLC carry on business activities or establish or maintain any place of business (other than a registered agent and registered office) in Delaware. Aside from a minimal annual fee (referred to as a “franchise tax”) payable to the State of Delaware, a DLLC is not obligated to pay taxes either to the United States federal government or to the State of Delaware solely by virtue of the fact that the DLLC is formed under the laws of Delaware.”) **RL-0053.**

⁴³⁹ Morris James, “An Overview of the Delaware Limited Liability Company Act” (“A limited liability company agreement is a private contract between the members. It is not a public document. Therefore, under the DLLC Act the identity of a DLLC’s members and managers, and the terms of their relationships, can remain confidential.”). **RL-0053.**

367. Los nacionales mexicanos no pueden presentar una demanda de inversión internacional contra México. Como ha escrito un académico:

[I]nvestor-state dispute settlement mechanisms are “meant for *international* investment disputes, that is to say, for disputes between States and *foreign* investors”. It is hard to see how individuals who hold the nationality of the host state and have developed a long-standing relationship with that state can be considered as “foreign investors”.⁴⁴⁰

368. En *Bayview*, el tribunal estuvo de acuerdo en que “para ser ‘inversionista’ conforme al Artículo 1139 se debe efectuar una inversión en el territorio de otro Estado Parte del TLCAN, no en el propio”, añadiendo que “[s]i en algunos aspectos el efecto del TLCAN puede asemejarse al de la eliminación de fronteras económicas entre los tres Estados Partes, . . . , éstos siguen siendo tres Estados soberanos diferentes, con tres nacionalidades diferentes”.⁴⁴¹

369. En efecto, “[n]othing in the NAFTA suggests that the Parties have explicitly waived the [international law] rule of non-responsibility”, lo que supone que una reclamación internacional solo puede ser mantenida por un no nacional contra un Estado.⁴⁴² Además, “[d]ual nationals should not be allowed to claim against their own state simply on the ground that there is no treaty provision prohibiting them from doing so”.⁴⁴³

370. Por ejemplo, en *Sucesión Heemsen v. Venezuela*, el tribunal declinó jurisdicción bajo el APPRI Alemania-Venezuela, donde las demandantes eran nacionales tanto alemanas como venezolanas.⁴⁴⁴ Ese APPRI, como el TLCAN, no contenía lenguaje explícito en contra de reclamaciones por personas con doble nacionalidad.⁴⁴⁵ La cláusula de solución de controversias del APPRI, sin embargo, sí preveía el arbitraje del Convenio del CIADI – el Artículo 25 del mismo

⁴⁴⁰ Javier Garcia Olmedo, “Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?”, 8 J. Int’l Disp. Settlement, Issue 4, (Dec. 2017), p. 726. **RL-0054**.

⁴⁴¹ *Bayview Irrigation District et al. v. United Mexican States*, NAFTA/ICSID Case No. ARB(AF)/05/1, Award (on Jurisdiction), June 19, 2007, ¶¶ 102, 105. **RL-0055**.

⁴⁴² Meg Kinnear et al., Article 1116-Claim by an Investor of a Party on its Own Behalf, in *Investment Disputes Under NAFTA, An Annotated Guide*, p. 1116-22 (Kluwer 2006), p. 1116-22. **RL-0056**.

⁴⁴³ Javier Garcia Olmedo, “Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?”, 8 J. Int’l Disp. Settlement, Issue 4, (Dec. 2017), p. 726. **RL-0054**.

⁴⁴⁴ *Enrique Heemsen et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, CPA Case No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶¶ 411-17. **RL-0057**.

⁴⁴⁵ *Enrique Heemsen et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, CPA Case No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 414. **RL-0057**.

contiene una prohibición explícita en contra de las reclamaciones de individuos con doble nacionalidad – u otro mecanismo de solución de controversias.⁴⁴⁶ Permitir reclamaciones por parte de personas con doble nacionalidad, de conformidad con el tribunal de *Sucesión Heemsen*, llevaría al “resultado manifiestamente absurdo o irrazonable” en el que la jurisdicción del Tribunal estaría sujeta a las reglas de arbitraje seleccionadas por el inversionista, *i.e.*, por un lado un ciudadano con doble nacionalidad no estaría bajo la protección de un APPRI o del TLCAN conforme al Convenio del CIADI y, al mismo tiempo, podría beneficiarse de esa protección si optara por reglas distintas al Convenio CIADI.⁴⁴⁷ Asimismo, el Artículo 1120 del TLCAN prevé múltiples modos de resolución de disputas, incluso en el marco del Convenio del CIADI, lo que lleva a la misma conclusión que en *Sucesión Heemsen*, *i.e.*, que, en primer lugar, sería absurdo e irrazonable aceptar la jurisdicción sobre los ciudadanos con doble nacionalidad.

371. Además, el tribunal en *Sucesión Heemsen* añadió, “pero incluso desde la perspectiva ya no del Tratado, sino del derecho internacional público, el Tribunal no comparte la posición de los Demandantes de que el derecho internacional público admitiría de manera general, y sin limitaciones, la protección de los dobles nacionales”.⁴⁴⁸ Más bien, “en caso del silencio del tratado [sobre la cuestión de doble nacionalidad], la aplicación de los principios generales del derecho internacional conduce a la aplicación del principio de la nacionalidad dominante y efectiva”.⁴⁴⁹ En el mismo sentido, diversos autores han confirmado esta situación, al señalar que cuando existe silencio en el tratado invocado puede aplicar el criterio de nacionalidad efectiva para subsanar “lagunas” y ante esta situación, “where an individual claimant with the nationality of one Contracting State also has the nationality of the host State, the tribunals’s jurisdiction *ratione personae* extends to such individuals only if the former nationality is the dominant of the two”.⁴⁵⁰

⁴⁴⁶ *Enrique Heemsen et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, CPA Case No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶¶ 413-14. **RL-0057**.

⁴⁴⁷ *Enrique Heemsen et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, CPA Case No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 418. **RL-0057**.

⁴⁴⁸ *Enrique Heemsen et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, CPA Case No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 420. **RL-0057**.

⁴⁴⁹ *Enrique Heemsen et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, CPA Case No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, Oct. 29, 2019, ¶ 440. **RL-0057**.

⁴⁵⁰ Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), p. 185. **RL-0058**. Zachary Douglas, *Investment Claims*, (2012) CUP p. 321. **RL-0059**. Véase también, Borzu Sabahi, Noah Rubins, Don Wallace, Jr. *Investor-State Arbitration*

372. La conclusión del tribunal en *Sucesión Heemsen* está en consonancia con otras autoridades, que han explicado, por ejemplo, que “when faced with a claim [involving dual nationality], arbitral tribunals should apply the well-established customary rule of dominant and effective nationality, and uphold jurisdiction only if the investor maintains a stronger connection with its home state”.⁴⁵¹ De manera similar, en 2019, el tribunal en *Manuel García Armas v. Venezuela* rechazó la posición de que los principios de derecho internacional que rigen la doble nacionalidad son irrelevantes en arbitrajes de inversión.⁴⁵² El tribunal en *Manuel García Armas* señaló:

Por último, por los motivos expuestos supra, en este Laudo, el Tribunal difiere radicalmente de la proposición aceptada por el tribunal del caso *Serafin Gracia Armas c. Venezuela* de que los TBIs no están sujetos a la aplicación del derecho internacional consuetudinario. Por definición todo tratado está regido por el derecho internacional general o consuetudinario como también se ha explicado supra.

373. Asimismo, en fechas recientes el tribunal de *Fraiz v. Venezuela*, al determinar la nacionalidad efectiva y dominante del inversor reclamante, concluyó lo siguiente:

[...] considerando lo dispuesto en el artículo 31 de la CVDT, el Tribunal Arbitral concluye que el principio de nacionalidad efectiva y dominante es una norma pertinente de derecho internacional aplicable a la interpretación del término inversor en el artículo I.1.a) del TBI cuando el inversor es un doble nacional que plantea un arbitraje contra uno de los Estados de los que es nacional.

[...]

De la evidencia disponible, el Tribunal Arbitral concluye que la nacionalidad efectiva y dominante del señor Fraiz es la venezolana, por lo que no se encuentra protegido por el TBI a efectos de demandar a Venezuela. Los vínculos del señor Fraiz con España son insuficientes para revertir esta conclusión.⁴⁵³

374. Tal y como lo concluyó el tribunal en *Phoenix v. Czech Republic*, “the tribunal has to ensure that the ICSID mechanism does not protect investments that it was not designed to protect, because they are in essence domestic investments disguised as international investments for the sole

(2nd Edition) OUP, ¶ 11.24 (“Most investment treaties are silent about the status of dual nationals, raising the question whether the genuine and effective nationality rule applies. Professor Douglas is of the view that when an individual is a national of both the home and host state, a tribunal’s jurisdiction ‘extends to such individuals only if the former nationality is the dominant of the two’”). **RL-0060.**

⁴⁵¹ Javier García Olmedo, “Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?”, 8 J. Int’l Disp. Settlement, Issue 4, (Dec. 2017), p. 695. **RL-0054.**

⁴⁵² *Manuel Garcia Armas et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción, Dec. 13, 2019, ¶¶ 697-704. **RL-0061.**

⁴⁵³ *Fernando Fraiz Trapote v La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA 2019-11, Laudo Final, 31 de enero de 2022, ¶¶ 398, 415. **RL-0062.**

purpose of access to this mechanism”.⁴⁵⁴ Tratados internacionales como el TLCAN parten de la misma premisa, no fueron diseñados para permitir que inversionistas nacionales demanden a sus propios Estados.

375. Por estas razones, las reclamaciones deben ser rechazadas por falta de jurisdicción *ratione personae*.

C. Las Demandantes no han demostrado que realizaron una inversión de conformidad con la legislación de la Demandada y la buena fe, y por lo cual el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*

376. Las Demandantes alegan contar con una “inversión” que satisface la definición contenida en el Artículo 1139 del TLCAN, sin embargo, para que una inversión esté cubierta por la protección conferida por el Capítulo XI del TLCAN debe ser realizada de conformidad con la legislación de la Demandada.⁴⁵⁵ La legalidad de la inversión es una cuestión jurisdiccional relacionada con las condiciones del consentimiento de la Demandada al arbitraje.⁴⁵⁶

377. El Artículo 1139 del TLCAN establece una lista taxativa de lo que se puede considerar como “inversión”. Además, diversos tribunales arbitrales han coincidido en que, como principio general, la legalidad de una inversión es una condición para acceder a la protección de un tratado de inversión, incluso en ausencia de un lenguaje expreso en los tratados.⁴⁵⁷

⁴⁵⁴ *Phoenix Action Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 144. **RL-0063.**

⁴⁵⁵ Memorial de Demanda, ¶ 153.

⁴⁵⁶ *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v Republic of the Philippines*, ICSID Case No ARB/11/12, Award, 10 December 2014 (‘Fraport II Award’), ¶ 467, **RL-0064.** *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 207. **RL-0065.** *Saba Fakes v Republic of Turkey*, ICSID Case No ARB/07/ 20, Award, 14 July 2010, ¶¶ 114-11. **RL-0066.** *Georg Gavrilovic and Gavrilovic d.o.o. v Republic of Croatia*, ICSID Case No ARB/12/39, Award, 26 July 2018, ¶ 221. **RL-0067.** *Anglo-Adriatic Group Limited v Republic of Albania*, ICSID Case No ARB/17/6, Award, 7 February 2019, ¶ 287, **RL-0068.**

⁴⁵⁷ *The Hulley Enterprises v. Russia, Yukos v. Russia, Veteran Petroleum v. Russia Final*, Awards, ¶ 1349, **RL-0069, RL-0070 y RL-0071.** *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, 15 April 2009, ¶ 100-102, **RL-0063.** *Saluka Investments BV v. Czech Republic*, PCA Case No. 2001-04, Partial Award, 17 March 2006 ¶ 204 (“although not in terms of the definition of an ‘investment’, it is necessarily implicit in Article 2 of the treaty that an investment must have been made in accordance with the provision of the host State’s laws. Por lo tanto, se determine que “the obligation upon the host State to admit an investment by a foreign investor (i.e. in the present context, to allow the purchase of shares in a local company) only arises if the purchase is made in compliance with its laws”) **RL-0072.** *Gustav F.W. Hamster GmbH & Co. K.G. v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶

378. El Tribunal debe tener en consideración que existe amplios elementos que demuestran una falta de legalidad en la inversión objeto de este arbitraje, lo cual se puede concretar en dos aspectos: (a) la inversión fue realizada en contra de la legislación mexicana; y (b) la inversión involucra conductas ilícitas por parte de Lusad y sus representantes.

379. A pesar de que las Demandantes señalan como inversión a la empresa Lusad y su participación en la misma, las Demandantes conceden que Lusad fue constituida “para ser titular de la concesión”.⁴⁵⁸ Sin una concesión válida, la relevancia de Lusad y la participación de las Demandantes en la misma es inocua.

1. La inversión de las Demandantes no fue realizada conforme a la legislación mexicana

380. Como fue señalado *supra*, diversos tribunales arbitrales han determinado que, para que una inversión se beneficie de la protección de los tratados, esta debe ser realizada de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.⁴⁵⁹ En este caso, para que las Demandantes pudiera acceder a la protección del TLCAN, debieron demostrar que su inversión, en específico la concesión, fue realizada en apego a la legislación mexicana. Las Demandantes no lo realizaron. De hecho, los expertos de la Demandada confirmaron que el otorgamiento de la concesión resultó en contravención a las leyes aplicables, señalado lo siguiente:

123–24. **RL-0073.** *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros v. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶ 135. **RL-0074.** *Plama Consortium Limited v. Republic of Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, 27 August 2008 ¶ 138, **RL-0075.** *Vease también*, C. Mouawad, J. Beess Chrostin, “The illegality objection in investor— state arbitration”, *Arbitration International*, 2021, p. 58 (“First, the requirement that an investment must be legal to enjoy the protections of the applicable investment treaty (i.e., the legality requirement) either arises from the express provisions of the investment treaty or is implied from generally accepted or international legal principles. Absent an express legality requirement, the overwhelming majority of tribunals have implied one”). **RL-0076.** J. Hepburn, *In Accordance with which Host State Law? Restoring the ‘Defence’ of Investor Illegality in Investment Arbitration* (2014) 5 *Journal of International Dispute Settlement*, p.532, (“Even where no wording appears in the relevant treaty, tribunals have been prepared to read in a legality requirement, [...] as a general principle [...]. The general effect of the requirement, though, whatever its source or location, is to remove the tribunal’s ability to hear the investor’s claim in a situation where the investor has failed to comply with the host state’s law when making its investment.”) **RL-0077.**

⁴⁵⁸ Memorial de Demanda, ¶ 49.

⁴⁵⁹ *Álvarez y Marín Corporación S.A. y otros v. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 de octubre de 2018, ¶ 135. **RL-0074.** *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide v Republic of the Philippines*, ICSID Case No ARB/11/12, Award, 10 December 2014 (‘Fraport II Award’), ¶ 467, **RL-0064.**

[S]e concluye que el otorgamiento de la Concesión a las Demandantes por parte del Comité Adjudicador resultó en contravención a las leyes aplicables y los servidores públicos involucrados, en virtud de las aparentes o posibles irregularidades, podrían ser sancionados administrativamente, mismo caso los particulares vinculados con dichas faltas, en caso de que se acredite participación asociada o conjunta en la comisión de la misma.⁴⁶⁰

381. Entre las irregularidades identificadas por DLG se encuentran:

- La ilegalidad del Proyecto de Concesión de 2016, de la Concesión de 2018 y de la Declaratoria de Necesidad 2016 debido a la falta de competencia de las autoridades que las emitieron,⁴⁶¹ y
- Las irregularidades en el proceso para el otorgamiento de la Concesión, incluyendo: *i)* las comunicaciones previas entre Lusad y funcionarios públicos para pactar el otorgamiento de la Concesión; *ii)* la reducción del plazo para presentación de propuestas en tres días; *iii)* la falta de publicación de la convocatoria, bases de la licitación pública, y el debido proceso de contratación; y *iv)* la falta de actualización de los supuestos aplicables para la adjudicación directa a Lusad.⁴⁶²

382. Inclusive, las Demandantes fueron alertadas sobre la ilegalidad de su inversión, al menos desde 2017, a través de las sentencias de juicios de amparos en contra de la Declaratoria de Necesidad. En una de ellas, 18º Tribunal Colegiado determinó que “la ley no [...] prevé ni [...] permite a la autoridad concesionar esos aparatos [*i.e.*, taxímetros]”.⁴⁶³ La misma determinación fue alcanzada en 2018 en los juicios de amparo promovidos por el Grupo de Taxistas.⁴⁶⁴

383. Como se desarrolla en la Sección F, las Demandantes conocían y aceptaron la ilegalidad de la concesión y las consecuencias de dicha ilegalidad que se hicieron “extensiv[a]s a la instalación gratuita de taxímetros digitales”,⁴⁶⁵ por lo que las Demandantes no pueden acceder a

⁴⁶⁰ Informe Legal DLG, ¶ 278.

⁴⁶¹ Informe Legal DLG, ¶¶ 128, 189, 199, 209, 216, 219-220, 248, 252 y 274.

⁴⁶² Informe Legal DLG, ¶¶ 180-183, 199-202, 210-213.

⁴⁶³ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, pp. 63-65. **R-0036**.

⁴⁶⁴ *Ver* sección II.F *supra*.

⁴⁶⁵ Sentencia de Amparo 693/2018 del Grupo de Taxistas, p. 80. **R-0036**.

la protección del TLCAN. Las determinaciones del tribunal en *Álvarez y Marín* resultan esclarecedoras para este caso:

Aun bajo el supuesto de que las Demandantes no hubieran participado en las anteriores ilicitudes, la consecuencia sería la misma: la inversión sería ilegal.

En cualquiera de los escenarios, bien sea porque las Demandantes participaron directamente en las irregularidades, o bien porque las Demandantes incurrieron en un supuesto de ignorancia deliberada, éstas no actuaron de buena fe y no pueden reclamar la protección al amparo de los Tratados.⁴⁶⁶

384. Además, las Demandantes no pueden acceder a la protección del TLCAN debido a que su inversión deriva de actos ilegales, como lo confirmaron las cortes mexicanas. De lo contrario, se daría lugar a un uso indebido del sistema de arbitraje internacional, en el que los inversionistas podrían revertir declaraciones de ilegalidad realizadas por la autoridad nacional.

2. La inversión de las Demandantes involucró conductas ilícitas

385. Incluso si el Tribunal considera que la ilegalidad determinada por las cortes mexicanas es insuficiente, existe un cúmulo preocupante de evidencia en torno al Proyecto de Concesión 2016, a la Concesión Lusad, y a las actividades de los Sres. Zayas y León que confirman la posición de México: la “inversión” de las Demandantes fue creada o procurada mediante conductas ilícitas.

386. Tribunales como *Churchill, Inceysa* y *Getma* han analizado su jurisdicción a la luz de la existencia de una inversión realizada a través de conductas fraudulentas o ilícitas, incluida la utilización de documentos falsos, y han concluido de manera uniforme que una inversión fraudulenta no puede ser protegida por los tratados de inversión.⁴⁶⁷ La Demandada coincide con el Tribunal de *Getma*:

The Arbitral Tribunal agrees with the Respondent that only legal investments, carried out in good faith, are to be protected by the ICSID arbitration, and that the Arbitral

⁴⁶⁶ *Álvarez y Marín Corporacion S.A. y otros c. Republica de Panama*, Caso CIADI No. ARB/15/14, Laudo, 12 octubre 2018, ¶¶ 181-182 y 184. **RL-0074**.

⁴⁶⁷ J. Hepburn, *In Accordance with which Host State Law? Restoring the ‘Defence’ of Investor Illegality in Investment Arbitration* (2014) 5 *Journal of International Dispute Settlement*, pp. 546 y 555, Hepburn señala que “investors must meet two requirements in respect of the legality of their investments: to invest in compliance with positive domestic laws, and also to comply with general, fundamental principles of law such as fraud, good faith or lack of corruption”, además “investments that involve breaches of international public policy, by means of fraud or corruption, cannot be deemed legal via estoppel. Any investor that has bribed or defrauded the state in making its investment cannot rely on assurances of legality from the state to ground an investment treaty tribunal’s jurisdiction”. **RL-0077**.

Tribunal must decline jurisdiction, if it appears that the investment was made fraudulently or as a result of corruption.⁴⁶⁸

387. Existe una extensa cantidad de actos que confirman la preocupación de la Demandada sobre la naturaleza ilícita de la inversión de las Demandantes, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Desde 2015, los Sres. Zayas y León se reunieron con el Sr. Héctor Serrano y funcionarios de la Semovi para acordar el otorgamiento de una concesión a Lusad.⁴⁶⁹ La Demandada muestra especial preocupación en las conversaciones sostenidas por el Sr. León con los Sres. Noboa y Domit respecto al otorgamiento de la concesión.
- La veracidad de algunos de los documentos sobre los que las Demandantes pretenden confirmar la existencia y desarrollo de su inversión, incluido el Proyecto de Concesión de 2016, se encuentra en duda, e inclusive podrían ser falsos. De hecho, la Semovi y las autoridades de la Ciudad de México no cuentan con una versión firmada del Proyecto de Concesión de 2016.⁴⁷⁰
- La concesión enviada a Accendo Holdings, supuestamente firmada en febrero de 2016 por los Sres. Zayas, en representación de Lusad, y el Sr. Serrano, en representación de la Semovi.⁴⁷¹
- El procedimiento para el otorgamiento de la concesión es cuestionable pues no fue realizado conforme a las leyes nacionales. Existe evidencia que confirma que la concesión de Lusad se pactó a “puerta cerrada”.⁴⁷²
- Existen indicios de que los funcionarios de gobierno involucrados en el otorgamiento de la concesión actuaron de manera indebida. Algunos ██████████

⁴⁶⁸ *Getma International and others v. Republic of Guinea [II]*, ICSID Case No. ARB/11/29, Award, 16 August 2016, ¶ 174. **RL-0078**.

⁴⁶⁹ *Taxinet, Corp v. Santiago León*, Amended Complaint, Case No. 16-24266-CIV (September 18, 2018), ¶ 19. **R-0123**. WhatsApp Messages, Exhibit 5, 181-5, pp. 106, 111-112. **R-0124**. WhatsApp Messages, Exhibit 6, 181-6, pp. 70, 72, 84-85, 92. **R-0125**. *Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff’s Statement of material facts in response to Leon’s Statement of Undisputed material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, CASE NO. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 61 (“On September 25, 2015, Leon told Domit they “closed in Mexicoooooo!!!!!!!!” and also told Noboa they “closed.” The Secretary of Mobility “already announced” the government had agreed to award the concession to Leon and Taxinet”). **R-0044**.

⁴⁷⁰ Existen al menos cuatro versiones del proyecto de concesión de 2016 que no constan en los archivos de la Semovi. Los Sres. Zayas y León han utilizado una versión diferente según la instancia y el beneficio que buscan.

⁴⁷¹ Correo electrónico del 2 de febrero de 2016 del Sr. Eduardo Zayas junto con una concesión de enero de 2016. *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 155-15 (presentado el 18 de octubre de 2019). **R-0045**.

⁴⁷² *Ver Sección G.2 supra*.

- [REDACTED]⁴⁷³.
- Los Sres. Zayas y León han enfrentado una serie de procesos judiciales, investigaciones penales y controversias en contra de particulares tanto en México como en Estados Unidos, en los que se evidencia que la forma en que realizan sus negocios es cuestionable.
 - La información presentada ante la corte de Florida confirma que los Sres. León y Zayas no tenía experiencia en desarrollo de software, y que no realizaron la tecnología de Lusad.⁴⁷⁴
 - Con base en el juicio ante las cortes de Nueva York, los propios socios de las Demandantes señalaron que la tecnología de Lusad no fue ni creada por Lusad ni por NullData, sino por Kichink.⁴⁷⁵
 - Los Sres. Zayas y León dieron falsas apariencias o representaciones a sus socios sobre la obtención de concesiones por parte de Semovi.
 - Los Sres. Zayas y León enfrentan diversas [REDACTED].
 - Ninguna institución bancaria o crediticia facilitó financiamiento a los Sres. Zayas y León para la puesta en marcha del Proyecto Libre. De hecho, el proyecto se desarrollaba únicamente a partir de financiamientos otorgados por particulares.
 - En el Juicio Mercantil 191/2019, Lusad demandó al Sr. Zayas por actuar en nombre de la empresa sin tener las facultades necesarias, incluyendo facultades para la firma de la Concesión Lusad y la cancelación de la auditoría que realizaría Deloitte.
 - Hay un extenso cúmulo de documentos utilizados por las Demandantes como anexos documentales que son probablemente son falsos, no fueron localizados en la Semovi y fueron firmados por funcionarios sin facultades. La Demandada muestra especial preocupación por el anexo C-0038. Inclusive, el Sr. Rufino H. León Tovar, anterior Secretario de la Semovi, ha rendido testimonio de que el documento es falso.⁴⁷⁶

⁴⁷³ Ver Extractos de la Investigación [REDACTED] pp. 10-17. **C-0135**. Extractos de la Investigación [REDACTED] pp. 13-18. **C-0136**.

⁴⁷⁴ Counterclaim, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 104, (June 5, 2019), ¶ 28. **R-0129**.

⁴⁷⁵ Hearing Transcript, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llbero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 34, (May 13, 2019), Tr. 91:4-11. **R-0110**.

⁴⁷⁶ DT Rufino H. León Tovar, ¶ 8. Oficio OSM-0137-2015, del 9 de febrero de 2015. **R-0093**. DT Rufino H. León Tovar, ¶ 7. DT Alberto Serdán, ¶ 14. *Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff's Statement of material facts in response to Leon's Statement of Undisputed material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, CASE NO. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 3. **R-0044**.

388. A la luz de estos hechos, sería contrario a los principios de derecho internacional y el orden público internacional que un inversionista se pueda beneficiar de documentos falsos, ilicitudes o actos ilegales para formar la base de una reclamación inversionista-Estado.⁴⁷⁷ El Tribunal debe ser cuidadoso ante la mínima duda sobre la legalidad de la información y documentación que forma la base de la reclamación de las Demandantes. La Demandada se reserva su derecho para identificar la totalidad de las irregularidades identificadas en torno a Lusad y el Proyecto L1bre y de solicitar copia original de los documentos al alcance de la Demandante.

3. Los tratados de inversión no protegen las inversiones que son contrarias al principio de buena fe

389. Adicionalmente, tribunales como *Hamester*, *Phoenix*, *Inceysa* y *Plama* han sostenido que las inversiones no estarán protegidas si se crean en violación a los principios de buena fe, nacionales o internacionales, incluidas aquellas inversiones que involucren corrupción, fraude, falta de un proceso de licitación adecuado o conducta engañosa.⁴⁷⁸

390. La preocupación de la Demandada en torno a la falta de legalidad y buena fe de la inversión de las Demandantes está basada, *inter alia*, en: *i*) la falsificación de documentos; *ii*) el uso indebido de facultades por parte de exfuncionarios de la Semovi en la adjudicación de la Concesión Lusad y todos los aspectos relacionados con el Proyecto de Concesión 2016; *iii*) irregularidades en el procedimiento de la Declaratoria de Necesidad y la adjudicación de la Concesión Lusad, y *iv*) la falta de capacidad técnica y económica de Lusad —y los Sres. Zayas y León— para llevar el Proyecto L1bre.

⁴⁷⁷ *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, ICSID Case No. ARB/12/14 and 12/40, Award, 6 December 2016, 515 (“In sum, the Tribunal finds that the acts of forgery brought to light in these proceedings are of a particularly serious nature in light of the number and nature of forged documents and of the aim pursued, namely to orchestrate, legitimize and perpetuate a fraudulent scheme to gain access to valuable mining rights.”). **RL-0079**.

⁴⁷⁸ *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, 18 June 2010, ¶ 123-124. **RL-0073**. *Phoenix Action, Ltd. v. Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5 (Israel/Czech Republic BIT), Award, April 15, 2009, ¶ 106. **RL-0063**. *Plama Consortium Limited v. Bulgaria*, ICSID Case No. ARB/03/24, Award, August 27, 2008, ¶¶ 143-144. **RL-0075**. *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 239. **RL-0065**. Hunter señaló que los tribunales arbitrales “not only can, but should, consider these issues when rendering its award” refiriéndose a los principios de derecho internacional, como el principio de buena fe y *nemo auditor propiam turpitudinem allegans*. M. Hunter, *Transnational Public Policy and its Application in Investment Arbitrations*, *The Journal of World Investment* (2003), pp. 369-370. **RL-0080**.

391. Al respecto, resulta ilustrativo el caso *Inceysa* en el que las Demandantes presentaron una reclamación por incumplimiento y expropiación de un contrato gubernamental. La Demandada alegó que el contrato era ilegal porque Inceysa actuó fraudulentamente, utilizando información y documentos falsos, antes y durante el proceso de contratación, los cuales hicieron posible que Inceysa realizara la inversión que generó la controversia.⁴⁷⁹ El Tribunal determinó que los actos de Inceysa constituían una violación de los principios de buena fe; *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*; el orden público internacional “tendiente a sancionar actos ilícitos y sus efectos consecuentes”, y la prohibición de enriquecimiento ilícito.⁴⁸⁰

392. El tribunal en *Inceysa* concluyó que:

[U]n inversor no puede pretender beneficiarse de una inversión realizada mediante uno o varios actos ilegales, y consecuentemente, gozar de la protección que le confiere el Estado receptor, como es el acceso al arbitraje internacional para la solución de sus controversias, pues es evidente que su actuación tuvo un origen doloso y, como lo sostiene la máxima jurídica, “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.⁴⁸¹

393. En este sentido, la posición de la Demandada es que el Tribunal no cuenta con jurisdicción al existir evidencia sobre la ilicitud de la inversión de las Demandantes. Posibilitar que un tribunal constituido conforme al TLCAN determine ser competente para conocer de una inversión ilícita daría lugar a un uso indebido del sistema de arbitraje internacional, al permitir que inversionistas accedan a un beneficio indebido a partir de inversiones que fueron realizadas en condiciones contrarias a lo establecido por la legislación del Estado anfitrión y principios generales de derecho internacional.

⁴⁷⁹ *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 236-237, **RL-0065**.

⁴⁸⁰ *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶ 242, **RL-0065**.

⁴⁸¹ Además, el tribunal de *Inceysa* determinó lo siguiente: “[S]e advierte que Inceysa se ha valido del engaño para obtener un beneficio que de otra forma no hubiera podido obtener. Así, por medio de conductas violatorias de los principios de derecho antes enunciados, Inceysa pretendió enriquecerse suscribiendo un contrato administrativo con el MARN que, sin lugar a dudas, le produciría una utilidad considerable”, concluyendo que, “una interpretación que otorgara la protección del APPRI a la inversión ilícita de Inceysa favorecería su enriquecimiento ilícito, lo cual ningún Tribunal constituido conforme al Convenio puede avalar”. *Inceysa Vallisoletana, S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No ARB/03/26, Laudo del 2 de agosto de 2006, ¶¶ 230-239, 240-244, 245-252 y 253-257. **RL-0065**.

IV. LA DEMANDANTE NO HA DESCRITO UNA VIOLACIÓN DEL TLCAN

A. Las Demandantes no poseían derechos de propiedad sujetos a expropiación

394. El Memorial pasa por alto el estándar utilizado para evaluar si se ha producido una expropiación. Los tribunales del TLCAN han seguido un enfoque de tres pasos centrados en *i*) si existe una inversión susceptible de ser expropiada, *ii*) si esa inversión ha sido de hecho expropiada, y *iii*) si se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 1110(1)(a)-(d) y si estas han sido satisfechas.⁴⁸² La reclamación presentada por las Demandantes ni siquiera pasa el primer paso de la prueba por dos razones: *Primero*, las Demandantes no cumplieron con todos los requisitos legales previos a recibir la Concesión de 2018; *Segundo*, diversos actos relacionados con la concesión de Lusad fueron invalidados y declarados ilegales por los tribunales mexicanos en múltiples ocasiones.

1. Las Demandantes no cumplieron con todos los requisitos legales previos a recibir la Concesión 2018

395. El Tribunal primero debe identificar los derechos específicos (si los hubiere) que han sido otorgados a las Demandantes bajo la ley mexicana.⁴⁸³ Si no existen derechos válidos bajo la ley interna, no puede haber expropiación.⁴⁸⁴ Estos derechos deben existir inmediatamente antes de la adopción de las medidas impugnadas.⁴⁸⁵ Si no lo hacen, porque, por ejemplo, el inversionista no ha cumplido con todas las formalidades para recibir la inversión, entonces no ha ocurrido una expropiación.

⁴⁸² *Chemtura Corporation v. Government of Canada*, UNCITRAL, Award, 2 August 2010, ¶ 242. **RL-0081.** *Crystallex International Corporation v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/2, Award, 4 April 2016, ¶ 659 (“The Tribunal starts its analysis on expropriation with the threshold question as to whether the Claimant had rights capable of being expropriated.”). **RL-0082.**

⁴⁸³ *Emmis International Holding, et al. v. Hungary*, ICSID Case No. ARB/12/2, Award, 16 April 2014, ¶ 168 (“It also follows from the basic notion that an expropriation clause seeks to protect an investor from deprivation of his property that the property right or asset must have vested (directly or indirectly) in the claimant for him to seek redress.”). **RL-0083.**

⁴⁸⁴ *Infinito Gold v. Costa Rica (ICSID Case No. ARB/14/5, Award, 3 June 2021, ¶ 705. RL-0084.* *Eco Oro Minerals Corp v. Colombia* (ICSID Case No. ARB/16/41) Non-disputing Party Submission of Canada, 27 February 2020, ¶ 5 (“A potential property right or one that is conditional, in that it may or may not materialize, is not vested and is not capable of being expropriated.”). **RL-0085.**

⁴⁸⁵ *Vestey Group Ltd v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/06/4, Award, 15 April 2016, ¶ 254. **RL-0086.**

396. En *Feldman c. los Estados Unidos Mexicanos*, el Tribunal rechazó una reclamación de expropiación porque la demandante no podía cumplir con la ley tributaria mexicana. Para recibir una devolución de impuestos sobre la exportación de cigarrillos, objeto de la demanda de expropiación, la ley requería que la demandante-exportador presentara facturas que demostraran que se habían distribuido ciertos impuestos.⁴⁸⁶ La demandante no pudo obtener esas facturas (por causas ajenas a México). Debido a que la demandante no podía cumplir con la ley tributaria mexicana, el tribunal determinó que la demandante “nunca tuvo realmente ‘derecho’ a obtener las devoluciones de los impuestos que gravaban la exportación de cigarros”.⁴⁸⁷

397. Se llegó a una conclusión similar en *Apotex v. Estados Unidos*, donde los tribunales de los Estados Unidos supuestamente interfirieron con los esfuerzos de Apotex para llevar productos farmacéuticos genéricos al mercado estadounidense.⁴⁸⁸ Una pregunta ante el tribunal fue si las solicitudes presentadas por Apotex a la U.S. Food and Drug Administration podrían considerarse una inversión para los efectos de una reclamación de expropiación del Artículo 1110. El tribunal concluyó que no. Al momento de la supuesta expropiación, las solicitudes aún estaban pendientes ante la FDA.⁴⁸⁹ En consecuencia, las solicitudes no podían caracterizarse como “propiedad” en virtud del TLCAN en el momento relevante.⁴⁹⁰

398. Lo mismo puede decirse de la Concesión recibida por las Demandantes. Independientemente de la discusión en torno a la existencia sobre el Proyecto de Concesión, Lusad no cumplió con requisitos establecidos en la Concesión Lusad:

- Lusad no presentó ante la Semovi una póliza de fianza, de conformidad con la Concesión Lusad y la LMDF.⁴⁹¹

⁴⁸⁶ *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 118. **RL-0087**.

⁴⁸⁷ *Marvin Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 118. **RL-0087**.

⁴⁸⁸ *Apotex v. United States*, UNCITRAL, Award on Jurisdiction and Admissibility, 14 June 2013, ¶¶ 84-132. **RL-0088**.

⁴⁸⁹ *Apotex v. United States*, UNCITRAL, Award on Jurisdiction and Admissibility, 14 June 2013, ¶¶ 209-215 (“[T]he critical enquiry must be as to the nature of the alleged ‘property’ as at the date of the alleged breach – not at some future point.”). **RL-0088**.

⁴⁹⁰ *Apotex v. United States*, UNCITRAL, Award on Jurisdiction and Admissibility, 14 June 2013, ¶ 209. **RL-0088**.

⁴⁹¹ LMDF, Artículo 92, fracción IV. **CL-0103**.

- Lusad no presentó ante la Semovi una póliza de seguro, de conformidad con la Concesión Lusad y la LMDF, lo cual es una causal de revocación de la propia Concesión Lusad.⁴⁹²
- Lusad no cumplió con las obligaciones corporativas establecidas en la cláusula 11 de la Concesión 2018, conforme a la cual Lusad debía mantener los mismos accionistas y el mismo número de acciones durante los siguientes cinco años, salvo contar con autorización de la Semovi.⁴⁹³
- Lusad no dio continuidad al proceso de sustitución, instalación y mantenimiento de taxímetros, de conformidad con la Concesión Lusad, ni tampoco dio aviso a la Semovi sobre las causas de la suspensión y el tiempo estimado para restablecer el procedimiento.⁴⁹⁴
- Lusad no cumplió con el periodo de prueba de los taxímetros digitales a realizar durante los primeros tres meses a partir del otorgamiento de la Concesión Lusad.⁴⁹⁵
- La auditoría realizada en 2017 por la ASCM concluyó que se encontraron deficiencias en la instalación y operación de los dispositivos instalados por Lusad.⁴⁹⁶ Inclusive, en mayo de 2017, la Semovi concluyó que Lusad incumplió los periodos de prueba y la instalación proyectada de 1,100 dispositivos.⁴⁹⁷
- Lusad no obtuvo permisos y autorizaciones requeridos conforme a la Concesión Lusad y la legislación aplicable, incluida la autorización de la Semovi para fabricar y comercializar el dispositivo para el cobro de tarifas.⁴⁹⁸
- Lusad no cumplió con la obligación de presentar informes semestrales sobre el número de taxímetros digitales instaladas y el número de taxis en los que fueron instalados, de conformidad con los requerimientos de la DGN.⁴⁹⁹
- El Sr. Zayas no contaba con facultades para firmar la Concesión Lusad en representación de Lusad, de conformidad con las propias resoluciones adoptadas por el Consejo de Gerentes de Lusad.⁵⁰⁰

⁴⁹² LMDF, Artículo 115, fracción IV. **CL-0103.**

⁴⁹³ Ver cláusula 11.2, inciso d), Concesión Lusad. **C-0020.**

⁴⁹⁴ Ver Cláusulas 4.2, 4.5.1, 4.5.2, 6, y 11.3 de la Concesión Lusad. **C-0020.**

⁴⁹⁵ Cláusula 6 (b) de la Concesión Lusad. **C-0020.**

⁴⁹⁶ Informe Legal DLG, ¶¶ 265-267. Informe Individual de Auditoría de la ASCM, Ejercicio de 2017. **R-0088.**

⁴⁹⁷ Oficio DO-01909-2017 del 22 de mayo de 2017 de la Dirección Operativa de la Semovi. **R-0074.**

⁴⁹⁸ Cláusula 14.2 de la Concesión Lusad. **C-0020.** Informe Legal DLG, ¶¶ 240-241. LMDF, Artículo 169. **CL-0103.**

⁴⁹⁹ Oficio DGN.312.01.2016.3771 emitido el 18 de octubre de 2016 por la DGN de la Secretaría de Economía. **R-0089.**

⁵⁰⁰ Demandada del Juicio Mercantil 191/2019, pp. 3-5. **R-0017.**

399. Las Demandantes alegan que en mayo y octubre de 2018 la Semovi “solicitó a Lusad” la suspensión de la instalación de taxímetros digitales en taxis de la Ciudad de México.⁵⁰¹ Este argumento es insostenible debido a que la veracidad de los dos oficios mediante los cuales supuestamente la Semovi informó a Lusad sobre las suspensiones “temporal” y “definitiva” es cuestionable. La Semovi no localizó a su interior estos oficios, presentados como anexos C-0018 y C-0019. Contrario a esto, la Semovi localizó dos oficios con el mismo número de registro y firmados por la misma servidora pública, pero que versan sobre temas distintos a Lusad y al Proyecto L1bre, lo que hace suponer que los anexos C-0018 y C-0019 son falsos.⁵⁰²

400. Además, la duda a resolver es, ¿por qué Lusad no impugnó las supuestas suspensiones temporales y definitivas, sobretodo, suponiendo que hubieran sido actos de autoridad? Es evidente que los Sres. Zayas, León y Covarrubias no tuvieron inconveniente en iniciar diversas batallas legales entre ellos, y por tanto, carece de sentido que Lusad no haya impugnado dos oficios que aparentemente suspendieron toda la puesta en marcha del Proyecto L1bre.⁵⁰³

401. En términos claros, la Semovi no ha suspendido la Concesión Lusad, independientemente de que existen irregularidades en torno a su otorgamiento a Lusad. Además, Lusad ha incumplido una serie de obligaciones establecidas en la propia Concesión Lusad por causas no imputables a la Semovi. Lusad no mostró ningún interés en buscar resolver sus propias irregularidades y dar cumplimiento a las condiciones y requisitos legales asociados a la concesión. Las Demandantes no pueden ahora responsabilizar, por su propia negligencia, a la Demandada.

2. La Declaratoria de Necesidad, el Aviso 2018 y la Concesión Lusad fueron declaradas ilegales por los tribunales judiciales mexicanos

402. Los derechos que han sido declarados inconstitucionales, ilegales (o insubsistentes) conforme a la legislación nacional no pueden ser expropiados ya que, en primer lugar, nunca existieron. En *Infinito Gold c. República de Costa Rica*, el inversionista presentó una reclamación

⁵⁰¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 178, 186, 245-247.

⁵⁰² DT Alberto Serdán, ¶ 14. Oficio SM/SP/0054/2022 enviado el 26 de abril de 2022 por la Semovi a la DGCJCI. **R-0094**. Ver oficio DGSTPI-965-2018 del 2 de mayo de 2018 firmado por la Directora General del Servicio de Transporte Público Individual. **R-0096**. Ver oficio DGSTPI-1943-2018 del 8 de octubre de 2018 firmado por la Directora General del Servicio de Transporte Público Individual. **R-0097**.

⁵⁰³ Ver DT Andres Lajous, ¶¶ 35-36.

de expropiación con base en dos concesiones mineras que habían sido declaradas nulas por los tribunales costarricenses.⁵⁰⁴ Según el tribunal, el inversionista no “puede decir que Industrias Infinito haya sido titular de derechos válidos susceptibles de expropiación” que fueron declarados inválidos años antes de la fecha de la supuesta expropiación.⁵⁰⁵

403. Lo mismo sucedió en *Arif c. Moldavia*, donde un inversionista ganó varias licencias para operar tiendas libres de impuestos (“*duty-free stores*”) que luego fueron invalidadas por los tribunales moldavos. Según *Arif*, las acciones emprendidas por los tribunales moldavos equivalían a una expropiación judicial.⁵⁰⁶ El tribunal no estuvo de acuerdo y concluyó que las licencias fueron invalidadas con base a una aplicación adecuada de la ley doméstica por parte del poder judicial moldavo.⁵⁰⁷ Como sostiene definitivamente la decisión: “No wrongful taking results from the legitimate application of Moldova’s legal system...and the subsequent invalidity of the rights at stake”.⁵⁰⁸

404. Esto sigue siendo cierto incluso cuando el Estado anfitrión otorga los derechos que luego son invalidados. En otras palabras, México no está impedido en reconocer las decisiones de sus tribunales nacionales simplemente porque otorgó los derechos en cuestión en primer lugar. El argumento sobre *estoppel* fue rápidamente rechazado en *Arif* como debería suceder en este caso (si se plantea). De lo contrario, México sería responsable a nivel internacional por la “correct application by the [Mexican] courts of [Mexican] law in lawsuits filed by a private competitor”.⁵⁰⁹

405. El tribunal debe tener presente que, al menos, tres juicios de amparo fueron promovidos en contra de *i*) la Declaratoria de Necesidad 2016, *ii*) el Aviso de 2018, *iii*) la expedición de una

⁵⁰⁴ *Infinito Gold c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, ¶¶ 708-710. **RL-0084**.

⁵⁰⁵ *Infinito Gold c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, ¶ 711. **RL-0084**.

⁵⁰⁶ *Mr. Franck Charles Arif v. Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, 8 April 2013, ¶ 175. **RL-0089**.

⁵⁰⁷ *Mr. Franck Charles Arif v. Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, 8 April 2013, ¶¶ 415-417. **RL-0089**.

⁵⁰⁸ *Mr. Franck Charles Arif v. Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, 8 April 2013, ¶ 417. **RL-0089**.

⁵⁰⁹ *Mr. Franck Charles Arif v. Moldova*, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, 8 April 2013, ¶ 419. **RL-0089**.

B. No hubo violación al Trato Justo y Equitativo

410. Como las Demandantes lo señalan, el Artículo 1105(1) establece que cada una de las Partes del TLCAN “otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”.⁵¹⁴ Sin embargo, lo que las Demandantes omiten señalar, es que el Artículo 1105(1) difiere de otras obligaciones sustantivas contenidas en el TLCAN, como aquellas establecidas en los Artículos 1102 y 1103, ya que el Artículo 1105(1) otorga dicho tratamiento únicamente a las *inversiones*, y no a los inversionistas: “The first paragraph of Article 1105 is limited to treatment of investments, unlike the second paragraph of Article 1105, and indeed other provisions such as Article 1102 and 1103, which refer to treatment accorded to both investments and investors. This limitation was present even in the earliest drafts of what became Article 1105(1)”.⁵¹⁵

411. Segundo, mientras las Demandantes brevemente se refieren al Nivel Mínimo de Trato y a la Nota Interpretativa de 2001 de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, la discusión de las Demandantes sobre el Artículo 1105 trata las protecciones contenidas en esta disposición como divorciadas del lenguaje del Artículo 1105(1) y de la Nota de la Comisión Libre que lo interpreta.⁵¹⁶

412. De hecho, el Nivel Mínimo de Trato del Artículo 1105 del TLCAN, según lo interpretado por la Comisión de Libre Comercio, se debe entender por aquél conforme el derecho internacional consuetudinario.⁵¹⁷ Específicamente, “there is no confirmation that States when referencing FET

⁵¹³ Ver Extractos de la Investigación ██████████, pp. 14-17. **C-0133**. Ver Extractos de la Investigación ██████████, pp. 13-18. **C-0136**.

⁵¹⁴ Memorial de Demanda, ¶ 205.

⁵¹⁵ Meg N. Kinnear et al., *Article 1105 - Minimum Standard of Treatment, in Investment Disputes Under NAFTA, An Annotated Guide*, pp. 1105-17 (Kluwer 2006). **RL-0090**.

⁵¹⁶ Ver Memorial de Demanda, ¶¶ 207-12.

⁵¹⁷ Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.07. **RL-0058**.

in treaties meant anything other than the minimum standard of treatment, as classically understood”.⁵¹⁸

413. Por tanto, le corresponde a las Demandantes, en primer lugar, establecer la existencia y aplicabilidad de una norma de derecho internacional consuetudinario. En palabras del tribunal en *Cargill*:

[T]he proof of change in a custom is not an easy matter to establish. However, the burden of doing so falls clearly on Claimant. If Claimant does not provide the Tribunal with proof of such evolution, it is not the place of the Tribunal to assume this task. Rather, the Tribunal, in such an instance, should hold that Claimant fails to establish the particular standard asserted.⁵¹⁹

414. Otros tribunales del TLCAN coinciden.⁵²⁰ Por ello, es ampliamente aceptado que “the identification of rules of customary international law requires an inquiry into two distinct, yet related, questions: whether there is a general practice and whether such general practice is accepted as law (that is, accompanied by *opinio juris*)”.⁵²¹

⁵¹⁸ Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in *Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (Kluwer 2019), p. 216. **RL-0091**.

⁵¹⁹ *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, Sept. 18, 2009, ¶ 273. **RL-0092**.

⁵²⁰ *Ver, e.g., ADF Group Inc. v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, Jan. 9, 2003, ¶ 185 (“The Investor, of course, in the end has the burden of sustaining its charge of inconsistency with Article 1105(1). That burden has not been discharged here and hence, as a strict technical matter, the Respondent does not have to prove that current customary international law concerning standards of treatment consists only of discrete, specific rules applicable to limited contexts”). **RL-0093**. *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 601 (“[A]s a threshold issue, the Tribunal notes that it is Claimant’s burden to sufficiently” show the content of the customary international law minimum standard of treatment). **RL-0094**.

⁵²¹ Charles Chernor Jalloh, *Statement of the Chair of the Drafting Committee on Identification of Customary International Law*, International Law Commission, May 25, 2018, p. 3. **RL-0095**. En un caso reciente, el Profesor Sands explicó de forma clara las diferencias entre el Nivel Mínimo de Trato y el TJE haciendo énfasis en lo siguiente: “As acknowledged by both the ICJ and the ILC, the fact that the FET provision can be found in a number of treaties is not enough to affect the content of customary international law. Indeed, the widespread inclusion of FET provisions supports the opposite conclusion, as states which include such provisions in their treaties may be understood as expressing a desire to depart from the standard in customary international law. As with all rules of customary international law, the crucial issue is whether there is sufficient evidence of state practice and *opinio juris* to support the conclusion of the existence of a rule of customary law”. *Eco Oro Minerals Corp. v. The Republic of Colombia*, ICSID Case. No. ARB/16/41, Partial dissent opinion Prof. Philippe Sands, 9 September 2021, ¶ 6. **RL-0096**.

415. Por muy frustrante que sea para las Demandantes, “[p]roving advances to existing customary norms is difficult. This has put a natural breaking effect on the expansion of the FET standard, understood as a customary minimum norm [en el contexto del TLCAN]”.⁵²² Además, mientras “claimants have relied upon decisions of arbitral tribunals interpreting FET as a stand-alone treaty standard, to assert novel content for FET as a customary standard[,] [t]ribunals typically have rejected such attempts, on the understanding that arbitral tribunals’ decision do not count as State practice”.⁵²³ No basta con citar laudos arbitrales, como hacen las Demandantes.⁵²⁴ En contraste, “[S]tate endorsement of a particular articulation of an international rule by an arbitral tribunal is itself evidence of State practice and of *opinion juris*”,⁵²⁵ y las partes del TLCAN *excluyen* de la cobertura del TJE, por ejemplo, las expectativas legítimas y la transparencia.⁵²⁶

416. En relación con esto, las Demandantes se equivocan al pretender citar indistintamente laudos emitidos conforme al TLCAN y otros tratados al discutir el estándar TJE.⁵²⁷ Como debería ser evidente, “[t]he manner in which the notion of fairness and equity to be granted to the investor is represented a treaty may vary,” y “[t]he manner in which a treaty structures the standard and its association with other standards will be decisive in defining its meaning”.⁵²⁸ Considerando que los

⁵²² Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in *Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0091**.

⁵²³ Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in *Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0091**.

⁵²⁴ Por ejemplo, *ver Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Canada’s Response to Non-Disputing Party Submissions, June 26, 2015, ¶ 12 (“the Claimant cannot turn to the decisions of international tribunals as evidence of State practice that the protection of an investor’s expectations is required by the customary international law minimum standard of treatment”). **RL-0097**. *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, United States Non-Disputing Party Submission, July 26, 2014, ¶ 6 (“[a]rbitral decisions interpreting ‘autonomous’ fair and equitable treatment and full protection and security provisions in other treaties, outside of the context of customary international law, do not constitute evidence of the content of the customary international law standard”). **RL-0098**.

⁵²⁵ Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in *Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (Kluwer 2019), p. 215. **RL-0091**.

⁵²⁶ Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in *Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0091**.

⁵²⁷ *Ver, e.g.*, Memorial de Demanda, fn. 428, 434.

⁵²⁸ Marcela Klein Bronfman, *Fair and Equitable Treatment: An Evolving Standard*, 10 *Max Planck Yearbook of United Nations Law* (2006), pp. 625-26. **RL-0099**.

tribunales del TLCAN deben “apply the minimum standard of treatment existing under custom”,⁵²⁹ lo mismo, por supuesto, *no* es verdadero para todos los tratados multilaterales o bilaterales de inversión.⁵³⁰ “The result [bajo el TLCAN] has been a standard that includes a more limited range of obligations than FET as a treaty standard open to arbitral interpretation, and one with a relatively higher threshold for breach”.⁵³¹ Por ende, “NAFTA case law sharply contrasts with the position adopted by non-NAFTA tribunals” – marcando una diferencia con los “non-NAFTA tribunals”, tratando de “increasing[...] willing[ness] to recognize new requirements as components of the ever-enlarged concept of the FET”.⁵³²

417. Para ilustrar el punto, y como se analiza más adelante, “[t]he conclusion reached by NAFTA tribunals that Article 1105 does not include any obligation of transparency is in sharp contrast with that prevailing under BITs outside of the NAFTA context where tribunals have recognized that transparency is an element of the FET standard”.⁵³³ Asimismo, a diferencia del TLCAN, “a great number of BITs that include an FET clause contain additional substantive content, such as specific prohibition of arbitrary, unreasonable and discriminatory measures”.⁵³⁴

418. Por estas razones, el tribunal en *Glamis* rechazó la noción de que “BIT jurisprudence has ‘converged with customary international law’”.⁵³⁵ El tribunal en *Glamis* explicó lo siguiente:

⁵²⁹ Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 128. **RL-0100**.

⁵³⁰ *Eco Oro Minerals Corp. v. The Republic of Colombia*, ICSID Case. No. ARB/16/41, Partial dissent opinion Prof. Philippe Sands, 9 September 2021, ¶ 7 (“certain tribunals have accidentally or deliberately sought to equate or meld the MST and FET standards. The two standards may share a common aim of imposing restrictions on the manner and extent to which a state is required to treat a foreign investor in its territory, but they do so to in different ways. A breach of the customary MST standard would invariably give rise to a breach of the FET standards, but the reverse is generally not the case. This is because the MST standard sets a much higher bar. [...]”). **RL-0096**.

⁵³¹ Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in *Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration* (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0091**.

⁵³² Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 264. **RL-0101**.

⁵³³ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 180. **RL-0101**.

⁵³⁴ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 201. **RL-0101**.

⁵³⁵ *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 609. **RL-0094**.

Certainly, it is possible that some BITs converge with the requirements established by customary international law; there are, however, numerous BITs that have been interpreted as going beyond customary international law, and thereby requiring more than that to which the NAFTA State Parties have agreed.⁵³⁶

1. Las “expectativas legítimas” no son una base independiente para reclamar la denegación de un Trato Justo y Equitativo

419. Para ser claros, una violación de “expectativas legítimas” no puede constituir la base independiente de una violación de TJE conforme al derecho internacional consuetudinario – y tampoco conforme al Artículo 1105(1) del TLCAN.⁵³⁷ Más bien, las expectativas, en la medida que sean legítimas, pueden, a lo mucho, constituir un factor a considerar al evaluar una supuesta violación al TJE.⁵³⁸ Por ejemplo, los tribunales en *Mobil* y *Cargill* concluyeron que una violación a las expectativas legítimas de un inversionista no podrían constituir una violación al estándar de Nivel Mínimo de Trato, sino que, en su lugar, es un mero “factor” que debe tomarse en cuenta.⁵³⁹ Además, lamentablemente para el caso de las Demandantes, la posición adoptada por la mayoría

⁵³⁶ *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 609. **RL-0094.**

⁵³⁷ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 158-59 (“[T]here is little support for the assertion that there exists under customary law any obligation for host States to protect investors’ legitimate expectations”.); *Ver también id.*, p. 265 (“In the present author’s view, there is indeed little evidence to support the assertion that there exists under custom an obligation for host States to protect investors’ legitimate expectations. Scholars have also interpreted the concept of legitimate expectations as a general principle of law based on its recognition in many domestic legal systems. This argument is of limited relevance in the specific context of Article 1105. This is because the binding FTC Note is clear to the effect that NAFTA tribunals should look solely to custom as a source of international law in their interpretation of Article 1105, and not at general principles of law”). **RL-0101.**

⁵³⁸ McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.179 (legitimate expectations are “a relevant factor in the application of the investment treaty’s guarantee of fair and equitable treatment and does not supply an independent treaty standard of its own”). **RL-0058.**

⁵³⁹ *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, May 22, 2012, ¶ 152. **RL-0102.** *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, Sept. 18, 2009, ¶ 273 (sin listar el concepto de expectativas legítimas entre los elementos del estándar de TJE). **RL-0092.** *Ver* Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 265 (incluyendo que “[t]he *Glamis* award (and to some extent the *Thunderbird* award) are the only ones that support the view that the concept of legitimate expectations constitutes a stand-alone element of the FET standard under Article 1105,” pero “these tribunals have not actually demonstrated the customary nature of the concept of legitimate expectations”). **RL-0101.**

de los tribunales del TLCAN contrasta con la de algunos tribunales no constituidos bajo el TLCAN que han ampliado el estándar de TJE para abarcar las expectativas legítimas del inversionista.

420. Los tribunales del TLCAN han circunscrito de forma repetida y limitada el concepto de expectativas legítimas a fin de reducir significativamente su alcance. Por ejemplo, las expectativas deben “arise through targeted representations or assurances made explicitly or implicitly by a state party”.⁵⁴⁰ Tales garantías deben ser tan “definitive, unambiguous and repeated” como para constituir una relación cuasi-contractual.⁵⁴¹ Esta formulación del tribunal en *Glamis*, respaldada por los tribunales en *Cargill*, *Mobil*, y *Grand River*,⁵⁴² “suggests the adoption of an even narrower interpretation of the concept of legitimate expectations”,⁵⁴³ y la calificación de que las garantías también deben haberse dado “purposely and specifically”,⁵⁴⁴ reduce aún más el alcance de las expectativas legítimas conforme el Artículo 1105.

421. Aplicando este estándar, el tribunal en *Grand River* confirmó que la legislación federal de los Estados Unidos no puede “serve as a source of reasonable or legitimate expectations for the purposes of a NAFTA claim”.⁵⁴⁵ Además, como un reconocido tratadista señaló, “[T]his situation

⁵⁴⁰ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 141-42. **RL-0103**.

⁵⁴¹ *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, Award, June 8, 2009, ¶ 802 (citando *Metalclad*). **RL-0094**. *Eco Oro Minerals Corp. v. The Republic of Colombia*, ICSID Case. No. ARB/16/41, Partial dissent opinion Prof. Philippe Sands, 9 September 2021, ¶ 14 (“[...] if legitimate expectations are to have any place in the context of MST, the concept will have a more limited role than in relation to FET. Unlike in a FET inquiry, there is no authority for the proposition that it will be sufficient for a claimant to point to reliance on legislative provisions or broad statements. Rather, the limited jurisprudence that exists (in the NAFTA context) indicates inter alia that a claimant must be able to establish a “quasi-contractual” relationship or expectation”). **RL-0096**.

⁵⁴² *Cargill, Incorporated v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, Sept. 18, 2009, ¶ 290. **RL-0092**. *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, May 22, 2012, ¶¶ 152, 170. **RL-0102**. *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶ 141. **RL-0103**.

⁵⁴³ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 166. **RL-0101**.

⁵⁴⁴ *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, Award, June 8, 2009, ¶ 766. **RL-0094**.

⁵⁴⁵ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 260, 264. **RL-0103**.

contrasts with that of non-NAFTA tribunals that have held that legitimate expectations can be protected without any specific representations made by the host State”.⁵⁴⁶

422. Tomando en cuenta lo anterior, las Demandantes no pueden sostener que México generó “expectativas razonables y justificables” encaminadas a poner en marcha el Proyecto L1bre.⁵⁴⁷ *Primero*, el Gobierno de la Ciudad de México no alentó a ES Investment y a Lusad a inicios de 2015 a poner en marcha el plan de mejorar el sistema de taxis de la Ciudad de México.⁵⁴⁸ Nuevamente, el Sr. León Tovar no firmó el oficio de abril de 2015 al que hacen mención las Demandantes en múltiples ocasiones. El documento en cuestión tampoco fue localizado al interior de la Semovi y sus características demuestran que es falso.⁵⁴⁹

423. *Segundo*, las “varias reuniones” entre dirigentes de la Semovi y ES Investments entre abril y diciembre de 2015, más que generar expectativas, generan preocupaciones.⁵⁵⁰ Existe evidencia que demuestra que, en efecto, esas reuniones se realizaron, pero a puerta cerrada, con la finalidad de favorecer a Lusad, y en la que aparentemente funcionarios de la Semovi también serían favorecidos de alguna forma.⁵⁵¹ Sin tomar en consideración las irregularidades en la Declaratoria de Necesidad 2016, el Aviso de 2018 y la adjudicación de la Concesión 2018, el hecho de que los representantes de Lusad se reunieran con funcionarios de la Semovi desde el verano de 2015 para acordar la adjudicación de una concesión deja en claro que en realidad no hubo “proceso transparente y competitivo” en torno a Lusad y el Proyecto L1bre.⁵⁵²

⁵⁴⁶ Patrick Dumbery, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 266. **RL-0101**.

⁵⁴⁷ Memorial de Demanda, ¶ 235.

⁵⁴⁸ Memorial de Demanda, ¶235. Supuesto oficio del 20 de abril de 2015. **C-0038**.

⁵⁴⁹ DT Rufino H. León Tovar, ¶ 8. Oficio OSM-0137-2015, del 9 de febrero de 2015. **R-0093**. DT Alberto Serdán, ¶ 14. *Ver Taxinet, Corp. v. Santiago León*, Plaintiff’s Statement of material facts in response to Leon’s Statement of Undisputed Material Facts in Support of his Motion for Summary Judgment, Case No. 16-CV-24266-FAM, United States District Court Southern District Florida, October 18, 2019, ¶ 3. **R-0044**.

⁵⁵⁰ Memorial de Demanda, ¶ 235.

⁵⁵¹ *Taxinet, Corp v. Santiago León*, Amended Complaint, Case No. 16-24266-CIV (September 18, 2018), ¶ 19. **R-0123**. WhatsApp Messages, Exhibit 5, 181-5, pp. 106, 111-112. **R-0124**. WhatsApp Messages, Exhibit 6, 181-6, pp. 70, 72, 84-85, 92. **R-0125**. Magistrate’s Report and Recommendation, *Taxinet, Corp. v. León*, Case No. 16-24266-CIV, ECF No. 192, (May 28, 2020), p. 4. **R-0127**. *Taxinet, Corp v. Santiago León*, Amended Complaint, Case No. 16-24266-CIV (September 18, 2018), ¶ 39. **R-0123**.

⁵⁵² Memorial de Demanda, ¶ 241.

424. *Tercero*, el Proyecto L1bre implicaba que los taxistas de la Ciudad de México debían recargar tarjetas de prepago para cubrir las cuotas requeridas por Lusad, y posteriormente éstas serían cobradas a los usuarios.⁵⁵³ Inclusive, conforme al Proyecto L1bre cada taxista de la Ciudad de México debía celebrar contratos con Lusad para obligarse a esta situación.⁵⁵⁴ El Secretario Lajous ha explicado que “no había ninguna necesidad de reemplazar los taxímetros existentes por taxímetros digitales, y menos aún existían razones para entregarle el monopolio de dichos taxímetros a una sola empresa”.⁵⁵⁵ Lo anterior tomando en cuenta que verificar que cada taxi de la Ciudad de México efectivamente utilizara la aplicación y taxímetro digital del Sistema L1bre era básicamente imposible de realizar.⁵⁵⁶

425. *Cuarto*, cada taxista cuenta con una concesión para operar una unidad móvil como taxi en la Ciudad de México. Obligar a los taxistas a utilizar el Sistema L1bre, hubiera sido equivalente a modificar la concesión de todos los taxistas de la Ciudad de México, a través de una supuesta concesión otorgada a una empresa privada, *i.e.*, Lusad.

426. *Quinto*, los Amparos 1135/2015, 622/2018, y particularmente el Amparo 693/2018, demuestran que las cortes mexicanas concluyeron que la Declaratoria de Necesidad 2016, el Aviso de 2018, y los actos que derivaron de ellos eran ilegales, particularmente por que la Semovi no tenía facultades para concesionar la utilización de taxímetros digitales. En cada una de estas impugnaciones Lusad participó y tuvo conocimiento del rechazo generalizado hacia el Proyecto L1bre por parte de taxistas, y principalmente tuvo conocimiento de sentencias judiciales que

⁵⁵³ Proyecto de Contrato de Prestación de Servicios de Lusad y presentación para taxistas, p. 2 (“L1bre podrá cobrar directamente al usuario, pero a través tuyo [...]”). **R-0158.**

⁵⁵⁴ Proyecto de Contrato de Prestación de Servicios de Lusad y presentación para taxistas, p. 2 (“Te comprometes a utilizar, en forma EXCLUSIVA, el Taxímetro digital L1BRE y la Aplicación como instrumentos únicos de medición, cobro, contratación remota y geolocalización del Taxi”). **R-0158.**

⁵⁵⁵ DT Andrés Lajous, ¶ 21.

⁵⁵⁶ Adicionalmente, el Secretario Lajous explica lo siguiente: “[...] el Sistema L1bre básicamente implicaba que cada taxista debía obtener una tarjeta de prepago y recargarla en establecimientos mercantiles antes de iniciar su jornada laboral con la finalidad de cubrir las cuotas cobradas por Lusad. ¿Cómo iba ser posible que Lusad, la Semovi o las Fuerzas Policiales verificaran que cada taxista realizara las recargas para utilizar las tabletas y aplicación del Sistema L1bre? [...] Simplemente no existe el número de policías suficientes (actualmente son 80 mil elementos para toda la Ciudad de México) para que, además de realizar sus funciones de servicio a la comunidad y de seguridad pública en la Ciudad de México, verificaran que los taxis realmente utilizaban el Sistema L1bre. En términos claros, o las autoridades policiales se dedicaban a realizar sus actividades policiales o se dedicaban a verificar la utilización del Sistema L1bre de conformidad con la supuesta concesión de 2016”. DT Andrés Lajous, ¶¶ 26-27.

declararon como inconstitucionales, *inter alia*, la Declaratoria de Necesidad 2016, el Aviso de 2018 y los actos que derivaron de ellos.

427. En todo caso, si las Demandantes pudieran probar que la Semovi dio las garantías que generaron sus supuestas expectativas, las Demandantes tendrían que establecer que esas expectativas también eran objetivamente razonables. Algunos reconocidos autores han señalado que “[T]he requirement of reasonableness of reliance carries the consequence that breach of the standard is determined objectively and not by reference to the investor’s subjective expectations”.⁵⁵⁷ Los tribunales en *Waste Management II*, *Thunderbird*, y *Glamis Gold*, entre otros,⁵⁵⁸ han confirmado que este es el caso.

2. Un incumplimiento contractual no es una denegación de Trato Justo y Equitativo

428. Contrario a lo que las Demandantes sugieren, consistente en que “cuando un Estado . . . repudia directamente un contrato y no cumple con sus obligaciones bajo éste . . . el Estado viola el estándar de trato justo y equitativo,”⁵⁵⁹ introducir una cláusula paraguas en el Artículo 1105(1) del TLCAN por la puerta trasera es, de hecho, un “callejón sin salida”.

429. En ocasiones, inversionistas demandantes han presentado argumentos erróneos consistentes en que cualquier incumplimiento de un contrato por parte de un Estado equivale a una denegación de trato justo y equitativo debido a las expectativas legítimas del inversionista de que el Estado contratante cumpla un contrato.⁵⁶⁰ Por ejemplo, el tribunal en *Hamester v. Ghana* concluyó que “it is not sufficient for a claimant to invoke contractual rights that have allegedly

⁵⁵⁷ McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.190, **RL-0058**. Meg Kinnear, *The Continuing Development of the FET Standard*, in *Investment Treaty Law: Current Issues III 35* (Andrea Bjorklund, Ian Laird & Sergey Ripinsky eds., British IICL 2009), p. 26 (señalando que las expectativas de inversionistas “must be objective and reasonable, rather than subjective or held by one party alone”). **RL-0104**.

⁵⁵⁸ *Ver, e.g.*, *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶ 331. **RL-0105**. *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 621. **RL-0094**.

⁵⁵⁹ Memorial de Demanda, ¶ 216.

⁵⁶⁰ United Nations Conference on Trade and Development, *Fair and Equitable Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, 2012, p. 70. **RL-0106**.

been infringed to sustain a claim for a violation of the FET standard”.⁵⁶¹ Además, en *Parkerings v. Lithuania*, el tribunal afirmó que “not every hope amounts to an expectation under international law [...] [C]ontracts involve intrinsic expectations from each party that do not amount to expectations as understood in international law”.⁵⁶²

430. Como explica Schreuer, el enfoque opuesto pondría todos los contratos inversionista-Estado bajo protección del estándar TJE, y este último constituiría efectivamente una cláusula paraguas ampliamente interpretada,⁵⁶³ la cual el TLCAN no contiene. Por lo tanto, “[m]erely not living up to expectations cannot be sufficient to find a breach of Article 1105 of the NAFTA. Instead, Article 1105(1) requires the evaluation of whether the State made any specific assurance or commitment to the investor so as to induce its expectations”.⁵⁶⁴

431. Inherente a la palabra “legítima” se encuentra el principio de que el país anfitrión no debe ser responsable de las pérdidas resultantes de decisiones comerciales imprudentes. El profesor Muchlinski explica sobre los casos de inversión internacional:

[There] appears to be a developing principle that the investor is bound to assess the extent of the investment risk before entering the investment, to have realistic expectations. [...] This is a principal consistent with good business practice, as it requires the investor to take responsibility for the normal commercial risk associated with the investment [...].⁵⁶⁵

432. Las expectativas legítimas deben adecuarse a las “características específicas” del Estado anfitrión a la luz de “all the circumstances that the investor *should have* considered when making the investment”.⁵⁶⁶ En otras palabras, como el tribunal en *Maffezini v. Spain* concluyó, los tratados

⁵⁶¹ *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG v. Republic of Ghana*, ICSID Case No. ARB/07/24, Award, June 18, 2010, ¶ 337. **RL-0073**.

⁵⁶² *Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶ 344. **RL-0105**.

⁵⁶³ United Nations Conference on Trade and Development, *Fair and Equitable Treatment*, UNCTAD Series on Issues in International Investment Agreements II, 2012, p. 70. **RL-0106**.

⁵⁶⁴ *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 620. **RL-0094**.

⁵⁶⁵ Peter Muchlinski, *Caveat Investor? The Relevance of the Conduct of the Investor Under the Fair and Equitable Treatment Standard*, 55 Int'l & Comp. L. Q., 542 (2006). **RL-0107**.

⁵⁶⁶ Michele Potesta, *Legitimate Expectations in Investment Treaty Law: Understanding the Roots and the Limits of a Controversial Concept*, ICSID Review, Vol. 28, No. 1, p. 118. **RL-0108**.

internacionales de inversión no pretenden de ninguna manera ser pólizas de seguro contra juicios comerciales deficientes.⁵⁶⁷

433. Para ilustrar, invertir en países en desarrollo algunas veces conlleva un mayor grado de riesgo contrarrestado por una mayor tasa de rendimiento.⁵⁶⁸ Como concluyó el tribunal en *Parkerings v. Lithuania*, una inversión en un país en transición no puede justificar expectativas legítimas con respecto a la estabilidad del entorno de la inversión.⁵⁶⁹ El tribunal en *MTD v. Chile* determinó que la negligencia del inversionista fue una causa significativa de su propia pérdida, y por lo tanto, redujo el 50% de los daños que reclamaba el inversionista. En ese caso en particular, la demandada argumentó que el inversionista decidió invertir en Chile sin realizar una debida diligencia y señaló, que las Demandantes se basaron en declaraciones unilaterales de sus socios locales. La demandada también argumentó que, si las demandantes hubieran realizado incluso la investigación más rudimentaria y hubieran seguido las prácticas de “inversionistas extranjeros diligentes”, habrían conocido los riesgos inherentes al proyecto que buscaban crear, consistente en desarrollar una ciudad satélite en tierra restringida al desarrollo urbano. El tribunal estuvo de acuerdo.⁵⁷⁰

434. Pero incluso en una economía desarrollada, las expectativas de los inversionistas deben justificarse mediante una evaluación de riesgos adecuada. En *Methanex v. United States*, por ejemplo, el tribunal sostuvo que el inversionista no podía haber esperado que California se abstuviera de cambios regulatorios donde la preocupación por los problemas ambientales era notoriamente alta.⁵⁷¹ De manera similar, en *Glamis v. United States*, la reclamación por frustración

⁵⁶⁷ *Emilio Agustín Maffezini v. The Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/97/7, Award, Nov. 13, 2000, ¶ 64. **RL-109**.

⁵⁶⁸ Michele Potesta, Legitimate Expectations in Investment Treaty Law: Understanding the Roots and the Limits of a Controversial Concept, ICSID Review, Vol. 28, No. 1, p. 119. **RL-0108**.

⁵⁶⁹ *Parkerings-Compagniet AS v. Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶¶ 335-36. **RL-0105**.

⁵⁷⁰ *MTD Equity Sdn. y MTD Chile, S.A. v. República de Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, Award, May 25, 2004, ¶¶ 169-70. **RL-0110**.

⁵⁷¹ *Methanex v. United States*, UNCITRAL, Award, Final Award on Jurisdiction and Merits, Aug. 3, 2005, Part IV, ¶¶ 9-10. **RL-0111**.

de expectativas legítimas fracasó, en parte porque “Claimant was operating in a climate that was becoming more and more sensitive to the environmental consequences of open-pit mining”.⁵⁷²

435. Es notoria la falta de debida diligencia de las Demandantes al afirmar que existían “todos los indicios de que la Concesión sería adjudicada a Lusad”.⁵⁷³ Por ejemplo, a partir de 2015, diversos “mobility service providers” (e.g., Uber, DiDi, Beat, Cabify) entraron al mercado de la Ciudad de México, lo cual requirió implementar nuevas políticas y regulaciones de transporte, movilidad urbana, e inconformidades de taxistas. Los propios testigos de las Demandantes han dado testimonio de tales inconformidades.⁵⁷⁴

436. Adicionalmente, la posición de las Demandantes es problemática de origen. Lusad no tuvo un “contrato” definitivo en 2016 y cuando obtuvo la Concesión de 2018, de manera unilateral, omitió cumplir con sus propias obligaciones. Por ejemplo, el Comité Adjudicador estableció un periodo de prueba a satisfacción de la Semovi.⁵⁷⁵ Inclusive, esto se puede ver reflejado en el Proyecto de Concesión al establecer que “[E]l presente título de concesión, será sujeto a verificación una que se concluya el periodo de prueba”.⁵⁷⁶

437. Como ha sido explicado *supra*, existen graves irregularidades en torno a la Declaratoria de Necesidad y al Proyecto de Concesión, las cuales son aceptadas por las Demandantes: “[...] Lusad y sus representantes trabajaron mano a mano con el gobierno mexicano para ... seguir las vías legales y administrativas necesarias para que un actor del sector privado colaborara en esta función cuasi pública [...].” Además, ni el taxímetro digital, ni la aplicación del Sistema Libre son servicios públicos que puedan concesionarse.⁵⁷⁷

438. A pesar de ello, el periodo de prueba que siguió al Proyecto de Concesión tampoco estuvo libre de irregularidades. El Sr. Zayas presentó una póliza de fianza para “garantizar su cumplimiento”, la cual debió mantenerse vigente durante el periodo de prueba. A pesar de ello, en

⁵⁷² *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 767. **RL-0094**.

⁵⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 237.

⁵⁷⁴ DT Santiago León Aveleyra, ¶12. DT Eduardo Zayas, ¶ 8.

⁵⁷⁵ Acuerdo Comité Adjudicador de Concesiones/003/Sesión “taxímetro”/2016”, Sesión “Taxímetro” (2016), p. 13. **R-0068**.

⁵⁷⁶ Borrador de Proyecto de Concesión, p. 52. **R-0069**.

⁵⁷⁷ Informe Legal DLG, ¶ 119.

enero de 2017, Lusad solicitó la cancelación de la fianza.⁵⁷⁸ Las Demandantes en cambio solamente hicieron referencia a una póliza de abril de 2018 que tampoco cumple con las obligaciones establecidas en el Proyecto de Concesión (ni en la Concesión de 2018).⁵⁷⁹ Lo más grave aún consiste en que existe evidencia de que Lusad no cumplió con las instalaciones de las tabletas.⁵⁸⁰

439. Las Demandantes repiten insistentemente que Lusad siempre cumplió con sus obligaciones e inclusive que la Semovi así lo aceptó.⁵⁸¹ Sin embargo, las Demandantes omiten brindar algún tipo de explicación de por qué si desde junio de 2016 supuestamente “tuvieron una concesión” y esta incluía un periodo de prueba de tan solo 12 meses,⁵⁸² les tomó alrededor de 38 meses terminar con su periodo de prueba para iniciar la fase para obtener ganancias.⁵⁸³ En resumen, el periodo de prueba evidencia la falta de *expertise* de Lusad para materializar un supuesto plan de negocios de un proyecto de esta envergadura; su desconocimiento sobre el mercado de servicios de movilidad en la Ciudad de México, y nuevamente las irregularidades conforme a las cuales se desarrolló el Proyecto L1bre.

440. De la misma manera, la suerte de la Concesión de 2018 es de completa responsabilidad de Lusad. Contrario a lo alegado por las Demandantes, la Semovi habilitó la página por la cual los taxistas pueden solicitar las citas para la instalación de las tabletas. Sin embargo, es Lusad quien no tiene habilitado su sitio web (<https://citas.l1bre.com/>).

441. Asimismo, las Demandantes tratan de alegar que la Semovi no utilizó sus facultades estatales para coaccionar a los taxistas a instalar las tabletas.⁵⁸⁴ La Semovi sí publicó un aviso por el que requería que los taxistas cambiaran sus taxímetros por los digitales de Lusad (*i.e.*, el Aviso

⁵⁷⁸ Oficio No. DNRM-000226-2017 dirigido a Sofimex, 31 de enero de 2017. **R-0027**.

⁵⁷⁹ Póliza de Seguros Afirme, del 19 de abril de 2018. **HR-0097**.

⁵⁸⁰ Minuta de trabajo de la Semovi del 12 de mayo de 2017. **R-0073**.

⁵⁸¹ El anexo C-0018 que supuestamente sostiene las alegaciones de las Demandantes no existe de acuerdo a los archivos de la Semovi, ya que en realidad el contenido del oficio DGSTPI-965-2018 es completamente diferente al anexo C-0018.

⁵⁸² Las Demandantes alegan que el anexo C-0053 es la concesión que recibieron el 17 de junio de 2016 y esta solamente establece un periodo de prueba de tres meses. En cambio, el anexo C-0007, que según las Demandantes fue modificada gracias a su petición, establece 12 meses de prueba.

⁵⁸³ Memorial de Demanda, ¶ 252.

⁵⁸⁴ Memorial de Demanda, ¶¶ 123, 249.

de 2018). Inclusive el Aviso de 2018 establecía posibles sanciones en caso de no cumplirse.⁵⁸⁵ Lo que las Demandantes no explican es que el Aviso de 2018 fue impugnado y declarado inconstitucional en los Amparos 693/2018 y 622/2018. Lusad conocía perfectamente estos procesos judiciales y no puede alegar “expectativas legítimas” sobre el Proyecto de Concesión y la Concesión de 2018 cuando desde sus orígenes las irregularidades de su proyecto eran evidentes.

442. Por último, suponiendo que los oficios de suspensión temporal y definitiva de mayo y octubre de 2018, respectivamente, hubieran sido emitidos por la Semovi —lo cual no es aceptado por la Demandada dada su posible falsificación— la Demandada considera sumamente cuestionable que Lusad, sus representantes y las Demandantes no hayan impugnado tales actos ante las cortes mexicanas.

443. En conclusión, no existió ninguna violación a un “acuerdo contractual”, e inclusive si hubiera existido —lo cual la Demandada niega— este no constituyó una violación al principio de Nivel Mínimo de Trato y al estándar de Trato Justo y Equitativo.

3. La restante “lista de compras” de las Demandantes carece de méritos

444. Las Demandantes presentan una “lista de compras” (“*shopping list*”) de supuestos “elementos” del estándar de Nivel Mínimo de Trato, incluyendo acciones estatales “injustas, impredecibles, arbitrarias, inconsistentes, no transparentes, inequitativas” y de “mala fe”.⁵⁸⁶

445. La lista de compras de las Demandantes, sin embargo, no puede pasar el examen conforme al Artículo 1105(1) del TLCAN porque “tribunals have recognized that the FET standard under Article 1105 contains a limited number of specific elements of protection which must be accorded to investors . . . and . . . a high threshold of severity and gravity is required in order to conclude that the host State has breached any of the elements”.⁵⁸⁷ Por cuestión de claridad:

[A]t first glance, the reading of . . . passages extracted from the four awards (*Waste Management, Glamis, Cargill and Mobil*) suggests that a great number of elements have been recognized constituents of the definition of the FET standard under Article 1105. A closer examination of NAFTA case law in fact shows that NAFTA tribunals have

⁵⁸⁵ Ver Aviso de 2018 (18 de abril de 2018). **C-0016**.

⁵⁸⁶ Memorial de Demanda, ¶ 221.

⁵⁸⁷ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 262. **RL-0101**.

been much more restrained. Out of the large number of elements that are typically enumerated by writers as components of the FET standard, NAFTA tribunals have found that only a few of them are actually covered by Article 1105. In this respect, NAFTA case law sharply contrasts with the position adopted by non-NAFTA tribunals. Thus, non-NAFTA tribunals have been increasingly willing to recognize new requirements as components of the ever-enlarged concept of the FET.⁵⁸⁸

446. Pasando entonces a la parte constitutiva de la lista de compras de las Demandantes, “[w]hat is clear is that good faith is not an autonomous stand-alone obligation under the FET standard (such as arbitrariness or denial of justice)”.⁵⁸⁹ Las partes del TLCAN han constantemente sostenido que el Artículo 1105 no impone ninguna obligación sustantiva e independiente de buena fe.⁵⁹⁰

447. Más bien, la buena fe es meramente un principio “para aplicar” el estándar de TJE bajo el Artículo 1105⁵⁹¹ que “adds only negligible assistance in the task of determining or giving content to a standard of fair and equitable treatment”.⁵⁹² Por ejemplo, en *Waste Management II*, “[t]he tribunal clearly d[id] not refer to good faith as a stand-alone obligation under Article 1105” cuando señaló en *dicta*, en el contexto de acusaciones de conspiración no probadas y al *negar* una reclamación del Artículo 1105(1) que “[u]na obligación básica del Estado conforme al Artículo 1105(1) es actuar de buena fe y forma y no proponerse deliberadamente destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados”.⁵⁹³ Incluso fuera del TLCAN, “[t]he ICJ [for instance] has also

⁵⁸⁸ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 264. **RL-0101**.

⁵⁸⁹ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 222-23. **RL-0101**.

⁵⁹⁰ *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, United States Counter-Memorial, Dec. 22, 2008, ¶ 94. **RL-0112**. *Methanex v. United States*, UNCITRAL, United States Rejoinder, Apr. 23, 2004, ¶¶ 25-26. **RL-0113**. *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Canada’s Rejoinder, Mar. 27, 2009, ¶¶ 186-87. **RL-0114**. *United Parcel Service of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Canada’s Counter-Memorial, June 22, 2005, ¶¶ 915, 921. **RL-0115**.

⁵⁹¹ *International Thunderbird Gaming Corp. v. Mexico*, UNCITRAL, Separate Opinion Thomas Wälde, Dec. 1, 2005, ¶ 25. **RL-0116**.

⁵⁹² *ADF v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, January 9, 2003, ¶ 191, **RL-0093**. Ver también *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. v. Mexico*, ICSID Case No. ARB (AF)/00/2, Award, May 29, 2003, ¶ 153. **RL-0117**. *Sempra Energy International v. Argentina*, ICSID No. ARB/02/16, Award, Sept. 28, 2007, ¶ 298. **RL-0118**. *Siemens AG v. Argentina*, Award and Separate Opinion, Jan. 17, 2007, ¶ 308. **RL-0119**.

⁵⁹³ *Waste Management Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/3, Award, Apr. 30, 2004, ¶¶ 138-39. **RL-0120**.

come to the conclusion that the principle of good faith is ‘not in itself a source of obligation where none would otherwise exist.’⁵⁹⁴ Newcombe y Paradell concluyeron que “[t]he commitment to fair and equitable treatment is an expression of the principle of good faith,” y “the various elements of fair and equitable treatment, including due process, due diligence and the protection of legitimate expectations, are manifestations of the more general principle of good faith.”⁵⁹⁵

448. Una conducta arbitraria, en cambio, requiere “willful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety”.⁵⁹⁶ Como la decisión seminal de *ELSI* deja en claro, el derecho internacional consuetudinario, aplicable a las alegaciones de TJE del Artículo 1105(1), requiere un alto umbral de responsabilidad para encontrar una violación de conducta arbitraria.

449. Los tribunales constituidos bajo el TLCAN, basándose en *ELSI*, han utilizado un lenguaje que establece un umbral igualmente alto. *S.D. Myers*, por ejemplo, refirió al trato arbitrario que necesitaría “rise to the level that is unacceptable from the international perspective”⁵⁹⁷; *Waste Management II* refirió a una conducta “totalmente arbitrari[a]”⁵⁹⁸; *Thunderbird* refirió a una “arbitrariedad manifiesta, que caiga por debajo de los niveles internacionalmente aceptables”⁵⁹⁹; y *Glamis* requirió “something greater than mere arbitrariness, something that is surprising, shocking, or exhibits a manifest lack of reasoning”.⁶⁰⁰ El tribunal de *Cargill* añadió que una conducta arbitraria “constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de

⁵⁹⁴ *Concerning Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, Dec. 20, 1988, ICJ Rep. 1988, ¶¶ 105-06. **RL-0121**.

⁵⁹⁵ Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties. Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 277. **RL-0122**.

⁵⁹⁶ *Sicula S.p.A. (ELSI)* (United States v. Italy), ICJ Rep. 1989, Judgment, July 20, 1989, p. 124. **RL-0123**.

⁵⁹⁷ *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, First Partial Award, Nov. 13, 2000, ¶ 263. **RL-0124**.

⁵⁹⁸ *Waste Management Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/3, Award, Apr. 30, 2004, ¶ 115. **RL-0120**. [énfasis añadido]

⁵⁹⁹ *International Thunderbird Gaming Corp. v. Mexico*, UNCITRAL, Award, Jan. 26, 2006, ¶ 194. **RL-0116**.

⁶⁰⁰ *Glamis v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 617. **RL-0094**.

una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto”.⁶⁰¹

450. Al aplicar ese exigente estándar, los tribunales conforme al TLCAN han sido extremadamente cautelosos al encontrar arbitrariedad. Por ejemplo, el incumplimiento de las leyes propias de un país no equivale a una conducta arbitraria según el Artículo 1105 siempre que “no sea un desconocimiento manifiesto e injustificado” de tales leyes o reglamentos.⁶⁰² Cualquier teoría que equipare el estado de derecho con el estándar TJE “probably [be] better suited for interpreting FET clauses contained in BITs involving States or at least one State where the domestic law does *not* offer the basic rule of law protection” – algo que es “simply not . . . necessary in the context of NAFTA Chapter 11 which involves three democracies applying the rule of law”.⁶⁰³

451. En un reciente trabajo de investigación, Bonnitcha y Williams identifican algunos casos en los que tribunales de inversión han considerado que, de una u otra forma, existió algún tipo de influencia política. El análisis de Bonnitcha y Williams clasifica estos casos en “tipos de presión” y la “fuentes de la medida”. Los *tipos de presión* pueden provenir de: *i*) grupos de interés amplios o electorales (“*broad interest group/ electoral pressure*”); *ii*) grupos reducidos con intereses específicos (“*special interest group pressure*”); y *iii*) actores estatales que buscan afectar a un inversionista (“*intent to harm investors*”).⁶⁰⁴ La *fuentes de la medida* puede estar a cargo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente.⁶⁰⁵

⁶⁰¹ *Cargill, Inc. v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/05/2, Award, Sept. 18, 2009, ¶¶ 293, 296. **RL-0092**.

⁶⁰² *Gami v. Mexico*, UNCITRAL, Award, Nov. 15, 2004, ¶¶ 91, 103-04. **RL-0125**.

⁶⁰³ Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 263. **RL-0101**.

⁶⁰⁴ J. Bonnitcha y Z. Williams, “State liability for “political” motivated conduct in investment treaty regime”, *Leiden Journal of International Law* (2020), p. 78 y 81 (“The narrow definition also obscures the fact that investors seem to be using the term ‘political’ as part of a common litigation strategy to discredit the state conduct in question in a wide variety of cases). **RL-0126**.

⁶⁰⁵ J. Bonnitcha y Z. Williams, “State liability for “political” motivated conduct in investment treaty regime”, *Leiden Journal of International Law* (2020), p. 88. **RL-0126**.

452. Las Demandantes argumentan que Lusad, el Proyecto L1bre y la concesión otorgada a Lusad fueron afectadas por razones políticas.⁶⁰⁶ Sin embargo, los hechos y reclamaciones de las Demandantes no son análogas a ninguna de las clasificaciones identificadas por Bonnitcha y Williams ni a los casos citados en el Memorial de Demanda. De la misma forma, el hecho de que funcionarios públicos hayan realizado algún tipo de declaración sobre el Proyecto L1bre, no hace equiparable los hechos de este arbitraje a los “tipos de presión” identificados por Bonnitcha y Williams, y a los casos citados por las Demandantes.

453. Por ejemplo, en *Eureko v Polonia*, el inversionista reclamó que su inversión —consistente en derechos contractuales de una *Initial Public Offering* siendo completamente distinto al Proyecto de Concesión 2016 y la Concesión de 2018— se encontraba en medio de una “political quagmire” y en el epicentro de decisiones de un partido político polaco.⁶⁰⁷ Aquí, las Demandantes buscan señalar que el Proyecto L1bre estuvo “en la mira” de la administración entrante de la Ciudad de México, a cargo de la Dra. Sheinbaum, actual Jefa de Gobierno. Sin embargo, la evidencia aportada por las Demandantes deja en claro que no se celebró una concesión en junio de 2016; existen decenas de ilicitudes en torno a la adjudicación de la Concesión de 2018, y principalmente la concesión otorgada a Lusad no fue suspendida.

454. En términos claros, la Semovi no “solicitó” a Lusad suspender temporal y definitivamente la concesión de Lusad por existir una jornada electoral en julio de 2018. Las dependencias del Estado simplemente no pueden cesar sus actividades debido a épocas electorales, como tratan de alegar las Demandantes.⁶⁰⁸

455. Los hechos de este arbitraje tampoco son análogos a lo sucedido en *Gold Reserve v. Venezuela*, ya que la Concesión de 2018 no fue afectada por un “change of political priorities of the Administration” de la Ciudad de México y la Semovi.⁶⁰⁹ Todo lo contrario. Por un lado, las Demandantes alegan que funcionarios de la Semovi previo a las elecciones de julio de 2018

⁶⁰⁶ Memorial de Demanda, ¶¶ 246, 253, 276.

⁶⁰⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 228, 258-259. *Eureko B.V. v Republic of Poland*, Partial Award, 19 August, 2015, ¶¶ 43, 233-234. **C-0025**.

⁶⁰⁸ DT Andrés Lajous, ¶¶ 32-33.

⁶⁰⁹ *Ver Gold Reserve Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, ¶ 580. **RL-0127**.

afectaron su inversión al suspender de forma temporal la concesión de Lusad.⁶¹⁰ Por otro lado, las Demandantes alegan que funcionarios de la Semovi previo a que iniciara la nueva administración de la Semovi a cargo del Secretario Lajous afectaron su inversión.⁶¹¹ A pesar de esto, las Demandantes buscan descontextualizar declaraciones de prensa de actuales funcionarios públicos en torno al Proyecto L1bre.⁶¹²

456. Las Demandantes no pueden minimizar el hecho de que cientos de taxistas promovieron juicios de amparo en contra de diversos actos relacionados con el Proyecto L1bre. Esto no puede ser confundido con una “campana” con motivos políticos, ni tampoco con alguna de las clasificaciones de Bonitcha y Williams. Resulta notorio que las Demandantes hayan evitado a toda costa hacer mención a las sentencias de las cortes mexicanas que declararon inconstitucional e ilegal, *inter alia*, la Declaratoria de Necesidad y el Aviso de 2018, y los actos que surgieran de ellos. El hecho de que cientos de personas utilizaran mecanismos legales ante las cortes mexicanas en contra de estos actos no puede ser equiparado a una campana con motivaciones políticas.

457. En términos claros, las reclamaciones de las Demandantes no son análogas a casos sobre “motivaciones políticas”, sino a casos en los que la inversión en cuestión fue creada mediante actos ilícitos, lo cual queda plenamente demostrado con sentencias de cortes mexicanas que dejaron en claro que la Semovi no tenía facultades para emitir la Declaratoria de Necesidad.

C. No hubo violación al estándar de Trato Nacional

458. Las Demandantes alegan que la Demandada violó la obligación de trato nacional del Artículo 1102 cuando la Ciudad de México canceló la concesión de Lusad y luego desarrolló su propia aplicación para que los taxistas la utilizaran.⁶¹³ Sin embargo, de conformidad con el Artículo 1108(7)(a), el Artículo 1102 no aplica a “las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado”. En consecuencia, las Demandantes no pueden presentar una reclamación de trato nacional en este arbitraje.

⁶¹⁰ Memorial de Demanda, ¶¶ 16, 114, 176, 185.

⁶¹¹ Memorial de Demanda, ¶¶ 176, 185.

⁶¹² *Ver* Memorial de Demanda, ¶¶ 113, 134-135, 138-140.

⁶¹³ Memorial de Demanda, ¶ 270.

459. Para ser claros, los tribunales han interpretado “*compras públicas*” o “*procurement*” de manera amplia y consistente con su significado ordinario.⁶¹⁴ Como fue descrito por el tribunal en *ADF Group v. USA*, “governmental procurement refers to the obtaining by purchase by a governmental agency or entity of title to or possession of, for instance, goods, supplies, materials and machinery”.⁶¹⁵ El tribunal en *Mercer v. Canada* definió “procurement” como “the buying of goods or services for or by a state”.⁶¹⁶

460. Los tribunales han establecido que “compras” debe leerse en línea con el objetivo y propósito del TLCAN. Al respecto, el tribunal en *Mesa Power Group v. Canada* afirmó:

It appears reasonable that a State be free to procure goods or services in a manner that yields maximum benefits for the local economy. Government purchasing of goods and services is an extremely important function, and procurement by way of formal purchasing procedures is frequently utilised as an instrument of policy. To this end, Article 1108(7)(a) allows for preferential treatment of local suppliers, when a Party is engaged in formal purchasing of goods and services.⁶¹⁷

461. Aunque, como se discutió anteriormente, la Demandada no está restringida de discriminar en decisiones sobre *compras*, también vale la pena mencionar, que las Demandantes ni si quiera han descrito adecuadamente los elementos requeridos para presentar una reclamación conforme al Artículo 1102.

⁶¹⁴ *Mercer International Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Award, 6 March 2018 ¶ 6.34 (“[Procurement] is a broad term...[I]ts ordinary meaning is broad and not restrictive”). **RL-0128.** *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, 24 March 2016, ¶ 424 (“The term for procurement in the French and Spanish versions of Article 1108 (“achats” and “compras” respectively) confirm this broad notion”). **RL-0129**

⁶¹⁵ *ADF Group Inc. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award of 9 January 2003 [CA-1 y RA-1], ¶161 **RL-0093.**

⁶¹⁶ *Mercer International Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Award, 6 March 2018, ¶ 6.35. **RL-0128.**

⁶¹⁷ *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, 24 March 2016, ¶ 420. **RL-0129.** Debe ser precisado que el trato nacional no es una obligación conforme al derecho internacional consuetudinario y es usual que las compras sean excluidas de los requerimientos del trato nacional. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio exceptúa compras de gobierno de la obligación general de trato nacional de bienes (Artículo III(8)(a)) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios exceptúa compras de gobierno (Artículo XIII). El capítulo del TLCAN sobre compras del sector público (Capítulo X) está fuera del ámbito de aplicación del arbitraje de inversión.

462. Como se establece en una serie de decisiones de los tribunales del TLCAN, hay tres elementos que deben cumplirse para reclamar con éxito una violación de trato nacional:

First, it must be shown that the Respondent State has accorded to the foreign investor or its investment “treatment ... with respect to the establishment, acquisition, expansion, management, conduct, operation and sale or other disposition” of the relevant investments.

Secondly, the foreign investor or investments must be “in like circumstances” to an investor or investment of the Respondent State (“the comparator”).

Lastly, the treatment must have been less favourable than that accorded to the comparator.⁶¹⁸

463. Adicionalmente, la evidencia debe demostrar “discriminación basada en la nacionalidad” por parte del Estado. Los socios de México en el TLCAN están de acuerdo en este punto.⁶¹⁹ El Artículo 1102 debe interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin,” como todas las demás disposiciones de los tratados.⁶²⁰ El propósito del Trato Nacional y el de NMF es,

⁶¹⁸ *Corn Products International Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/1, Decision on Responsibility, 15 de enero de 2008, ¶ 117. **RL-0130.**

⁶¹⁹ *Omega Engineering LLC v. Panama*, ICSID Case No. ARB/16/42, Submission of the United States, February 3, 2020, ¶ 4 (“[Article 10.4 of the US-Panama BIT] is not intended to prohibit all differential treatment among investors or investments. Rather, it is designed only to ensure that the Parties do not treat entities that are “in like circumstances” differently based on nationality”). **RL-0131.** *Odyssey Marine Exploration v. Mexico*, ICSID Case No. UNCT/20/1, Submission of Canada, November 2, 2021, ¶ 6. **RL-0132.** *Resolute Forest Products v. Canada*, PCA Case No. 2016-13, Second Submission of the United States, April 20, 2020, ¶ 4. **RL-0133.** *Michael Ballantine et al. v. the Dominican Republic*, PCA Case No. 2016-17, Submission of the United States, July 6, 2008, ¶ 12 (“This obligation thus prohibits nationality-based discrimination between domestic and foreign investors (or investments of foreign and domestic investors) that are ‘in like circumstances.’”). **RL-0134.** *Mercer International Inc. v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Submission of the United States, May 8, 2015, ¶ 10 (“[NAFTA Articles 1102 and 1103] are intended to prevent discrimination on the basis of nationality. They are not intended to prohibit all differential treatment among investors or investments. Rather, they are designed to ensure that nationality is not the basis for differential treatment, in accordance with the provisions of the NAFTA.”) (collecting cases). **RL-0135.** *Mercer International*, Submission of Mexico Pursuant to Article 1128 of NAFTA (May 8, 2015), ¶ 11 (“the national treatment obligation is intended to prevent discrimination against investors of the other Parties (and their investments) on the basis of nationality[.]”). **RL-0136.** *Mesa v. Canada*, PCA Case No. 2012-17, Second Submission of the United States (June 12, 2015) ¶ 3. **RL-0137.** *Mesa v. Canada*, PCA Case No. 2012-17, Second Submission of Mexico (June 12, 2015), ¶ 4. **RL-0138.** *Mesa v. Canada*, PCA Case No. 2012-17, Canada’s Response to 1128 Submissions (June 26, 2015), ¶ 16. **RL-0097.**

⁶²⁰ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. **RL-0139.**

sin duda, prevenir la discriminación basada en la nacionalidad.⁶²¹ Si la evidencia no sugiere *al menos* tal discriminación, entonces la reclamación debe fracasar.

464. Las Demandantes tienen la carga de probar los elementos anteriores y establecer más que un caso *prima facie*.⁶²² Si es evidente, por ejemplo, que el inversionista o la inversión no se encuentran en circunstancias similares a las del inversionista o la inversión supuestamente comparables, la reclamación fracasa como cuestión de derecho. El tribunal en *Archer Daniels v. Mexico* estableció:

Pursuant to the ordinary meaning of Article 1102, the Arbitral Tribunal shall: (i) identify the relevant subjects for comparison; (ii) consider the treatment each comparator receives; and (iii) consider any factors that may justify any differential treatment. The logic of Articles 1102.1 and 1102.2 thus suggests that the Arbitral Tribunal does not need to compare the treatment accorded to ALMEX and the Mexican sugar producers unless the treatment is being accorded "in like circumstances". Therefore, it is necessary to consider the question of "like circumstances" before the question of "no less favorable treatment" because if the circumstances are not "like," no obligation arose for the Respondent State to accord Claimants' HFCS investment the best treatment accorded to Mexican cane sugar investments.⁶²³

465. Por otro lado, si las Demandantes satisfacen el test anterior, entonces la carga de la prueba pasa al Estado para demostrar que su conducta estuvo vinculada a políticas gubernamentales

⁶²¹ *Marvin Feldman c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo Arbitral, 16 de diciembre de 2002, ¶ 181 ("Es obvio que el concepto de trato nacional consagrado en el TLCAN y en convenios similares tiene la intención de impedir la discriminación basada en la nacionalidad o 'por motivos de nacionalidad.'"). **RL-0087.** *Cargill c. Mexico*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 220 ("Por otra parte, el Tribunal también concluye que la discriminación se basó en la nacionalidad, tanto por la intención como por el efecto"). **RL-0092.** *Loewen Group Inc. et al v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Award, June 26, 2003, ¶ 139 ("Article 1102 [national treatment] is directed only to nationality-based discrimination and that it proscribes only demonstrable and significant indications of bias and prejudice on the basis of nationality[.]"). **RL-0140.** *Mercer International Inc. v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Award, March 6, 2018, ¶ 7.7 ("accept[ing]" the positions of the United States and Mexico that the National Treatment and Most-Favored Nations obligations are intended to prevent discrimination based on nationality). **RL-0128.**

⁶²² *Mercer International Inc. v. Government of Canada*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/3, Award, March 6, 2008, ¶¶ 7.11-7.14. **RL-0128.**

⁶²³ *Archer Daniels Midland y Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI, Laudo, 21 de noviembre de 2007, ¶ 196. **RL-0141.**

racionales y no discriminatorias.⁶²⁴ Si el Estado tiene éxito, entonces no será responsable conforme al Tratado.⁶²⁵

466. La reclamación de trato nacional de las Demandantes fracasa por diversas razones. *Primero*, las Demandantes han fracasado completamente en identificar un comparador. El gobierno de la Ciudad de México —ni la Semovi y la ADIP— no es un “inversionista” o una “inversión”, y el propósito de las funciones del gobierno es brindar servicios públicos y no participar en actividades privadas con fines de lucro. Sin un comparador adecuado en “circunstancias similares” el Tribunal debe desestimar la reclamación de trato nacional.

467. En efecto, en 2019 la ADIP presentó la aplicación “App CDMX”, la cual incluye distintas funciones, incluido Mi Taxi. Es importante recalcar que la ADIP creó “de cero” Mi Taxi, incluido su código fuente.⁶²⁶ Lo importante a destacar es que Mi Taxi no busca competir con “mobility service providers”, sino que está enfocado a brindar seguridad y certidumbre a los usuarios mediante la obtención de información clara y fidedigna sobre el taxi utilizado por el usuario.

468. Como explica el Secretario Lajous, la ADIP se enfocó en las preocupaciones del público en materia de seguridad.⁶²⁷ Además, Mi Taxi no genera ningún costo a los usuarios y taxistas; consiste en una función voluntaria para los taxistas; no establece la necesidad de instalar un taxímetro digital, y tampoco calcula la ruta o costo del viaje, sino que simplemente el taxi en cuestión sigue utilizando el taxímetro convencional.⁶²⁸

469. Con base en esto, queda en claro que ni la ADIP ni Mi Taxi son comparadores de Lusad y el Sistema Libre, respectivamente, y que el origen de Mi Taxi obedece a políticas públicas en materia de movilidad y seguridad que no buscan generar un lucro.

⁶²⁴ *Pope & Talbot v. Canada*, UNCITRAL, Award on the Merits of Phase 2, April 10, 2001, ¶ 78. **RL-0142**. *Marvin Feldman c. Mexico*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Award (December 16, 2002), ¶ 184. **RL-0087**. *Gami Investments, Inc. c. Mexico*, UNCITRAL, Laudo Final, 15 de noviembre de 2004, ¶ 114. **RL-0125**.

⁶²⁵ Las Demandantes están equivocadas cuando mencionan: “Incluso si México intenta demostrar un motivo legítimo para sus acciones después del hecho, las acciones del gobierno siguen siendo ilegítimas”. Memorial de Demanda, ¶ 286.

⁶²⁶ DT Eduardo Clark, ¶ 28.

⁶²⁷ DT Andrés Lajous, ¶ 44.

⁶²⁸ DT Andrés Lajous, ¶¶ 46-48.

470. En *segundo* lugar, no hay evidencia de discriminación basada en la nacionalidad. La reclamación de Trato Nacional se basa completamente en el “[supuesto] trato preferencial de México a la empresa gubernamental Mi Taxi sobre Lusad”.⁶²⁹ En ninguna parte del Memorial de Demanda, las Demandantes afirman, y muchos menos establecen, que México tomó medidas *porque* las Demandantes eran —al menos en el papel— inversionistas de los Estados Unidos y México. Todo lo contrario, de hecho, el Sr. León y el Sr. Zayas son ciudadanos mexicanos que “formed Canadian limited liability entities ... so they could operate, through a series of Delaware LLCs, a taximeter and ride-hailing company operating in Mexico City”.⁶³⁰ El hecho de que Semovi considerara que Lusad —una empresa mexicana— era en última instancia propiedad y estaba controlada por los Sres. León y Zayas —ciudadanos mexicanos— sugiere una falta total de discriminación basada en la nacionalidad.

471. *Tercero*, las Demandantes no han demostrado un “trato menos favorable” hacia Lusad ya que, como se explicó anteriormente, México tiene el derecho de adquirir bienes y servicios “in a manner that yields maximum benefits for the local economy”.⁶³¹ Si cada decisión de contratación se considera un “trato menos favorable,” entonces cada proveedor de servicios descontento tendría una reclamación de trato nacional. El alcance del Artículo 1102 es mucho más limitado. De hecho, el Artículo 1108(7)(a) excluye expresamente las compras públicas de la aplicación del Artículo 1102.

472. En *cuarto* lugar, México actuó conforme a políticas racionales y no discriminatorias. En circunstancias en la que supuesta concesión otorgada en 2016 es producto de actos ilícitos, y tomando en cuenta que el objetivo del Gobierno de la Ciudad de México era mejorar la seguridad y eficiencia de un servicio público —y no generar ganancias— entonces lo conclusivo es que las acciones tomadas por la Semovi son totalmente congruentes y razonables. Por lo tanto, la evidencia deja en claro que: *i*) los sujetos u objetos identificados por las Demandantes (Mi Taxi, la ADIP y la Semovi) no son comparables; *ii*) no hay evidencia de una discriminación basada en nacionalidad; *iii*) la Semovi y el Gobierno de la Ciudad de México no otorgaron un trato menos

⁶²⁹ Memorial de Demanda, ¶ 279.

⁶³⁰ Order, *Espiritu Santo Holdings LP v. Llibero Partners and Espiritu Santo Technologies, LLC*, Case No. 19-cv-03930, ECF No. 33, p. 1 (May 14, 2019). **R-0014**.

⁶³¹ *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, 24 March 2016, ¶ 420. **RL-0129**.

favorable al Proyecto Libre, y *iv*) las acciones gubernamentales (creación de Mi Taxi) se realizaron de conformidad con políticas racionales y no discriminatorias.

V. DAÑOS

A. Introducción

473. Las Demandantes presentan una reclamación de daños exorbitante que asciende a USD\$ 2,802,000 millones. Este monto incluye el presunto valor justo de mercado de la concesión al 28 de octubre de 2018 (USD \$1,777 millones), un ajuste por los impuestos que las Demandantes tendrían que pagar sobre un laudo potencial (USD \$657 millones) e intereses previos al laudo (USD \$368 millones).⁶³² Aunque las Demandantes presentan dos escenarios alternativos por USD \$944 millones y USD \$1,524 millones respectivamente, éstos solo difieren del escenario principal en la duración de la concesión.⁶³³ Los supuestos y metodología de valuación se mantienen inalterados. No obstante lo anterior, México entiende que estos montos tendrían que reducirse en atención a que las Demandantes se desistieron de la reclamación relacionada con el ajuste de impuestos.⁶³⁴

474. Como se explicará a mayor detalle más adelante, estos montos son el resultado de utilizar una metodología de flujos de caja descontados o “DCF” por sus siglas en inglés para valorar un proyecto que nunca entró en operaciones y, por consiguiente, no cuenta con un historial de operaciones rentables en el cual se pueda sustentar la estimación de los resultados futuros. Esto se ve agravado por el hecho de que Lusad era una empresa nueva que no tenía ninguna experiencia previa en el desarrollo de aplicaciones o en la implementación de un sistema como el que le proponía al Gobierno de la Ciudad de México. La valuación de las Demandantes, por consiguiente, es totalmente especulativa y no debe ser aceptada por este Tribunal.

475. La Demandada ha contratado a Credibility International para opinar sobre el trabajo realizado por el perito de daños de las Demandantes (el Sr. Rosen de la firma Secretariat) y, de considerarlo necesario, elaborar una estimación alternativa de los daños. Tras analizar el informe del Sr. Rosen, Credibility llega a la conclusión de que la estimación del Sr. Rosen no es confiable y propone una metodología alternativa basada en costos hundidos que arrojaría un resultado

⁶³² Memorial de Demanda, “Request for Relief”, inciso (ii).

⁶³³ Memorial de Demanda, ¶¶ 114, 116.

⁶³⁴ Ver la comunicación de las Demandantes del 18 de abril de 2022. **CRED-001**.

máximo de USD \$70 millones. Sin embargo, se observa que este monto máximo estaría sujeto a ajustes, pues se deben excluir los montos invertidos antes del otorgamiento de la concesión y después de la suspensión definitiva y verificar el monto. Por el momento, México no cuenta con la información necesaria para hacer estos ajustes pues no se conocen los detalles ni los documentos de soporte del monto presuntamente invertido. México solicitará esta documentación en la fase de producción de documentos y estará en posibilidad de actualizar su estimación de los daños en el Memorial de Dúplica.

476. Por último, la Demandada desea enfatizar que nada de lo dicho en este apartado de daños debe interpretarse como admisión de responsabilidad o un desistimiento de las defensas sobre el fondo de la reclamación.

B. Estándar de compensación y fecha de valuación

477. Las Demandantes sostienen en su Memorial que el único estándar de compensación que prevé el TLCAN es el del Artículo 1110, el cual aplica solo a expropiaciones lícitas. Afirman también que, dado que el TLCAN no establece el estándar de compensación para una expropiación ilícita, el estándar aplicable es aquel que establece el derecho internacional consuetudinario, es decir, el estándar de reparación plena conforme a los Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (“los Artículos de la CDI”) y la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Chorzów Factory*. En suma, de acuerdo con las Demandantes, un laudo a su favor debe ponerlas en la posición en la que habrían estado si los actos internacionalmente ilícitos que le imputan a México no hubiesen ocurrido.⁶³⁵

478. En términos generales, la Demandada está de acuerdo con esta postura, y se limitará a observar que nada en el estándar de reparación plena exige determinar los daños con base en el valor justo de mercado de la inversión inmediatamente antes de la fecha de la presunta expropiación, como lo hacen las Demandantes en este caso. De hecho, eso es precisamente lo que dispone el Artículo 1110(2) cuya aplicación las Demandantes rechazan bajo el argumento de que eso solo aplica a expropiaciones lícitas.

⁶³⁵ Memorial de Demanda, ¶¶ 295-300.

479. La Demandada sostiene que el método y la fecha de valuación deben seleccionarse y aplicarse ciñéndose a lo dispuesto en el famoso pasaje del caso *Chorzów Factory*. La idea es poner al inversionista en la posición en la que probablemente habría estado de no ser por la violación y eso admite otros criterios de valuación, como el de costos, y también permite considerar otras fechas para la determinación de los daños, en caso de que se opte por el valor justo de mercado (“VJM”).

480. Las Demandantes utilizan la fecha de la suspensión definitiva de la concesión —*i.e.*, 28 de octubre de 2018— como la fecha de expropiación o valuación. Al valorar los daños a esa fecha, las Demandantes ignoran por completo los efectos de la pandemia, y eso les sirve para incrementar artificialmente el monto de los daños. Como ocurrió en otras partes del mundo, México implementó una serie de restricciones sanitarias durante 2020 y esto prácticamente detuvo los viajes en taxi.

481. La Demandada sostiene que, si el objetivo de la reparación plena es poner al inversionista en la posición en la que probablemente se habría encontrado de no ser por las violaciones, utilizar la metodología y fecha de valuación propuesta por las Demandantes no lograría el cometido. Por el contrario, al ignorar los efectos de la pandemia se pondría a las Demandantes en una situación mucho más ventajosa de la que habrían disfrutado en ausencia de la presunta violación. Por consiguiente, si este Tribunal estimara conveniente determinar los daños con base en el valor justo de mercado de la inversión, la Demandada respetuosamente sostiene que la fecha apropiada sería la fecha del laudo y no la fecha de la suspensión definitiva, como proponen las Demandantes.

482. Por otro lado, las Demandantes argumentan que la Concesión perdió todo su valor cuando México la suspendió indefinidamente y, por lo tanto, los daños deben ser los mismos independientemente de si el Tribunal determina la existencia de una violación Al artículo 1110, 1105 o 1102.⁶³⁶ Con este argumento, las Demandantes implícitamente toman la posición de que las presuntas violaciones a las obligaciones de otorgar Trato Nacional (Artículo 1102) y Nivel Mínimo de Trato (Artículo 1105) tuvieron efectos equivalentes a una expropiación.

483. La Demandada no controvierte que una violación al Artículo 1102 o 1105 pueda tener efectos expropiatorios, sin embargo, esto es algo que debe ser demostrado. Una simple afirmación

⁶³⁶ Memorial de Demanda, ¶ 302.

en ese sentido no es suficiente. Para la Demandada, no es claro que la presunta violación al Artículo 1102 o 1105 necesariamente tenga efectos expropiatorios.

484. Por ejemplo, la reclamación presentada al amparo del Artículo 1102 se basa en un presunto trato preferencial a la aplicación Mi Taxi. Sin embargo, ya se ha demostrado que la aplicación Libre y Mi Taxi difieren sustancialmente en sus características y funciones. La diferencia principal siendo que Mi Taxi no utiliza un taxímetro digital y, por lo tanto, no se utiliza para calcular el monto a pagar por el viaje. Asimismo, Semovi y la ADIP no son “inversionistas” con quienes las Demandantes puedan compararse. Pero independientemente de que la presunta discriminación a favor de Mi Taxi es imposible dados estos hechos, sería difícil imaginar que los efectos de esta medida puedan ser equivalentes a una expropiación.

C. Principio de certeza razonable de los daños

485. Las Demandantes sostienen que una valuación basada en el enfoque de ingresos es la apropiada en este caso. En particular, propugnan una valuación basada en DCF.⁶³⁷

486. Como era de esperarse, alegan que la metodología DCF ha sido ampliamente aceptada por numerosos tribunales internacionales a lo largo de los años en casos de inversiones en etapa preoperativa, como la Concesión en este caso; que un historial de operaciones rentables no es un prerequisite para utilizar el método DCF y, muestra de ello, son las decisiones en los casos *Rusoro v. Venezuela*, *Crystallex v. Venezuela*, *South American Silver v. Bolivia* y *Tethyan Copper v. Pakistan* entre otros⁶³⁸, y; finalmente, argumentan que la confiabilidad del método DCF para valorar proyectos en etapa preoperativa es una cuestión que depende de los hechos específicos de cada caso, y de que los parámetros y demás insumos que requiere un modelo de este tipo reflejen “una base razonable para que el Tribunal determine el *monto de la pérdida*”.⁶³⁹

487. La Demandada difiere de esta postura. Si bien es cierto que la metodología DCF es ampliamente aceptada, normalmente los tribunales internacionales la encuentran inaceptable para valorar proyectos en etapa preoperativa, precisamente por la dificultad para proyectar, con un grado de certidumbre razonable, los flujos futuros que habría generado la inversión de no ser por

⁶³⁷ Memorial de Demanda, ¶ 304.

⁶³⁸ Memorial de Demanda, ¶¶ 306-313.

⁶³⁹ Memorial de Demanda, ¶ 314. El pasaje entrecomillado fue traducido por la Demandada. El pasaje original en inglés es el siguiente: “a reasonable basis for the Tribunal to determine the amount of loss.”

las violaciones. Son muchos los tribunales internacionales que se han pronunciado en este sentido; tantos que sería una ociosidad listarlos todos. La Demandada, por lo tanto, se limitará a explicar el principio legal aplicable y citar algunos de los ejemplos más notables.

488. Como se sabe, la estimación de los daños no es una ciencia exacta, por lo que el uso de aproximaciones y supuestos son frecuentes y hasta deseables en algunos contextos. Sin embargo, el daño legalmente relevante está acotado por los principios de causalidad y certidumbre razonable.⁶⁴⁰ Conforme al primero, la parte demandada solo es responsable de los daños causados por la presunta violación. Conforme al segundo, el daño debe ser razonablemente cierto y se debe evitar la especulación.⁶⁴¹ De hecho, este último principio está implícito en el famoso pasaje de la decisión en el caso *Chorzów Factory* que se cita con frecuencia para explicar el contenido del estándar de reparación plena:

The essential principle contained in the actual notion of an illegal act—a principle which seems to be established by international practice and in particular by the decisions of arbitral tribunals—is that reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed. Restitution in kind, or, if this is not possible, payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear ; the award, if need be, of damages for loss sustained which would not be covered by restitution in kind or payment in place of it—such are the principles which should serve to determine the amount of compensation due for an act contrary to international law.⁶⁴²

489. En efecto, como puede apreciarse del pasaje citado, la decisión se refiere al restablecimiento de la situación “que con toda probabilidad habría existido”. Esto quiere decir, (parafraseando a otro tribunal) que los daños deben ser probables y no meramente posibles⁶⁴³ y la carga de la prueba es de las Demandantes. Por razones que se explicarán a detalle más adelante, la Demandada sostiene que las Demandantes no han satisfecho esa carga.

⁶⁴⁰ Ripinsky y Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law (2008), pp. 114-115. **RL-0143**.

⁶⁴¹ Ripinsky y Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law (2008), pp. 114-115. **RL-0143**.

⁶⁴² *Case Concerning the Factory at Chorzów* (Germany/Poland) (Merits) [1928] PCIJ Series A, No 17, p. 47. **CL-0072**.

⁶⁴³ *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) v. Republic of Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, “Final Award”, 27 de junio de 1990, ¶ 104. **CL-0091**.

490. Muchos otros tribunales internacionales se han referido al principio de certidumbre razonable y han determinado, con diferentes formulaciones, que no se puede otorgar compensación por daños inciertos o especulativos. A continuación, se ofrecen algunos ejemplos:

- En *Amoco v. Iran* el tribunal observó: “[o]ne of the best settled rules of the law of international responsibility of States is that no reparation for speculative or uncertain damage can be awarded. This holds true for the existence of the damage and of its effect as well.”⁶⁴⁴
- En *Asian Agricultural Products v. Sri Lanka*, el tribunal sostuvo: “according to a well established rule of international law, the assessment of prospective profits requires proof that: ‘they were reasonably anticipated; and that the profits anticipated were probable and not merely possible’”⁶⁴⁵
- En *BG Group v. Argentina*, el tribunal determinó: “damages that are ‘too indirect, remote, and uncertain to be appraised’ are to be excluded”. Ese mismo tribunal observó un poco más adelante: “an award for damages which are speculative would equally run afoul of ‘full reparation’ under the ILC Draft Articles.”⁶⁴⁶ [Énfasis de la Demandada]
- En *S.D. Myers v. Canada*, el tribunal señaló: “[t]he quantification of loss of future profits claims can present special challenges. On the one hand, a claimant who has succeeded on liability must establish the quantum of his claims to the relevant standard of proof; and, to be awarded, the sums in question must be neither speculative nor too remote. [...]”⁶⁴⁷

491. La razón detrás de la reticencia de los tribunales internacionales a otorgar daños basados en valuaciones especulativas, como la que presentan las Demandantes, se explica claramente en el Comentario al artículo 36(2) de los Artículos de la CDI:

[...] lost profits have not been as commonly awarded in practice as compensation for accrued losses. Tribunals have been reluctant to provide compensation for claims with inherently speculative elements. When compared with tangible assets, profits (and intangible assets which are income-based) are relatively vulnerable to commercial, political and other risks, and increasingly so the further into the future projections are made. In cases where lost future profits have been awarded, it has been where an

⁶⁴⁴ *Amoco Int'l Finance Corp. v. Iran*, Iran-US Claims Tribunal, “Partial Award”, 14 de julio de 1987, ¶ 238. **RL-0144.** [Énfasis de la Demandada]

⁶⁴⁵ *Asian Agricultural Products LTD (AAPL) v. Republic of Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, “Final Award”, 27 de junio de 1990, ¶ 104. **CL-0091.** [Énfasis de la Demandada]

⁶⁴⁶ *BG Group Plc. v. Republic of Argentina*, UNCITRAL, “Award”, 24 de diciembre de 2007, ¶ 428. **RL-0145.** [Énfasis de la Demandada]

⁶⁴⁷ *S.D. Myers Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, “Second Partial Award”, 21 de octubre de 2002, ¶ 173. **RL-0146.** [Énfasis de la Demandada]

anticipated income stream has attained sufficient attributes to be considered a legally protected interest of sufficient certainty to be compensable [...]⁶⁴⁸

492. Tampoco puede haber duda de que el principio de certeza razonable aplica tanto a la existencia del daño como a su monto. Los pasajes de *Amoco* y *S.D. Myers* citados arriba no dejan mucho espacio para otra interpretación. El primero afirma positivamente que el principio de que no puede otorgarse compensación por daños demasiado inciertos o especulativos aplica “tanto a la existencia del daño como a sus efectos”, mientras que el segundo (i.e., *S.D. Myers*) se refiere explícitamente a “las sumas en cuestión”.

493. Pero incluso, si esto no fuere suficiente, existe una gran cantidad de decisiones en casos inversionista-Estado en donde el tribunal ha rechazado tajantemente el uso de la metodología DCF precisamente por considerarlo demasiado especulativo cuando se aplica a proyectos que, o bien no operaron nunca, o lo hicieron por un periodo de tiempo insuficiente o con pérdidas:

- En *Merill & Ring v. Canada*, el tribunal explicó que las estimaciones futuras inevitablemente se extraen de los resultados históricos y que, a falta de elementos para una estimación educada: “[a] future scenario will be characterized more by speculation than by educated estimates, an approach which has not been favored by arbitration tribunals, and upon which this Tribunal would not be prepared to base an award of damages”.⁶⁴⁹
- En *Metalclad c. México*, un caso surgido de un depósito de residuos peligrosos que nunca entró en operaciones porque se le negó un permiso local, el tribunal señaló que el valor justo de mercado de un negocio en marcha que tiene un historial de operación rentable puede ser objeto de un análisis DCF, “[s]in embargo, cuando una empresa no ha estado en actividad el tiempo suficiente para establecer su desempeño o no ha producido beneficios, las ganancias futuras no pueden utilizarse para determinar el valor corriente ni el valor justo de mercado”.⁶⁵⁰

494. Para aplicar el método DCF, los tribunales internacionales normalmente exigen que la inversión sea un negocio en marcha y tenga un historial probado de operaciones rentables, como

⁶⁴⁸ Crawford, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility* (CUP, 2002), ¶ 27, p. 228. **RL-0147**.

⁶⁴⁹ *Merrill & Ring Forestry L. P. v. Government of Canada*, Caso UNCT/07/1, “Award”, 31 de marzo de 2010, ¶ 264, nota a pie de página 179. **CL-0037**. La decisión se apoya en otros casos como: *LG&E Energy Corp. et al. v. Argentine Republic*, “Award”, **RL-0149**, y *PSEG Global Inc et al. v. Republic of Turkey*, “Award”, ¶¶ 312-313. **RL-0148**.

⁶⁵⁰ *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶ 120. **CL-0012**.

se señala en los Lineamientos del Banco Mundial sobre el tratamiento de la inversión extranjera directa:

6. Without implying the exclusive validity of a single standard for the fairness by which compensation is to be determined and as an illustration of the reasonable determination by a State of the market value of the investment under Section 5 above, such determination will be deemed reasonable if conducted as follows:

- (i) for a going concern with a proven record of profitability, on the basis of the discounted cashflow value;
- (ii) for an enterprise which, not being a proven going concern, demonstrates lack of profitability, on the basis of the liquidation value;
- (iii) for other assets, on the basis of (a) the replacement value or (b) the book value in case such value has been recently assessed or has been determined as of the date of the taking and can therefore be deemed to represent a reasonable replacement value.

For the purpose of this provision:

-a “going concern” means an enterprise consisting of income-producing assets which has been in operation for a sufficient period of time to generate the data required for the calculation of future income and which could have been expected with reasonable certainty, if the taking had not occurred, to continue producing legitimate income over the course of its economic life in the general circumstances following the taking by the State;⁶⁵¹

495. Las razones detrás de este requerimiento son bastante obvias: las proyecciones normalmente se basan en los resultados observados, y se requiere de varias observaciones (i.e., años) para determinar el comportamiento de ciertas variables y sus tendencias. Cuando no existe ese “track record” de operaciones rentables es difícil, si no imposible, determinar si la operación futura del negocio será rentable y, en su caso, qué tan rentable. En estas circunstancias, insistir sin más en el uso de la metodología DCF iría en contra del principio de certeza o certidumbre razonable.

496. La Demandada no pretende sugerir que la existencia de ese historial probado de operaciones rentables sea una condición *sine qua non* para el uso de un DCF. Las Demandantes tienen razón en que la confiabilidad del método DCF depende de las circunstancias del caso particular y es posible que, en un determinado caso, existan las condiciones necesarias para proyectar confiablemente los resultados sin la necesidad de dicho historial. También tienen razón

⁶⁵¹ World Bank Guidelines on the Treatment of Foreign Direct Investment, pp. 5-6. **RL-0150**.

en que existen casos en los que el tribunal basó su determinación de daños en un análisis DCF sin un historial de operaciones rentables y, de hecho, citan varios de ellos. Sin embargo, como se explicará a continuación, existe una diferencia muy significativa entre los casos en que se apoyan las Demandantes y el presente caso.

497. Prácticamente todos los casos en los que se apoyan las Demandantes se relacionan con proyectos mineros en etapa preoperativa, y esto es relevante porque, al ser inversiones muy intensivas en capital y al estar expuestas a altos riesgos (geológicos, regulatorios, sociales) están sujetas a un constante escrutinio para evitar desperdiciar recursos en un proyecto inviable o con poca probabilidad de éxito. Existen fases bien definidas (e.g., exploración, recursos minerales, desarrollo y producción) y existen lineamientos que determinan lo que tiene que suceder para avanzar de una etapa a otra.

498. Por ejemplo, bajo los lineamientos del CIMVAL, que son ampliamente utilizados para valorar proyectos mineros, no se puede declarar la existencia de “reservas minerales”⁶⁵² sin un estudio de factibilidad técnica y económica.⁶⁵³ Este es un estudio muy detallado que elabora un perito independiente y que abarca un amplio espectro de aspectos regulatorios, técnicos y económicos, entre otros. El objetivo es confirmar que el proyecto es técnica y económicamente viable antes de comprometer mayores recursos que, como se explicó anteriormente, pueden ser muy considerables.

⁶⁵² Los recursos minerales se clasifican por su grado de certeza geológica (de menor a mayor) en: inferidos, indicados y medidos. Una “reserva mineral”, por su parte, se define a su vez como: “the economically mineable part of a measured and/or Indicated Mineral Resource. It includes diluting materials and allowances for losses, which may occur when the material is mined or extracted and is defined by studies at pre-feasibility or feasibility level as appropriate that include application of Modifying Factors. Such studies demonstrate that, at the time of reporting, extraction could reasonably be justified.” CIM Definition Standards for Mineral Resources & Mineral Reserves, 19 de mayo de 2014, p. 7. **RL-0151**. [Énfasis de la Demandada]

⁶⁵³ El Instituto Canadiense de Minería, Metalurgia y Petróleo (CIM) define el término “Feasibility Study” como: “a comprehensive technical and economic study of the selected development option for a mineral project that includes appropriately detailed assessments of applicable Modifying Factors together with any other relevant operational factors and detailed financial analysis that are necessary to demonstrate, at the time of reporting, that extraction is reasonably justified (economically mineable). The results of the study may reasonably serve as the basis for a final decision by a proponent or financial institution to proceed with, or finance, the development of the project. The confidence level of the study will be higher than that of a Pre-Feasibility Study”. CIM Definition Standards for Mineral Resources & Mineral Reserves, 19 de mayo de 2014, p. 4. **RL-0151**. [Énfasis de la Demandada]

499. Los casos *Rusoro*, *Crystallex*, y *Tethyan* —tres de los cinco casos en los que se apoyan las Demandantes— se relacionan con proyectos mineros en etapa preoperativa que contaban con un estudio de factibilidad y reservas minerales. En otras palabras, había estudios detallados elaborados por terceros independientes que determinaban con suficiente precisión el volumen de los recursos y la viabilidad económica de extraerlos y comercializarlos, lo cual seguramente dio confianza a esos tribunales de que se podían proyectar los resultados con un grado razonable de certeza. Vale la pena observar que *Rusoro* y *Tethyan* son dos de tan solo tres casos en donde un tribunal internacional accedió a determinar daños con base en un análisis DCF en un proyecto minero en etapa preoperativa.⁶⁵⁴ El caso *Rusoro* tiene además la particularidad de que abarcaba diversos desarrollos y se siguió un esquema híbrido —i.e., más de un método— para determinar los daños. Importantemente, el uso del DCF se limitó a valorar aquellos desarrollos en donde existían reservas minerales, lo cual implicaba la existencia de un estudio de factibilidad.

500. En el caso *Crystallex*, a pesar de que el proyecto contaba con un estudio de factibilidad y reservas minerales, el tribunal determinó los daños con base en la metodología de capitalización de mercado y múltiplos. Por lo tanto, no sirve de apoyo para la idea de que un DCF puede utilizarse para valorar proyectos que aún no han comenzado operaciones.

501. Lo mismo sucede con el caso *South American Silver v. Bolivia* —otro de los casos que citan las Demandantes. *South American Silver* se relaciona con un proyecto minero que estaba en una etapa aún más temprana de desarrollo que los proyectos en los casos *Crystallex* o *Tethyan* y, por consiguiente, no contaba aún con un estudio de factibilidad. En ese caso, el tribunal basó su determinación de daños en una valuación basada en costos hundidos (no un DCF) y, por lo tanto, no asiste a las Demandantes. Como lo señala Credibility en su informe, el Sr. Rosen está familiarizado con este caso porque actuó como experto de la parte demandante y fue quien elaboró el modelo DCF que fue rechazado por el tribunal.⁶⁵⁵

502. Como se puede apreciar, los casos que citan las Demandantes o bien no apoyan su postura o difieren materialmente del presente caso. En aquellos en donde se utilizó un DCF existía

⁶⁵⁴ El otro es *Gold Reserve v. Venezuela*. En total, la Demandada pudo encontrar un total de 11 casos surgidos de proyectos mineros en etapa pre-productiva. En dos de ellos se utilizó un enfoque DCF; en cinco se utilizó el enfoque de costos hundidos y; en tres más, se utilizaron métodos de mercado (i.e., transacciones previas, capitalización de mercado y múltiplos). En *Rusoro* se utilizó un enfoque híbrido.

⁶⁵⁵ Informe de Credibility, ¶ 97.

evidencia contemporánea, robusta, independiente y objetiva sobre la viabilidad económica y técnica del proyecto, lo cual no existe en este caso. Por lo tanto, la Demandada respetuosamente sostiene que no estamos en uno de esos casos excepcionales en donde se puede utilizar un análisis DCF para determinar los daños en un proyecto en etapa preoperativa. Simplemente no existen las condiciones para proyectar resultados con un grado de certeza razonable.

503. Las Demandantes seguramente argumentarán que la valuación de Goldman Sachs (“GS”) es evidencia contemporánea del alto valor del proyecto. Sin embargo, como se explica en el informe de Credibility International, dicho análisis no es un análisis objetivo e independiente porque Goldman Sachs participaba como agente en una transacción potencial de compraventa y, además, se basa en proyecciones e información no corroborada que fue aportada por Lusad. Esto no es, ni de cerca, equivalente a los estudios de factibilidad elaborados por terceros independientes en un proyecto minero.

504. Es particularmente ilustrativo el resumen de “Temas clave en discusiones con compradores potenciales” que se incluye en las láminas 5 y 6 de la presentación de Goldman Sachs (anexo C-0079). Como se puede apreciar de los extractos que se reproducen a continuación, algunos de los compradores potenciales mostraron cierto escepticismo sobre el proyecto:

- “Potential buyers wanted to understand why it took so long for the company to roll-out operations if the concession was granted since 2016”;
- “Buyers had questions regarding the concession’s ability to force cab drivers to install the platform. Some potential buyers remained skeptical and believe it will be a challenge”;
- “Common consensus was that the Company is at a very early stage”;
- “Potential buyers consider the Company is overestimating its ability to complete the installation process under the current estimated timeline — Consensus was installation timeline seemed optimistic”;
- “Potential buyers wanted to understand key differences between LIBRE and private ride-hailing platforms”;
- “Questions on LIBRE’s revenue model and potential fare growth”;
- “Most potential buyers acknowledged that revenue add-ons had potential and were interesting, however they all mentioned the Company was still at a very early stage to launch them”;

- “Some questioned why shareholders would consider exiting / diluting at such an early stage.”⁶⁵⁶

505. Las Demandantes seguramente aludirán también al hecho de que se conoce el número de taxis y las tarifas que se pretendía cobrar, lo cual reduce la incertidumbre asociada a los flujos futuros. Esto también es una ilusión porque las Demandantes, según se explicará más adelante, utilizan el número de concesiones de taxi, que es mucho mayor al número de taxis autorizados para operar en la Ciudad de México.⁶⁵⁷ Además, no han intentado siquiera evaluar el impacto de la resistencia de los taxistas a adoptar el sistema Libre dados los cargos adicionales que, o bien habrían tenido que transferirse al usuario final, reduciendo con ello el número de viajes, o bien habrían tenido que absorber los taxistas, lo cual habría resultado en una disminución de sus ingresos con el consecuente desencanto y posibles acciones legales en contra de la medida. De hecho, según se explicó en la Sección de Hechos, se presentaron amparos en contra del aviso que forzaba a la instalación del sistema Libre —i.e., el Aviso 2018— y la Declaratoria de Necesidad.

506. Tal vez el caso que más se acerca al presente caso, es el de *Gemplus/Talsud v. Estados Unidos Mexicanos*, el cual surgió a raíz de la cancelación de una concesión para operar el Registro Nacional Vehicular en México (Renave). Como en el presente caso, las partes demandantes promovían un análisis DCF alegando que la incertidumbre asociada a los flujos futuros se reducía porque la inscripción al registro era obligatoria, se conocía la tarifa de registro y había estimaciones relativamente confiables sobre el tamaño del parque vehicular del país.⁶⁵⁸ Sin embargo, el tribunal rechazó el uso del DCF aludiendo a las razones expresadas en párrafos anteriores, y esto a pesar de que la concesión en aquel caso operó por algunos meses, aunque de forma limitada:

13-72 *El Método DCF*: El Tribunal no considera que el método DCF sea la metodología apropiada a aplicarse considerando los hechos en el presente caso, y rechaza los argumentos de las Demandantes respecto de la utilización del método DCF. El Tribunal acepta los argumentos de la Demandada respecto de

⁶⁵⁶ **C-0079**, p. 5

⁶⁵⁷ Esto se explicará un poco más adelante en este escrito, sin embargo, para efectos de la presente discusión basta con aclarar que la concesión no es el único requisito para operar un taxi. Además de la concesión se requiere, entre otros requisitos, pasar una inspección anual denominada “revista” y no todos los concesionarios se presentan y/o aprueban esta inspección.

⁶⁵⁸ *Gemplus, S.A., et al. v. Mexico*, Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo, 16 junio 2010, Laudo, ¶ 13-15 (“los tribunales internacionales han utilizado el método DCF cuando, como en el caso que nos ocupa, es posible sobre la base de datos verificables predecir el ingreso que la inversión generaría”). **CL-0098**

la condición de la Concesionaria como un negocio durante el período agosto/septiembre 2000 hasta la fecha de valuación relevante del 24 de junio de 2001 era demasiado incierta e incompleta para proporcionar suficientes fundamentos fácticos para el método DCF. Además, el uso por parte de las Demandantes y de su experto (LECG) del método DCF genera cifras de pérdidas de utilidades futuras de la Concesionaria, que resultan exageradamente elevadas, según los hechos analizados por el Tribunal.⁶⁵⁹

507. Lo mismo sucede en este caso. A la fecha de valuación, la condición de Lusad como negocio en marcha era incierta, y el DCF de las Demandantes arroja cifras de pérdidas futuras exageradamente elevadas, por no decir exorbitantes. La Tabla 7.2 del informe de Credibility, que se reproduce a continuación, calcula retorno sobre la inversión (ROI) implícito en los resultados del Sr. Rosen y el monto presuntamente invertido por las Demandantes para dar una perspectiva:

Table 7.2: Return on Investment¹⁶⁵

<i>USD millions</i>	Scenario 1	Scenario 2	Scenario 3
Rosen But-for Value	944	1,524	1,777
Alleged Invested Amount	70	70	70
Return on Investment	1,348%	2,176%	2,537%

508. Como se puede ver, el retorno muestra la gran disparidad que existe entre el monto invertido (de suyo exagerado) y el VJM que se reclama, lo cual es una de las razones que comúnmente citan los tribunales internacionales para rechazar el uso del método DCF.⁶⁶⁰

D. Valuación

509. En esta sección se presentan las principales críticas de la Demandada y Credibility International a la estimación de daños de las Demandantes. Para mayores detalles, se invita al lector a consultar el informe que se presenta como anexo a este Memorial de Contestación.

1. Metodología

510. La primera objeción de Credibility es con respecto a la metodología. Para el perito de daños de la Demandada, el DCF que propone el Sr. Rosen no es adecuado por la dificultad de proyectar flujos por la ausencia de un historial de operaciones rentables y la consiguiente naturaleza especulativa de los resultados. Credibility observa que no sólo no hay un historial de operaciones, sino que hay varios aspectos que son difíciles de predecir, como la adopción del sistema por

⁶⁵⁹ *Gemplus, S.A., et al. v. Mexico*, Caso CIADI Nos. ARB(AF)/04/3 y ARB (AF)/04/4, Laudo, 16 junio 2010, Laudo, ¶ 13-72. **CL-0098**

⁶⁶⁰ Informe de Credibility, ¶ 110.

taxistas y usuarios. Asimismo, observa que Lusad ni siquiera tenía experiencia en otros mercados, por lo que su modelo de negocio no se había puesto a prueba en los hechos.⁶⁶¹

511. El perito de la Demandada está de acuerdo con el Sr. Rosen en que no existen empresas públicas comparables para valorar a Lusad mediante el método denominado “Guideline Public Company Method”.⁶⁶² Credibility también consideró el método de transacciones comparables. El Sr. Rosen afirma que no hay transacciones comparables con las cuales valorar a Lusad, sin embargo, Credibility encontró que los valores implícitos en transacciones recientes brindan soporte al enfoque de costos que utiliza en su informe.⁶⁶³ Tras considerar estos métodos, Credibility se inclina por un enfoque de costos hundidos —i.e., monto invertido— para cuantificar los daños.⁶⁶⁴

2. Objeciones puntuales al modelo DCF de las Demandantes

512. Las principales objeciones de Credibility al modelo DCF de las Demandantes se centran en la adopción del modelo de Goldman Sachs y los supuestos que sostienen la estimación de ingresos futuros, los costos y la tasa de descuento. A continuación, se abordará cada uno de estos elementos.

a. El modelo de Goldman Sachs

513. Credibility señala que el modelo DCF de las Demandantes está basado, casi en su totalidad, en un modelo elaborado por GS en octubre de 2018. Dicho modelo se basa a su vez en proyecciones elaboradas por Lusad, y no en estimaciones independientes de GS.⁶⁶⁵ De hecho, todas las láminas en la presentación de GS (anexo C-0079) que contienen proyecciones o estimaciones —i.e., las láminas 14 a 26— indican que se basaron en proyecciones elaboradas por la gerencia. A continuación, se ofrece un ejemplo⁶⁶⁶:

⁶⁶¹ Informe de Credibility, ¶¶ 84-85.

⁶⁶² Informe de Credibility, ¶ 87.

⁶⁶³ Informe de Credibility, ¶ 89.

⁶⁶⁴ Informe de Credibility, ¶ 12.

⁶⁶⁵ Informe de Credibility, ¶ 10.

⁶⁶⁶ **C-0079**, p. 18. La imagen utilizada solo muestra un fragmento de la lámina original.

Methodology and Assumptions

- Discounted cash flow “DCF” valuation using management projections
- Valuation date: December 31, 2018
- Valuation based on unlevered free cash flow projections for 2019E to 2024E
 - Operating lines and free cash flows projected in Mexican pesos, in nominal terms
 - Terminal value calculated on year 2025E (“TY”) assuming a midpoint perpetuity growth rate of 3.0%, in line with long term Mexico CPI expectations
 - Unlevered FCF for TY calculated using a normalized Capex, based on the average of the last three years before TY, given cyclical nature of investments

514. De hecho, no hay ninguna indicación de que GS haya validado las estimaciones de la gerencia de Lusad. Dado que la presentación de GS es, por su título, un “*Pre-Marketing Recap*” con fines informativos, el Tribunal debe tener especial cuidado con cómo lo caracterizan las Demandantes y su perito. Por ejemplo, en el párrafo 320 del Memorial, las Demandantes afirman que GS concluyó que el negocio tenía un *enterprise value* de USD \$2.43 mil millones y “esa valuación se basó en su propio análisis independiente”.⁶⁶⁷ La referencia es a la lámina ubicada en la página 23, la cual claramente señala que no se trató de un análisis independiente, pues está basada en “proyecciones de la gerencia” de Lusad, como se indica en la nota al pie al final del cuadro. También vale la pena observar que GS presenta estas cifras como un “Preliminary Valuation | Management Case”, como se puede apreciar en el título de la lámina. Esto, convenientemente, no se señala en el Memorial.

515. El modelo de GS no tiene el rigor de un estudio de viabilidad técnica y económica como los que se utilizan para evaluar proyectos mineros. Se trata de un material preliminar de *marketing* que aún estaba sujeto a un proceso de *due-dilligence*, en caso de que alguno de los compradores potenciales mostrara interés y decidiera seguir adelante con la transacción que, por cierto, aún estaba por definir.

516. También se debe advertir que GS actuaba como asesor financiero en conexión con la posible venta de toda o parte de “la Compañía” y, en caso de que llevara a cabo una transacción GS actuaría como “*sole book-running lead manager or sole agent in such transaction.*”⁶⁶⁸ Importantemente, sus honorarios dependían del resultado de la operación, por lo que había un incentivo a respaldar proyecciones optimistas.⁶⁶⁹ También es significativo que GS indicara que se

⁶⁶⁷ Memorial de Demanda, ¶ 320. El pasaje original dice: “Goldman Sachs concluded that the business had an enterprise value of USD \$2.43 billion and that valuation was based on its own independent analysis, combined with the ordinary-course-of-business projections prepared contemporaneously (i.e., in 2018) by L1bre LLC’s management”. Énfasis de la Demandada.

⁶⁶⁸ Goldman Sachs Engagement Letter, p. 1, 3. **C-0078.**

⁶⁶⁹ Goldman Sachs Engagement Letter, p. 1. **C-0078.**

basaría en la información financiera, legal, regulatoria, contable, fiscal o cualquier otra información que le proporcionara “la Compañía” para revisión, y no asumía ninguna responsabilidad por la misma:

The Company recognizes that, in providing our services pursuant to this letter, we will rely upon and assume the accuracy and completeness of all of the financial, legal, regulatory, accounting, tax and other information provided to, discussed with or reviewed by us for such purposes, and we do not assume any liability therefor or responsibility for the accuracy, completeness or independent verification thereof. Goldman Sachs will have no obligation to conduct any independent evaluation or appraisal of the assets or liabilities (including any contingent, derivative or off-balance sheet assets and liabilities) of the Company or any other party or any of their respective affiliates or to advise or opine on any related solvency or viability issues. [...] ⁶⁷⁰

517. Tampoco es del todo acertado sugerir que este Tribunal debe considerar el documento de GS porque los tribunales internacionales frecuentemente se apoyan en documentos de planeación elaborados en el curso ordinario de negocios previos a la expropiación.⁶⁷¹ La presentación y valuación de GS no es un documento de planeación, es un documento preliminar de *marketing*, según se explicó hace un momento. No se trata de un plan de negocios validado por un tercero independiente y no contiene ningún análisis de otros aspectos significativos como: la posible competencia de aplicaciones como Uber; el marco regulatorio; los diversos amparos presentados en contra del Aviso de 2018 y la Declaratoria de Necesidad; el hecho de que el Proyecto de Concesión de 2016 difería sustancialmente de la Concesión de 2018; la resistencia de los taxistas a instalar y utilizar el sistema o las consecuencias económicas de añadir la tarifa de aplicación y recuperación sobre la cantidad demandada de viajes en taxi. Todos estos son factores que cualquier inversionista interesado en comprar o participar en Lusad habrían considerado y seguramente habrían incidido en el precio final.

518. Credibility por su parte, hace un análisis exhaustivo de los documentos relacionados con GS en la sección 8.2 de su informe. Se invita al Tribunal a revisarla con cuidado.⁶⁷²

⁶⁷⁰ Goldman Sachs Engagement Letter, p. 4. **C-0078**. [Énfasis de la Demandada]

⁶⁷¹ Memorial de Demanda, ¶ 321.

⁶⁷² Informe de Credibility, ¶¶ 116, *et seq.*

3. Ingresos

519. Las Demandantes argumentan que lo que distingue a este caso de otros es que Lusad tenía garantizados ingresos sustanciales bajo la concesión, y que dichos ingresos habrían sido una realidad para cuando la Concesión se suspendió. Afirman además que no había nada tentativo o prospectivo en relación con esos ingresos.⁶⁷³ Nada puede estar más lejos de la verdad.

520. La Concesión de ninguna manera “garantizaba” los ingresos y, de hecho, había mucha resistencia a la adopción del sistema L1bre, como se explicó en la sección de hechos de este escrito. Los ejemplos más notables en este sentido son los juicios de amparo obtenidos en contra de la Declaratoria de Necesidad y en contra del Aviso 2018. El Tribunal no debe pasar por alto que los tribunales mexicanos analizaron estas impugnaciones y determinaron, en al menos tres procesos distintos, que las medidas reclamadas violaban los derechos constitucionales de los quejosos (entre ellos Neotax y el Grupo de Taxistas). La Demandada sostiene que estas decisiones sientan las bases para poner en tela de juicio todo el modelo de negocio de Lusad.

521. Por otro lado, también están los parámetros en los que se basa la estimación de los ingresos –i.e., la flota de taxis, el número de viajes diarios, las tarifas que L1bre pretendía cobrar y la publicidad. A continuación, se ofrece una síntesis de las principales críticas a la estimación de estos parámetros.

a. Tamaño de la flota de taxis

522. Sobre la flota de taxis, se observa que el Sr. Rosen toma el número de concesiones (138,000) como si se tratara del número de taxis que pueden operar legalmente en la Ciudad de México. Esto es incorrecto por dos razones. La primera es que la cifra de 138,000 no es congruente con los datos de concesiones vigentes de Semovi. Para 2018 el dato correcto sería de 123,453. La segunda razón es que, además de una concesión, un taxista requiere someterse a una inspección anual denominada “revista”.

523. A continuación se reproduce un cuadro incluido en la testimonial del Sr. Lajous que contiene la información en poder de la Semovi sobre el número de concesionarios que pagaron los derechos correspondientes a la revista (cuarto renglón) que, como se puede ver, es

⁶⁷³ Memorial de Demanda, ¶ 203.

significativamente menor al número de concesiones vigentes (primer renglón).⁶⁷⁴ El número de taxis que aprobaron la inspección anual es aún más bajo, pero desafortunadamente no se cuenta con información para años anteriores a 2018. En cualquier caso, estos datos demuestran que el Sr. Rosen sobreestima significativamente el número de viajes y, por lo tanto, los ingresos proyectados en su valuación DCF:

Concesiones de Taxi registradas ante la Semovi (2016-2022)

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Concesiones de Taxi con título vigente -dentro del periodo 10 años- ⁱ	140,558	140,555	123,453	105,875	103,059	103,059	103,059
Nuevas concesiones emitidas ⁱ	0	0	0	0	0	0	0
Unidades que se dieron de baja ⁱ	7,070	9,181	10,384	4,610	2,704	4,567	1,488
Líneas de captura emitidas por la revista anual de taxi ⁱⁱ	111,376	161,275*	100,766	102,599	86,661**	101,252	N/A
Concesiones de Taxi que pasaron la revista anual ⁱ	N/D	N/D	N/D	61,536	21,190	26,317	N/A
Concesiones de Taxi que pasaron la revista anual y usan Mi Taxi ⁱ	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	2,365	N/A

Fuente: ⁱ Secretaría de Movilidad, Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación
ⁱⁱ Secretaría de Administración y Finanzas, Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos
* El aumento de 2017 se explica porque se llevó a cabo un proceso de reemplazamiento de taxis cuyo prerrequisito fue pagar la Revista, aunque no todos quienes pagaron tenían una concesión vigente.
** La disminución de 2020 se explica por la pandemia del virus SARS-CoV-2.
N/D No disponible
N/A No aplica

b. Número de viajes

524. Con respecto al número de viajes, el Sr. Rosen supone 2.1 millones de viajes generadores de ingresos al día, lo que equivale a 774 millones de viajes al año. Estas cifras se apoyan, a su vez, en una serie de supuestos que, o bien carecen de soporte, o son incorrectos. Algunos de estos supuestos son: el número de concesionarios de taxi, la tasa de instalación (95%), la tasa de adopción (95%), el número de viajes al día por taxi (20), la eficiencia de los choferes de taxi (87.7%).

525. Como se explicó en el apartado anterior, el cálculo del número de viajes no puede partir del número de concesiones de taxis porque dicho número no representa el número de taxis que operan legalmente en un momento determinado. Una mejor aproximación sería tomar el número

⁶⁷⁴ Cuadro tomado de la declaración testimonial del Sr. Lajous, ¶ 9 (cuadro sobre Concesiones de Taxis registradas ante la Semovi (2016-2022)).

de concesionarios que pagaron sus derechos para la revista, el cual es mucho menor a los 138,000 que utiliza el Sr. Rosen.

526. Por cuanto hace a los valores utilizados para la tasa de instalación y adopción, éstos son completamente arbitrarios. Las Demandantes simplemente suponen que los taxistas y los usuarios adoptarían el sistema L1bre sin más y que nadie más impugnaría el Aviso de 2018. Dada la estructura de cuotas prevista en la presunta concesión de 2016⁶⁷⁵, y los litigios que se produjeron en contra de la Declaratoria de Necesidad y del Aviso 2018, el supuesto no es ni razonable ni realista.

527. Credibility señala también que el Sr. Rosen se basa en una comunicación de 2018 de Semovi y una estimación del INEGI realizada en 2017 para racionalizar su supuesto sobre el número de viajes. En relación con la primera, Credibility observa que la comunicación parecería indicar que los taxis conectados a una aplicación hacen 20 viajes al día. Sin embargo, la Semovi no recaba información sobre el número de viajes que los taxis realizan al día y, por consiguiente, la fuente de este dato crucial para la estimación es poco clara.⁶⁷⁶

528. Sobre la estimación del INEGI, Credibility explica que el Sr. Rosen afirma que el INEGI estima que ocurren 1.64 millones de viajes en taxi y en plataformas como Uber al día. Sin embargo, el Sr. Rosen parece no haber advertido que la cifra que utiliza incluye viajes en toda la Zona Metropolitana del Valle de México, que es mucho más extensa que la Ciudad de México. De hecho, la encuesta del INEGI estima aproximadamente 0.97 millones de viajes en la Ciudad de México, lo cual es 46% menor al supuesto que utiliza el Sr. Rosen.⁶⁷⁷

c. Tarifas

529. El Sr. Rosen supone que Lusad tendría derecho a una Cuota de Aplicación de \$12 pesos y una Cuota de Recuperación de \$8.75 pesos. La primera aplica a viajes solicitados a través de la

⁶⁷⁵ El Sr. Rosen no toma en cuenta que las tarifas de L1bre habrían incrementado el costo del viaje para el usuario final, y es un principio de economía básica que cuando sube el precio se reduce la cantidad demandada. Esta reducción en el número de viajes como consecuencia de la transferencia de la cuota de aplicación o la de recuperación al usuario final simplemente se ignoró.

⁶⁷⁶ Informe de Credibility, ¶ 145. Declaración testimonial del Sr. Lajous, ¶ 9.

⁶⁷⁷ Informe de Credibility, ¶ 144.

aplicación Libre, mientras que la segunda aplica a viajes en taxis que tienen instalado el sistema, pero que no fueron solicitados a través de la aplicación. Ambas tarifas se ajustan por inflación.

530. De entrada, se hace notar que la tarifa de recuperación no se incluye en la Concesión de 2018. En otras palabras, la razonabilidad de la estimación del Sr. Rosen depende de una decisión del Tribunal sobre la validez de la presunta concesión de 2016 y las modificaciones presuntamente hechas en 2017. La posición de la Demandada es que no se otorgó una concesión en 2016 y, por lo tanto, el análisis del Sr. Rosen está viciado de origen.

531. Pero independientemente de lo anterior, Credibility observa que si las Cuotas de Aplicación o Recuperación no se hubiesen podido transferir al usuario final, no es razonable suponer que los taxistas simplemente hubiesen aceptado una reducción significativa en sus ingresos sin más. Por otra parte, si las tarifas se hubiesen podido transferir al usuario final, esto se habría traducido en un incremento de tarifas a todos los usuarios y el número de viajes se habría reducido. Es un principio de economía elemental que cuando el precio de un bien o servicio se incrementa, baja la cantidad demandada. El Sr. Rosen no considera ninguno de estos dos efectos en su análisis.⁶⁷⁸

532. Dado que las partes disputan la validez de la concesión de 2016 con sus modificaciones, Credibility calculó el impacto de la Cuota de Recuperación en los ingresos de Lusad de acuerdo con el modelo del Sr. Rosen. Como se puede apreciar a partir del siguiente cuadro, la diferencia es muy significativa:

Table 9.1: Mr. Rosen's Fee Revenue With and Without Recuperation Fees

<i>MXN millions</i>	With Recuperation Fee	Without Recuperation Fee	Difference
Application Fee Revenue	60,874	60,874	-
Recuperation Fee Revenue	244,538	-	(-100%)
Total Fee Revenue	305,412	60,874	(-80%)

d. Ingresos por publicidad

533. Como se indica en el informe de Credibility, el Sr. Rosen se apoya en una propuesta de Grupo TV en 2017 para calcular los ingresos por publicidad. Esto no es un supuesto razonable

⁶⁷⁸ Informe de Credibility, ¶¶ 148-149.

porque las propuestas no garantizan los ingresos y no se ha proporcionado ninguna documentación que indique que Libre haya finalizado un acuerdo.⁶⁷⁹

534. Por otro lado, la propuesta de Grupo TV supone una flota de taxis de 73,000 taxis el primer año y 138,000 a partir del año dos. Como se explicó anteriormente, la cifra de 138,000 corresponde al número total de concesiones otorgadas vigentes que no es lo mismo que el número de taxis que operan legalmente en la Ciudad de México ya que, además de tener que contar con una concesión vigente, los taxistas deben cumplir con una serie de requisitos como la revista.

4. Costos

535. La mayoría de los supuestos que utiliza el Sr. Rosen en relación con los costos se toman directamente del modelo de GS. Para justificar este enfoque, el Sr. Rosen intenta vincular los supuestos con las diversas propuestas, acuerdos de servicios y contratos, pero al final adopta los mismos supuestos que GS que se basan en proyecciones de la gerencia de Lusad que no fueron verificadas por nadie. Por poner un ejemplo: el Sr. Rosen supone tarifas de procesamiento para los pagos electrónicos (E-Wallet) entre 2.1% y 4.4% y, aunque intenta verificarlos con documentos contemporáneos, al final admite que fue incapaz de vincular el supuesto utilizado por GS con contratos o propuestas.⁶⁸⁰

536. El informe de Credibility opina sobre cada uno de los componentes de costos utilizados por el Sr. Rosen en su informe. Para evitar repeticiones innecesarias, la Demandada refiere al Tribunal al cuadro 9.2 que se ubica inmediatamente después del párrafo 153 de su informe.

5. Tasa de descuento y moneda

537. Otro de los problemas con la estimación del Sr. Rosen es que calcula los flujos en pesos mexicanos (lo cual es apropiado dado que esa es la moneda en que se generarían) pero los convierte a dólares americanos al final de cada periodo anual utilizando una estimación del tipo de cambio –i.e., el “forward exchange rate”– para el periodo de 2019 a 2023. Para años subsecuentes, el Sr. Rosen utiliza su propia estimación del tipo de cambio.

538. Credibility observa que esta conversión a dólares americanos introduce una distorsión innecesaria. El Sr. Rosen debió haber mantenido los flujos en pesos mexicanos; descontarlos

⁶⁷⁹ Informe de Credibility, ¶ 152.

⁶⁸⁰ Informe de Credibility, primera entrada de la Tabla 9.2, ¶ 153.

utilizando un WACC congruente con dicha moneda y; convertir el resultado final a dólares americanos al tipo de cambio a la fecha de valuación, el cual es conocido y no requiere de estimaciones.⁶⁸¹

539. Por otro lado, Credibility también hace notar que la estimación del parámetro beta y la razón deuda a capital que el Sr. Rosen utiliza para el cálculo del costo de capital, se tomó de empresas desarrolladoras de software de Estados Unidos. Dado que el presente caso involucra una empresa mexicana y no estadounidense, Credibility opina que el Sr. Rosen debió haber utilizado los datos del Prof. Damodaran correspondientes a mercados emergentes.⁶⁸²

540. Credibility también hace notar que el Sr. Rosen estima la razón deuda a capital para el parámetro beta utilizando un set de empresas “comparables” entre las que se encuentran Amazon, Netflix y Paypal. Todas estas empresas son estadounidenses, son muchísimo más grandes y tienen un historial probado de operaciones rentables. En otras palabras, no son ni de lejos comparables con Lusak.⁶⁸³

541. Finalmente, Credibility critica el costo de la deuda que utiliza el Sr. Rosen para calcular el WACC –i.e., la tasa de descuento. Explica que, en marzo de 2018, Lusak suscribió un acuerdo con Banco Azteca para una línea de crédito con una tasa de interés de TIIE + 2.5%, lo cual resulta en un costo de la deuda después de impuestos de 10.25%. El Sr. Rosen por su parte, dado que utiliza un WACC denominado en dólares americanos, supone un costo de la deuda equivalente a la tasa interbancaria de Estados Unidos más 2.5%, lo cual resulta en un costo de la deuda después de impuestos de sólo 4.9%. Esta cifra es incluso menor a lo que estima GS quien utiliza Libor más 5% para llegar a un costo de 7.2% antes de impuestos. Credibility concluye que esto demuestra que el WACC que utiliza el Sr. Rosen no es confiable.⁶⁸⁴

6. Otras consideraciones

542. La sección 9.5 del informe de Credibility explica otros elementos que debieron haber sido considerados en el análisis del Sr. Rosen. Entre ellos se encuentran los resultados de las pruebas

⁶⁸¹ Informe de Credibility, ¶¶ 158-160.

⁶⁸² Informe de Credibility, ¶ 161.

⁶⁸³ Informe de Credibility, ¶ 162.

⁶⁸⁴ Informe de Credibility, ¶ 163.

realizadas en 1,100 taxis en los que presuntamente se instaló el sistema. Las Demandantes no han aportado la información recabada durante la etapa de prueba, lo cual podría echar luz sobre el número de viajes e ingresos generados al día.⁶⁸⁵

543. Credibility también observa que el Sr. Rosen debió haber considerado la competencia de aplicaciones como Uber o DiDi dada la estructura de tarifas del sistema L1bre.

7. Valuación alternativa de Credibility

544. Credibility considera que, en las circunstancias de este caso, el método de costos es el menos especulativo. Sin embargo, observa que las Demandantes deben proporcionar un soporte detallado de todos los costos incurridos relacionados con la Concesión y no con la empresa.⁶⁸⁶ México, evidentemente, tiene la intención de solicitar estos documentos en la fase de producción de documentos.

545. Credibility explica que el método de costos se usa con frecuencia en casos en donde la inversión no ha comenzado a generar flujos, como en este caso. El monto invertido es una manera de poner al inversionista en la posición en la que hubiese estado si la inversión nunca se hubiese realizado, que es la mejor aproximación posible de los daños de las Demandantes dadas las circunstancias de este caso. Se reitera que nadie puede decir con un grado de certeza razonable que Lusad habría sido rentable, dados los hechos en disputa y la imposibilidad de predecir el grado de resistencia de los taxistas al nuevo sistema y la tasa de adopción de los usuarios, entre otras variables. Es enteramente posible, por ejemplo, que quienes solicitan taxis por medio de una aplicación hubiesen preferido aplicaciones como Uber y DiDi, que son soluciones probadas que llevaban años de ventaja al sistema L1bre.

546. Pasando a la información disponible sobre la inversión realizada, las Demandantes alegan haber invertido más de USD \$70 millones, como se aprecia en el siguiente cuadro tomado del informe de Credibility⁶⁸⁷:

⁶⁸⁵ Informe de Credibility, ¶¶ 164 *et seq.*

⁶⁸⁶ Informe de Credibility, ¶ 93.

⁶⁸⁷ Informe de Credibility, ¶ 103.

Table 7.1: Claimant's Alleged Investments¹⁵¹

<i>USD thousands</i>	Intangible Assets	Hardware	Total
2016 Investment	16,491	2	16,493
2017 Additions	10,987	4,206	15,193
2018 Additions	4,984	31,656	36,640
2018 Prepayments	-	1,719	1,719
2019 Additions	-	-	-
Total Invested	32,462	37,583	70,045

547. Sin embargo, se observa que este monto incluye elementos que carecen de soporte documental. Credibility hace notar además que, dado que no hay suficientes detalles sobre la fecha en 2016 en que Lusad realizó la inversión inicial, es posible que todo o parte del monto reportado para ese año –i.e., los USD \$16.4 millones en el cuadro anterior– se haya invertido antes de la fecha en que las Demandantes afirman que se le otorgó la Concesión a Lusad.⁶⁸⁸ Los costos incurridos antes del otorgamiento de la concesión naturalmente tienen que excluirse porque su pérdida no puede estar causalmente vinculada con la suspensión de la Concesión. Es un principio bien establecido que los daños deben mantener un vínculo causal con la presunta violación para poder ser recuperables.⁶⁸⁹

548. Del mismo modo, los costos incurridos después de la presunta expropiación tampoco pueden considerarse sin una justificación apropiada. Como se puede apreciar del cuadro anterior aproximadamente USD \$1.7 millones se gastaron en 2018 pero no hay manera de determinar si esto ocurrió antes o después del 28 de octubre de ese año. Credibility también explica que, aunque las Demandantes alegan que L1bre continuó operando como negocio en marcha e incurrió costos y gastos relacionados con la nómina, alquiler de oficinas, costos y gastos de desarrollo e intereses sobre la deuda, estos gastos tuvieron que haber sido suspendidos inmediatamente después de la suspensión de la Concesión y liquidar las operaciones. Credibility señala que incluso los auditores de la empresa señalaron que había dudas sobre la habilidad de L1bre de continuar como negocio en marcha.⁶⁹⁰

⁶⁸⁸ Informe de Credibility, ¶ 104.

⁶⁸⁹ Ripinsky y Williams, *Damages in International Investment Law*, British Institute of International and Comparative Law (2008), p. 135. **RL-0143**.

⁶⁹⁰ Informe de Credibility, ¶ 106.

8. Intereses pre-laudo

549. Las Demandantes solicitan que el Tribunal les otorgue intereses pre-laudo a una tasa equivalente al costo de oportunidad de la empresa. El Sr. Rosen estima esta tasa en 3.96% y propone una composición anual de los intereses. Para justificar este enfoque, el Sr. Rosen se apoya en la teoría del “préstamo forzado” conforme a la cual se justificaría utilizar la tasa correspondiente al costo de la deuda de la parte Demandada para la moneda en cuestión.

550. Credibility, por su parte, explica que los tribunales internacionales usualmente no determinan la tasa de interés pre-laudo con base en esta teoría del “préstamo forzado”. Por el contrario, los tribunales internacionales normalmente ordenan una tasa que refleje adecuadamente el valor del dinero en el tiempo, en el entendido de que la parte demandante no debe ser compensada por riesgos que nunca asumió. Credibility ha realizado un análisis de las tasas de interés comúnmente ordenadas por los tribunales internacionales y ha determinado, a partir de este análisis, que las más comunes han sido LIBOR y la tasa de los bonos del Tesoro de Estados Unidos.⁶⁹¹

551. Cabe señalar que el análisis de Credibility es congruente con lo dispuesto en el artículo 1110(4) del TLCAN, el cual señala: “[e]n caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago”. [Énfasis de la Demandada]

552. México, por lo tanto, sostiene que la tasa aplicable debe ser la tasa pagada por los Bonos del Tesoro de Estados Unidos y alternativamente, la tasa Libor. México está de acuerdo en que los intereses se calculen con un periodo de composición de un año.

VI. SOLICITUD DE COSTOS

553. La Demandada solicita al Tribunal que ordene a las Demandantes pagar los gastos y costos en los que México ha incurrido a raíz del arbitraje, incluidos:

- i. la parte de los gastos del Tribunal;
- ii. la parte de los gastos de administración del CIADI;

⁶⁹¹ Informe de Credibility, ¶¶ 188-191.

- iii. los honorarios de los asesores legales externos de México;
- iv. el pago de los expertos contratados por México; y
- v. todo gasto adicional incurrido por la Demandada.

554. La Demandada tiene derecho a un laudo de costos a su favor por las siguientes razones:

- i. El Tribunal carece de jurisdicción;
- ii. La Demandada no violó ninguna de sus obligaciones conforme al TCLAN;
- iii. Las Demandantes han presentado reclamaciones carentes de méritos con la única intención de obtener un beneficio indebido, y
- iv. Como alternativa, si el Tribunal concluye que cuenta con jurisdicción y que la Demandada ha incurrido en responsabilidad internacional por incumplir sus obligaciones conforme al TLCAN, la Demandada solicita tomar en consideración su posición sobre *quantum*.

555. La Demandada considera que, al tomar su decisión sobre costos, el Tribunal debe tener presente la evidencia aportada por la Demandada respecto a ilicitudes en torno a las Demandantes, Lusad y el Proyecto L1bre, incluida la existencia de documentos falsos, y las serias acusaciones planteadas en contra del Estado mexicano, incluidas alegaciones sobre “campanas con motivaciones políticas”, las cuales carecen de sustento.

VII. CONCLUSIÓN

556. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de la Demandante, con la correspondiente condena en costos a favor de la Demandada, de conformidad con la solicitud de costos referida *supra*.

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

[Signed]

Orlando Pérez Gárate